



## «Trabajo Fin de Máster»

ANEXOS. La Política Matrimonial de los Reyes Católicos: su Análisis desde la Reginalidad.

ANNEXES. The Marital Policy of the Catholic Monarchs: its Analysis from the Perspective of Queenship

Autora: Patricia García Fernández

Director: Enrique Solano Camón

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS. MÁSTER EN INVESTIGACIÓN Y  
ESTUDIOS AVANZADOS EN HISTORIA  
Año académico 2022/2023

## Índice

|   |     |
|---|-----|
| Anexo I. Fragmentos de fuentes documentales.....  | 7   |
| Texto 1: Fragmento de <i>De rege et regis institutione</i> del padre Mariana (1599).....  | 7   |
| Texto 2: Fragmento de <i>De rege et regis institutione</i> de Juan de Mariana (1599).....   | 7   |
| Texto 3: Fragmento de <i>Introducción a la política y Razón de Estado del Rey D. Fernando</i> de Diego Saavedra Fajardo (1631).....                     | 8   |
| Texto 4: Fragmento de <i>Remonstrances</i> (1611) de Jacques de la Guesle .....   | 9   |
| Texto 5: Fragmento de <i>Institutio Principis Christiani</i> (1516) de Erasmo de Rotterdam .....  | 9   |
| Texto 6: Fragmento de <i>Las Siete Partidas</i> de Alfonso X el Sabio (s. XIII).....  | 10  |
| Texto 7: Tratado de las Tercerías de Moura (1479, Alcaçovas).....   | 10  |
| Texto 8: Tratado de Barcelona (1493).....   | 43  |
| Texto 9: Fragmento de la <i>Divina retribución sobre la caída de España en tiempo del noble rey Don Juan el Primero</i> (1480) de Alonso de Palma.....  | 69  |
| Texto 10: Fragmento de <i>Opus Epistolarum</i> (1530) de Pedro Mártrir de Anglería .....  | 70  |
| Texto 11: Capitulaciones entre Castilla y Portugal para el casamiento de la infanta Isabel con el infante Alfonso (1479, Alcaçovas) .....               | 74  |
| Texto 12: Tratado de Avis (1483).....   | 94  |
| Texto 13: Capitulación definitiva para el matrimonio de Isabel, hija de los Reyes Católicos, y Alfonso, hijo de Juan II de Portugal (1490, Évora) ..... | 105 |
| Texto 14: Donación hecha por Juan II de Portugal a la infanta Isabel, esposa de su hijo (1490, Sevilla).....  | 121 |
| Texto 15: Carta de la infanta Isabel de Aragón al rey Juan II de protugal, jurándole obediencia (Sevilla, 7 de mayo de 1490).....                       | 123 |
| Texto 16: Fragmento de <i>Chronica de-el rei D. Alfonso V</i> (s. XV) de Rui de Pina... ..  | 124 |
| Texto 17: Fragmento de <i>Opus Epistolarum</i> (1530), de Pedro Mártil de Anglería... ..  | 125 |
| Texto 18: Capitulaciones para el matrimonio del rey don Manuel de Portugal y la Infanta Isabel (1496, Burgos) .....                                     | 126 |
| Texto 19: Capítulos para poner “en obra” el matrimonio del rey don Manuel y la infanta doña Isabel (1497, Medina del Campo).....                        | 134 |

|   |     |
|---|-----|
| Texto 20: Carta de la infanta Isabel a su padre, el rey Fernando de Aragón, mostrando<br>obediencia a sus padres (1497, Évora) .....                            | 135 |
| Texto 21: Juramento a Isabel de Aragón como heredera al Reino de Castilla, Cortes<br>de Toledo de 1498 .....  | 136 |
| Texto 22: Propuesta de Isabel de Aragón como heredera al reino de Aragón, Cortes de<br>Zaragoza de 1498 .....   | 138 |
| Texto 23: Fragmento de <i>Opus Epistolarum</i> (1530), de Pedro Mártil de Anglería. ..  | 140 |
| Texto 24: Fragmento de <i>Historia del rey don Hernando el Catholico: de las empresas<br/>y ligas de Italia</i> (1580) de Jerónimo Zurita .....                 | 141 |
| Texto 25: Juramento al príncipe Miguel como heredero del reino de Aragón, Cortes<br>de Zaragoza de 1498.....  | 146 |
| Texto 26: Juramento al príncipe Miguel como heredero del reino de Castilla, Cortes<br>de Ocaña de 1499 .....  | 147 |
| Texto 27: Fragmento de <i>Historia del rey don Hernando el Catholico: de las empresas<br/>y ligas de Italia</i> (1580) de Jerónimo Zurita .....                 | 150 |
| Texto 28: Capitulación para el matrimonio de Felipe de Austria y Juana de Castilla, el<br>príncipe Juan de Aragón y Margarita de Habsburgo (1495, Amberes)..... | 151 |
| Texto 29: Epístola de Gutierre Gómez de Fuensaída para los Reyes Católicos<br>(Bruselas, 6 de agosto de 1500) .....   | 162 |
| Texto 30: Epístola de Gutierre Gómez de Fuensalida para Fernando el Católico<br>(Amberes, 29 de junio de 1505).....   | 163 |
| Texto 31: Epístola de Gutierre Gómez de Fuensalida a los Reyes Católicos (Bruselas,<br>22 de noviembre de 1500). .....  | 163 |
| Texto 32: Fragmento de la <i>Crónica de Felipe el llamado Hermoso</i> de Lorenzo Padilla<br>(s. XVI).....   | 164 |
| Texto 33: Juramento de la princesa Juana de Castilla como heredera del reino de<br>Castilla, Cortes de Toledo de 1502 .....                                     | 165 |
| Texto 34: Juramento de Juana de Castilla como heredera al reino de Aragón, Cortes<br>de Zaragoza de 1502.....   | 167 |
| Texto 35: Carta de los doctores Soto, Julián y de la Reyna a Fernando el Católico<br>sobre la salud de doña Juana .....   | 169 |
| Texto 36: Epístola de Isabel la Católica a Guierre Gómez de Fuensalida (1504) ....  | 170 |
| Texto 37: Fragmento de <i>Opus Epistolarum</i> (1530) de Pedro Mártil de Anglería ....  | 170 |

|  |     |
|--|-----|
| Texto 38: Testamento Isabel la Católica (1504, Medina del Campo).....  | 172 |
| Texto 39: Instrucción y escrito a mano de la reina Isabel de Castilla a Ruy de Sande,<br>sobre el casamiento de la Infanta doña María, con el rey Manuel I de Portugal.....                              | 175 |
| Texto 40: Capitulaciones para el matrimonio entre la infanta María de Aragón y<br>Manuel I de Portugal (1500, Sevilla) .....   | 177 |
| Texto 41: Trasmisión de Viseo y Torres Verdas por parte del rey Manuel I de<br>Portugal a su esposa María de Aragón (Lisboa, 1500).....  | 185 |
| Texto 42: Concesión del rey Manuel I de Portugal a su esposa, María de Aragón, de<br>todos los privilegios y gracias que tuvieron otras reinas de Portugal (Lisboa, 1501).<br>.....                      | 187 |
| Texto 43: Fragmento de la crónica <i>Vida e Feitos de el-rei D. Manuel</i> del Obispo<br>Jerónimo Osorio (s. XVI) .....  | 189 |
| Texto 44: Tratado de Medina del Campo (1489).....  | 189 |
| Texto 45: Ratificación al acuerdo matrimonial entre el príncipe Arturo de Gales y la<br>infanta Catalina de Aragón (Burgos, 1497).....   | 217 |
| Texto 46: Epístola de Fernando el Católico a Francisco de Rojas sobre la dispensa<br>papal para Catalina de Aragón y la cuestión de la consumación matrimonial<br>(Barcelona, 23 de agosto de 1503)..... | 243 |
| Texto 47: Fragmento de la dispensa papal para el matrimonio de la infanta Catalina<br>de Aragón con el príncipe Enrique (1503) .....   | 244 |
| Texto 48: Ratificación del acuerdo matrimonial entre el príncipe Enrique de Gales y<br>Catalina de Aragón (Barcelona, 1503) .....  | 245 |
| Texto 49: Epístola de Guiterre Gómez de Fuensalida a Fernando el Católico, donde se<br>narra la situación de la infanta Catalina en Londres tras enviudar (Greenwich, 21 de<br>marzo de 1508).....       | 277 |
| Texto 50: Reconocimiento del rey Enrique VIII de Inglaterra de poderes gubernativos<br>y políticos a su esposa Catalina de Aragón (1509) .....   | 278 |
| Texto 51: Fragmento de <i>Opus Epistolarum</i> (1530) de Pedro Mártil de Anglería ....   | 278 |
| Texto 52: Frase proverbial asociada a la dinastía Habsburgo bajo el tópico <i>Felix<br/>Austria</i> .....  | 279 |
| Texto 53: Fragmento de la obra <i>La formación de la mujer cristiana</i> (1523) de Luis<br>Vives .....   | 280 |
| Texto 54: Fragmento de <i>El Jardín de las nobles doncellas</i> (1469) de fray Martín de<br>Córdoba.....   | 280 |

|   |            |
|---|------------|
| Texto 55: Fragmento de <i>Historia del rey don Hernando el Catholico: de las empresas y ligas de Italia</i> (1580) de Jerónimo Zurita .....   | 281        |
| Texto 56: Fragmento de la Concordia de Villafáfila (Villafáfila, 27 de junio de 1506) .....   | 282        |
| Texto 57: Fragmento de <i>Historia del rey don Hernando el Catholico: de las empresas y ligas de Italia</i> (1580) de Jerónimo Zurita .....   | 283        |
| Texto 58: Acta del juramento prestado por las cortes de Valladolid a doña Juana, don Felipe y don Carlos como reyes y sucesor de los reinos de Castilla (Valladolid, 12 de julio de 1506) ..... | 284        |
| Texto 59: Actas de las Cortes de Madrid (Madrid, 6 de octubre de 1510) .....  | 285        |
| Texto 60: Discurso de Juana I de Castilla ante los Comuneros sobre su encierro en Tordesillas.....  | 291        |
| Texto 61: Fragmento de una carta de San Jerónimo (s. IV) .....  | 292        |
| Texto 62: Fragmento de epístola de Lope de Conchillos al rey Fernando el Católico (10 de octubre de 1506) .....   | 292        |
| Texto 63: Fragmentos del Testamento de Fernando el Católico (Madrigalejo, 1516) .....   | 292        |
| Texto 64: Acta del juramento y acatamiento de Carlos I como rey de Castilla por las cortes reunidas en Valladolid (Valladolid, 3 de febrero de 1518) .....                                      | 294        |
| Texto 65: Epístola del emperador Maximiliano I a la archiduquesa Margarita sobre su asistencia a la reunión de Cambrai de 1508 (Breda, 27 de octubre de 1508).....                              | 294        |
| Texto 66: Epístola de la archiduquesa Margarita al emperador Maximiliano I (Malinas, octubre de 1509) .....   | 298        |
| Texto 67: Acta del juramento de Francisco de Rojas sobre la renuncia de Margarita de Austria a sus derechos sobre los dominios del Imperio .....  | 300        |
| <b>Anexo II. Herramientas visuales.....</b>   | <b>305</b> |
| Heráldica de los hijos de los Reyes Católicos y su análisis.....  | 305        |
| Príncipe Juan de Aragón y Castilla, Príncipe de Asturias y Gerona .....   | 305        |
| Infanta Isabel de Aragón y Castilla, Reina Consorte de Portugal y Princesa de Austrias .  | 307        |
| Reina Juana I de Castilla y Aragón .....  | 309        |
| Infanta María de Aragón, Reina consorte de Portugal .....   | 312        |
| Infanta Catalina de Aragón, Reina consorte de Inglaterra.....   | 314        |

|   |     |
|---|-----|
| Cartografía .....   | 317 |
| Mapa de las alianzas matrimoniales de los Reyes Católicos .....   | 317 |
| Mapa de la herencia territorial de Carlos de Gante.....   | 318 |
| Genealogía .....  | 319 |
| Árbol genealógico de los Reyes Católicos y su descendencia.....   | 319 |
| Representaciones que enaltecen y glorifican la dinastía Trastámar-Habsburgo .....                                       | 320 |
| “La boda española” en el <i>Arco del triunfo de Maximiliano I</i> (1515) de Alberto Durero ..                           | 320 |
| Tríptico genealógico del linaje de Carlos de Gante .....  | 321 |
| Cenotáfios de los Reyes Católicos y de Juana I de Castilla y de Felipe I de Castilla en la Capilla Real de Granada..... | 326 |

## Anexo I. Fragmentos de fuentes documentales

### Texto 1: Fragmento de *De rege et regis institutione* del padre Mariana (1599)

*Con grandes dotes de cuerpo y espíritu, nobles, hermosas, modestas y en lo posible ricas, mujeres en cuya conducta no hubiera nada vil ni bajo, mujeres que a su belleza física y a las virtudes de sus antepasados correspondiese la grandeza de sus almas. No debemos olvidar que han de ser madres de hombres destinados a mandar a todos y a procurar la felicidad e infelicidad de todo y cada uno de los ciudadanos. Es muy importante hacer todo lo posible para que aumenten las virtudes dadas por la naturaleza, se disminuyan los vicios que puedan existir y se ilustre y adorne la vida del futuro príncipe. Deben seguirse las leyes de la naturaleza, que dio dos pechos a las reinas como a las demás mujeres y se los llena en la sazón del parto para que los hijos sustentados con la leche de sus madres se críen mejor y más robustos*

DE MARIANA, Juan (1599), *De rege et regis institutione*. Cit. en LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, María Victoria (2005), “La construcción de una reina en la Edad Moderna: entre el paradigma y los modelos”, en María Victoria LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO y Gloria FRANCO RUBIO (coords.), *La Reina Isabel y las reinas de España: realidad, modelos e imagen historiográfica*, Volumen I, Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, p. 312.

### Texto 2: Fragmento de *De rege et regis institutione* de Juan de Mariana (1599)

*Ocurren también dudas sobre si deben ser llamadas a suceder las mujeres cuando hayan muerto todos sus hermanos y no hayan quedado de ellos hijos varones, escribe. En muchas naciones esta ya determinado que no sucedan, fundamentándose en que no sirve una mujer para dirigir los negocios publicos, ya que es pobre de ánimo y de buen consejo, y si cuando manda en una familia anda perturbada la paz del hogar ¿Qué no*

*sería, dicen si se las pusiera al frente de una república? ¿Cómo iban a resolverse por sus decisiones la paz y la guerra?*

*En los diversos reinos de España no se ha seguido siempre ni una misma costumbre ni una misma regla. En Aragón unas veces han sido admitidas a la sucesión y otras excluidas. Y ciertamente leemos en la Sagrada Escritura que Débora gobernó la republica judía y vemos que muchas naciones aceptan que pase la corona a manos de las mujeres cuando no hay varones que puedan ceñirla. Y en Castilla que es la más notable región de España, sin que en nada ceda a las extranjeras, y entre los vascos vemos desde los tiempos primitivos seguida esta costumbre de no distinguir por la sucesión en razón de sexo. No creemos que pueda censurarse en nuestras leyes esta disposición. Mucho menos cuando un varón sobresaliente entre todos que acreciente la herencia de la mujer heredera. Crecen así los imperios por medio de casamientos, cosa que no se observa en otros pueblos regidos por distintas leyes. Si España ha llegado a ser un tan vasto imperio, es sabido que lo debe tanto a su valor y a sus armas como a los enlaces de sus príncipes, enlaces que han traído consigo la anexión de muchas provincias y estados.*

DE MARIANA, Juan (1599) *De rege et regis institutione*. Cit. en LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, María Victoria (2005), “La construcción de una reina en la Edad Moderna: entre el paradigma y los modelos”, en María Victoria LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO y Gloria FRANCO RUBIO (coords.), *La Reina Isabel y las reinas de España: realidad, modelos e imagen historiográfica*, Volumen I, Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, p. 331.

### Texto 3: Fragmento de *Introducción a la política y Razón de Estado del Rey D. Fernando de Diego Saavedra Fajardo (1631)*

*Por hembra recayó en Castilla el reino de León, y el casamiento de la princesa Doña Isabel, mujer del rey Fernando el Católico nos dio los reinos de Aragón, Napoles y Sicilia; el de la infanta doña Juana con Don Felipe, archiduque de Austria, los Estados de Flandes y Borgoña*

SAAVEDRA FAJARDO, Diego (1631), *Introducción a la política y Razón de Estado del Rey D. Fernando*. Cit. en LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, María Victoria (2005), “La construcción de una reina en la Edad Moderna: entre el paradigma y los modelos”, en María Victoria LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO y Gloria FRANCO RUBIO (coords.), *La Reina Isabel y las reinas de España: realidad, modelos e imagen historiográfica*, Volumen I, Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, p. 332.

#### Texto 4: Fragmento de *Remonstrances* (1611) de Jacques de la Guesle

*Los poetas logran que los hijos de los dioses engendren no diosas sino mujeres mortales, que no participan de la inmortalidad de sus pares, quedando así sujetas a todos los accidentes de la frágil mortalidad. Es así para los hijos de reyes y príncipes soberanos que tienen madres de casas comunes y no principales: la disparidad de la sangre materna disminuye a menudo aquello que el padre les da (...) no es poco que dar a los herederos de un reino, que no se sabrían elegir de sangre demasiado ilustre, sino igual a la paterna, o al menos que sea por fuerza de calidad parecida o aproximada.*

DE LA GUESLE, Jacques (1611), *Remonstrances*. Cit. en COSANDEY, Fanny (2005), “Sucesión, maternidad y legado”, en María Victoria LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO y Gloria FRANCO RUBIO (coords.), *La Reina Isabel y las reinas de España: realidad, modelos e imagen historiográfica*, Volumen I, Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, p. 488.

#### Texto 5: Fragmento de *Institutio Principis Christiani* (1516) de Erasmo de Rotterdam

*Quod hac uia nō admodum humaniter agitur, cuipfis puellis, quae nonunc in procul femotas regiōes, ad ho mines lingua, fpecie, moribus, ingenij diffimillimos, uclut in exilium relegantur felicius apud suos uictura, ut aliquan to minore strepitū*

DE ROTTERDAM, Erasmo (1518), *Institutio Principis Christiani*, Basilea: Frobenius, pp. 114-115. (Obra original publicada en 1516).

#### Traducción con ChatGPT

Lo inhumanamente que se actúa con las muchachas que a veces son enviadas a países lejanos como al destierro, a vivir con personas que son completamente distintas en cuanto a lengua, aspecto, carácter y talento; ellas vivirían más felices entre sus compatriotas, aunque fuese con menos lujo.

#### Texto 6: Fragmento de *Las Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio (s. XIII)

*Cómo el fijo mayor del rey ha adelantamiento et mayoría sobre los otros sus hermanos (...) nacer primero es muy grant señal de amor que muestra Dios a los hijos de los reyes, a aquellos que la de entre los otros sus hermanos que nascen después dél: ca aquel a quien esta honra quier facer, bien da a entender quel adelanta et le pone sobre los otros por que lo deben obedecer et guardar así como a padre et a señor (...) posieron que el señorío del regno heredasen siempre aquellos que viniesen por liña derecha, et por ende establecieron que si fijo hi non hiciese, la fija mayor heredase el regno, et aun mandaron que si el fijo mayor moriese ante que heredase, si dexase fijo o fija que hiciese de su muger legitima, que aquel o aquella lo hiciese et non otro ninguno.*

ALFONSO X DE CASTILLA (1807), *Las Siete Partidas del rey don Alfonso El Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Tomo II, Madrid: Imprenta Real, Partida II, Titulo XV, leg. II, p. 132-133.

#### Texto 7: Tratado de las Tercerías de Moura (1479, Alcaçovas)

*Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla e de León, de Aragon, etc. Fazemos saber a cuantos la presente vieren que por el doctor Rodrigo Maldonado, oydor de la nuestra Abdiença e del nuestro Consejo e como nuestro*

*procurador fue por nuestro mandado tractada e concordada e asentada vna escriptura de capitulacion con don Iohan de Silueyra, baron de Aluito del Consejo del muy illustre rey de Portogal e de los Algarhes, nuestro primo, e escriuano mayor e veedor de la Fazienda del yllustre principe su fijo, e su chanceller mayor, como procurador e enbaxador, segund que mas largamente en la dicha escriptura se contiene. E porque por Fernando de Sylua, del Conseio de los dichos rey e principe de Portogal e su enbaxador e procurador, fuemos requeridos que otorgasemos, firmasemos e juraszmos la dicha escriptura, segund que por el dicho doctor Rodrigo Maldonado, nuestro procurador, fue otorgada, firmada e jurada con el dicho don Iohan de Silueyra, varon de Aluito, nos mandamos traer ante nos la dicha escriptura e capitulacion para la ver e exsaminar e confirmar; el tenor de la qual es este que se sigue:*

*En el nombre de Dios Todopoderoso. Magnifico e notorio sea a quantos este publico instrumento vieren, que en el año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill setenta e nueve años, a quatro dias del mes de setiembre, quattrocientos en la villae de los Alcaçoues, en las casas donde agora posa la yllustre señora infante doña Beatriz, en presencia de nos los notarios publicos adelante nonbrados e de las testimonias aqui signadas, estando y el honrrado e discreto varon el doctor Rodrigo Maldonado, oydor del Audiênciâ e del Consejo de los muy altos e muy poderosos señores rey don Fernando e reyna doña Ysabel, su enbaxador e procurador de la vna parte, e el honrrado don Iohan de Sylueya, varon de Aluito, del Consejo del muy alto e muy poderoso señor rey don Alfonso, escriuano de la poridat e verdor de la Pazienda e el chançeller mayor del muy ylustre principe don Iohan, su fijo primogenito heredero de sus reynos e señoríos, procurador bastante de los dichos señores rey e principe, de la otra segund que cada vno dellos mostro por las procuraciones de los dichos señores sus constituyentes, de las quales el thenor de verbo ad verbum es deyuso escripto.*

*E luego los dichos procuradores dixeron que por quanto entre los sobredichos señores rey don Fernando e reyna doña Ysabel, de la vna parte, e los sobredichos señores rey don Alfonso e principe don Iohan, su fijo, de la otra, después que el rey don Enrique, de gloriosa memoria, rey que fue de Castilla e de Leon, etc., fallesçio desta presente vida, fueron e al presente son grandes debates e quistiones e disensiones e diferencia yntitulandose los dichos señores rey don Fernando e reyna doña Ysabel de Castilla e Leon e de Portogal, e yntitulandose el dicho señor rey don Alfonso rey de Castilla e de Leon e de Portogal e yntitulandose la señora doña Juana, sobrina del dicho señor rey*

*don Alfonso, reyna de Castilla e de Leon, lo qual ha dado principalmente causa a muy grandes e muy crudas guerras, que ha avido desde el dicho tiempo acá, entre los dichos señores e de que se siguieron muchas muertes de omes e quemas e ynçendios e innumerables robos, fuerças e prisiones e rescates e otras injurias e ofensas de diuersas calidades, e tomas de çibdades, villas e logares e fortalezas e de otras cosas, e infinitas perdidas, dapnos, gastos e expensas e intolerables ales, en gran deseruiçio de Dios, Nuestro Señor, e de los dichos señores, e en grand daño e detrimento de los dichos sus reynos e señorios e subditos e naturales dellos.*

*E agora porque a Dios nuestro Señor ha plazido, por su ynfinita bondat e clemencia como abtor de la qual El siempre e soba todas cosas encomendo e mando procurar e guardar, que por la señora infante doña Beatriz de Portogal, muger que fue del infante don Fenando, hermano del dicho señor rey don Alfonso, la qual, por seruiçio de Dios e de los dichos señores e por la naturaleza e debdo que con ellos tiene, ha trabajado e procurado con todas sus fuerzas de trabtar toda paz e conformidat, entre ellos fuesen incuidos e platicados algunos medios para los quitar de los dichos debates e diferencias, guerras e males e dar paz entre ellos; e los dichos señores, mouidos con zelo del seruiçio de Dios e del bien publico de los dichos reynos e subditos e naturales dellos, queriendo seguir las pisadas de los bienaventurados reyes, de gloriosa memoria, sus progenitores, los quales touieron de muy luengos e antiguos tiempos aca pazcas, ynviolablemente guardadas por si e por los dicnos sus reynos e señoríos, e por conseruar los grandes debdos que en vno tienen e el mucho amor e conformidat que entre ellos e los dichos sus reynos eran ante de las dichas guerras e escusar que se non fagan mas males nin daños de aqui adelante los quales de cada dia se yyan acrecentando, han deliberado de formar e asentar, por si e por sus subçessores e por los dichos reynos e señoríos, entre ellos las pazes antiguas, e para dar fin a los dichos debates e diferencias e que el asyento e reformacion, que se agora faze, de las dichas pazes antiguas sean mejor guardadas, fueron apuntadas, concordadas e asentadas entre los dichos procuradores en nonbre de los dichos señores sus constituyentes, algunas cosas, de yuso en esta escriptura son contenidas.*

*Los quales dichos procuradores dixeron que por quanto, entre las otras cabsas de las dichas contiendas e diferencias, era muy principal los titulos que cada vno de los dichos señores reyes tenia tomado del otro, e si en aquellos permaneciesen non se podrian asentar e guardar las dichas pazes, fue acordado e asentado por ellos, conuiene a saber;*

*por el dicho doctor Rodrigo Maldonado en nonbre de los dichos señores rey don Fernando e reyna doña Ysabel e como su procurador, e por el dicho don Iohan en nonbre de los dichos señores rey don Alfonso e principe su fijo como su procurador, que ante de todas las cosas ouiesen de dexar los titulos, conuiene a saber, los dichos señores rey don Fernando e reyna doña Ysabel el titulo de los reynos de Portogal e de los Algarbes, e el dicho señor rey don Alfonso el titulo de los reynos de Castilla, de Leon, etc., e la señora doña Juana, sobrina del dicho señor rey don Alfonso, non sea llamada reyna e dexe el titulo de los dichos reynos de Castilla e de Leon, etc., de que se yntitulaua reyna, esto en los casos e segund en su capitulacion abaxo se contiene. E que luego en esta capitulacion e asyento e en las escripturas que a ello e al asiento de las pazes e de qualesquier otras cosas, que se en la presente negociacion ayan de fazer los dichos señores rey don Fernando e reyna doña Ysabel e rey don Alfonso e la dicha doña Juana sean yntitulados e nonbrados corno se han de yntitular e nonbrar firmadas las dichas pazes e otorgada e firmada esta escriptura de la presente capitulacion, e como se yntitulallan ,ante de las dichas guerras, conviene a saber, los dichos señores rey don Fernando e reyna doña Ysabel se yntitulen rey e reyna de Castilla e de Leon, etc. syn y meter algund titulo de Portogal e de los Algarbes, etc., e el dicho señor rey don Alfonso se yntitule de los reynos de Portogal e de los Algarbes, etc. sin y meter algund titulo de los reynos de Castilla e de Leon, etc., e la dicha señora doña Juana non sea llamada ni yntitulada desde agora reyna de castilla e Leon, etc., en estas escripturas nin en otras que ayan de ser lleuadas fuera de Portogal, que es vno de los casos en que ella non ha de ser nonbrada reyna, segund que es contenido en esta capitulacion. El thenor de las quales dichas procuraciones es lo siguiente:*

(...)

[1] *Primeramente es concordado e asentado por los dichos procuradores, en nombre de los dichos señores, sus constituyentes que los dichos señores rey don Fernando e reyna doña Ysabel, rey e reyna de Gastilla, de Leon e de Aragon, etc., ayan de dexar e dexen luego el titillo de los reynos e señorios de Portogal e de los Agarbes, de que agora se yntitulan, e el dicho su procurador jura e promete, a buena fe sin mal engaño, que no se yntitularan mas los dichos sus señores del dicho titulo de Portogal, e que tengan e avran de aqui adelante por rey de los dichos reynos e señorios de portogal e de los Algarbes al dicho señor rey don Alfonso, e despues del al señor principe don Iohan, su fijo, e a sus subcesores e non a otro alguno. E asi mesmo que el dicho señor rey don Alfonso de*

*Portogal e de los Algarbes, etc., haya de dexar e dexe luego el titulo de los reynos e señorios de Castilla e de Leon, etc., de que agora se yntitula, e el dicho don Iohan, su procurador, promete e jura, a buena fe syn mal engaño, que non se yntitulara mas el dicho rey, su señor, de aqui adelante de los dichos reynos de Castella e de Leon, etc., e que el dicho señor principe don Juan, su fijo, terna e avra de aqui adelante por rey e reyna de los dichos reynos de Castilla e de Leon a los dichos señores rey don Fernando e reyna doña Ysabel, e despues dellos al dicho señor principe don Juan, su fijo, e a sus subçesores e non a otro alguno; e asy mesmo que la dicha señora doña Juana, sobrina del dicho señor rey de Portogal, non sea llamada nin yntitulada de aqui adelante reyna nin princesa nin ynfante, e ella aya de dexar el titulo de reyna de Castilla e de Leon, etc., en el tiempo e caso e forma que ayuso en esta capitulacion se contiene.*

[2] *Otrosi es concordado e asentado que el señor principe don Iohan, primogenito heredero de los reynos de Castilla e de Leon, de Aragon, etc., se aya de desposar e casar, e se despose e case segund orden de la Santa Madre Iglesia de Roma, con la dicha señora doña Juana, sobrina del dicho señor rey de Portogal. porque el dicho señor principe es de tan pequeña hedat, que por si non puede otorgar contrabto valido alguno sobre los dichos desposorio e casamiento, es concordado e asentado que los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., ayan de segurar e prometer, e desde agora por esta presente escriptura seguran e prometen, que procuraran e faran, quanto en ellos fuere, que se despose el dicho señor principe en persona con la dicha señora por su procurador della, por palabras de futuro aviendo el dicho señor principe hedat de syete años; e que luego, tanto que ouiere complido hedat de catorze años, se despose e case en persona con la dicha señora doña Iohana, por su procurador della, por palauras de presente, faziendo matrimonio segund orden de la Santa Madre Iglesia de Roma; e que procuraran e faran quanto en ellos fuere, como el dicho desposorio e casamiento aya e consiga efecto a los dichos tienpos, e se consuma entre ellos matrimonio por copula carnal. El qual asi consumado, los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc. ayan de dar e den, e prometen e aseguran de les dar para su sostenimiento, lo que a los principes de Castilla e a sus mugeres se acostunbra dar. E que daran en arras a la dicha señora doña Juana, por honrra de su persona, veynte mill florines, de buen oro e justo peso, del cuño de Aragon, avnque ella no lleue consigo dote; los quales veynte mill florines, o su justo valor que valieren al tiempo de la paga, avra la dicha señora doña Juana en oro o en plata, fallesciendo el dicho señor principe primero que ella, quier aya hijos entre amos, o*

*quier no; pero si ella fallesçiere primero que el dicho señor principe, en este caso no avra las dichas arras. Para la paga de las quales los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., obligan todos sus bienes, avidos e por aver, fiscales e patrimoniales. E los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., juran e prometen por esta presente escriptura, que fazen el dicho asiento del dicho desposorio e casamiento del dicho señor principe, su fijo, con la dicha señora doña Juana, verdaderamente, syn cabtela ni engaño. E fechos los dichos desposorio e casamiento entre ellos, se pueda llamar e yntitular, la dicha señora doña Iohana, princesa, quando de derecho, por razon de los dichos desposorio e casamiento, le pertenesçiere; e asy sea llamada yntitulada de ay adelante por todos los dichos señores e por los de sus reynos e señorios e fuera dellos.*

[3] *Otrosi es concordado e asentado que sy el dicho señor principe de Castilla e de Aragon, etc. fallesçiere desta presente vida, lo que Dios non quiera, antes de ser el desposorio con la dicha señora doña Juana por palabras de futuro o antes de ser desposado e casado por palabras de presente, que en tal caso, si los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc. touieren otro fijo heredero de los dichos sus regnos, aquel sea obligado de se desposar e casar con la dicha señora doña Juana, en la forma e manera que lo avia de fazer el dicho principe don Juan, con tanto que ella non sea mayor de hedat que el de veynte años; e que se aya de guardar e guarde en este caso, por los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., e por los dichos señores rey e principe de Portogal e por la dicha señora doña Juana e por la señora ynfante doña Beatriz e por otra qualquier persona que touieren las tercerias, de que se fara mincion adelante en esta capitulaçon, todo lo en ella contenido, que se auia de guardar en el caso que fuera biuo el dicho señor principe don Iohan. E si los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. non touieren otro fijo varon heredero de los dichos sus nos fasta que la dicha señora doña Juana aya complida hedat de veynte años, que en tal caso se ayan de nonbrar e nonbren, dentro de quatro meses primeros, siguientes, quattro juezes, los dos dellos los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc. e los otros dos por los dichos señores rey de portogal e principe su fijo e por la dicha ynfante doña Beatris, los guales dichos quattro juezes ayan de determinar e determinen, dentro de ocho meses siguientes luego que fueren complidos los dichos quattro meses, lo que se ha de fazer de la dicha señora doña Juana e de todas las escripturas puestas en la dicha terceria. E si los dichos cuatro juezes o los tres dellos non se concordaren en la dicha derteminaçon, que luego, dentro de los treynta dias primeros siguientes, sea nonbrado*

*vn tercero por los dichos quatro juezes; e sy todos ellos quatro o los tres dellos non se concordaren en el nonbramiento del dicho tercero, que en tal caso la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon, etc. e el dicho señor principe de Portogal, dentro de sesenta dias primeros luego siguientes, ayan de nonbrar e nonbren el dicho tercero; e si ellos fueren discordes, que la dicha infante doña Beatriz aya de nonbrar e nonbre el dicho tercero, dentro de treynta dias luego siguientes; el qual dicho tercero aya de fazer la dicha determinacion con los dichos quatro juezas, dentro de nouenta dias despues que asy fuere nonbrado por tercero, e vala lo que el dicho tercero con los dos de los dichos juezes determinaren. Los quales dichos juezes e, tercero ayan de determinar e determinen lo que se ha de fazer de la dicha señora doña Juana e de todas las escripturas, que estouieren puestas en la dicha terceria, siguiendo en su determinacion el rigor o la equidat, segun que a ellos bien visto fuere; e que de su determinacion non aya nin pueda aver apellaçion nin suplicacion nin recurso a aluedrio de buen varon nin otro remedio alguno. E que los dichos señores rey e reyna de Castilla, de Aragon, etc. e la dicha señora doña Juana ayan de estar a lo que asi fuere determinado; e la dicha ynfante doña Beatriz, o otra qualquier persona que touiere la dicha terceria, sea obligada de complir lo que asi fuere determinado en lo que a ella pertenesçiere de fazer e complir. E la dicha señora doña Juana ha de estar en la dicha terceria fasta que sea fecha la dicha determinacion en la manera que dicha es. Pero sea entendido que non puedan determinar los dichos juezes e tercero sobre los dichos reynos de Castilla e de Leon e de Aragon e de Seçilia, etc., nin sobre parte alguna dellos.*

[4] *Otrosy es concordado e asentado que, sy el dicho señor principe de Castilla e de Aragon, etc., aviendo complida hedat de siete años, non se quisiere desposar con la dicha señora doña Juana por palabras de fucturo, o aviendo complido hedat de catorze años non quisiere desposarse e casarse con ella por palabras de presente, que, en qualquier de los dichos casos, la dicha señora doña Juana sea libre para disponer de si e se yr donde le pluguiere, e le sean entregadas todas sus escripturas que en aquel tiempo estouieren puestas en tercería, E mas a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon plaze, en qualquier de los dichos casos, e asy prometieron e juraron, de le dar cien mill doblas de la vanda para ayuda de su dote e casamiento o para algunas otras neçessidades o cosas, en que las ella quisiere despender; de las quales desde agora para dicho tiempo le fazen pura e ynrreugable donacion entre biuos, de su propia libertad, por el debdo, que con ella tienen, para que aya de casar e soportar e mantener su vida e*

honrra. E las dichas cien mill doblas le ayan de ser pagadas en esta manera: la meytad dentro de vn año complido primero syguiente, contado desde el dia que el dicho señor principe non se quisiere desposar e casar con ella, segunt era obligado, e la otra meytad dentro de otro año luego siguiente, complido el dicho primero año. E que los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon por esta presente escriptura prometen e juran de pagar las dichas cien mill doblas. E por mayor seguridat que las dichas cien mill doblas seran pagadas, los dichos señores rey e reyna de Castilla obligan expresamente, de agora para entonces, la cibdad de Toro con su fortaleza, para que, sy non fuere pagadas a la dicha señora doña Juana las dichas cien mill doblas a los dichos terminos, que, luego que fueren pasados los dichos dos años, dentro de dos meses primeros siguientes non seyendo pagada, como dicho es, sea entregada a ella e a su cierto mandado la dicha çibdat de Toro e la dicha su fortaleza, para que la tenga por prenda con su jurisdiccion, de la qual pueda vsar e vse por sus oficiales, e lleue las rentas della sin descuento alguno, fasta que le sean pagadas, realmente e con efecto, las dichas cien mill doblas, por quanto las dichas rentas son complideras para defension e bastecimiento e soportamiento de la dicha cibdat e su fortaleza; e por mayor abondamiento, los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., le fazen, desde agora para entonces, donacion de las dichas rentas. E el alcayde que agora tiene la dicha fortaleza de la dicha çibdat sea obligado de fazer pleyto e menaje, dasnaturandose para ello de los dichos señores rey e reyna desde agora; para lo qual los dichos señores rey e reyna desde agora le daran licencia e facultad de la entregar a la dicha señora doña Iohana, o a su cierto mandado, dentro de los dichos dos meses, cada e quando que por su parte fuere requerido, despues de pasados los dichos dos años, si non le fueren pagadas las dichas cien mil doblas; e que non entregara la dicha fortaleza a otro alcayde ninguno, sin que primeramente el tal alcayde faga otro tal pleyto e omenaje, desnaturandese, como agora faze este que la tiene. Para lo qual ayan de dar e den agora los dichos señores rey e reyna sus cartas para el dicho alcayde, mandandole que faga el dicho pleyto omenaje en la forma sobre dicha, liçençia para fazer el dicho desnaturamiento, e leuantandole qualquier pleito e omenaje, fe e seguridat, que por ella les tenga fecha. Pero sea entendido que los dichos alcaydes nin alguno dellos non puedan entregar nin entreguen la dicha fortaleza a los dichos señores rey e reyna nin a alguno dellos, fasta que sea cumplido lo que es obligado de cunplir, segund el tenor del pleyto omenaje que faze; la qual ha de tener en tanto en nombre de los dichos señores rey e reyna, como su alcayde, e fazer guerra e paz por su mandado etc., e sea obligado de entregar a qualquier alcayde

*que ellos le mandaren; porque queda en libertad de los dichos señores rey e reyna de quitar e poner alcaydes en la dicha fortaleza, quando quisieren, con tanto que el alcayde o alcaydes que pusieren ayan de fazer e fagan primero el dicho pleyto e omenaje e desnaturamiento. E todos los dichos alcaydes sean obligados de dar e poner, en poder de la dicha ynfante doña Beatriz, las escripturas de los dichos pleyto omenajes, que asi fizieren, quando quier que por parte de la dicha infante fueren requeridos. E eso mesmo daran los dichos señores rey e reyna a ese tiempo las cartas e prouisiones, que fueren neçessarias para que la dicha cibdat de Toro, con su jurisdiccion e rentas, sea entregada a la dicha señora doña Juana, e sea en ella obedecida, e la tenga, segund en este capitulo encima escripto se contiene, e asi lo faran fazer e cumplir realmente e con efecto. E que los dichos señores rey e reyna non puedan tomar nin tomen la dicha cibdat, nin la dicha fortaleza e jurisdicion e rentas della, a la dicha señora doña Juana, despues que asi le fuere entregada, fasta que le sean pagadas las dichas cient mill doblas. Pero si la dicha señora doña Juana fallesçiere desta presente vida estando en la terçeria, que la dicha donacion e obligacion e juramento, fecho sobre las dichas cient mill doblas e la paga dellas e de la dicha cibdat e fortaleza de Toro, sean en si ningunos e de ningund vigor, e el alcayde, que aquel tiempo touiere la dicha fortaleza de Toro, sea libre del dicho pleyto e omenaje e desnaturamiento, e todas las escripturas que aquel tiempo estouieren puestas en la dicha terçeria, sean luego dadas a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc.*

[5] *Otrosi es concordado e asentado que los dichos señores rey de Portogal e principe su fijo, dentro de diez dias luego siguientes, contados desde veynte e seys dias del mes de otubre primero que viene deste presente año, que se cunplen los seys meses que la dicha señora doña Juana tiene para disponer de si lo que le ploguier, ayan de poner e pongan, e asi lo seguran e prometen de fazer a buena fe sin mal engaño, en poder de la dicha ynfante doña Beatriz, a la señora doña Juana, e todas las escripturas que ellos pudieren aver, que fueron fechas en fauor dellas sobre la subcession de los dichos reynos de Castilla e de Leon, asi en vida del señor rey don Enrrique, que santa Gloria aya, como despues fasta aqui; con juramentos que fagan que a todo su poder non pudieron auer mas escripturas de aquellas tocantes al dicho negocio, nin finquen en su poder nin de otra persona alguna que este a su dispusicion que ellos sepan otras escripturas algunas a ello tocantes; e que cada e quando que supieren dellas, trabajaran de las aver, e las pornan con las dichas escripturas en la dicha terçeria; e si supieren que estan en mano*

*de alguna persona en castilla, lo faran saber a los dichos señores rey e reyna o a cada vno dellos, para que puedan procurar de las auer.*

*La qual dicha señora doña Juana e las dichas escripturas se han de poner e pongan en poder de la dicha ynfante doña Beatriz, para que lo tengan todo en terceria, en vna fortaleza suya o del duque de Viseo, su fijo, conveniente para estar tales señoras, de que fueren contentos los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., la qual se aya por la señora reyna de declarar al tienpo que jurare las pazes; e despues no se mudar de la dicha fortaleza sin voluntad de los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc., o de qualquier dellos, e de la dicha ynfante doña Beatriz. E si ocurriere en la dicha villa pestilencia o cerca della, lo que Dios non quiera, que, para el tal caso, sea, al tiempo que la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon jurare (las pazes, nonbrada por ella otra fortaleza, en que se pueda mudar la dicha señora infante con los dichos rehenes; e sy aquella non estouiere sana a aquella sazon, que la dicha ynfante se pueda pasar a otra villa o fortaleza con los dichos rehenes, qualquier que le bien paresciere, e que lo faga luego saber a los dichos señores rey e reyna, o a qualquier dellos que mas cerca estouiere, e para que se concorden en que villa o fortaleza se pornan con los dichos rehenes, que sea conveniente para estar los dichos señores. E ha de tener la dicha señora ynfante doña Beatriz la dicha terceria, fasta que el dicho principe de Castilla e de Aragon etc. aya complido hedat de siete años, para que se faga entre el e la dicha señora doña Juana el dicho desposorio por palabras de futuro; e fechos el dicho desposorio por palabras de fucturo, este todavia la dicha señora doña Juana en la dicha terceria, fasta que el dicho señor principe aya complido hedat de catorze años, para que se despose e case con ella por palabras de presente, segund e como dicho es. E fecho el dicho desposorio e casamiento por palabras de presente, sea obligada la dicha señora infante doña Beatriz de entregar y entregue la dicha señora doña Juana al dicho señor principe de Castilla e de Aragon etc. como su legitimo marido; e consumado entre ellos el dicho matrimonio por copula carnal, de o entregue dicho señor principe todas las escripturas de la dicha doña Juana, que en su poder toulere en la dicha terceria.*

*E si por la dicha señora doña lohana fincare de l'azer los dichos desposorios, por palabras de futuro, con el dicho señor principe, aviendo el complido los dichos siete años, o el desposorio e casamiento, auiendo el dicho señor principe complido hedat de catorze años, avnque lo aya fecho al tienpo de los dichos siete años, que en qualquiera de los casos, el dicho señor principe de Castilla e de Aragon etc. sea libre para poder casar*

*con quien quisiere; e los dichos señores rey reyna de Castilla e de Aragon etc. finquen e sean libres de todas las dichas obligaciones e promisiones e juramentos, fechos sobre el dicho desposorio e casamiento; eso mismo sea ninguna la dicha obligacion e ypotecaçion de la dicha çibdat e fortaleza de Toro, e sea libre el alcayde que la touiere del dicho pleyto e omenaje, que por ella ouiere hecho a la dicha señora doña Juana, e la dicha ynfante doña Beatriz sea obligada de entregar e entregue luego a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc., o a su cierto mandado, todas las dichas escripturas de la dicha señora Juana, que se han de poner en su poder como dicho es. E eso mesmo la dicha señora doña Juana finque en poder de la dicha ynfante doña Beatriz, en la dicha terceria, fasta que de su voluntad sea monja, guardando el thenor e forma del capitulo siguiente; e fecha profession por la dicha señora doña Juana, sea obligada la dicha infante doña Beatriz de entregar todas las dichas escrituras, que touiere en terceria, a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc.*

[6] *Otrosi es acordado e asentado que si la dicha señora doña Juana, estando en la dicha terceria, quisiere ser monja, que lo pueda ser, en vno de los monesterjos siguientes, conuiene a saber, en Santa Clara de Coynbra o en Santa Clara de Santaren o en Santa Maria de la Concepcion de Beja o en el monesterio de Ihesu de Aveiro o en el Saluador de Lisboa; e que como determinare de entrar en religion en qualquier de los dichos monesterios, lo faga saber a la dicha infante doña Baatriz, declarandole en qual de los dichos monesterios quiere ser monja, para que ella lo faga saber a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc., para que enbien luego, si quisieren, procurador, que sea presente al tiempo que la dicha señora doña Juana entrare en religion en el dicho monesterio e tomare el avito del, e ge lo den por testimonio, para conseruaçion del derecho de los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc.*

*En el qual caso, ante que la dicha señora doña Juana salga de la dicha terceria, sea obligado el dicho señor principe de portogal de entregar, e entregue roalmente con ofecto a la dicha señora doña Beatriz, o a su cierto mandado, las villas e fortalezas del Androal e veyros, apoderandola en lo alto e baxo dellas e de cada vna della, a su voluntad; e seyendole asi entregadas, sea, obligada de decxar a la dicha señora doña Juana libro, para quo pueda entrar en el dicho monesterio e religion o tomar el abito del. E el dicho señor principe sea obligado, e por esta presente escriptura segura e prometo a buena fe, sin mal engaño de fazer tener con la dicha señora doña Juana buena e fiel guarda, por manera que, aloxandola la dicha ynfante de la dicha terceria, aya de entrar*

*en religion en el dicho monasterio, que asi por ella fue nonbrado, e aya de tomar e tome el abito del dentro de doze dias luego siguientes, contados desde el dia que saliere de poder de la dicha infante; e non pueda alli rescebir nin enbiar mensajeros nin negociar sobre cosas tocantes a los fechos pasados do la subçesion de Castilla, nin en daño c perjuicio de los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. nin de sus regnos, nin pueda salir del dicho monasterio fasta aver hecho profision en el, en forma de derecho, saluo si saliere para tornar a estar en la dicho tercería, en la qual aya de ser tornada a poner por el dicho señor principe de portugal, en el dicho caso que se asi saliere, dentro de veynte dias primeros siguientes, contados desde el dia que asi saliere del dicho monasterio, para que este en la dicha terceria como antes estaua; e la dicha infante doña Beatriz sea obligada de la tener e tenga dende en adelante en la dicha terceria, segunt que es obligada, guardando lo contenido en esta capitulación.*

*E si la dicha señora doña Juana non entrare en religion en el dicho monasterio tomando el abito del, segund e como desuso dicho es, dentro de los dichos doze dias, contados desde el dia que para ello saliere de la dicha terceria; o si despues que asi ouiere entrado en el dicho monasterio e ouiere tomado el dicho avito, se saliere del ante de aver hecho la dicha profession, en forma de derecho, como dicho es, e dentro de los dichos veynte dias non fuere tornada a poner en poder de la dicha señora ynfante doña Beatriz, para que la tenga en la dicha terceria; o sy estando en el dicho monasterio no quisiere fazer la dicha profesion, dentro de diez dias luego siguientes pasado el año de la probacion, en el qual caso el dicho señor principe de portugal la ha de fuer tornar a poder de la dicha ynfante, para estar en la dicha terceria, dentro de otros veynte dias, tomados desde los dichos diez dias siguientes, luego que fuere complido el dicho año de la probacion; que en qualquier de los dichos tres casos, sea obligado el dicho señor principe de Portgal, e por esta presente escriptura se obliga, de dar e pagar a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. cien mill doblas de oro de la vanda, de buen oro justo pesó, pagadas en dos pagas, conviene a saber: las çinuenta mill dentro de vn año primero siguiente, contado desde el dia que pasare qualquier de los dichos terminos, e las otras çinuenta mill doblas dentro de otro año luego siguiente. E sy non fueren pagadas las dichas cien mill doblas a los dichos terminos, que pasado el primero año sea obligada la dicha ynfante de entregar la dicha fortaleza del Androal a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Leon etc. o a su cierto mandado, cada ves que por su parte fuere requerida, apoderandolos en lo alto e baxo della a su voluntad; e si pasado*

*el dicho segundo año non fueren pagadas las otras cincuenta mill doblas, que en tal caso, pasado aquel año, sea obligada la dicha señora ynfante doña Beatriz de entregar, en la manera que dicha es, la dicha fortaleza de Veyros a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc., cada e quando por su parte fuere requerida; las quales dichas fortalezas ayan de tener e tengan hasta que el dicho señor principe de Portogal les de e pague, realmente e con efecto, las dichas cien mill doblas de oro de la vanda; e en tanto puede vsar de la jurisdiccion dellas, e lleuar las rentas, sin díscuento alguno, porque las dichas rentas son complideras para defension, bastimiento e guarda de las dichas villas e fortalezas; e de lo que mas fuere, les faze el dicho señor principe de Portogal gracia e donaçion, desde agora para entonces e mas que en cada vno de los dichos tres casos que acaesçiere, se aya de guardar e guarde por los dichos señores rey e principe de Portogal e por sus reynos e señorios e por la dicha ynfante doña Beatriz, con la dicha señora doña Juana, todo lo que estan obligados por esta capitulacion a fazer e guardar con ella, en el caso que se ella saliere de los dichos reynos e señorios de Portogal, E mas que sean entregadas en qualquier de los dichos tres casos a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc. todas las escripturas de la dicha señora doña Iohana que a la sazon estouieren puestas en la dicha terçeria.*

*E si la dicha señora doña Iohana, despues de aver salido del dicho monasterio antes de aver fecho la dicha profission, non fuera tornada a la dicha terçeria dentro de los dichos veinte dias, como dicho es, e fuere sabido que esta en llos dichos reynos e señorios de Portogal, e dentro de treynta dias, demas de las otras penas arriba contenidas, sea libre la dicha señora ynfanté doña Ysabel e finque en la dicha terçeria el ynfante don Alfonso, fijo del señor principe de Portogal o se torne a qualquier de los dichos cinco monesterios le faga la dicha profession en forma de derecho, presente el procurador de los dichos señores rey e reyna de Castilla, de Aragon o de qualquier dellos, si, seyendo requeridos para ello, lo enbiaren, los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. sean libres en el dicho caso de las obligaciones e juramentos, que tienen lechos sobre los despósorios e casamiento de los dichos ynfantes, e la dicha infante doña Beatriz sea obligada de entregar luego, pasados los dichos treynta dias, a la dicha ynfante doña Ysabel a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc. e si ouieren dubda quando se dira ser sabido que la dicha señora doña Juana esta en los dichos reynos e señorios de Portogal, para que comiencen correr los dichos treynta dias e se aya de fazer la deliberacion de la dicha ynfante doña Ysabel, que la tal dubda sea*

*judgada e determinada por la dicha ynfante doña Beatriz, dentro de treynta dias, contados desde el dia que sobre ello fuere requerida por partes de los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc.*

*E sea entendido que en qualquier de los casos susodichos, que la dicha señora doña Juana fuere tornada a poner en la dicha terceria, aya de estar e este en ella e non pueda della salir fasta auer fecho de su voluntad lla dicha profesion en forma de derecho, so obediencia, orden e regla de qualquier de los dichos cinco monesterios, que ella escogiere para estar e biuir en el; o estaya en la dicha tergeria para casar con el dicho señor principe de Castilla, segund de suso esta capitulado e se contiene, saluo en el caso que a los syete años o a los catorze de la hedat del dicho señor principe fincar por ella de se desposar e casar con el. E en caso en que la dicha señora doña Juana, estando asy en la dicha terceria, quisiere ser monja de su voluntad e fazer profession, que la dicha ynfante doña Beatriz sea obligada de fazer saber a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. el tienpo en que la dicha señora doña Juana ha de fazer la dicha profesion, para que pueda enbiar su procurador, al qual se le ha de dar logar que este presente al tienpo que fiziere la dicha profesion, e le sean dados dello los instrumentos que le cunplieren, e hase de dar en este caso, por los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., a su costa dellos, dentro de año e medio, contado desde el dia que fuere puesta la dicha señora doña Juana en la dicha terceria, lliçençia e facultad apostolica, para que pueda fazer la dicha profesion de su voluntad, estando en la dicha terceria, avnque non sea pasado el año de la probacion. E fecha la dicha profesion en forma de derecho, en la manera que dicha es, sea libre de la dicha terceria, e el dicho señor principe de Portogal sea libre de la dicha obligacion de las dichas cient mill doblas, e non finquen obligadas por ellas las dichas fortalezas del Androal e Veyros, e la dicha ynfante doña Beatriz sea obligada de las entregar, e los dichos ynfantes finquen en la dicha terceria. E el dicho señor principe de Portogal sea obligado, en el caso que la dicha señora doña Juana ouiere de fazer la dicha profession estando en el dicho monesterio de fazer saber a los dichos señores rey e reyna de Castilla, Aragon etc. el tienpo en que aquella se na de fazer, porque puedan su procurador, al que aya de ser dado logar que sea fazer la dicha profession, e le sean dados los le cunplieren. E porque podría acontecer que la dicha señora Juana, estando en el dicho monesterio, guerra fazer la dicha professyon ante de se acabar el año de la probacion para fincar monja profesa del dicho monesterio en que asi tomo el avito, agentado que los dichos señores rey e reyna*

*de Castilla e de Aragon etc. ayan de ganar a su costa dellos, dentro de año e medio, contado desde el dia de la publicacion de las pazes, licencia e facultad apostolica para que lo pueda faza. E si la dicha señora doña Juana, de aver fecho la dicha profession en qualquier de los dichos cinco monesterios en forma de derecho, segund dicho es, se saliere del, que en tal caso los dichos señores rey e principe de Portogal non la dan tener nin tengan en los dichos sus reynos, e señoríos, nin la consyentan que le sea dado dellos fauor nin ayuda en manera alguna contra los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. nin contra sus subcessores nin contra los dichos sus reynos e señorío. E sea entendido que la dicha ynfante doña Beatris sea obligada de librar de la terceria a los señores ynfantes don Alfonso e doña Ysabel al tiempo que ouiere de librar de la dicha terceria a la dicha señora doña Juana para se yr al dicho monesterio, segund de suso en este capitulo se cóntiene, entregando la dicha ynfante doña Ysabel a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., e el dicho ynfante don Alfonso a los dichos señores rey e principe de Portogal; los quales dichos ynfantes ayan de ser tornados a poner en la dicha terceria aviendo fecho profesion la dicha señora doña Juana en el dicho monesterio, o seyendo tornada a poner en la dicha terceria a los terminos e en la forma e manera que se han de poner en el otro caso siguiente, quando la dicha señora doña Juana, antes que entrase en la dicha terçeria, se fue al dicho monesterio.*

*E sy la dicha señora doña Juana, antes de ser pasados los dichos seys meses e diez dias, en que ha de ser puesta en la dicha terceria los cuales se cunplen a cinco dias de nouiembre primero que desde presente año, quisiere ser monja en qualquier de los dichos cinco monesterios suso nonbrados, es concordado e asentado que, por seguridat de los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon el dicho señor principe de Portogal, antes de la publicacion de las pazes, que se agora han de fazer, entre los dichos señores rey e reyna e principe e sus regnos, aya de entregar e entregue, realmente e con efecto, a la dicha ynfante doña Beatris o a su cierto mandado, las dichas villas e fortalezas del Androal e Veyros, apoderandola a su voluntad en lo alto e baxo dellas. Las quales ella aya de tener e tenga a tal pacto e condicion, que si la dicha señora doña Juana, fasta los dichos cinco dias del mes de nouiembre primero que viene, non fuere puesta en la dicha terçeria, segund e como de suso en esta capitulaçion se contiene; o dentro del dicho tiempo non ouiere entrado en religion en vno de los dichos cinco monesterios e tomado el abito del o si, despues de aver entrado en religion en vno de los dichos monesterios e ouiere tomado el abito del, se saliere del syn fazer profession en*

*forma de derecho, segund e como encima en este capitillo se contiene; o non quisiere fazer la dicha Profession dentro de diez dias pasado el año de la aprobaçon, e el dicho señor principe la non oviere puesto en la dicha terçeria dentro de veynte dias, contados desde el dia que asi se saliere del dicho monesterio, o contados luego pasados los dichos diez dias que non quisiere fazer la dicha profesion despues del año de la probacion, que en qualquier de los dichos quatro casos, sea obligado el dicho señor principe de Portogal de dar e pagar a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. cien mill doblas de oro de la vanda, pagadas en dos años, segunt e por la forma que suso en este capitulo en, los otros trecasos se contiene.*

*E si non la pagaren a los dichos plazos, sea obligada la dicha ynfante doña Beatriz, pasado el primero año, de entregar a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc., la dicha villa e fortaleza del Androal, e pasado el segundo año de e entregue la dicha villa e fortaleza de Veyros, segund e como lo auia de fazer en los otros casos encima en este capitulo contenidos; los quales ayan de tener y tengan los dichos señores rey e reyna hasta que les sean pagadas las dichas cien mill doblas; e pueda vsar de la jurisdicion, e lleuar las rentas della sin descuento alguno, por quanto las dichas rentas son complideras para su defensyon, bastimento e guarda de las dichas villas e fortalezas, e de lo que mas fuere le faze el dicho señor principe de Portogal gracia e donacion desde agora para estoncés. E hanse de guardar e complir e fazer por el dicho señor principe en este caso e por el dicho señor rey de Portogal e por la dicha ynfante doña Beatriz, asi cerca de lla guarda de la dicha señora doña Juana, como en la forma de lla dicha professyon, todas las cosas en este capitulo de suso contenidas, que se han de fazer e guardar en el otro caso, quando estando en la terçeria, quiera entrar en religion. E sea entendido que la dicha señora doña Iohana nen ha de ser llamada reyna nin princesa nin ynfante durante el termino que estouiere en el dicho monesterio, en los casos en este capitulo contenidos; e hanse de dar en los dichos casos las escripturas a la dicha ynfante doña Beatris, como se le auian de dar si la dicha señora doña lohana estouiere en la terçeria.*

*E si caso fuere, lo que Dios non quiera, que, estando la dicha doña lohana en el dicho Inonesterio donde tomo el abito el tiempo del año de la probacion, ouiere pestilencia en la cibdat, villa o logar donde estouiere el dicho monesterio, de manera que verdaderamente sea cosa de peligro a su persona estar en el dicho monesterio, que en tal caso la puedan mudar e muden a cada vno de los otros quattro monesterios desuso*

*nonbrados, Y pueda estar en el el dicho año de la probacion; e base de tener e tenga en el dicho monasterio para donde asy la mudaren, en la guarda della, aquella manera que se auia de tener en el dicho monasterio en que asi primeramente estaua. E esta misma forma se tenga y guarde si en la dicha çibdat, villa o logar donde estouiere el dicho monasterio, para donde asi fuere mudada la dicha señora doña Juana, oviere pestilencia e la quisieren mudar para cada vno de los otros monesterios, que lo puedan fazer; e asy de vno en otro ocurriendo tal caso, que Dios non quiera.*

*E en el dicho caso que la dicha señora doña Juana, antes de ser puesta en la dicha terceria, fasta los dichos cinco dias del mes de nouiembre, se fuere a alguno de los dichos cinco monesterios de suso nonbrados, para ser freyla, como dicho es, los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. non sean obligados de poner la dicha señora ynfante doña Ysabel en la dicha terceria, nin el dicho señor rey e principe al dicho infante don Alfonso, fasta que sean certificados, por la dicha ynfante doña Beatris, como la dicha señora doña Iohana fizó profession en forma de derecho en el dicho monasterio, segund en este capitulo de suso se contiene, o que es puesta en su poder en la dicha terceria en el logar para ello ordenado. E en el otro caso en que los dichos ynfantes fueren libres de la dicha terceria porque la dicha señora doña Juana se salio della para se yr al monasterio para ser monja, como de suso dicho es, seran obligados los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon de tornar a poner la dicha ynfante doña Ysabel en la dicha terceria, e los dichos señores rey e principe de Portugal e el ynfante don Alfonso, seyendo certificados primeramente por la dicha ynfante doña Beatris como la dicha señora doña Ihoana fizó la dicha profession en forma de derecho en el dicho monasterio, o que es puesta en su poder en la dicha terceria ella e el dicho ynfante don Alfonso, e entonces san obligados los dichos señores rey e reyna de poner la dicha ynfante doña Ysabel en la dicha terceria, en la forma siguiente, conuiene a saber; que sy la dicha señora doña Iohana perseuerare por tiempo de diez meses tinus en el dicho monesterio con el abito, faziendo e seguiendo los actos del año de la probacion, que la dicha señora ynfante doña Beatriz sea obligada de lo notificar asy a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. del fin de los dichos diez meses hasta quinze dias primeros siguientes, para que los dichos señores rey e reyna ayan de enbiar e enbien a la dicha señora ynfante; su fija, a vn logar; quad ellos quisyeren, de sus reynos de Castilla, que non sea mas alongado del logar de la terceria que diez e ocho leguas; la qual dicha señora ynfante aya de ser en el dicho logar dentro de diez dias despues de complido el*

*año de la probacion; e luego que ella allí llegare, lo faga luego saber a la dicha ynfante doña Beatris. La qual dicha ynfante doña Beatris aya de certificar a la dicha doña Ysabel, dentro de veynte dias, contados despues que se acabaren los diez dias allende del año de la probacion, como tiene en su poder en la dicha terceria al señor ynfante don Alfonso, e que la dicha señora doña Juana tiene fecha profession; o que es en su poder dentro en la terceria, del dia que fuere certificada a seys dias. E si contesciere que la dicha señora doña lohana se vaya del dicho monesterio e se sale del antes de se acabar los dichos diez meses en la probacion, como dicho es, e el dicho señor principe la pusiere en la terceria dentro de veynte dias, como es obligado, que la dicha ynfante doña Beatris lo faga tsaber a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. o a cada vno dellos, certificandoles como ella tiene ya en su poder en la terceria a la dicha señora doña Iohana; los quales señores e reyna sean obligados, dentro de sesenta dias luego siguientes, contados desde el dia que les fuere fecha la dicha certificacion, de poner la dicha señora ynfante doña Isabel en poder de la dicha ynfante doña Beatris en la dicha terceria; con tanto que antes que entre en los dichos reynos de Portogal sea certificada, por la dicha ynfante doña Beatris, como ya tiene en su poder al dicho señor ynfante don Alfonso en la dicha terceria; e porque lo ella pueda bien fazer, la señora ynfante doña Isabel fara saber a la dicha ynfante doña Beatris como es llegada a vn logar acerca de Portogal, que non sea mas alongado de la terceria que' diez e ocho leguas.*

*E para seguridat que todos los dichos señores reyes e reyna e principe lo faran e cunpliran como de suso dicho es, es concordado e asentado que los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. den por seguradores de su parte a don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla e conde de Raro, su camarero mayor, e a don Enrrique, conde de Alua de Liste; e los dichos señores rey e principe de Portogal den por seguradores de su parte a la dicha infante doña Beatris e a don Diego, duque de Viseo, su fijo. Los quales dichos condestable de Castilla e conde don Enrrique ayan de fazer pleyto e omenaje que procuraran e trabajaran, quanto en ellos fuere, como los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. pongan la dicha señora ynfante. su fija, en la dicha terceria en los dichos terminos, segund ençima se contiene; e que si los dichos señores rey e reyna lo non fizierem e cunplieren asy, que seruiran e seguiran contra ellos, con sus personas, casas, gentes e villas e fortalezas, a los dichos señores rey e principe de Portogal, e cunpliran todo aquello que de su parte les fuere mandado e requerido, fasta que los dichos señores rey e reyna pongan la dicha señora ynfante doña Ysabel en*

*la dicha terceria, como dicho es; para lo qual solamente se ayan ante de desnaturar e desnaturen de los dichos señores rey e reyna e de sus subcesores e de sus reynos, con licencia e facultad que para ello los dichos rey e reyna les den; e puesta la dicha señora ynfante en la dicha terceria, sean libres del dicho pleyto omenaje. E los dichos ynfante doña Beatris e duque de Viseo ayan de fazer e fagan asy mesmo pleyto omenaje, desnaturandose solamente ante para ello de los dichos señores rey e principe de Portogal e de sus subcessores e de sus reynos, que procuraran e trabajaran, quanto en ellos fuere, como los dichos señores rey e principe de Portogal pongan el dicho señor ynfante don Alfonso en la dicha terceria a los dichos terminos que son obligados, segund encima se contiene; e que si los dichos señores rey e principe de Portogal lo non fizieren e cunplieren asy, que seruiran e seguiran contra ellos, con sus personas, casas e gentes, villas e fortalezas, a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc., e cunpliran todo lo que en estos e de su parte les fuere mandado e requerido, fasta que ayan puesto el dicho ynfante don Alfonso en la dicha terceria; e seyendo asi puesto, sean libres del dicho pleyto omenaje.*

*E sy puesto el dicho ynfante don Alfonso en la dicha terceria, como dicho es, en el dicho termino, la dicha ynfante doña Ysabel no fuere puesta en la dicha terceria al dicho termino desuso en este capitulo Contenido, que en tal caso la dicha ynfante doña Beatris, pasado el dicho termino, entregue libremente el dicho ynfante don Alfonso al dicho señor rey de Portogal, e los dichos condestable e conde don Enrrique fincaran obligados, en la forma que dicha es, fasta que la dicha señora ynfante doña Isabel sea puesta en la dicha terceria; al qual tiempo los dichos señores rey e principe de Portogal sean obligados de tornar a poner el dicho ynfante don Alfonso en la dicha terceria. E los dichos señores rey e reyna de Castilla, de Aragon, etc., o los dichos condestable e conde don Enrrique o qualquier dellos, sean obligados en este caso de fazer saber a la dicha ynfante doña Beatris el termino cierto, en que han de poner la dicha ynfante doña Ysabel en la dicha terceria, porque ella lo faga saber a los dichos rey e principe de Portogal, para que ellos pongan al dicho ynfante don Alfonso a ese mismo tiempo en la terceria. E entiendase que en qualquier caso de los sobredichos, en que la dicha doña Juana se saliere del dicho monesterio antes de auer hecho profession, en dicha es, e se saliere de los dichos reynos e señoríos de portugal, que en tal caso non sean obligados los dichos señores reyes e reyna e principe de poner los dichos señores infantes, sus hijos, en la dicha*

*terceria, avnque lla dicha señora doña Juana se quiera tornar a poner en la dicha terceria.*

[7] *Otrosi es concordado e asentado que, si las dichas villas e fortalezas del Androal e Veyros o qualquier dellas, al tiempo que se ouieren de poner en poder de la dicha infante doña Beatris por virtud del capitulo escripto antes deste, estouieren puestas en su poder, o de otras personas por rehen e seguridat de don Manuel, fijo de la dicha ynfante, o por otro qualquier caso desta negociacion, que en tal caso sea obligado el dicho señor principe de Portogal de poner en poder de la dicha infante la villa e fortaleza de Alegrete e la villa e fortaleza de Sortella, al tiempo que avia de poner las dichas villas e fortalezas del Androal e Veyros, segund encima en este capitullo se contiene. si vna de las dichas villas e fortalezas del Androal e Veyros se pudiere entregar e no la otra, que, en logar de la que asi non se pudiere entregar, se entregue vna de las villas e fortalezas de Alegrete e Sortella.*

[8] *Otrosi es concordado e asentado que, del dia que fueren publicadas las pazes en adelante, fasta se complidos los dichos seys meses, en que la dicha señora doña Juana ha de ser puesta en la dicha terceria ,segund dicho es, los quales se cumplen a veynte e seys de otubre primero que viene deste presente año, los dichos señores rey de Portogal e principe, su fijo, non ayan de llamar nin nonbrar; por escriptura publica nin priuada, para Roma nin para otra parte alguna fuera de los dichos sus regnos e señorios de Portogal, a la dicha señora doña Iohana reyna ni princesa nin ynfante. E asi lo prometen a buena fe sin mal engaño por esta presente escriptura.*

[9] *Otrosi es concordado e asentado que si la dicha señora doña Juana se fuere e saliere fuera de los dichos reynos e señorios del dicho señor rey de Portogal, lo que ella puede fazer durante los dichos seys meses, que se cumplen a los dichos veynte e seys dias de otubre primero que viene, que en tal caso el dicho señor rey de Portogal e principe, su fijo, luego que lo tal acaesçiere e dende en adelante, non la puedan llamar nin yntitular nin nonbrar nin yntitular; por palabra nin por escriptura, en los dichos sus reynos e señorios, nin por sus subditos e naturales; nin la puedan resçebir nin acojer, nin resçiban nin acojan, nin consienta que sea resçibida nin acogida en manera alguna en los dichos sus reynos e señorios ni en parte alguna dellos; nin le daran fauor nin ayuda publica nin secretamente, por palabras nin por escripto; nin consentiran nin permitiran que sea ayudada nin fauoresçida en manera alguna por los dichos reynos e señoríos nin por sus*

*subditos e naturales, nin por alguno o algunos dellos; contra los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., nin contra sus subcesores, nin contra los dichos gus e señoríos, en tiempo alguno nin por alguna manera que sea o ser pueda.*

[10] *Otrosy es concordado e asentado que de los dichos veynte e seys dias del dicho mes de otubre primero que viene, en que la dicha señora doña Iohana ha de ser puesta en la dicha tercería, en adelante, los dichos señores rey de Portogal principe su fijo, non la llamen nin yntitulen, por palabras nin por escripto, en el dicho su reyno de Portogal nin fuera del, reyna nin princesa nin ynfante, nin consentiran nin daran logar que por persona alguna de los dichos sus reynos e señoríos sea asi llamada nin yntitulada, antes lo defenderan, por manera que se conosca ser su voluntad que no sea asi llamada nin yntitulada; e estrañaran a los que lo contrario fizieren; e procuraran e trabajaran verdaderamente, quanto en ellos fuere, que la dicha señora doña Juana, al tiempo que se pusiere en la dicha tercería en poder de la dicha ynfante doña Beatriz, si en ella entrare de su voluntad, dexe de se llamar de ay en adelante reyna nin princesa nin ynfante. E que otorguen primeramente, en fauor de los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. todas las escripturas, contrabtos e obligaciones, promissiones e juramentos en forma, asy de renunciacion como de non mouer, por si nin por sus subcessores, contrauersia alguna, de fecho nin de derecho, en juyzio nin fuera del, sobre los dichos reynos de Castilla e de Leon nin sobre parte alguna dellos, a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc., nin a alguno dellos nin a sus subcessores, en tiempo alguno nin por alguna manera; so las penas pecuniarias e de perdicion de su derecho e censuras e en aquella forma a manera que por su parte le fueren pedidas. E asi mesmo de e entregue al dicho tienpo a la dicha ynfante doña Beatris en terceria todas las escripturas, que ella touiere, que fueron fechas en su fauor, tocantes a la subcession de los dichos reynos de Castilla e de Leon, etc., asi en vida del dicho señor rey don Enrrique como despues aca; con juramento que faga solepnemente que no fincan en su poder, ni de otra persona alguna por ella, otras escripturas algunas tocantes al dicho negocio, e que, cada e guando supieran de otras algunas, lo faran saber a la dicha ynfante doña Beatris, para que faga saber a los dichos señores e reyna de Castilla e de Aragon, etc.; e que ella trabajara e procurara de las auer, e avidas las porna luego en poder de la dicha infante doña Beatris. Las quales dichas escripturas, e las otras que asi otorgare la dicha señora doña Juana, se pongan en poder de la dicha ynfante doña Beatris en terceria, para las dar e entregar a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc., o al*

*dicho señor príncipe, su fijo, e a la dicha señora doña Juana, en los casos que cada vno de ellos las han de aver, segund el thenor desta capitulación.*

[11] *Otrosi lo que en esta capitulacion se contiene, quel dicho señor de Castilla e de Aragon, etc. sea obligado de se desposar por palabras de tucturo e casar por palabras de presente con dicha señora doña Juana en los casos en ella contenidos, es concordado e asentado que se guarde o cumplga por el dicho señor principe de castilla e de Aragon, con tanto que, al tiempo que se ouieren de los tales desposorios por palabras de futuro entre ellos, sea obligada la dicha señora doña Juana de dexar e dexe el titulo de reyna de que se yntitula, e de princesa e de ynfante, si antes lo non ouiere dexado, e non se yntitulara mas de ay adelante de ninguno de los titulos, salvo quando, por derecho se razon del dicho desposorio o casamiento, lo pudiere fazer, segund se contiene en el otro capitulo encima escripto, que sobre esto fabla. E sea obligada eso mesmo de entregar al dicho tiempo e entregue realmente, sy fasta alli las non ouiere entregado, a la dicha infante doña Beatris, todas las escripturas, que ella tiene, que fueron fechas en su fauor, tocantes a la subcessyon de los dichos reynos de Castilla e de Leon, asi en vida del rey don Enrrique como despues fasta aqui; con juramento que faga solepnemente que no fincan en su poder, nin de otra persona alguna por ella, otras escripturas algunas tocantes al dicho negocio; e que cada e quando que supiere de otras algunas, lo fara saber a la dicha ynfante doña Beatris, para lo fazer saber a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., e que ella procurara por las aver e trabajara, e avidas las porna luego en poder de la dicha infante doña Beatris. Asi mesmo aya de otorgar e otorgue la dicha señora doña Juana al dicho tiempo, por si e por sus herederos e subcessores, todos los contrabtos e promissiones, obligaciones e juramentos, asi de renunçacion de non mouer quistion nin contrauersia alguna, de hecho nin de derecho, en juicio nin fuera del, en tiempo alguno nin por alguna manera, sobre los dichos reynos de Castilla e de Leon nin sobre parte alguna dellos, a los dichos señores rey e rey'na de Castilla e de Aragon etc., nin a alguno dellos nin a sus subcessores, so las penas e censuras e en la forma e manera que por su parte le fueren pedidas. Las quales dichas escripturas se pongan en tergeria en poder de la dicha ynfante doña Beatris, segunti en el capitulo ante deste se contiene. La qual dicha ynfante ha de entregar las dichas escripturas de saneamiento, que asy otorgara la dicha señora doña Juana, a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. o a cada vno dellos o al dicho señor principe, su fijo, en los casos quo el ha de entregar las otras dichas escripturas de la*

*dicha señora doña Juana, quo touiere en la dicha terçeria, o la dicha senora dona Iohana en el caso que por el dicho sonor principe fincare de fazer con ella el dicho casamento, segund de suso en osta capitulacion se contiene; en el qual caso las dichas escripturas seran ningunas e de ningund efecto e vigor.*

[12] *Otrosí para que las dichas partos sean seguras e ciertas que la dicha señora infante doña Beatris torna la dicha terçeria bien e fielmente, e guardara e cunplira todo lo quo es obligada do fazer e complir, segund el tenor desta capitulaçion, os concordado o asentado que la dicha ynfante doña Beatris aya do prometer o jurar solepnemente e fazer pleito e omenaje de tenor la dicha terçeria, o fazor e cunplir bien e fielmente e verdaderamente, cesante toda captela e engaño, todo lo que es obligada de guardar e cunplir, segund el thenor desta capitulaçion, a los terminos e, en la forma e manera que en ella se contiene. E porque ella esto mejor, pueda fazer e cunplir, que, antes que resçiba la dicha terçeria, se aya de desnaturar o desnature para ello del dicho señor rey de Portogal e prinçipe, su fijo, e de sus subçessores e de su regno; e esto mesmo ayan de fazer o fagan todos los allcaydes de las fortalezas de la dicha ynfante doña Beatris, todos sus criados, e todas las personas naturales del dicho reyno de Portogal, que con ella o por su mandado ouieren de estar en la guarda de la dicha terçeria; todos los guales ayan de fazer e fagan juramento, pleyto e omenaje de ayudar a la dicha ynfante para guardar la dicha terçeria, bien e fielmente, e le dar todo fauor e ayuda para que la dicha señora ynfante doña Beatris guarde e cunpla e pueda guardar e complir todo lo que es obligada, segund el thenor desta capitulaçion, e que non seran en dicho nin en fecho nin en consejo de lo contrario dello, nin lo permitiran nin daran logar, a todo su leal poder. Para lo guai todo los dichos señores rey de Portogal e principe, su fijo, les ayan de dar e den liçençia e facultad para ello, e den e libren luego todas las cartas e prouisiones que neçessarias fueren.*

[13] *Otrosí es concordado e asentado que, si la dicha Ynfante doña Beatris fallesçiere desta presente vida, lo que Dios non quiera despues de auer resçebjdo la dicha tercería, durante el termino della, que en tal caso la señora doña Felipa, hermana de la dicha infante, don Diego, duque de Viseo, su fijo, seyendo Ya casado, qual dellos dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragón mas quisieren van, luego que lo tal acaesçiere, de resçebir en su poder la dicha terria, para la tener en la forma e manera que la tenia e avia de tener dicha ynfante doña Beatris; las quales doña Felipa e duque de Viseo, desde agora para entonces, ayan de açebtar la dicha tercería, qual dellos fuere nonbrado para*

*la tener, e se ayan de desnaturar e desnaturen de los dichos señores rey de Portogal e principe, su fijo, e de todos sus subcessores e de su reyno; para lo qual luego ellos les ayan de dar e den licencia e facultad; e fagan luego juramento e pleyto omenaje e prometan de tener fielmente la dicha terceria, qualquier dellos que para ello fuere nonbrado, e de guardar e cumplir, realmente e con efecto, todo lo que la dicha ynfante doña Beatris era obligada de guardar e complir, segund el tenor desta capitulacion. E ese mesmo desnaturamiento e seguridad ayan de fazer e fagan todas las personas, que ouieren de estar en guarda de la dicha terceria, que ayudaran a guardar verdaderamente la dicha terceria, e seruiran e seguiran al que dellos la touiere. E los dichos señores rey e principe de Portogal desde agora ayan de dar e den licencia e facultad general e especial para ello.*

[14] *Otrosi es concordado e, firmado e asentado que, para mayor seguridat de todo lo susodicho el dicho, don Diego, duque de Viseo, se aya de obligar e oblique, e faga juramento sobre ello solepne e pleyto omenaje, de procurar e fazer, a todo su leal e verdadero poder, sin arte ni cabtela alguna, que la dicha infante doña Beatris en su vida, e despues de su fallesçimiento la dicha doña Felipa, su hermana, e cada vno dellos, tenga bien e fielmente la dicha terceria, e guarden e cumplan e puedan guardar e complir, realmente e con efecto, todo lo que son obligados de fazer e guardar e complir, segund el tenor desta capitulacion. E si por los dichos señores rey e principe de Portogal o por qualquier dellos fuere ynpedido que la dicha ynfante doña Beatris, o la dicha doña Felipa o el duque de Viseo e cada vno dellos, non tenga e guarden e cumplan todo lo que son obligados en la dicha terceria, segund en esta capitulacion se contiene, que en tal caso el dicho duque sea tenudo e obligado desde agora se obliga, de seguir e seruir e seguira e seruira, con su persona e casa e gente, villas e fortalezas, a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., contra los dichos señores rey e principe de Portogal, e cumplira todo aquello que de su parte le fuere mandado e requerido, fasta que libremente dexe la dicha ynfante doña Beatris o la dicha doña Felipa o el dicho duque de Viseo guardar e complir todo lo que dicho es. E porque esto mejor pueda fazer, se aya de desnaturar e desnature para ello, por sy e por sus criados e vasallos e moradores de sus tierras e gentes que con el vinieren, luego de los dichos señores rey e principe de Portogal e de sus subcesores e de su reyno, e elics le ayan de dar e den luego liçençia e facultad para ello. E esta mesma seguridad de juramento e omenaje e desnaturamiento ayan de*

*fazer e fagan todos los alcaydes de las fortalezas del dicho duque de Viseo, para seruir e seguir al dicho duque en el dicho caso.*

[15] *Otrosi que los dichos señores rey e príncipe de Portogal ayan desde agora e dar liçençia e facultad a todas las personas que la dicha ynfante doña Beatris o los dichos doña Felipe e duque de Viseo touleren en guarda de la dicha terceria de aquí adelante durante el tiempo della, e todos los alcaydes que durante el tiempo de la dicha terceria touiera qualesquier fortalezas suyas, que se puedan desnaturar e desnaturen de los dichos señors rey e príncipe de Portogal e de sus subçesores e de su reyno, e puedan fazer e fagan la dicha seguridat e juramento e pleyto e ommenaje, segund lo han de fazer las otras personas que agora tienen las dichas fortalezas, segund que sdesuso se contiene. Los quales dichos ynfante doña Beatris e doña Delipa e duque de Viseo desde agora prometen e juran, e fazen juramento e pleyto omenaje, que cada e quandoouieren de mudar qualesquier personas para guarda de la dicha terceriam que los dichos alcaydes a quien así dieron las dichas tenencias, e las personas que las así resçibieren, tomaran aquilla misma seguridat que agora se ha de tomar a los mesmo sus alcaydes e personas que tienen sus fortalezas e que han de estar en la guarda de la dicha tercería, e en otro manera non le entregaran las tales fortalezas nin les resçibiran en la guarda de la dicha terceria.*

[16] *Otrosi por mayor seguridat de todo lo sobre dicho, que Ia dieha ynfante dona Beatris soa obligada, al tienpo que resçibiere Ia dieha terceria, de entregar e entregue realmente a Ia dicha señora reyna de Castilla e de Leon etc. al dicho duque de Viseo, su fijo, para que lo tonga en su poder en el dicho reyno de Castilla por tienpo de vn ano eonplido primevo siguiente, contado desde el dia que le fuere entregada, por rehen e seguridat de todo lo que la dicha ynfante e dona Felipa, su hermana, o el dicho duque de Viseo despues della han de fazer e cunplir. E' cunplido el dicho termino de vn año, el dicho duque de Viseo sea libre del dicho rehen, seyendo entregado primeramente en poder de la dicha sonora reyna de Castilla e de Aragon, etc., don Manuel, fijo de Ia dicha ynfante dona Beatris, si fuere biuo a ese tienpo, para que este por seguridat de todo lo susodicho todo aquel tienpo que durare la dicha terceria, o fasta que se concorden los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. e el rey e principe de Portogal a su voluntad de otra forma de seguridat, o que las tercerias cesen.*

[17] Otrosi es concordado e asentado que el alcayde e las otras personas, que estouieren con la dicha ynfante doña Beatris en la guarda de la dicha terceria, ayan de fazer e fagan juramento e pleyto omenaje al tienpo que estouieren o ouieren de estar con ella en la dicha terceria; e que, si Dios dispusiere de la dicha ynfante doña Beatris durante el tienpo de la dicha terceria, ternan e guardaran bien e fielmente la dicha terceria, e la daran e entregaran realmente e con efecto a la dicha doña Felipa o al duque de Viseo seyendo ya casado, qual dellos quisieren los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc., luego que por qualquier dellos, que la ouieren de tener, fueren requeridos para que la ellos tengan e puedan tener e guardar e complir todo lo que son obligados, segunt lo que en esta capitulacion se contiene. E este mismo juramento aya de fazer e faga el dicho duque de Viseo, e pleyto e omenaje, para que a todo su leal poder fara que la dicha terceria sea entregada a la dicha doña Felipa o a el seyendo ya casado, fallesiendo la dicha ynfante doña Beatris, como dicho es, e para ello daran todo fauor e ayuda. E este mesmo juramento fagan los dichos alcaydes e las sobredichas personas del dicho duque de le seruir e seguir para ello.

[18] Otrosi es concordado e asentado que, si el dicho don Manuel fuere fallescido desta presente vida al tienpo que aula de ser entregado a la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc. que en tal caso, ante que el dicho duque de Viseo salga de poder de la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc., el dicho señor principe de Portogal aya de entregar e entregue, realmente e con efecto, la dicha villa e fortaleza del Androal a cauallero o escudero fidalgo, que sea conoseido por buena persona, que a ese tienpo escogiere la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc. de tres personas, tales como dicho es, que ha de nonbrar a ese tienpo el dicho señor principe de portogal, con acuerdo de la dicha ynfante doña Beatris, para tener la dicha villa e fortaleza; e asi mesmo entregue la dicha villa e fortaleza de Veyros a la persona que a ese tienpo escogiere la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc. de tres personas, tales como dicho ez, que por la dicha manera el dicho señor principe ha de nonbrar; o se entreguen las dichas villas e fortaleza a la dicha infante doña Beatriz, sy ante quisiere la dicha señora reyna, la qual aya de declarar al tienpo que ha de firmar las pazes. Las quales dichas personas o la ynfante, seyendo asy entregadas, las ayan de tener e tengan por seguridat de todo aquello e por todo el tienpo que auia de estar el dicho don Manuel en poder de la dicha señora reyna.

*E si la dicha ynfante lo non fiziere nin guardare e cumpliere asi como es obligada, segund el thenor desta capitulaçion, que en tal caso sean obligados la dicha ynfante e las dichas dos personas que las touieren resçebidas de las entregar, luego que lo tal acaesciere, las dichas villas del Androal e Veyros con sus fortalezas a la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc. o a su cierto mandado, cada e quando que por su parte fueren requeridos, apoderandola en lo alto e en lo baxo dellas a su voluntad. De lo qual ayan de fazer e fagan juramento e pleyto omenaje en forma al tiempo que las resçibieren, desnaturandose primeramente para ello de los dichos señores rey e principe de portogal e de sus sucessores e de su reyno, con liçençia e facultad que para ello sean obligados los dichos señores rey e principe de Portogal de les dar. E si acaesçiere que al dicho tiempo que se ha de entregar las dichas villas e fortalezas a la dicha ynfante o a las dichas dos personas, aquellas estouieren entregadas a la dicha ynfante doña Beatris por seguridat e prenda de otra cosa tocante a este negocio, que en tal caso el dicho señor principe de Portogal sea, obligado de entregar e entregue, realmente e con efecto, antes que el dicho duque de Viseo salga de poder de la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc., a la dicha ynfante o a las dichas dos personas, la villa e fortaleza de Alegrete e la villa e fortaleza de Sortela, para que las tenga en la forma e manera que avian de tener las dichas villas e fortalezas del Androal e Veyros si les fueren entregadas.*

*E sy fallesçiere qualquier de los dichos alcaydes teniendo qualquier de las dichas villas e fortalezas, que en tal caso sea entregada luego a la dicha ynfante, e resçiba la tal villa e fortaleza, e la tenga en tanto quel dicho señor principe de Portogal nonbre otras tales tres personas, como encima dize, con acuerdo de la dicha ynfante; las quales seyendo nonbradas, sea obligada la dicha señora reyna de Castilla, de Aragon etc., de escoger vna dellas dentro de ocho dias, contados desde el dia que fuere requerida con el dicho nonbramiento; la qual se aya luego de entregar la dicha villa e fortaleza; el qual se aya de desnaturar, como dicho es, para la resçebir, e resçebida la tenga por seguridad de lo que la tenia el dicho alcayde que fallesçio. E porque la dicha villa e fortaleza se pueda entregar a la dicha infante sin dilacion alguna despues del fallesçimiento del dicho alcayde, ha de fazer el dicho alcayde pleyto e omenaje, al tiempo que la resçibiere, que tomara pleyto e omenaje a los que con el en ella estouieren que si fallesçiere desta presente vida teniendo el la dicha fortaleza, la entregaran luego a la dicha infante despues de su fallesçimiento ; la qual fe que asi tomare a los que con el ouieren de estar, sea tenudo de dar por escriptura publica a la dicha infante doña Beatris. E por esta*

*obligacion non finquen por ende los dichos alcaydes, o qualesquier alcaydes que las por la dicha ynfante doña Beatris touieren, libres de seruir e seguir los dichos rey e principe de Portogal en todas las otras cosas que non sean contrarias al dicho su pleyto omenaje; con tanto que non sean obligaods de acoger a los dichos señores rey e principe de Portogal en ellas ni las entregar a otros por sus mandados*

[19] *Otrosi porque fue apuntado quo por seguridat de lo sobredicho se ouieren de dar, juntamente con el dicho don Manuel, otras rehenes de personas e non pudo bien fazer, es concordado e asentado que, en logar dellas, al tienpo que fuere complido el dicho año en que ha de salir el dicho duque de Viseo de poder de la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon, etc., e antes que de su poder salga, el dicho señor principe aya de entregar e entregue las dichas villas e fortalezas del Androal e Veyros a la dicha ynfante doña Beatris, o a dos caualleros o escuderos fidalgos conocidos por buenas personas, las quales ayan de ser escogidas por la dicha señora reyna de castilla e de Aragon, etc., de seys personas tales como dicho es, que, al tienpo que las dichas fortalezas se ouieren de entregar, ha de nonbrar el dicho señor principe de Portogal, con acuerdo de la dicha ynfante, es a saber: para cada vna dellas tres, segund se contiene en el capitulo ante deste, apoderando a la dicha ynfante e a las dichas personas en lo alto e baxo dellas e de cada vna dellas a su voluntad; e asi entregadas, las ayan de tener e tengan por seguridad de todo aquello e por todo el tienpo que es capitulado que don Manuel aya de estar en poder de la dicha señora reyna. E las dichas dos personas, que ouieren de ser alcaydes de las dichas dos fortalezas, antes que las resçiban, se han de desnaturar de los dichos señores rey e principe de Portogal e de sus subçessores e de su reyno, con ligençia que para ello sean obligados de les dar, e fagan juramento e pleyto omenaje de las tener e guardar bien e fielmente; e que si la dicha señora ynfante doña Beatris non fiziere e guardare e cunpliere asy como es obligada, segund el tenor desta capitulacion, que en tal caso sean obligados de entregar, e entreguen realmente e con efecto, a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. o a su cierto mandado, luego que lo tal acaesçiere e cada e quando por su parte fueren requeridos, las dichas villas e fortalezas del Androal e Veyros, apoderandolos en lo alto e baxo dellas a su voluntad. E si acaesçiere que al tienpo que el dicho señor principe ha de entregar el Androal e Veyros por virtud deste capitulo, estouieren entregadas a la dicha ynfante doña Beatris e a otras personas por razon desta negoçiaçon, que en tal caso el dicho señor principe de Portogal sea obligado de entregar 'é entregue, en logar de los dichos Androal e Veyros, la villa e*

*fortaleza de Alegrete e la villa e fortaleza de Sortella a la dicha ynfante o a dos personas, que fueren escogidas por la dicha señora reyna de seys personas, que para ello ha de nonbrar el dicho señor principe, en 'la manera que dicha es, para que las tenga por lo qua avia de tener el Androal e Veyros. Pero entiendase que en el caso que, por el fallescimiento de don Manuel, son entregadas las fortalezas del Androal e Veyros o otras dos por ellas, se non han de poner, en logar de las dichas rehenes que se non pudieron dar, mas de vna fortaleza, conviene a saber la villa e fortaleza de Troncoso, la qual ha de tener por la misma seguridat e por el tiempo e manera e forma e con las obligaciones con que avian de tener las dichas villas e fortalezas del Androal e Veyros si le fueran entregadas. Pero sea entendido que la señora reyna de Castilla e de Aragon, etc., al tiempo que firmare las pazes, declare, para los casos en este capitulo contenidos, sujetaran las dichas fortalezas la dicha ynfante o las dichas personas. E por esta obligacion non finquen por ende los dichos alcaydes o qualesquier alcaydes que por la dicha señora ynfante estouieren, libres de seruir e seguir a los dichos señores rey e principe de Portogal en todas las otras cosas que non sean contrarias al dicho su pleyto omenaje, con tanto que non sean obligados de acoger los dichos señores en ellas nin las entregar a otro por su mandado. E el dicho alcayde ha de tomar los suyos, para en el caso de su fallecimiento, el pleyto e omenaje contenido en el capitulo ante deste.*

[20] *Otrosy es concordado e asentado que si el dicho señor principe de Portogal non entregare las dichas villas e fortalezas, contenidas desuso en estos dos capitulos ante deste, en el caso que las ha de entregar para que el dicho duque de Viseo salga de poder de la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon, etc., que en tal caso pueda la dicha ynfante doña Beatris deliberar a la ynfante doña Ysabel, si en su poder estouiere puesta en terçaria, sin embargo de los juramentos e obligaciones e pleyto omenaje que tiene fecho por la terceria della; e entregandola a la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon, etc., su madre, o a su cierto mandado, puesta en los dichos sus reynos de Castilla, sea obligada la dicha señora reyna de liberar al dicho duque de Viseo, como lo avia de fazer si las dichas villas e fortalezas fueran entregadas. E en el caso finque la dicha señora doña Juana e el dicho ynfante don Alfonso, fijo del dicho señor principe de Portogal, en la dicha terceria, segund e como antes estaua.*

[21] *Otrosi es concordado e asentado que los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., e rey e principe de Portogal, juren e prometan, e desde agora por la presente escriptura los dichos sus procuradores en sus nonbres e almas juran e prometen,*

*de non cercar nin tomar nin resçebir, por trato nin por fuerga nin por furto nin por otra manera alguna, por si nin por ynterpuestas personas, la villa e fortaleza donde estouiere la dicha señora doña Iohana e los señores ynfantes don Alfonso e doña Ysabel, que han de estar en la dicha terceria, segund se contiene en otra capitulacion, nin las fortalezas que éstouieren puestas en terceria o en enpeño por seguridat desta negóciaçion; nin prenderan a la dicha ynfante doña Beatris nin a la dicha doña Felipa e duque de Viseo, nin a los alcaydes que Por qualquier dellos estouieren en alguna dellas, en quanto que cada vno touiere las dichas fortalezas e tercerias, saluo sy los tales alcaydes fueren con prendidos en fragante delito, que en tal caso puedan ser presos e ayan luego de ser entregados. a la dicha ynfante doña Beatris. E si los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. e señores rey e principe de Portogal o qualquier dellos lo contrario fezieren, que por el fecho sea obligado, quadquier de los dichos ynfante e doña Beatris e doña Felipa e duque de Viseo, que aquella sazon touieren la dicha terceria e fortalezas, de entregar, luego que lo tal acaesçiere, los dichos rehenes todos a la otra parte obediente, allende de las otras penas e firmezas en esta capitulacion contenidas, lo que de suso en este capitulo se contiene, que por tal caso de la prision se ayan de entregar todas las rehenes a la parte obediente. Entiendase prendiendo a qualquier deq los dichos ynfante doña Beatriz e doña Felipa o duque de Viseo, que aquella sazon touieren las dichas tercerias de los rehenes, o el alcayde que por qualquier dellos touiere la fortaleza en que los dichos rehenes estouieren, no estando en la fortaleza ninguno de los dichos ynfante doña Beatris e doña Felipa o duque de Viseo por qual dellos el touiere la dicha fortaleza. E en los otros casos en que fuere preso el dicho alcayde o cada vno de los otros alcaydes, contra aquello que de suso dicho es, estoncse se entreguen solamente los dichos ynfantes a la parte obediente e non la dicha señora doña Iohana, la qual estara en la dicha terceria, segund esta capitulado. E los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., e señores rey e principe de Portogal e cada vno dellos, que por parte de la dicha ynfante doña Beatris o doña Felipa e duque de Viseo fueren requeridos, le ayan de dar e den ayuda e fauor contra qualquier de los dichos alcaydes, que por ella touieren la dicha terceria e fortaleza, que le fueren desobedientes o rebelldes, o contra otras qualesquier personas que le ynpidan tener e guardar la dicha terceria.*

[22] *Otrosi es concordado e asentado que todo lo que en esta capitulacion se contiene, que fabla de la dicha ynfante doña Beatris, aya lugar e sea guardado e complido en cada vno de los dichos doña Felipa e duque de Viseo, que touieren la dicha terceria.*

[23] Otrosi es concordado e asentado que las pazes se pregonen e los cercos de Merida e Medellin e Montanches se alcen en vna de dos maneras, conuiene a saber: que desde mañana domingo, hasta dies dias primeros siguientes, se pregonen las dichas pazes en Yelues e Badajos, en vn mesmo dia; e del dia que asi fuere pregonadas a quatro dias primeros siguientes, se alce el dicho cerco de Merida; e hasta otro dia luego siguiente, por todo el dia, se alcen los dichos cercos de Medellin e Montanchez; por Inancra que non finquen sobre las dichas villas e fortalezas gentes nin estanças nin otro algund modo nin forma de cerco nin de guarnicion, de guisa que, los que en las dichas villas e fortalezas estouieren, puedan estar, entrar e salir libremente e todo lo que quisieren; e para seguridat dello, el dicho doctor Rodrigo Maldonado finque en Yelues por rehen, desque asi fueren pregonadas las dichas pazes, para que los dichos cercos se leuantaran al dicho termino de los dichos quattro o cinco dias. O que del dia que la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc. fuere requerida por los enbaxadores de los dichos señores rey e principe de Portogal, a quattro dias primeros siguientes, faga leuantar los dichos cercos de sobre Merida e Medellin e Montanches, en la manera que de suso dicha es; e del dia que los dichos cercos asy fueren leuanta dos, se pregonen las dichas pazes en Yelues e Badajoz hasta tres dias primeros siguientes; e para seguridat que asi se fara, finquen los dichos enbaxadores por rehen en poder de la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc. E el dicho doctor Rodrigo Maldonado ha de escoger, antes que salga destos reynos, qual destas dos maneras se terna. Fero han de fincar las fortalezas nuevamente fechas en Merida e en don Benito e don Remondo e contra Montanchez e asi la villa vieja e fortaleza de Merida e villa e fortaleza de Medellin e villa e fortaleza de Montanchez, en la forma e manera que se contiene en los otros capitulos, por los dichos procuradores agora fechos e concordados sobre las cosas tocantes a la condesa de Medellin e don Alfonso de Monrroy e Alfonso Fuertocarrero. E asi mesmo los dichos señores rey e principe de Portogal, dentro de tres dias luzgo siguientes, contados desde el dia que los cercos fueren leuantados, ayan de algar, realmente e con efecto, de los dichos Merida e Medellin e Montanches, toda la gente de pie e de cauallo que a este tiempo touieren en ellas, asi con las dichas condesa de Medellin e don Alfonso de Monrroy, como con las otras qualesquier personas; e continue su camino la dicha gente para Portogal, de manera que dentro de otros tres dias, desde el dia que partieren, sean fuera de los dichos reynos de Castilla. La qual pueda venir e venga segura a los dichos regnos de Portogal de las gentes de los dichos señores rey e reyna e de sus naturales, que a su seruiçio estouieren, e para ello le ayan de dar e den personas que los traygan

*seguros. Pero sy la dicha condesa de Medellin ouiere menester verdaderamente alguna gente, mas de la que ella tiene, para guarda de la dicha villa e fortaleza de Medellin, que en tal caso el dicho señor rey e principe de Portogal le puedan dar fasta treynta de cauallo e cien o mes de pie, de los que con ella estan, o enviarla de portogal fasta otros tantos, para que esten solamente en la guarda de la dicha villa, fasta quinze dias del de nouiembre que viene. E por se asi fazer todo o Parte dello se non pueda dezir nin entender que es contra las pazes; e bien asi se non entienda fazer ni yr contra las pazes, por la gente portoguesa quel alcayde, que ha de tener la fortaleza e villa vieja de Merida, touiere al tienpo que la entregaren o le despues fuere enbiada de Portogal, guardando el capitulo que sobre esto Por los dichos procuradores en otra es fecho.*

[24] *Otrosi es concordado e asentado que los dichos señores rey e principe de Portogal, dentro de tres dias, contados desde el dia que fueren leuantados los cercos de Merida e Medellin e Montanches, ayan de fazer salir de la fortaleza de Agazela a don Gomez de Miranda, que la tiene, e toda su gente, e a otro qualquier alcayde que la touiere en nonbre de los dichos señores, e asi mesmo la gente de los dichos señores que en ella estouieren aquel tienpo, por manera que, dentro del dicho tienpo, todos ellos salgan de los dichos reynos de Castilla.*

[25] *Otrosy es concordado e asentado que los dichos señores rey de Portogal e principe su fijo, nin sus subcessores, despues de ser publicadas las pazes, non puedan dende en adelante acoger nin resçebir en sus reynos e señorios los dichos condesa de Medellin e don Alfonso de Monrroy nin otros grandes nin caualleros nin otras personas de los reynos e señorios de los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., contra ellos nin para fazer guerra, mal nin daño en ellos; nin le daran gente, fauor nin ayuda contra ellos nin contra otra persona alguna, para fazer mal nin daño en los dichos sus regnos e señorios de Castilla e de Leon etc.; nin lo consentiran nin permitiran nin resçibiran caualgadas, que de los dichos sus reynos e señorios de Castilla e de Leon etc., se traygan; e si fueren metidas sin su sabiduria, las faran luego restituyr, seyendo requeridos, e proçederan a toda pugniçon e castigo contra los que lo tal fizieren. E esto mismo contenido en este capitulo ayan de fazer e guardar e fagan e guarden los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., e sus subcessores, con los dichos señores rey e principe de Portogal e sus subcessores e con sus reynos e señorios.*

[26] Otrosy es concordado e asentado que, sobre todo lo suso dicho e sobre cada vna cosa e parte dello, sean otorgadas e se otorguen luego, por las dichas partes e cada vna dellas e por los dichos terceros, todos los juramentos e obligaciones e renunciacions, promissiones, e todos los otros actos e escripturas, que conuengan e menester sean, para saneamiento de las dichas partes e cada vna dellas, e suplicacions e consentimientos para el Santo Padre; todo segund que por cada vna de las partes fueren pedidós a otra parte, non mudando la sustancia desta capitulacion.

[27] Otrosy es concordado e asentado que las dispensaciones, que se ouieren de ganar del Santo Padre, para que el dicho señor principe de Castilla e de Aragon, etc. aya de casar con la dicha Señora doña Juana, se procuren e ayan, a buena fee sin mal engaño, por los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc. e por los dichos señores rey de Portogal e principe, su fijo; e que las expensas, que se ouieren de fazer en auer las dichas dispensaciones, se ayan de pagar e paguen por anbas las partes de por medio. Las quales dispensaciones los dichos señores sean obligados de aver e ayan lo mas en breue que pudieren. E si fasta el tienpo en quel dicho señor principe es obligado de casar por palabras de presente con la dicha señora doñu Juana, segund el thenor desta capitulacion, se non pudieren auer las dichas dispensaciones, en tal caso se ayan de nonbrar e nonbren quatro juezes, los dos por los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., e los otros dos por los dichos señores rey de Portogal e principe, su fijo, e ynfante doña Beatris, los quales sean nonbrados dentro de quattro meses; e si fueren discordes, sea nonbrado tercero, en el tiempo e por las pegsonas e por la manera e forma que se contiene en otro capitulo desta capitulaçion, que fabla de como se han de tomar otros quattro juezes; los quales dichos juezes e tercero ayan de determinar e determininen lo que se ha de hazer de la dicha señora doña Juana e de sus escripturas, que estouieren en la terçeria, e non puedan determinar sobre los reynos de Castilla e de Leon e de Aragon e de Secilia, etc.

[28] Otrosi es concordado e asentado que los desnaturamientos, pleytos e omenajes, que se han de fazer por los dichos señores infante doña Beatris e doña Felipa e duque de Viseo, e por sus alcaydes e criados e gentes suyas e de sus tierras e que con ellos biuieren, e por otras qualesquier personas e alcaydes, que touieren qualesquier fortalezas por virtud desta capitulacion, se entiendan ser fechas sola mente para la conseruacion e defension e para la guarda e complimiento de todas las cosas contenidas en esta capitulacion a que por ella son obligados, e non fincaran por ende, los dichos infante

*doña Beatris e doña Felipa e duque de Viseo e sus alcaydes e criados e gentes suyas e de sus tierras e que con ellos biuieren e otras qualesquier personas e alcaydes que touieren qualesquier fortalezas e otras cosas por virtud desta capitulacion, liures de seruir e seguir en todas las otras cosas, que non sean contrarias al dicho su pleyto omenaje, a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc. e a los dichos señores rey e principe de Portogal, cuyos subditos fueren.*

T. T. ga. 18, ma. 8, núm. 16. Cit. en DE LA TORRE Y DEL CERRO, Antonio y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1958), *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, Tomo I, Valladolid: Consejo superior de investigaciones científicas Patronato Menéndez Pelayo, p. 284-325.

#### Texto 8: Tratado de Barcelona (1493).

*Ferdinandus et Helisabeth, Dei gratia rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum, Sicile, Granate etc., universis et singulis presentes litteras inspecturis salutem. Si cum ex guerrarum turbi nibus, discordiis et hostilitatibus que zizanie satore moliente inter reges et principes et presertim inter finitimos proh dolor accidere solent sanguinis effusio nimia, cedes multe, incendia crebra, de predaciones innumere et talia perniciosa, incomoda, mala atque damna vigere consueverunt, sic evestigio ex pavis amenitate amoris et concordie sume laus et obsequium inmortali Deo et alia guamplurima et laudabilia bona resultare nemini dubium est. Quid enim melius quidve utilius concordia et pace? Sine qua nullius regni status poteri esse diturnus. Quid etiam sanctius, quid denique pace ipsa Deo acceptus? Testante Christo Jesu redemptore nostro et dicente: in quacumque domum intraveritis pri mum dicite pax hinc domum, et alibi : pacem meam do vobis, pacem meam relinquo vobis. Sectanda sunt igitur in quantum humana sunt fragilitas illius vestigia et doctrina eius sanctissima amplectenda, nec minus pax inquerenda et totis conatibus persequenda, iuxta illud in quare pax persequere eam reges enim que pacem inquisiverunt et eam sunt prosecuti servaverunt regna et illa diu obtinuerunt, ac iure hereditario possederunt, quandoquidm in amicicie, unitate, potestates firmantur subsistitque validius ac firmius, resistir geminata virtus. Utque alia omittamus exempla progenitores et predecessores nostros reges serenissimos recolende*

*memorie necnon progenitores et predecessores christianissimi principis Caroli, Dei gratia Francorum regis fratris et confederatit nostri charissimi, a magnis et diuturnis citra temporibus validissimorum nexu federarum copulatos colligatosque, beneficio et tutamini statum regnorum et subditorum suorum ex eo bene consulvisse res ipsa edocuit. Inter alia igitur que summe cordi gerimus ea nos maxima cura tenet ut Deo in primis obsequamur cuius voluntati tunc conformiores redere must si et nos et prefatus rex christianissimus arma simul capessentes communes vires in hostes fidei verteremus, deinde ut amicicie debitum iuste amicis persolvamus amicorum enim fides in prosperis felicissimum est solacium, in adversis autem certissimum presidium. Reliquum est ut paci quieti et tranquilitati regnorum nobis ab alto commisorum operam demus eorumque rei publice debite consulamus ut de talentis nobis traditis digna sibi reddere queamus rationem. Prospicientes propter ea nullas amicicias, nullave federa que cum quibusvis principibus et potentatibus inirimus adinvicem possent utiliora, tutora seu convenientiora que nostra sibi suaque nobis in presentiarum esse seu haberi, tum propter sanguinis vinculum, tum propter firmen regnorum et terrarum utriusque conjunctionem tum et etiam quia ipsum regem christianissimum ob ingentes et preclaras eius virtutes nedum caripendimus, sed etiam miro amore complectimur. Ad laudem itaque, obsequium et gloriam omnipotentis Dei eiusque ortodoxe fidei incrementum, utilitatemque, pacem et quietem nedum regnorum, terrarum, dominiorum et subditorum utriusque nostrum verumetiam universe rei publice christianorum pro nobis et illustriSimo Joanne principe Asturiarum et Gerunde, primogenito nostro charissimo et post telices dies nostros inmediato herede et universali successore et pro aliis successoribus ac universis regnis, terris, dominiis et subditis nostris amiciciam, ligam, unionem intelligenciam et confederacionem cum predicto christianissim rege et cum illustrissimo Carolo dalfino Viennensi eius filio legitimo et successore, pro eis et successoribus, regnis et universis dominiis et subditis eorumdem ligam ipsam et confederationem continuando et insequendo ac quatenus opus sit munienao, et ipse rex christianissimus nobiscum pro se, heredibus, successori. bus, regno, terris et universis dominiis et subditis suis. Ligaln etiam ipsam et confederationem continuando et insequendo quatenus opus sit muniendo inivimus, facimus, concordavirnus contraximus et conclusimus, ut inimus, facimus, concordarnus contrahimus et concludimus sub forma et capitulis tenoris huius modi:*

*Sequuntur articuli facti, concordati, firmati et iurati inter et per nos Ferdinandum et Hysabellam, Dei gratia regem et reginarn Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie,*

*Granate, etc., pro nobis et illustrissimo Joanne principe Asturiarum et Gerunde primogenito nostro charissimo et post felices dies nostros auxiliante Deo he. rede et successore et pro aliis heredibus et successoribus nostris ac univeris regnis, terris, dominiis et subditis nostris ab una, et nos Charolum eadem gratia Francorum regem pro nobis et charissimo filio nostro legitimo successore Carolo dalfino Viennensi et pro heredibus et successoribus quibuscumque regno et universis terris, dominiis et subditis nostris ab alia partibus super ami. ciciis, ligis, intelligencis et confederationibus inter nos adinvicem factis, initis, concordatis et iuratis.*

[1] *In primis nos dicti rex et regina Hispaniae et rex Francie continuando et conservando confederationes que ab antiquo fuerunt inter predecessores nostros reges Hispanie et Francie nostraque regna et dominia, patrias et dominaciones, fecimus, tractavimus, concordavimus firmavimus et passavimus, facimusque, tractamus, concordamus, firmamus et passamus bonam, veracem, puram, integrum et perfectan ligam, confederationem et concordiam et inseparabilem amiciciam perpetuo et cunctis futuris temporibus duraturam pro nobis heredibusque et successoribus tris et cuiuslibet nostrum. In quibus quidem confederationibus et ligis comprehendimus et comprehendere intendimus et volumus omnia regna, terras et dominia nostra et cuiuslibet nostrorum. Virtute quarum confederationum, ligarum et amiciarum tenemur et teneri volumus et promittimus ad invicem e legaliter quod alter alteri e toto posse nostro auxiliabitur e auxiliabimus seu auxilium prebebimus adversus e contra quoscumque et quod nos declarabimus et ex nunc nos declaramus aperte unum pro altero, videlicet nos dicti rex et regina Hispanie tam pro nobis et pro heredibus et successoribus nostris quibuscumque quam etiam pro omnibus regnis, terris et dominiis nostris esse colligatos et federatos cum predicto christianissimo Francorum rege suisque heredibus et successoribus, terris et dominiis quibuscumque, tam contra anglicos ipsius christianissimi regis Francorum antiquos inimicos quam contra regem Romanorum et archiducem comitem Flandrie eius filium tam diu quam diu ipse rex Romanorum vel prefatus archidux filius suus faciet vel facient guerram et hostilitatem, et ipsi vel alter eorum reputabitur vel reputabuntur et erit declaratus vel erunt declarati inimici prefati christianissimi regis et regni Francie, heredumque et successorum ac terrarum et dominiorum suorum quam etiam contra quoscumque alios qui sunt, erunt aut esse poterunt quomodolibet in futurum inimici, malivoli et adversarii predicti christianissimi regis et regni Francie, heredumque et successorum ac terrarum et dominiorum suorum, per mare et per terram cuiuscumque*

*status et condicionis fuerint. Et nos prefatus rex Francorum pro parte nostra et pro heredibus et successoribus nostris quibuscumque et pro regno, terris et dominiis nostris universis simile facimus et faciemus vicemque similem reddimus et reddemus prefatis potentissimis regi et regine Hispanie heredibusque et successoribus suis quibuscumque ac universis et singulis regnis, terris et dominiis eorum adversus et contra quoscumque hostes malivolos et adversarios predictorum potentissimorum regis et regine Hispanie heredumque ac successorum suorum quorumcumque atque regnorum, terrarum et dominiorum suorum qui sunt, erunt aut esse poterunt quomodolibet in futurum tam per mare quam per terram cuiuscumque satus et condicionis fuerint.*

[2] *Item est conventum et concordatum ad magis assecurandum predictas amicicias, ligas et confederaciones et pro maiori earum robore et securitate inter nos reges predictos, heredesque et successores nostros quod ipsos easdem amicicias, ligas et confederaciones preferamus et anteponamus ut preferimus et anteponimus omnibus aliis quibuscumque ligis, amiciciis et confederacionibus factis vel faciendis cum quocumque principe vel principibus quicumque vel qualescumque fuerint quacumque dignitate vel autoritate fulgeant Vicario Christi excepto. Et quod lige ipse amicicie et confederatctiones remaneant et remanebunt easque remanere volumus in tali vigore et virtute ac taliter quod si contigerit quod aliquis ligatus et confederatus ligandusque et derandus nobiscum dictis rege et regina Hispanie vel curn heredibus et successoribus nostris insurgerent contra et adversus eundem christianissimum regem Francorum heredesque et successores suos vel quod illi tales vellent aut satagerent facere rram tali in casu idque notificando et notificari faciendo nos dicti rex et regina Hispanie nostrique heredes et successores tenebimus auxiliari et succurrere predicto regi christianissimo et suis heredibus et successoribus quemadmodum boni fratres colligati et amici amicorum et inimici inimicorum facere debent et tenentur sine reservatione quacumque. Et nos rex Francorum predictus nostrique heredes et successores quicumque pari modo tenemur et tenebimus simile facere ac simile vicem reddere simileque faciemus et similem vicem reddemus erga ipsos potentissimos regem et reginam Hispanie eorumque heredes et successores quos. cumque in casu predicto.*

[3] *Et cum hoc et ad magis et melius assecurandum et ser. vandum superius declarata nos dicti Ferdinandus et Eilsabeth, rex et regina Hispanie non copulabimus seu iungemus aliquo modo matrimonio liberos nostros cum regibus Romanorum et Anglie neque eum liberis eorumdem neque cum aliis inimicis declaratis dicti christianissimi regis Francorum*

*absque eiusdem regis voluntate et consensu, et quod non auxiliabimus eis cum quibus nos prefati rex et regina Hispanie filios nostros copulabimus contra statum et domum predicti christianissimi regis heredumque et successorum suorum.*

[4] *Item est conventum et concordatum quod illustrissimus Joannes, princeps Asturiarum et Gerunde primogenitus dilectissimus nostri dictorum regi et regine Hispanie et post felices dies nostros heres et successor noster universalis jurabit in presentiarum tenere et observare predictas amicitias, ligas et confederationes, Et ut equaliter et vicissitudo servetur nos dicus rex Francorum pollicemur et juramus quod carissimus et dilectissimus filius noster legitimus et successor Carolus dalfinus Viennensis postquam pervenerit ad etatem annorum duodecim faciet simile juramentum de tenendis et inviolabiliter observandis dictis amiciciis, ligis et confederationibus.*

[5] *Item est conventum et concordatum quod nos dicti rex et regine Hispaniarum pro nobis, heredibusque et successoribus nostris predictis non recipiemus seu iniemus intelligentiam aliquam cum quovis principe aut alio quocumque qualiscumque vel quicumque fuerit quavis dignitate vel auctoritate fulgeat ipso Vicario Christi excepto in preiudicium cuiuslibet nostrum nostrorumque regnum, terrarum et dominiorum quinimo si quid detectum fuerit id revelabitur ex una parte et ex altera adeo ut nihil fiat in preiudicium predictarum ligarum et confederationum que omni tempore servabuntur de puncto ad punctum.*

[6] *Item est conventum et concordatum quod licet nos dictus rex Francorum simus in bona possessione usque et titulo sufficienti ad tenendum comitatus Rossilionis et Ceritanie, qua possessione charissimus dominus et genitor nostri defunctus Ludovicus rex Francorum, cuius anime propicietur Altissimus et nos usque nunc gavisi sumus, nihilominus habentes respectum ad ligas, confederaciones et amicicias quas nos dictus rex Francorum et nos etiam dicte rex et regina Hispanie ad invicem tenere desideramus, et nos ipse rex Francorum volentes satisfacere demandis et requistis que pro parte dictorum potentissimorum regis et regine Hispanie nobis facte fuerunt concernentibus ipsis comitatus, promittimus ipsis potentissimi regi et regine Hispanie facere dari possessionem eorum quotienscumque ipsi potentissimi rex et regina fecerint et passaverint presentes ligas et confederaciones illasque juraverint in forma consueta et dederint securitates tam pro ipsis quam pro bonis villis dictorum regnum et dominiorum suorum proviso quod totiens quotiens nos dictus rex Francorum heredesque et*

*successores nostri voluerimus et voluerint facere, videri et visitari iura per nos pretensa in dictis comitatibus tam racione et ex causa ingagiamenti et in pignoracionis quam aliter qualitercumque sit nos dicti rex et regina Hispanie heredesque et successores nostri tenebimur eligere et sumere arbitros et judices neutros pro discutiendo et determinando de dictis iuribus et tenebimur nos dicti rex et regina Hispanie heredesque et successores nostri eligere dictos iudices et de illis fornire intra unum mensem postquam de his pro parte dicti regis Francorum christianissimi heredumque et successorum suorum fuerimus requisiti. Et si nos predicti res et regina Hispanie aut heredes et successores nostri recusaverimus aut recusaverint id facere, dictus Christianissimus rex Francorum aut eius heredes et successores vel poterint recuperare possessionem dictorum comitatum Rossi. lionis et Ceritanie. Et promictimus obedire et acquiescere judicio quod super premissis erit latum et restituere predicto Christiani Simo regi heredibusque et successoribus suis realem et actualem possessionem dictorum comitatum Rossilionis et Ceritanie si judicium dictorum arbitrorum et judicum neutrorum electorum et sumptorum inter dictas partes vel earum successores dicturn et ordinatum fuerit quod sic fieri debeat aut aliter quemadmo. dum per ipsos arbitros et judices neutros erit in totum dicturn et determinatum.*

[7] *Et si contigerit quod Deus avertat que postquam nos rex Francorum predictus fecerimus et compleverimus pro parte nostra id quod dicti serenissimi et potentissimi rex et regina Hispanie nobis requiri fecerunt concernentes comitatus predictos Rossilionis et Ceritanie et quod predicti serenissimi et potentissimi rex et regina Hispanie heredesque et successores sui nollent integre observare et adimplere eaque per dictas ligas sunt promissa et concordata fueruntque iudicata et apunctata per dictos arbitrios et judices neutros, tali in casu nos dictus rex Francorum ex pro nobis heredibusque et successoribus nostris poterimus recuperare pleno iure et propria auctoritate sine aliqua sinuacione quibuscumque personis facienda, nec alio ministerio justice dictos comitatus Rossilionis et Ceritanie, et non faciemus nec facere poterimus nos dicti rex et regina Hispanie heredesque et successores nostri eum vel eos impedire nec perturbare quoquomodo ut dictum est, sed renunciamus in casu predicto pro nobis heredibusque et successoribus nostris omni juri proprietatis dominii et possessionis qui possemus pretendere aut demandare in dictis comitatibus Rossilionis et Ceritanie et poterit dictus rex christianissimus suique heredes et successores predicti poterunt se ponere in tali et simili possessione et gaudentia in qua ipse christianissimus rex est de presenti.*

[8] Item si per sentenciam et judicium dictorum arbitrorum et judicum neutrorum predicti comitatus Rossilionis et Ceritanie fuerint adjudicati nobis prefatis regi et regine Hispanie vel heredibus et successoribus nostris predictis eo in casu ut utrimque equalitas servetur, nos dictus Francorum rex, heredesque et successores nostri predicti tenebimus dare pro dicta securitate et observatione dictarum ligarum et confederationis compensationem et taxationem equalem talem que erit ordinata per dictos arbitros et judices qui de illis determinabunt quemadmodum videbitur eis faciendum per rationem. Et similiter si per dictas sententias dictorum arbitrorum et judicum ipsi comitatus fuerint adiudicati dicto christianissimo regi Francie vel successoribus suis, in eum casum nos dicti rex et regina Hispanie seu heredes et successores nostri tenebimus dare aliam talem securitatem pro observatione dictarum ligarum quemadmodum per dictos judices et arbitros erit ordinatum et subditi dictorum comitatum servire, obedire et recognoscere in dominum dictum christianissimum regem et successores suos, et exonerati omni subiectione, juramento et obediencia in quibus possent teneri nobis dictis regi et regine Hispanie et successoribus nostris predictis ad causam dictorum comitatuum absque eo quod aliquid ab eisdem subditis possit querelari vel peti neque etiam quod possint incurrere aliquas penas apud nos. Et ideo nos predicti rex et regina Hispanie promittimus pro nobis, heredibusque et successoribus nostris predictis quod nunquam faciemus aliquid quod sit in damnum, desaventagium et prejudicium dicti christianissimi Francorum regis et suarum patriam terrarumque et dominiorum quocumque modo fuerit tam de facto quam aliter et ita iuramus et iurabimus solemniter eis meliori forma et modo quibus fieri poterit et ad hoc nos obligamus sub censuris Ecclesie nostris sigillis et signaturis nostris propriis manibus munitis ante quam possessio dictorum comitatuum Rossilionis et Ceritanie sit nobis predictis regi et regine Hispanie tradita.

[9] Pro quorum quidem comitatum traditione et deliberatione nos predictis Francorum rex donavimus et damus potestatem consanguineo nostro comiti de Montpensier vel consanguineo etiam nostro Lodovico d'Ambasia, Albiensi episcopo, accipiendo seu adipiscendi in manibus suis castra, villas, oppida et fortalicia dictorum comitatum ad tradendum et deliberandum possessionem eorum et earum predictis serenissimis et potentissimis regi et regine Hispanie vel commissis aut deputatis ab eis.

[10] Tamen antequam tradatur et deliberetur possessio dictorum comitatum, nos predictus Francorum rex intendimus et intelligimus quod predicti potentissimi rex et regina Hispanie et illustrissimus Joannes, princeps Asturiarum et Gerunde eorum

*primogenitus, jurabunt personaliter in presentia alicuius per nos Francorum regem predictum ad eos super hoc misse mittende de bene, legaliter et integraliter custodiendis, observan. dis et continuandis per eosdem regem et reginam, heredesque et successores suos suaque regna et dominia predictos confederacio. nes et ligas et similiter jurabunt hoc et promittent due ex bonis Villis seu civitatibus regnorum, terrarum et dominiorum ipsorum vedelicet Cesaraugusta et Barcinona et dabunt de hoc sua sigil. lata et securitates in manibus predicti episcopi Albiensi. Qui qui. dem episcopus Albiensis jurabit et promittet quod illa non mittet extra manus et posse suum donec et quousque possessio dictorum comitatum et dominacionum fuerit et sit tradita predictis potentissimis regi et regine Hispanie. Et cum hoc ipsi potentissimi rex et regina Hispanie promittent et assecurabunt de bene et legaliter tractando subditos manentes et habitantes in dictis comitatibus et quod non facient, patientur aut permitent eis fieri aliqua mala vel inconvenientia indebite in personis et bonis eorum, et signanter illis qui servierunt nobis regi Francorum predicto vel domino regi Ludovico carissimo genitori nostro cuius anima in pace requiescat eo durante tempore quo comitatus et dominia predicta in manibus nostrum extiterunt. Et hoc facto nos predictus Francorum rex tenebimus et tenemur tradere et deliberare realiter et de facto posessionem predictorum comitatum et dominiarum intra tempus quindecum dierum proxime sequentium predictis potentissimis regi et regine Hispanie seu commissis aut deputatis ab eis. Respectu vero juramentorum securitatum et sigillorum aliorum villarum seu civitatum predictorum regnorum et dominiorum nos predicti rex et regina Hispanie tenebimus et tenemur fornire seu complere sigillata ipsa intra tres menses post dictam possessionem traditam, et nos predictus Francorum rex simile faciemus ex parte nostra ac similem vicem reddemus erga dictos potentissimos regem et reginam Hispanie et signanter promittimus fornire seu complere juramentum villarum seu civitatum Tolose et Narbone antequam predicta possesio tradatur.*

[11] *Et erunt per gentes, officiales et servitores predicti regis christianissimi recuperate et accepte omnes provisiones tam machinarum victualium quam aliarum rerum existentium in dictis Villis et castris predictorum comitatum Rossilionis et Ceritanie pro deferendo eas vel ea in patria occitana et in loco vel locis ipsius patrie ubi dicto christianissimo Francorum regi magis placuerit et similiter recipientur et recuperabuntur de novi terminoram escaductorum et preteritorum sicuti escadent usque in diem dicte possessionis. Et si post dictam possessionem traditam aliquid de dictis denariis debebitur*

*debitores earum compellantur ad pro eis solvendum realiter et de facto. Qui quidem denarii tradentur thesaurario et officiariis predicti christianissimi regis Francorum et aliis quibus deberi poterunt. Qui quidem etiam denarii qui sunt vel esse poterunt restantes ad recuperandum una cum omnibus aliis denariis qui recepti fuerint et recuperati per eundem regem christianissimum a tempore quo ipse christianissimus rex Ludovicus quondam genitor suus habuerunt et tenuerunt dictos comitatus et dominia erunt et remanebunt utilitati sue eo quod nunquam predicti potentissimi rex et regina Hispanie heredesque et successores sui possint illos petere nec de illis quicquam querelari predicto regi christianissimo vel successoribus suis tam pro dictis denariis receptis et recipiendis quam pro demolitionibus factis in villis, castris et fortacliciis predictorum comitatum, excepto tamen quod in casu quo dictus rex christianissimus voluerit facere demandam vel procedere ad faciendum discuti de juribus suis et habendum judicium a dictis arbitris in eum casum quelibet partium predictorum poterit se juvare de omnibus et quibuscumque juribus suis tam in principali quam quatenus concernit fructus, redditus, demoliciones et alio interesse pretensa per quamlibet dictarum partium. Et intendunt et intelligunt partes predicte quod manentes et habitantes in predictis comitatibus et similiter subditi predictorum regum, sive sint clerici, laici, nobiles aut alii que habent bona eis pertinentia in predictis comitatibus, regnis et dominiis sive ad causam eorum vel uxorum suarum aut benefiorum aut aliter stabunt et revertentur in gaudentia predictorum suorum bonorum non obstantibus quibuscumque donis aut confiscacionibus que facte fuerint ob causam serviciorum et partitorum seu ad herenciarum utriusque partium predictarum, exceptis tamen fructibus et pensionibus perceptis, retentis seu levatis qui remanebunt apud eos que illos vel illas levarunt, retinuerunt vel reperunt, exceptis etiam fructibus et pensionibus escendentibus et que escadent usque in diem tradite possessionis. Et poterunt habitatores et subditi utriusque partium predictarum libere ad invicem communicare eundo, veniendo et stando si bonum eis videatur absque eo quod super hoc aliqualiter impediri possint.*

[12] *Item quia principibus seculi convenit statum ecclesias. ticum et personarum ecclesiasticarum protegere, tueri et munire securo ad tranquillitatem habendam et ad sedandas quascumque lites et controversias que inde oriri possent, est conventum, et concordatum inter serenissimos et potentissimos principes predictos quod reverendissimi et venerabili patre sin Christo Georgius d'Ambasia, archiepiscopus Narbonensis, Carolus Martini, episcopus Elnensis, Petrus d'Abzaro lectorensis episcopus abbasque Crassensis,*

*Antonius Petrus de Narbona Vabrensis episcopus et abbas Fontisfugidi, Antonius de Narbona Arularum abbas, Petrus de Sancto Chamant, abbas Sancti Micaelis de Cuxa, no Lodovicus de Avenabulo administrator perpetuus monasteriorum beate Marie de Regali Perpiniani et Sancti Benefii de Fontanis, Deodatus de Narbona, abbas Sancti Andree de Sureda, Antonius Vaquerii abbas Villelonge, magister Joannis Lercire legum doctor archidiaconus Elnesis, Patrus Galeti vicarius Elnesis, Reginaldus de Martini, canonicus Elnensis et administrator perpetuus prioratus beate Marie de Campo dicte Elnensis diocesis, Petrus Forticonducterius Elnesis et alie quecumque persone ecclesiastice obtinentes episcopatus et pontificatus dignitates, abbacias, archidiocanatus, canonicatus, prioratus, preposituras et alias quascumque dignitates, officia et beneficia ecclesiastica regularia vel secularia, curata simplicia et non curata in dictis civitatibus Rossilionis et Ceritanie sive principalis fundacio ac sedes illorum sic intra dictos comitatus sive extra et signanter in regno Francie vel dominiis illi adiacentibus et ad causam eorum sive ex unione apostolica sive aliter obtieant villas, oppida, castra et fortalicia cum mero et misto imperio et jurisdictione si quod vel si qua ad causam dictarum dignitatum beneficiorum, villarum, castrorum, oppidorum et fortaliciorum sibi pertinent census, usatica, censualia et alia quecumque jura redditus et emolumenta in dictis comitatibus ea per inde ut antea habere pacifice et quiete obtenere possidere, administrare et exercere eorumque jurisdictionem, fructus, redditus et emolumenta exercere et percipere valeant ac si essent naturalis et oriundi ex dictis comitatibus Rossilionis et Ceritanie aut principatu Cathalonie, non obstantibus dicta comitatum restitutione et quibuscumque pragmaticis sancionibus, constitutionibus Catlaalonie edictis et ordinationibus regiis vel aliis quibuscumque contrarium fortasse disponentibus etiam si maiori expressione verborum indigeren reservato tamen juramento fidelitatis dictis serenissimis et potentissimis principibus regi et regine Hispanie et successoribus suis prestando a superius nominatis et ab aliis quibuscumque qui beneficia in dictis comitatibus possident seu possidebunt, ac etiam reservata eisdem potentissimis regi et re gine Hispanie heredibusque et successoribus suis facultate et potestate munieri dicta castra et fortalicia, alcaydis, gentibus armorum, machinis et aliis instrumentis servientibus ad guerram in casu necessitatos sine tamen preiudicio jurium et libertatum Ecclesie ac etiam regiarum preheminenciarum, reservando etiam quod dictis perlatis et aliis quibuscumque personis ecclesiasticis dictas dignitates et alia beneficia possidentibus per hanc concessionem non attribuatur nec attribui possit modo aliquo maius ius in ipsis dignitatibus et beneficiis et ad eas et ea quam eis de jure et justicia*

*pertinet et spectat. Verum si aliqua controversia seu questio oriatur super titulo seu titulis dictarum dignitatum aut beneficiorum manutentis in suis possessionibus eis qui ipsas dignitates et beneficia in presentiarum possident controversie aut questiones titulorum ipsarum dignitatum e beneficiorum per reverendum archiepiscopum Narbonensem meropolitanum terminentur et decidantur ipsis, tamen dictos dignitates et beneficia nunc possidentibus super possessorio illorum non turbatis seu inquietatis donec et quousque per dictum archiepiscopum super hoc partibus auditis aliter fuerit ordinatum et pronunciatum, et si aliqui ecclesiastici quicumque sint velint ad dictum regnum Francie transire aut in eodem morari hoc libere facere possint et valeant absque hoc quod ob eam causam in beneficiis suis possit eis aliquod impedimentum fieri.*

[13] *Et ex tenore presentis tractatus remittuntur et indulgentur per nos predictos regem et reginam Hispanie omnes casus, crimina e delicta quibuscumque subditis cuiuscumque status vel condicionis fuerint commissi et facti, commissa et facta propter servicium prestitum adherenciamque et obedienciam per eos prestitas defuncto bone memorie Lodovico regi Francorum et christianissimo regi Francorum feliciter regnanti ratione vel ad causam dumtaxat guerrarum factarum occasione dictorum comitatum taliter et tali forma quod nunc vel in futurum non possit eis aliqua molestia inferri in personis eorum aut bonis occasionaliter quomodocumque fuerit ex causa predicta quinimo premissis non obstantibus retineant vel recuperent bona sua et illis utantur et gaudeant pacifice et simile fiat ex parte predicti christianissirni Francorum regis.*

[14] *Et permittetur et permittitur viris ecclésiasticis nobilibus et aliis quibuscumque dictorum comitatum Rossilionis et Ceritanie cuiuscumque status vel condicionis sint vel fuerint quod si aliqui vel aliquis eorum velit aut velint residere vel remanere in serviciis christianissimi regis Francorum predicti ei vel eis id liberum existat et quod illi vel illis sic residentibus vel remanentibus in personis et bonis suis aut familiarium et servitorum suorum non fiet aliquod impedimentum vel disturbum aut opprobium directe vel indirecte immo illi tales volentes remanere si qui sint vel fuerint gaudebunt eorum bonis revenutis vel redditibus et poterunt boniles et alii laici predicti tenere in eisdem comitatibus uxores eorum liberos et familiam taliter et quemadmodum facient alii commorantes et habitatores eorumdem comitatum aliorumque regnorum et dominiorum prefatorum potentissimorum principum, in quidem predicti poterunt vendere et alienare quocumque modo et titulo per se vel per procuratores suos dicta eorum bona et precium ipsorum bonorum suorum alienatorum in usus suos convertere aut aliter de ipsis disponere ad sui*

*libitum et voluntatem et de novo permittitur e permittetur eis ire, residere, morari et redire si bonum eis videatur in eadem patria. In premissis tamen non erunt neque sunt aut intelliguntur esse comprehensi seu inclusi scelerati viri, criminesi et qui exigentibus facinoribus suis seu delictis punicionem meritur condignam, sed ut justicia equaliter servetur et rei publice debite consulatur remittentur dicti scelerati, criminosi seu delinquentes de una parte ad aliam et vice mutua debito modo secundum formam iuris et justicie. Et ultra permittetur et permittiur subditis et vasallis quibuscumque dicti christianissimi Froncorum regis servire et adherere celsitudinibus et maiestatibus predictorum potentissimorum regis et regine Hispanie. Et vice mutua permittitur et permittetur subditis et vassallis quibuscumque eorumdem potentissimorum principum regis et regine Hispanie servire maiestati et celsitudini prefati christianissimi regis Francie non obstantibus constitutionibus et pragmaticis sanctionibus, legibus generalibus et particularibus terrarum et promissionibus seu pollicitationibus quibuscumque premissae facultati et aliis predictis contrariantibus Seu repugnantib[us]. Quas quidem constitutiones et pragmáticas sanctiones sique sint premissis contrariantes respectu predictorum regie maiestatis predicte nullius esse volunt roboris atque momenti.*

[15] *Item est conventum et concordatum quod pro observatione comerciorum et rei mercantilis et ut ipsa comercia mercatorum regnum et terrarum predictarum utilius fiant et conducantur in securitate debita et ad utilitatem rei publice quod nos dicti reges ab utraque partium faciemus et nominabimus videlicet quilibet nostrum pro parte sua equaliter conservatorem vel conservatores pro conservandis et manutenendi predictis commerciis et mercatoribus*

*De quibus omnibus supradictis fient et expendientur littere in meliori forma que fieri poterit pro securitate partium predictarum.*

*Quas quidem amicitias, ligarum, nexus, uniones, confederationes perpetuas concordiamque finalem ob eiusdem domini nostri Ihesu Christi creatoris et redemptoris nostri reverenciam sub cuius nomine omnia ad finem salutarem et perfectum diriguntur, nos predicti rex et regina Hispanie inivimus, promisimus, concordavimus, firmavimus et juravimus, inimus, pollicemur, promittimus, concordamus, firmamus et juramus super sancta Dei quatuor Evangelie corporaliter et manualiter per nos tacta, bona fide et in verbo regio tenere, adimplere et inviolabiliter observare pro nobis, regnis, terris, dominis et dicionibus nostris ea omnia et singula que ad nos attinent, attinereque possunt et*

*debent singula singulis referendo prout in eisdem articulis cavetur et continetur et contra ipsos et ipsa quovismodo directe vel indirecte non contravenire sub obligatione et hypotheca omnium bonorum nostrorum presentium et futurorum necnon et sub pena perjurii quam rex et regina possunt tali in casu incurrere et pro premissis firmius adimplendis supposuimus et submisimus, supponimus et submittimus personas nostras et successorum nostrorum, regna et dominia nostra prefata sumissionibus renunciacacionibus, obligationibus et penis contentis in prefatis articulis et pariter censuris sancte Sedis apostolice. Volentes quod ad maiorem firmitatem predictorum omnium et singulorum littere apostolice super ipsis forciores et meliores dictamina sapientum substantia tamen non mutata conficiantur easque tradere teneamur ac etiam teneantur successores nostri quotiens per prefatum Christianissimum geni Francortm carissimum fratrem et confederatum nostrum aut eius successores in regno et dominiis illi adiacentibus fuerimus aut ruerint requisiti. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium presentes literas manibus nostris signavimus sigil. lorumque nostrorum munimine iussimus roborari.*

*Datis in nostra civitate Barcinone die decimo nono mensis januarii anno a nativitate domini Millesimo CCCCLXXX tertio, regnumque nostrorum videlicet Sicilie anno XXVIº Castelle et Legionis XXº, Aragonum vero et aliorum XVº, Granate autem secundo. Yo el rey. Yo la reyna Et ego Joannes de coloma serenissimorum et potentissimorum dominorum regis et regine Hispanie dominorum nostrorum secretarius et apostolica et regia auctoritatibus notarius etc.*

*Et nos Joannes, princeps Asturiarum et Gerunde, dux Montisalbi et dominus civitatis Balagarii, maiestatum predictorum serenissimorum et potentissimorum dominorum regis et regine Hispanie parentum et dominorum meorum colendissimorum primogenitus in omnibusque regnis et terris generalis gubernator et post felices et longevos dies suos universalis heres et successor, eisdem paternis moti respectibus huiusmodi amicicias, ligas, intelligencias et confederationes et omnia et singula desuper contenta in quantum ad nos attinent vel quomodolibet in futurum attinere poterunt, promittimus et pollicemur in verbo principis ac etiam juramus ad dominum Deum et eius sancta quatour evangelia manibus nostris corporaliter tacta tenere et observare ac teneri et observari facere in omnibus et per omnia iuxta eorum seriem et tenorem et contra ea directe vel indirecte non facere vel venire sub obligatione et hypotheca omnium bonorum nostrorum presentium et futurorum sub pena perjurii quam princeps potest in tali casu*

*incurrere et pro premissis firmius adimplendis supposuimus et sumisimus, supponimusque et sumittimus personam nostram summissionibus, renunciationibus et penis contentis in prefatis articulis et pariter censuris sancte Sedis apostolice eis modo et forma quibus predicti serenissimi et potentissimi rex et regina parentes et domini mei colondissimi se supposuerunt et summiserunt In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium presentes litteras manu nostra signavimus sigillusque nostri munimine iussimus robari. Datis in civitate Barcinone die XVIII mensis januarii anno a nativitate Domini milesimo CCCCLXXXX tercio. Yo el Principe. Ego predictos Joanes de Coloma etc.*

A. G. S. Estado. Francia, K-1638. Fol. 28. Cit. en SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1969), *Política internacional de Isabel la Católica. Estudio y documentos*, Tomo III (1489-1493), Valladolid: Universidad de Valladolid, p. 368-383.

#### Traducción con ChatGPT

Fernando y Elizabeth, por la gracia de Dios, rey y reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia, Granada, etc., a todos y a cada uno que puedan ver la presente carta, salud. Sabiendo que, debido a las turbulencias de las guerras, disputas y hostilidades que el instigador de la discordia provoca entre los reyes y príncipes, especialmente entre los vecinos, lamentablemente suelen ocurrir derramamientos excesivos de sangre, numerosas derrotas, frecuentes incendios, innumerables saqueos y otras calamidades, inconvenientes, males y daños perjudiciales, no hay duda de que, al seguir el camino de la amabilidad y la concordia, se obtiene la alabanza y la adoración eterna de Dios, así como muchos otros bienes loables y beneficiosos. ¿Qué puede ser mejor o más útil que la armonía y la paz? Sin ellas, no puede mantenerse la estabilidad de ningún reino. Además, ¿qué puede ser más sagrado y aceptable a Dios que la paz misma? Nuestro Redentor, Jesucristo, da testimonio de ello al decir. En cualquier casa a la que entréis, decid primero: Paz a esta casa, y en otro lugar. Mi paz os dejo, mi paz os doy. Por lo tanto, la fragilidad humana debe seguir sus enseñanzas y sus santos preceptos, y no debemos dejar de buscar la paz y perseguirla con todos nuestros esfuerzos, según el dicho: 'Busca la paz y síguela', ya que los reyes que buscaron la paz y la persiguieron, gobernaron y

mantuvieron sus reinos durante mucho tiempo, y los poseyeron legítimamente, ya que se fortalecen y sostienen más sólidamente en amistad, unidad y autoridad. Para no mencionar otros ejemplos, nuestros predecesores y ancestros, los muy serenos reyes de gloriosa memoria, así como los antepasados y predecesores del muy cristiano príncipe Carlos, por la gracia de Dios rey de los franceses, hermano y aliado querido nuestro, han estado unidos por sólidos lazos de alianza durante largos y felices períodos de tiempo, y gracias a sus cuidados, han procurado el bienestar de los reinos y sus súbditos. Los hechos mismos han demostrado esto. Entre otras cosas que tenemos muy en el corazón, nos preocupa enormemente obedecer a Dios en primer lugar, y seríamos más conformes a su voluntad si tanto nosotros como el mencionado rey muy cristiano, tomando las armas juntos, unimos nuestras fuerzas contra los enemigos de la fe. Luego, es importante que cumplamos con la deuda de amistad justamente con nuestros amigos, ya que la lealtad de los amigos es el mayor consuelo en tiempos de prosperidad y la ayuda más segura en momentos adversos. Lo que queda es que debemos esforzarnos por la paz, la tranquilidad y la estabilidad de nuestros reinos, encomendados a nosotros desde lo alto, y debemos cumplir debidamente con nuestros deberes públicos para que podamos dar una cuenta digna de los talentos que se nos han confiado. Mirando hacia el futuro, no hay alianzas, acuerdos o pactos que podamos hacer con ningún otro príncipe o gobernante que sean más útiles, seguros o apropiados para nosotros o para ellos, tanto por lazos de sangre, como por la sólida unión de nuestros reinos y territorios, y también porque valoramos y amamos al propio rey muy cristiano por sus virtudes excepcionales. Por lo tanto, en alabanza, obediencia y gloria del Dios Todopoderoso y para el aumento de la fe ortodoxa, y en beneficio, paz y tranquilidad de nuestros reinos, tierras, dominios y súbditos, así como para la verdadera prosperidad de toda la república cristiana, tanto nosotros como el ilustre Juan, Príncipe de Asturias y Gerona, nuestro querido hijo y heredero inmediato después de nuestros días, y para otros sucesores, y todos nuestros reinos, tierras, dominios y súbditos, hemos convenido y pactado una amistad, alianza, entendimiento y confederación con el mencionado rey muy cristiano y con el ilustre Carlos, Delfín de Francia, su legítimo hijo y sucesor, y para sus herederos y sucesores, y para todos sus reinos, tierras, dominios y súbditos. Hemos convenido, pactado y acordado, bajo la forma y condiciones de los términos de este tenor:

A continuación, se detallan los artículos hechos, acordados, ratificados y jurados entre nosotros, Fernando e Isabel, por la gracia de Dios rey y reina de Castilla, León,

Aragón, Sicilia, Granada, etc., en nuestro nombre, y el ilustre Juan, Príncipe de Asturias y Gerona, nuestro querido hijo y heredero después de nuestros días, con la ayuda de Dios, y para nuestros demás herederos y sucesores, y para todos nuestros reinos, tierras, dominios y súbditos, por un lado, y Carlos, por la misma gracia rey de los franceses, en nuestro nombre, y su querido hijo legítimo, Delfín de Francia, y para los herederos y sucesores de cualquier tipo, para sus reinos y todos sus territorios, dominios y súbditos, por otro lado, sobre amistad, alianza, entendimiento y confederación entre nosotros, ya hechas, acordadas, ratificadas y juradas mutuamente.

[1] En primer lugar, nosotros, el mencionado rey y reina de España, y el rey de Francia, continuando y preservando las confederaciones que existieron desde tiempos antiguos entre nuestros predecesores, reyes de España y Francia, y nuestros reinos y dominios, patrias y territorios, hemos hecho, negociado, acordado, firmado y establecido una buena, verdadera, pura, completa e indivisible liga, confederación y concordia, que perdurará eternamente y en todos los tiempos futuros, tanto para nosotros como para nuestros herederos y sucesores, y cualquiera de nosotros. En estas confederaciones y ligas, comprendemos y pretendemos comprender todos nuestros reinos, tierras y dominios, y los de cualquiera de nosotros. En virtud de estas confederaciones, ligas y amistades, estamos comprometidos y deseamos serlo, y prometemos mutuamente que, legalmente, uno ayudará al otro en todo lo que esté a nuestro alcance contra quienes luchen contra nosotros, y que nos declararemos, desde este momento, abiertamente uno para el otro. Tanto nosotros, el mencionado rey y reina de España, como para nosotros y para nuestros herederos y sucesores de cualquier tipo, así como para todos nuestros reinos, tierras y dominios, estamos unidos y confederados con el mencionado rey cristiano de Francia, sus herederos y sucesores, y sus tierras y dominios, tanto contra los ingleses, enemigos antiguos del rey cristiano de Francia, como contra el rey de los Romanos y el archiduque, conde de Flandes, su hijo, siempre que el rey de los Romanos o el mencionado archiduque, su hijo, hagan la guerra y hostilidades, y serán considerados enemigos del mencionado rey cristiano de Francia y del reino de Francia, sus herederos y sucesores, y sus tierras y dominios. Lo mismo será válido para cualquier otro enemigo, enemigo o adversario del mencionado rey cristiano de Francia, sus herederos y sucesores, y sus tierras y dominios, ya sea por mar o tierra, independientemente de su estado y condición. Y nosotros, el mencionado rey de Francia, de nuestra parte, y para nuestros herederos y sucesores de cualquier tipo, y para nuestros reinos, tierras y dominios,

hacemos lo mismo y lo haremos para el mencionado poderoso rey y reina de España, sus herederos y sucesores de cualquier tipo, y para todos y cada uno de sus reinos, tierras y dominios, contra cualquier enemigo malintencionado y adversario de los mencionados poderosos reyes de España, sus herederos y sucesores, sea por mar o por tierra, independientemente de su estado y condición.

[2] También se acuerda y se concierta para asegurar aún más las mencionadas amistades, ligas y confederaciones, y para su mayor fortaleza y seguridad entre nosotros, los reyes mencionados, y nuestros herederos y sucesores, que prefiramos y prioricemos estas mismas amistades, ligas y confederaciones, como lo hacemos, sobre todas las demás ligas, amistades y confederaciones hechas o por hacer con cualquier príncipe o príncipes, sin importar su dignidad o autoridad, excepto el Vicario de Cristo. Deseamos que estas ligas, amistades y confederaciones permanezcan y seguirán existiendo en tal vigor y de tal manera que si sucede que cualquiera de nosotros, ligado y confederado con nosotros, los mencionados reyes de España, ya sea con nuestros herederos y sucesores, se levantan contra el mencionado rey cristiano de Francia, sus herederos y sucesores, o si desean o intentan hacer daño en tal caso, y esto se notifica y se hace notificar, nosotros, los mencionados rey y reina de España, nuestros herederos y sucesores, estamos obligados a ayudar y socorrer al mencionado rey cristiano de Francia y a sus herederos y sucesores de la misma manera que los buenos hermanos confederados y amigos de amigos y enemigos de enemigos deben y están obligados a hacer, sin ninguna reserva. Y nosotros, el mencionado rey de Francia, y nuestros herederos y sucesores de cualquier tipo, estamos igualmente obligados y lo haremos de la misma manera y le devolveremos el favor de la misma manera en ese caso, hacia los poderosos reyes de España y sus herederos y sucesores en el mencionado caso.

[3] Además, para asegurar aún más y fortalecer lo declarado anteriormente, nosotros, el rey y la reina de España, no uniremos de ninguna manera a nuestros hijos mediante matrimonio con los reyes de los Romanos y de Inglaterra, ni a ellos con los hijos de los mismos, ni con otros enemigos declarados del rey cristiano de Francia, sin el consentimiento y voluntad del mismo rey. No brindaremos ayuda a aquellos con quienes casemos a nuestros hijos en contra del estado y la casa del mencionado rey cristiano y de sus herederos y sucesores.

[4] También se acuerda y concierta que el ilustre Juan, Príncipe de Asturias y Gerona, primogénito muy querido de nosotros, los mencionados rey y reina de España, y heredero y sucesor universal después de nuestros días, jurará en la actualidad mantener y observar las amistades, ligas y confederaciones mencionadas. Y para mantener la igualdad y la reciprocidad, nosotros, el mencionado rey de Francia, prometemos y juramos que nuestro querido y amado hijo legítimo y heredero, Carlos, Delfín de Viena, después de alcanzar la edad de doce años, prestará un juramento similar para mantener y observar las mencionadas amistades, ligas y confederaciones.

[5] También se acuerda y concierta que nosotros, los mencionados reyes de España, para nosotros, nuestros herederos y sucesores, no estableceremos ni entablaremos inteligencia con ningún príncipe o cualquier otra persona, cualquiera sea su dignidad o autoridad, excepto el Vicario de Cristo, que pueda dañar a cualquiera de nosotros o a nuestros reinos, tierras y dominios. De hecho, si algo es descubierto, se revelará de ambas partes de manera que nada perjudique las mencionadas ligas y confederaciones, que serán observadas en todo momento al pie de la letra.

[6] También se acuerda y concierta que, aunque nosotros, el mencionado rey de Francia, tengamos la posesión, el uso y un título suficiente para retener los condados de Rosellón y Cerdanya, habiendo sido otorgados a nosotros por nuestro amado señor y padre difunto, el rey Luis de Francia, cuya alma sea bendita, y de la cual hemos disfrutado hasta ahora, con el debido respeto a las ligas, confederaciones y amistades que deseamos mantener entre nosotros, el mencionado rey de Francia y nosotros, y también el mencionado rey y reina de España, prometemos otorgarles la posesión de los mismos tan a menudo como los poderosos rey y reina de España hagan y cumplan las mencionadas ligas y confederaciones y las juren de acuerdo con la forma establecida y proporcionen garantías, tanto para ellos como para los bienes de las ciudades de sus reinos y dominios, con la provisión de que, siempre que lo deseemos, tanto nosotros, el mencionado rey de Francia, como el mencionado rey y reina de España, nuestros herederos y sucesores, seremos responsables de elegir y nombrar árbitros e jueces imparciales para discutir y decidir sobre los mencionados derechos, y estaremos obligados a elegir a dichos jueces y proporcionarlos dentro de un mes después de que se nos haya requerido por parte del mencionado rey de Francia, sus herederos y sucesores, en caso de que deseemos o ellos deseen que se revise y se supervise el derecho que se alega en los mencionados condados, ya sea por razón de compromiso o prenda u de cualquier otra manera. Y si nosotros, el

mencionado rey y reina de España, nuestros herederos y sucesores, nos negamos a hacerlo en ese caso, el mencionado rey cristiano de Francia o sus herederos y sucesores podrán recuperar la posesión de los mencionados condados de Rosellón y Cerdanya. Prometemos obedecer y acatar el juicio emitido sobre los asuntos y restaurar al mencionado rey cristiano y sus herederos y sucesores la posesión real y efectiva de los mencionados condados de Rosellón y Cerdanya, si el juicio de los mencionados árbitros y jueces imparciales elegidos y nombrados por ambas partes o sus sucesores lo ha decretado de esta manera o cualquier otro juicio emitido en su totalidad y resuelto por los árbitros y jueces imparciales seleccionados.

[7] Y si, que Dios no lo permita, después de que nosotros, el rey de Francia, hayamos cumplido y ejecutado, en nuestra parte, lo que los serenísimos y poderosos rey y reina de España nos han requerido con respecto a los condados de Rosellón y Cerdanya, y si los mencionados serenísimos y poderosos rey y reina de España, sus herederos y sucesores, no cumplen y observan íntegramente lo que ha sido prometido y acordado a través de las mencionadas alianzas, y si ha sido juzgado y determinado por los mencionados árbitros y jueces imparciales, en tal caso, nosotros, el rey de Francia, en nuestra parte, nuestros herederos y sucesores, podremos recuperar plenamente y de facto, y sin ninguna excepción, los mencionados condados de Rosellón y Cerdanya, sin necesidad de ningún acto por parte de ninguna otra persona. No obstruiremos ni perturbaremos de ninguna manera a los mencionados reyes de España, sus herederos y sucesores, como se ha dicho, y renunciamos en este caso, en nuestra parte, nuestros herederos y sucesores, a todos los derechos de propiedad, dominio y posesión que podríamos alegar o demandar en los mencionados condados de Rosellón y Cerdanya. Y el mencionado rey cristiano de Francia y sus herederos y sucesores podrán ponerse en posesión de los mismos y disfrutar de ellos de la misma manera en que lo hace el rey cristiano de Francia en la actualidad.

[8] Además, si por sentencia y juicio de los mencionados árbitros y jueces imparciales, los mencionados condados de Rosellón y Cerdanya son adjudicados a nosotros, los mencionados reyes de España, o a nuestros herederos y sucesores, en ese caso, para que se mantenga la igualdad de ambas partes, nosotros, el mencionado rey de Francia, nuestros herederos y sucesores, nos comprometemos a proporcionar una compensación y tasación igual por la seguridad y observancia de las mencionadas alianzas y confederaciones, según lo que sea ordenado por los mencionados árbitros y jueces que determinarán cómo debe ser hecho, de acuerdo con la razón. Del mismo modo,

si por las mencionadas sentencias de los mencionados árbitros y jueces, los mencionados condados son adjudicados al mencionado rey cristiano de Francia o a sus herederos y sucesores, en ese caso, nosotros, los mencionados reyes de España, nuestros herederos y sucesores, proporcionaremos una seguridad similar para la observancia de las mencionadas alianzas, según lo que sea ordenado por los mencionados jueces y árbitros, y los súbditos de los mencionados condados servirán, obedecerán y reconocerán al mencionado rey cristiano de Francia y a sus herederos y sucesores, eximiéndolos de toda subyugación, juramento y obediencia hacia nosotros, los mencionados reyes de España, y nuestros herederos y sucesores, con respecto a los mencionados condados, sin que ningún súbdito pueda presentar queja o demanda, ni incurrir en sanciones de nuestra parte. Por lo tanto, nosotros, los mencionados reyes de España, prometemos, para nosotros, nuestros herederos y sucesores, que nunca haremos nada que cause daño, perjuicio o perjuicio al mencionado rey cristiano de Francia y a su patria, tierras y dominios de cualquier manera, ya sea de hecho o de cualquier otra manera, y juramos solemnemente cumplir este compromiso de la mejor manera posible, y nos obligamos a ello bajo pena de excomunión de la Iglesia, con nuestros sellos y firmas, antes de que la posesión de los mencionados condados de Rosellón y Cerdaña sea entregada a nosotros, los mencionados reyes de España.

[9] Para la entrega y transferencia de estos condados, nosotros, el mencionado rey de Francia, hemos dado y otorgamos el poder a nuestro pariente, el conde de Montpensier, o a nuestro pariente, el obispo de Albi, también nuestro pariente, para recibir en sus manos los castillos, villas, ciudades y fortalezas de los mencionados condados, a fin de entregar y transferir la posesión de los mismos a los mencionados serenísimos y poderosos rey y reina de España, o a los comisarios o delegados designados por ellos.

[10] Sin embargo, antes de que se entregue y se ceda la posesión de los condados mencionados, nosotros, el mencionado rey de Francia, tenemos la intención y entendemos que el mencionado rey y la reina de España, junto con el ilustre Juan, príncipe de Asturias y Gerona, su hijo primogénito, prestarán juramento personalmente, en presencia de alguien que nosotros, el mencionado rey de Francia, enviaremos a ellos para que lo vigilen de manera justa, legal y completa, y para continuar observando y manteniendo, por parte de los mismos rey y reina, sus herederos y sucesores, así como sus reinos, dominios y alianzas mencionadas, y del mismo modo, prestarán este juramento y prometerán que dos de las buenas ciudades o ciudades de sus respectivos reinos, tierras y dominios, es decir,

Zaragoza y Barcelona, proporcionarán sus sellos y garantías de esto en manos del mencionado obispo de Albi. Y este obispo de Albi prestará juramento y prometerá que no entregará estos sellos y garantías de su poder hasta que la posesión de los mencionados condados y dominios haya sido entregada a los mencionados reyes y reinas de España. Con esto, los mencionados reyes y reinas de España prometen y aseguran que tratarán justa y legalmente a los súbditos que viven y residen en los mencionados condados y que no harán, permitirán ni permitirán que se les haga ningún daño o inconveniente indebido en sus personas y propiedades, especialmente a aquellos que sirvieron a nosotros, el mencionado rey de Francia, o al señor rey Luis, nuestro querido padre, cuya alma descance en paz, durante el tiempo en que los mencionados condados y dominios estuvieron en nuestras manos. Y después de esto, nosotros, el mencionado rey de Francia, estaremos obligados y nos comprometemos a entregar y ceder efectivamente la posesión de los mencionados condados y dominios dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha a los mencionados reyes y reinas de España, o a sus comisionados o representantes. En cuanto a los juramentos, garantías y sellos de otras ciudades o ciudades de los reinos y dominios mencionados, nosotros, los mencionados reyes y reinas de España, estaremos obligados y nos comprometemos a proporcionar o cumplir estos sellos dentro de tres meses después de la entrega de la mencionada posesión, y nosotros, el mencionado rey de Francia, haremos lo mismo de nuestra parte y devolveremos el favor de manera similar a los mencionados reyes y reinas de España, y específicamente prometemos proporcionar o cumplir el juramento de las ciudades de Toulouse y Narbonne antes de que se realice la mencionada entrega de posesión

[11] Y todas las provisiones, tanto de máquinas como de víveres, que se encuentren en las ciudades y castillos de los mencionados condados de Rosellón y Cerdaña, serán recuperadas y aceptadas por los agentes, oficiales y servidores del mencionado rey cristianísimo [*rey de Francia*], con el propósito de llevarlas o transportarlas a la patria occitana y al lugar o lugares de dicha patria que más convenga al mencionado rey cristianísimo de Francia. Del mismo modo, se recuperarán y recibirán nuevamente los importes de las obligaciones actuales y pasadas, tal como se han abonado hasta el día de la entrega mencionada. Y si después de la entrega mencionada se debiera algo de estos importes, los deudores serán instados a pagarlos de manera real y efectiva. Estos importes serán entregados al tesorero y funcionarios del mencionado rey cristianísimo de Francia y a cualquier otro a quienes se les deba. Además, los importes que queden o puedan

quedar pendientes para recuperar, junto con todos los demás importes que haya recibido y recuperado el mencionado rey cristianísimo desde el tiempo en que su padre, el mencionado rey Luis en paz descanse, tuvo los mencionados condados y dominios, serán de utilidad para él, ya que nunca podrán ser reclamados por los mencionados reyes y reinas de España, sus herederos y sucesores, ni por los daños causados en las ciudades, castillos y fortalezas de los mencionados condados, excepto en el caso de que el mencionado rey cristianísimo quiera presentar una demanda o proceda a litigar por sus derechos y obtenga un fallo de los mencionados árbitros en cuyo caso cualquiera de las partes involucradas puede hacer valer sus derechos en cualquier medida, ya sea principal o relacionada con ingresos, rentas, demoliciones y otros intereses alegados por cualquiera de las partes mencionadas. Las partes mencionadas entienden y acuerdan que los residentes y habitantes de los mencionados condados, así como los súbditos de los reyes mencionados, ya sean clérigos, laicos, nobles u otros que tengan propiedades en los mencionados condados, reinos y dominios, ya sea en su propio nombre, el de sus esposas, beneficios u otras razas, disfrutarán de sus propiedades sin impedimento, a pesar de cualquier donación o confiscación que se haya realizado debido a los servicios y particiones, o la herencia de cualquiera de las partes mencionadas, con la excepción de los ingresos y pensiones recibidos, retenidos o recaudados que permanecerán con quienes los levantaron, retuvieron o recibieron, con la excepción de los ingresos y pensiones actuales y futuros que se hayan abonado o que se abonarán hasta el día de la entrega de la posesión. Los residentes y súbditos de ambas partes mencionadas podrán comunicarse libremente entre sí al ir, venir y permanecer, si así lo desean, sin que haya ningún impedimento al respecto.

[12] También se ha acordado que dado que es propio de los príncipes de este mundo proteger, preservar y defender el estado eclesiástico y las personas eclesiásticas para asegurar la tranquilidad y sofocar cualquier litigio o controversia que pueda surgir, se ha convenido y acordado entre los mencionados serenísimos y poderosos príncipes que los reverendos y venerables padres en Cristo George d'Ambasia, arzobispo de Narbona; Carlos Martini, obispo de Elne; Pedro d'Abzaro, obispo de Lectoure y abad de San Cipriano de Crassas; Antonio Pedro de Narbona, obispo de Vabres y abad de Fontfroide; Antonio de Narbona, abad de Arles; Pedro de Saint-Chamant, abad de Saint-Michel de Cuxa; Luis de Avenabulo, administrador perpetuo de los monasterios de Nuestra Señora de Regaliz en Perpiñán y de San Benito de Fontanès; Diosdado de Narbona, abad de

Saint-André de Sureda; Antonio Vaquerii, abad de Villelongue; el Maestro Juan Lercire, doctor en leyes y arcipreste de Elne; Pedro Galeti, vicario de Elne; Reginaldo de Martini, canónigo de Elne y administrador perpetuo del priorato de Nuestra Señora de Campo en la diócesis de Elne; Pedro Forticonducterius de Elne; y todas las demás personas eclesiásticas que poseen obispados y dignidades pontificias, abadías, arcedianatos, canónigos, prioratos, prebendas y cualquier otra dignidad, cargo y beneficio eclesiástico, tanto regulares como seculares, parroquias simples y no simples en las ciudades de Rosellón y Cerdña, ya sea por su fundación principal o sede, ya sea dentro de los condados mencionados o fuera de ellos. Específicamente, en el Reino de Francia o sus dominios adyacentes, y por derecho de sus dignidades, beneficios, ciudades, castillos, villas y fortalezas, con pleno y mixto poder y jurisdicción, si lo que les corresponde es censo, usos, censos y otros derechos, rentas y beneficios en los condados mencionados, puedan obtener, poseer, administrar y ejercer pacífica y tranquilamente sus derechos, y ejercer y percibir sus jurisdicciones, frutos, rentas y beneficios, como si fueran naturales y originarios de los condados de Rosellón y Cerdña o del Principado de Cataluña. Esto, a pesar de la restauración de los condados y de cualquier pragmática, constitución, edicto o regulación real de Cataluña que disponga lo contrario, incluso si requiere una expresión de palabras más fuerte. Sin embargo, estos mismos prelados y cualquier otra persona eclesiástica que posea dignidades en los condados mencionados se comprometen por medio de este acuerdo, sin obtener ni poder obtener un mayor derecho sobre estas dignidades y beneficios o en relación con ellos de lo que les corresponde legal y justamente. Si surge alguna controversia o disputa sobre el título o títulos de estas dignidades o beneficios que están actualmente en posesión de las personas que los poseen, se resolverá y decidirá por el arzobispo metropolitano de Narbona, después de haber escuchado a las partes involucradas. Sin embargo, mientras esto no perturbe o moleste a los actuales poseedores de las dignidades y beneficios mencionados, permanecerán en posesión de ellos hasta que el mencionado arzobispo dicte lo contrario después de haber escuchado a las partes. Cualquier eclesiástico, sin importar su estado, que desee trasladarse al Reino de Francia o residir en él, pueda hacerlo libremente y sin que se le impongan obstáculos en sus beneficios por esa razón. Sin embargo, se reserva el juramento de fidelidad al mencionado rey y reina de España y sus herederos y sucesores, por parte de los mencionados y de cualquier otra persona que posea beneficios en los condados mencionados. Además, se reserva a los mencionados reyes y reina de España, sus herederos y sucesores, la facultad y el poder de guarnecer los mencionados castillos

y fortalezas, con alcaides, gentes armadas, máquinas y otros instrumentos de guerra en caso de necesidad, sin perjuicio de los derechos y libertades de la Iglesia, así como de las preeminencias reales. También se reserva que, mediante esta concesión, no se otorga ni se puede otorgar a los poseedores actuales de las dignidades y beneficios un mayor derecho sobre estas dignidades y beneficios de lo que les corresponde legalmente y en justicia. Sin embargo, si surge alguna controversia o disputa sobre el título o títulos de las mencionadas dignidades o beneficios que actualmente están en posesión de las personas que los poseen, estas controversias o cuestiones se resolverán y decidirán por el arzobispo de Narbona, después de escuchar a las partes involucradas. Además, se reserva a los mencionados reyes y reina de España y a sus herederos y sucesores la facultad y el poder de guarnecer los mencionados castillos y fortalezas, con alcaides, gentes armadas, máquinas y otros instrumentos de guerra en caso de necesidad, sin perjuicio de los derechos y libertades de la Iglesia, así como de las preeminencias reales. También se reserva que, mediante esta concesión, no se otorga ni se puede otorgar a los poseedores actuales de las dignidades y beneficios un mayor derecho sobre estas dignidades y beneficios de lo que les corresponde legalmente y en justicia. Sin embargo, si surge alguna controversia o disputa sobre el título o títulos de las mencionadas dignidades o beneficios que actualmente están en posesión de las personas que los poseen, estas controversias o cuestiones se resolverán y decidirán por el arzobispo de Narbona, después de escuchar a las partes involucradas, aunque los actuales poseedores de las dignidades y beneficios mencionados no serán perturbados o molestados en su posesión de los mismos hasta que el mencionado arzobispo dicte lo contrario después de escuchar a las partes involucradas. No obstante, los actuales poseedores de las dignidades y beneficios mencionados no serán perturbados o molestados en su posesión de los mismos hasta que el mencionado arzobispo dicte lo contrario después de haber escuchado a las partes. Cualquier eclesiástico, sin importar su estado, que desee trasladarse al Reino de Francia o residir en él, pueda hacerlo libremente y sin que se le impongan obstáculos en sus beneficios por esa causa.

[13] Según los términos del presente tratado, nosotros, los mencionados rey y reina de España, otorgamos un perdón y una indulgencia a todos los casos, delitos y crímenes cometidos por cualquier súbdito, sin importar su estatus o condición, como resultado del servicio, la lealtad y la obediencia prestada por ellos a Luis, rey de Francia, en paz descanse, y al actual muy cristiano rey de Francia, debido únicamente a las guerras

relacionadas con los condados mencionados. Ni ahora ni en el futuro se les impondrá ninguna molestia en sus personas o bienes debido a la causa antes mencionada. Más bien, no obstante lo anterior, pueden retener o recuperar sus bienes y disfrutar de ellos pacíficamente. Similarmente, esto se aplicará a la parte del mencionado rey cristiano de Francia.

[14] Se permitirá a los eclesiásticos nobles y a cualquier otra persona de los condados de Rosellón y Cerdaña, sin importar su estatus o condición, que deseen residir o quedarse al servicio del mencionado rey cristianísimo de Francia, que lo hagan libremente, sin que se les cause ningún impedimento, perturbación o deshonra, ya sea directa o indirectamente. De hecho, aquellos que deseen quedarse, si lo desean, se regocijarán en el regreso de sus bienes y rentas, y podrán mantener a sus esposas, hijos y familiares, de la misma manera que lo hacen los residentes de esos condados y otros reinos y dominios de los mencionados poderosos príncipes. Además, aquellos mencionados podrán vender y transferir sus propiedades de cualquier manera o título, ya sea por sí mismos o a través de sus apoderados, y disponer de sus bienes de la manera que mejor les parezca y según su voluntad. También se les permitirá volver a residir, permanecer y regresar a esa tierra, si así lo desean. Sin embargo, no estarán ni se considerarán incluidos en esto individuos criminales, delincuentes o quienes merezcan castigo por sus crímenes o delitos, sino que se aplicará la justicia adecuadamente y se considerará el bienestar público. Los criminales, delincuentes o malhechores serán transferidos de un lugar a otro y viceversa, según corresponda, de acuerdo con la ley y la justicia. Además, se permitirá a los súbditos y vasallos del mencionado rey cristianísimo de Francia servir y obedecer a las majestades de los mencionados poderosos reyes y reinas de España, y viceversa, se permitirá a los súbditos y vasallos de los mencionados príncipes de España servir a la majestad del mencionado rey cristianísimo de Francia, sin importar las constituciones, sanciones pragmáticas, leyes generales y particulares de las tierras, o cualquier promesa o compromiso que vaya en contra de las facultades mencionadas y otros asuntos mencionados anteriormente. Las mencionadas constituciones y sanciones pragmáticas, si fueran contrarias a lo anterior, no tendrán ningún valor o importancia en lo que respecta a la majestad real mencionada.

[15] También se acuerda y se concuerda que, para la observancia del comercio y de los asuntos mercantiles, y para que los mismos comercios de los comerciantes de los reinos y tierras mencionados sean más efectivos y se conduzcan con la debida seguridad y para

la utilidad pública, nombraremos y designaremos, nosotros, los mencionados reyes, por ambas partes, un conservador o conservadores igualmente, cada uno de nosotros por su parte, para la preservación y el mantenimiento de los mencionados comercios y mercados.

De todos los asuntos mencionados anteriormente se expedirán cartas en la mejor forma posible para la seguridad de las partes mencionadas.

De todas estas amistades, alianzas, nexos, uniones, confederaciones perpetuas y acuerdos finales, en honor y reverencia a Nuestro Señor Jesucristo, Creador y Redentor nuestro, en cuyo nombre todas las cosas se dirigen hacia un fin saludable y perfecto, nosotros, los mencionados rey y reina de España, hemos entrado, prometido, acordado, ratificado y jurado por tocar físicamente y manualmente las Sagradas Escrituras, en buena fe y en palabra real, mantener, cumplir y observar de manera inviolable, por nosotros, nuestros reinos, tierras, dominios y jurisdicciones, todas y cada una de las cosas que nos conciernen y pueden y deben referirse cada una de ellas a las demás, según lo dispuesto y contenido en estos mismos artículos, y no contravenirlos, en modo alguno, directa o indirectamente, bajo la obligación y garantía de todos nuestros bienes presentes y futuros, así como bajo pena de perjurio, que pueden incurrir en tal caso el rey y la reina, y para hacer que se cumplan más firmemente estos asuntos, ponemos y sometemos nuestras personas y las de nuestros sucesores, nuestros reinos y dominios, a las sumisiones, renuncias, obligaciones y penas contenidas en los mencionados artículos, y también a las censuras de la Santa Sede Apostólica. Queremos que, para mayor firmeza de todos y cada uno de los asuntos mencionados, se redacten cartas apostólicas más fuertes y mejores que los dictados de los sabios, sin embargo, sin cambiar la sustancia, y que nosotros y nuestros sucesores estemos obligados a entregarlas siempre que seamos solicitados por el mencionado Rey Cristianísimo, el muy querido hermano y aliado nuestro, o por sus sucesores, en su reino y territorios adyacentes. En testimonio de todo esto, hemos firmado estas cartas con nuestras manos y las hemos sellado con nuestros sellos.

Dado en nuestra ciudad de Barcelona, el día diecinueve del mes de enero del año del nacimiento de Nuestro Señor de mil cuatrocientos noventa y tres, en el vigésimo sexto año de nuestros reinos, a saber, el vigésimo año de Castilla y León, el decimoquinto de Aragón y otros, el segundo de Granada. Yo, el rey. Yo, la reina. Y yo, Juan de Coloma, secretario de los muy serenos y poderosos señores, el rey y la reina de España, nuestros señores.

Y nosotros, Juan, príncipe de Asturias y Gerona, duque de Montisalbi y señor de la ciudad de Balaguer, el primogénito de los muy serenos y poderosos señores, el rey y la reina de España, nuestros padres y señores muy respetados, y en todos los reinos y tierras el gobernador general, y después de sus días felices y longevos, el heredero universal y sucesor, motivados por los mismos lazos paternos, prometemos y nos comprometemos, en nombre de un príncipe, y juramos por Nuestro Señor y por sus cuatro Evangelios, que tocaremos con nuestras manos físicamente, mantener y observar, así como hacer que se mantengan y observen, en todos los aspectos y por todos los medios, según su tenor y contenido, y no ir ni venir contra ellos de manera directa o indirecta, bajo la obligación y garantía de todos nuestros bienes presentes y futuros, y bajo pena de perjurio, que el príncipe puede incurrir en tal caso, y para hacer cumplir de manera más firme los asuntos antes mencionados, ponemos y sometemos nuestra persona a las sumisiones, renuncias y penas contenidas en los mencionados artículos, así como a las censuras de la Santa Sede Apostólica de la forma y manera en que los muy serenos y poderosos rey y reina, nuestros padres muy queridos y venerados, se sometieron y se sometieron a sí mismos. En testimonio de todos y cada uno de estos asuntos, hemos firmado estas cartas con nuestra mano y hemos ordenado que sean selladas con nuestro sello. Dado en la ciudad de Barcelona, el día dieciocho del mes de enero del año del nacimiento del Señor de mil cuatrocientos noventa y tres. Yo, el príncipe. Yo, Juan de Coloma, etc.

Texto 9: Fragmento de la *Divina retribución sobre la caída de España en tiempo del noble rey Don Juan el Primero* (1480) de Alonso de Palma

*El deseado de las gentes, príncipe de las Espannas, que avrá reyno duradero, grande, que no será disipado, e todos los rreynos d'Espanna en un rreyno veverán, con aumento e felicidad próspera*

DE PALMA, Alonso (1480) *Divina retribución sobre la caída de España en tiempo del noble rey Don Juan el Primero*. Cit. en GARCÍA RIOL, Daniel (2020), “La idea de España en el pensamiento político de Isabel la Católica”, en José Antonio CALVO GÓMEZ y David SÁNCHEZ SÁNCHEZ (eds.), *El pensamiento político de la reina*, Ávila: Fundación Ávila del Rey, pp. 120.

## Texto 10: Fragmento de *Opus Epistolarum* (1530) de Pedro Máritr de Anglería

*Cripfi ad te non multis ante diebus , nos alis ut Methinna Campi defcenderemus. ita uti statuerant actum eft. Circiter namque Idus Septembbris adverfantibus fatis, atque infauftis avibus , Methinna Curiam eruimus, diverfa parentes à filio & nuru , iter capiunt. Ipfī namque Heliſabétham filiam, per legatos Emmanueli Regi Portugalia defponfatam, ad virum ducturi tendunt, Princeps vero, ipſiusque thori confors infelix Margarita Salmanticam, quia una effet ex urbibus, quas è regia Corona ademerant, quando Principi signare patrimonium, quo frueretur, uti nubentibus fieri folet, confituerant , proficifuntur. Quarto igitur Calendas Octobris Salmanticam Princeps ingreffurus, à civibus eo tibiarum ac tympanorum applausu fufcipitur, ut præ lætitia fideretur aër. O quales modulos cithararum , o quam multiplices illi cantus, quofve hymenæos cleruſ adſtruxit! non lætius redeunti ex India victori Baccho ſuo, non ex Hispania Hercu li fabulofa Theba occurrerunt. Sed opera pretium fuit videre, instructas acies levis armaturæ equitum in agro concurrere, fonipedum phaleras, virorum ornamenta intueri, non pulchrum modo, fed admirabile, univerſæ opes Hispaniæ fuiſſe ibi eo die congeftas exiftimaffes , puerorum, puellarumque de conſtructis per compita tabulatis, atque è domorum feneſtris, cæleſtis harmoniæ imitatores cantus, prætereuntium animos ad ſummum demulcebant. Ulvis paluſtribus, odoris thymis, reliquis & bene olenribus herbis , qua iter erant facturi ſtratæ viæ: viridantibus ramis cuncti poſtes cooperti; aulæis mira Belgarum arte laboratis, domorum parietes coniecti . Quid ultra? Cælum pfallentium vocibus vocibus aperitur, tellus veluti nova nupta veſtita, compta & ornata, ridet. Lautius atque copioſius hæc instructa funt Principi folemnia. quia cum fit hæc urbs in qua tu, Purpureate Princeps, operam literis ab adolescentia dedisti, totius Hispaniæ fons literarius, ſperabant à futuro Rege, quia literas amaret & coleret , grande præter cæteras urbes patrocinium. Heu ! heu ! fed quid? Tertio die præcipiti febre corripitur. O fæva noverca! quid crudeſcis in eos quos filios elegiſti? celeres equi per tractus frequentes diſponuntur, ab urbe Salmantica Valentiam , que Divi Ioannis dicitur oppidum , Portugaliæ finitimum. ubi parentes ejus noſtri Reges, cum Emanuele genero Rege , qui ad uxorem fufcipiendam manu parentum ad eos venerat, nuptiis incumbebant . nuncii pervolant creberrimi, qui de febris ſucceſſibus parentes moneant. In deterius indies res proceſſit. Longiffimis accurrit Rex itineribus , natum reperit , quamvis in fummo diſcrimine , fenſu tamen integro. Hortabatur filium , bono fit animo , ne deficiat . fpem fæpenumero graviter*

*laborantibus falutem adduxisse commemorat. Sentire se mortem præsentaneam , filius inquit ; patremque viriliter orat obsecratque, ferat æquo animo , quæ Deus ex alto statuerit , cum præfertim illa minime poffint evitari . fe non angi , quod è medioimmaturus tollatur , patri collachrymanti arguit. majorum exemplo , vitæ tædia minime defideranda enarrat. ætatem quæ ferebat, superabunt ; nec mirum tamen. Perlegerat namque divini Ariftotelis pleraque volumina, præter alia quædam diverfarum facultatum. miro mentis fervore patri admiranti ephebi filii fenilem fortitudinem, concionabatur aderam & ego , qui Reges , ut illum comitarer , reliqueram. nequeo fine lachrymis ifta recenfere. Quid plura ? noſtræ fidei cardo. Tertius decimus illum nobis dies abſtulit . infaustus ille dies pridie nonarum Octobris , univerſam Hispaniam , unico quem habebat oculo amiffo , gravifſimo replevit mærore. Mifer genitor , ne ifta Reginæ per nuncios referantur , imperat ; mittit folitos qui eam fallant tabellarios , ut paulatim immensus hic dolor ebibatur ; ne fubitus vitam Reginæ fcindat , inanibus illam literis depafcit; nunc in melius , nunc in deterius rem Principis procedere , ad illam fcribendo. Id ipfemēt. interea conveniunt . quam melius poffunt, fefe invicem alterne folantur. O quam miferum fuiſſe id ſpectaculum , qui aderant, retulerunt. rumpebantur præ dolore adftantes, non minus infeliciū parentum , qui talem filium atque eum unicū amiferunt , quamfuæmet calamitatis , quam ex ejus morte exfpectabant! Sumunt igitur animum qualemcumque dolor finit , & filiam una cum genero mittunt in Portugaliam. Inde ad nos, tanto filio orbati , redeunt . Abulam funus defertur. pompa funebri more patriæ peraeta tota Curia facco induita viliffimo . ibi jacet totius Hispaniæ fpes. læta tibi ac dulcia referre maluiffem, quam amara , quam triftia fed quæ nobis crudelis illa noverca ( quam Fortunam appellant quidam) præftitit, illa exhibeo. Lex eft cum natura ipfa generata , ut nemo det niſi quæ poffideat. Hoc unum tantum habeto , tanti naufragii relictum amplifbre , gravidam reliquit moriens Margaritam ; fi filium pepererit , aliquam ( quamvis longam ) fpem , quia exiguum nobis afferet. Data in Villafandino ex itinere Complutum euntibus. xv . Calend . Novembr. M CCCCXCVII .*

MÁRTIR DE ANGLERÍA, Pedro (1670), *Opus Epistolarum*, Amsterdam: typis Elzevirianis. Veneunt Parisiis, apud Fredericum Leonard, p. 103-104. (Obra original publicada en 1530).

### Traducción con ChatGPT

Me dirigí a ti no hace muchos días, con la intención de que nos reuniéramos en Medina del Campo, tal como habíamos acordado. Así se llevó a cabo. Cerca de mediados de septiembre, bajo signos adversos y malos augurios de aves, partimos de Medina. Mientras tanto, los padres del príncipe tomaron un camino diferente. Ellos se dirigían a Salamanca, donde el Príncipe estaba destinado a entrar el 4 de octubre, mientras que nosotros nos dirigíamos a Medina del Campo. A medida que se acercaba el día, la ciudad de Salamanca nos recibió con una estruendosa bienvenida de gaitas y tambores, tan festiva que el aire parecía vibrar de alegría. ¡Oh, las melodías de las cítaras y las canciones variadas que el coro entonó! Nada en el regreso victorioso de la India a su Bacchus, ni en las míticas Thebas de Hércules en España, se asemejó a este espectáculo. Fue un deleite ver las formaciones de jinetes ligeros en el campo de batalla, los adornos de los caballos, y no solo hermosos, sino asombrosos, eran los tesoros de toda España allí reunidos en ese día. Los niños y las niñas, parados en plataformas improvisadas a lo largo de las calles y asomados por las ventanas de las casas, con sus voces imitando la armonía celestial, deleitaban a aquellos que pasaban. Los caminos estaban pavimentados con fuentes de témpano, flores frescas y hierbas fragantes. Los postes estaban cubiertos de ramas verdes, y los muros de las casas se ocultaban detrás de magníficas telas tejidas por hábiles tejedores de Flandes. ¿Qué más puedo decir? Los cielos mismos se abrieron con la voz de los que entonaban salmos y la tierra, como una novia recién vestida, sonreía y estaba adornada. Las celebraciones para el Príncipe fueron preparadas con gran esmero. Salamanca, siendo la ciudad donde, Príncipe Púrpura, has dedicado tu juventud al estudio, era la fuente del conocimiento de toda España, y esperaba que el futuro Rey, amante y protector de las letras, le brindara un patrocinio especial. ¡Ay, ay! Pero, ¿qué ocurrió? En el tercer día, fue asolado por una fiebre repentina. ¡Oh, cruel madrastra! ¿Por qué te ensañas con aquellos a quienes has elegido como hijos? Rápidamente se dispusieron caballos en los caminos más transitados, desde la ciudad de Salamanca a Valencia, una ciudad cercana a Portugal, donde nuestros Reyes, junto con el Rey Manuel, que había llegado a desposar a su esposa con la aprobación de sus padres, estaban ocupados con las festividades nupciales. Mensajeros volaron con la mayor rapidez, llevando noticias a los padres sobre el progreso de la fiebre. La situación empeoró día a día. El Rey se apresuró en un largo viaje y encontró a su hijo en una situación crítica, aunque con sus sentidos intactos. Animó a su hijo a mantenerse fuerte, recordando cómo en muchas ocasiones

había recuperado la salud en situaciones similares. El hijo dijo que sentía la muerte inminente, y, de manera valiente, instó a su padre a aceptar con ecuanimidad lo que Dios había dispuesto, especialmente porque la muerte no podía ser evitada. Le pidió a su padre que no se angustiara por ser arrebatado de la vida antes de tiempo y señaló que las personas de avanzada edad no deberían desear prolongar su vida. A pesar de su juventud, había leído muchas obras de Aristóteles y otros escritores en diferentes campos, lo que impresionó a su padre. El Príncipe habló con gran fervor y valor, lo que conmovió profundamente a su padre y a mí, quien había dejado a los Reyes para acompañarlo. No puedo contar esto sin derramar lágrimas. ¿Qué más puedo decir? El día trece nos arrebató a todos. Fue un día funesto, el día anterior a las Nonas de octubre, que llenó toda España de un profundo pesar al perder al único ojo que tenía. El desconsolado padre, temiendo que la noticia llegara a la Reina, envió mensajeros con la esperanza de que su abrumador dolor se aliviara gradualmente y que no causara la muerte repentina de la Reina. Durante un tiempo, escribió a menudo a su hijo sobre el progreso de su enfermedad. Esto lo hizo él mismo, ya que a veces la situación del Príncipe parecía mejorar, mientras que otras veces empeoraba. Entretanto, nos reunimos en la medida de lo posible, consolándonos mutuamente como mejor pudimos. Aquellos que estaban presentes en la agonía del Príncipe relataron que sus lamentos eran insopportables, tanto para los padres desdichados que habían perdido a su único hijo como para los que esperaban su propia calamidad a raíz de su muerte. Entonces, manteniendo la firmeza como pudimos, enviamos a su hija y su yerno de regreso a Portugal. Desde allí, regresaron a nosotros, despojados de su amado hijo. El féretro del Príncipe fue llevado a Ávila. La corte entera lo siguió en un solemne cortejo, con la vestimenta funeraria propia de la tierra. Ahí descansa la esperanza de toda España. Habría preferido compartir contigo noticias alegres y dulces en lugar de amargas y tristes, pero esta cruel madrastra, a la que algunos llaman Fortuna, nos ha dado esto. De acuerdo con la naturaleza misma, nadie da lo que no posee. Lo único que tenemos después de este gran naufragio es Margarita, que lleva a su hijo no nacido. Si da a luz un hijo, aunque sea en un futuro lejano, nos dará alguna esperanza, aunque sea pequeña. Escrito en Villafandino, mientras viajábamos a Complutum, el 15 de noviembre de 1497.

## Texto 11: Capitulaciones entre Castilla y Portugal para el casamiento de la infanta Isabel con el infante Alfonso (1479, Alcaçovas)

*Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valencia, de Galliçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltor, condesa de Barcelona e señora de Viscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellon de Cerdania, marquesa e condesa de Oristan e de Gociano. Por quanto para quitar los muchos males e daños que se avian resçibido y se esperauan seguir de las guerras que han seydo entre el muy alto e muy poderoso el rey don Fernando, mi señor, e entre mi e los dichos nuestros regnos e señorios de Castilla e de Leon, etc., de la una parte, e el muy ylustre rey don Alfonso, rey de Portogal, e el ylustre Principe don Juan, su fijo, e sus regnos e señorios de Portogal e de los Algarbes, etc., de la otra parte, fueron tractadas pases por medio de la ylustre ynfante doña Beatriz, muger que fue del ylustre ynfante don Fernando, hermano del dicho ylustre rey de Portogal, en las quales entendieron polvsu mandado don Juan de Sylueyra, baron d' Aluito, e Pero Botello e Rodrigo Alfon, caualleros e del Consejo del dicho ylustre rey de Portogal, e despues aquellas fueron asentadas, firmadas e juradas por el doctor Rodrigo Maldonado, oydor de la nuestra Abdiençia e del nuestro Consejo, por poder bastante que para ello le dimos el rey, mi señor, e yo, e por el dicho don Juan de Sylueyra, baron d'Aluito, por poder bastante que para ello tovo de los dichos ylustres rey e principe de Portogal, segund que mas largamente se contiene en la escriptura del tracto e asiento de las dichas pases, que por los dichos procuradores fue otorgada, firmada e jurada, para que mejor se fiziese e guardase el dicho tracto e asiento de las dichas pases, fueron concertadas e asentadas algunas cosas, contenidas en vna escriptura de capitulaçion, la qual aviamos de otorgar, firmar e jurar el rey mi señor e yo por nuestras personas. E agora vinieron a nos el dicho baron d'Aluito e Pero Botello e Rodrigo Alfonso, como procuradores e enbaxadores de los dichos ylustres rey e principe de Portogal, e nos pidieron que otorgasemos, firmasemos e jurasemos la dicha escriptura de capitulacion, segund e por la forma que por el dicho doctor Rodrigo Maldonado en nuestro nonbre e por nuestro poder hera otorgada. E nos, queriendo complir lo que asy nos es pedido, mahdamos traher ante nos la escriptura de la dicha capitulaçion, e mandamosla ver e exsaminar, porque el rey, mi señor, al presente esta en los sus regnos de Aragon. Su thenor de la qual dicha escriptura es este que se sigue.*

*En el nonbre de Dios todopoderoso, Padre, Fijo, Spiritu Santo, e de Nuestra Señora la Virgen Maria Y su madre. Manifiesto sea a quantos este publico ynstrumento vieren como en el año del nascimiento del Nuesiro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años, a quatro dias del mes de setiembre, en presencia de nos los notarios publicos abaxo nonbrados e de los testigos adelante escriptos, parescieron y presentes los honrrados doctor Rodrigo Mal donado, oydor de la Abdiençia de los muy altos e muy poderosos prinçipes reyes e señores el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon de Seçilia, de Toledo, de Valencia, de Gallisia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jahan, del Algarve, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, e del su Consejo e su enbaxador e procurador suficiente para lo abaxo escripto; e don Juan de Sylueyra, baron d'Aluito, del Consejo del muy alto e muy poderoso prinçipe, rey e señor el rey don Alfonso, rey de Portogal e de los Algarves, de aquen e de allen mar en Africa, e su escrivano de la poridat e veedor de la Fasienda e Chançilleria mayor del muy ylustre señor principe don Juan, su fijo primogenito heredero de los dichos regnos, procurador suficiente de los dichos señores rey e principe para lo que abaxo se contiene.*

*E luego los dichos procuradores dixeron que por quanto, por la gracia de Nuestro Señor, entre los dichos señores rey e principe de portogal, de la vna parte, e los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, de la otra, es tractado e asentado quel ylustre ynfante don Alfonso, fijo primogenito heredero del dicho señor principe, se aya de desposar e casar con la muy ylustre señora ynfante doña Ysabel, fija de los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., e los dichos señores, sus costituyentes, les dieron su poder complido para concordar e asentar e capitular los dichos desposorios e casamientos e todas las cosas para ello nesçesarias e complideras, e ellos entendiesen que se deuian asentar para que los dichos desposorios e casamiento oviesen efecto, segund se contienen en las dichas cartas de sus procuraciones, que luego mostraron, de que el thenor es este que se sigue.*

(...)

*E los dichos procuradores dixzron que heran concordados en todas las cosas que los dichos señores sus constituyentes avian de faser e complir acerca de los dichos*

*desposorios e casamiento, los quales avian puesto por capitulos, segund se contiene en vna escriptura de capitulaçion, de que el thenor tal es.*

[1] *Primeramente es concordado e asentado que el dicho señor ynfante don Alfonso, heredero de Portogal, fijo del dicho señor principe de Portogal, aviendo legitima hedad, se aya de desposar e casar e despose e case, segund orden de la Madre Santa Yglesia de Roma, con la dicha señora ynfante doña Ysabel, fija de los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc., e que los dichos señores rey e reyna de Castilla e rey e principe de portogal prometan e seguren, e por la presente escriptura seguran e prometen, conviene a saber, los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Leon e de Aragon, etc., por la dicha señora ynfante doña Ysabel, e los dichos señores rey e principe de Portogal por el dicho ynfante don Alfonso, que faran que los dichos señores ynfantes don Alfonso e doña Ysabel, aviando el dicho señor ynfante don Alfonso hedad de siete años, se desposara por palabras de futuro, e aviando el dicho señor ynfante don Alfonso hedad de catorse años se desposara e casara por palabras de presente, fasientes matrimonio segund orden de la Madre Santa Yglesia de Roma.*

[2] *Otrosy, es concordado e asentado que los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. ayan de dar e den en dote al dicho señor ynfante con la dicha señora ynfante doña Ysabel, su fija, çjcnto e mill e seyscientas e setenta e seys doblas e dos tercios de dobla de la vanda do oro castellanas, de buen oro o justo peso, o su justa estimación que valiere el oro o plata al tiempo de las pagas, e non avra en esto lugar nin perjudique qualquier tasa, precio o estimaçion, que sobre el valor do la dicha moneda fuere fecho por los dichos reyes en sus reynos. Las quales ciento e seys mill e seiscientas e setenta e seys doblas e dos terçios de dobla do la vanda ayan de ser puestas o entregadas, por los dichos señores rey c reyna de Castilla e de Aragon etc., en poder de la señora ynfante doña Beatris, del dia que se los dichos señores resçbicren e casaren por palabras de presente dentro de vn año complido; las guales ella non aya de dar e entregar al dicho señor ynfante don Alfonso menos de ser cierta que el consumio matrimonio con la dicha señora ynfante doña Ysabel por copula carnal, e tanto que dello fuere cierta las entregue. E quando la dicha señora ynfante doña Beatris asy entregare las dichas doblas al dicho señor ynfante don Alfonso, sea obligada de aver del escriptura publica como las rcsçibe en pagamiento del dicho dote, que le por los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc., hera prometido con la dicha señora ynfante su fija; e que disoluto el matrimonio entrelllos, restituya del dia que fuere disoluto el matrimonio*

*a dos años primeros a la dicha señora ynfante doña Ysabel, si fuere biva, çinuenta e tres mill e tresyentas e treynta e tres doblas e vn tercio de dobla, que es la meytad del dicho dote, e non mas ; con esta declaracion, que de todo lo que deste dote fuere pagado fasta en contia de cinuenta e tres mill e tresyentas e treynta e tres doblas e vn tercio de dobla el non sea thenudo a restituyr cosa alguna, por que estas han siempre de quedar con el, e lo mas que fuere pagado allende de las dichas çinuenta e tres mill e tresyentas e treynta e tres doblas e vn tercio sera thenudo de restituyr a la dicha señora ynfante doña Ysabel, e si ella fuere fallesçida sin fijos a los dichos señores rey e reyna, sus padres La qual escriptura sea obligada de entregar. a los dichos señores rey e reyna quando quier que por su parte le fuere pedida. E por que mejor se pueda faser la dicha escriptura, fara saber la dicha señora ynfante doña Beatriz a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. el tiempo en que ha de entregar el dicho dote al dicho señor ynfante don Alfonso, para que, si quisiere, puedan enbiar su procurador, que sea a ello presente en su nombre, e resçiba la dicha obligacion. La qual dicha ynfante doña Beatris se obligue Por ante notario publico, al tiempo que le fueren entregadas las dichas ciento e seys mili e seyscientas e sesenta e seys doblas e dos tercios por parte de los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., de las tornar a restituyr, si el dicho matrimonio non oviere efecto por copula carnal. Para lo qual desde agora para entonces obligan todos sus bienes, muebles e de rayses, patrimoniales e fiscales, avidos e por aver, e de todos sus subditos e naturales.*

[3] *Otrosy, es concordado e asentado que los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc., ayan de fornecer e açrecar a la dicha señora ynfante doña Ysabel, su fija, de vestidos e vaxillas, paños de armar e arreos de su persona, camara e casa, segund su alvedrio e estado de los dichos señores rey e reyna e principe e ynfante pertenesçlere. E todo lo que asy fuere dado a la dicha señora ynfante o ella consigo traxiere a los dichos regnos de portugal, non sean obligados los dichos señores rey e principe de portogal ni el dicho ynfante don Alfonso de restituir en algund tiempo, mas todo aquello sea suyo della e en su poder, e disponer dello como lo ploguiere e el derecho otorga. E bien asy todo lo que la dicha señora ynfante adquiriere, mueble o rays, por donacion de los dichos señores rey de Portogal e principe, su fijo, e ynfante don Alfonso, o de qualquier dellos o de otra persona alguna, o por otro qualquier modo que sea, sera siempre suyo e en su poder, e fara dello libremente todo lo que quisiere; con tanto que en las cosas que le*

*fueren dadas se guarde la forma de la donacion e las leyes del reyno en las cosas de la Corona.*

[4] *Otrosy, es concordado e asentado que los dichos señores rey e principe de Portogal ayan de dar e den en arras por el dicho ynfante don Alfonso de Portogal a la dicha señora ynfante doña Ysabel, por honrra de su persona, dias e siete mill e setecientas e setenta e siete doblas e dos tercios de dobla de la vanda castellanas, de buen oro e justo peso, en oro e en plata, al prescio que valieren al tiempo de la paga, como dicho es en la paga del dote, y non enbargante la tasa o prescio que sobltello por ordenanca de los reyes se fisiere, como dise en la paga del dote; las quales doblas monta en el tercio de la meytad de la dicha suma, que se convenia de restituyr en el caso de la restitucion del dote, segund esta capitulacion encima se contiene. E sy non fueren pagadas al dicho señor ynfante las dichas cinquenta e tres mill e tresyentas e treynta e tres doblas e vn tercio de dobla, que ha de restituyr, allende de las otras cinquenta e tres mill e tresyentas e treynta e tres e vn tercio que non es obligado restituyr, avra la dicha señora ynfante e serle ha restituydo por arras, en el caso que las ha de aver, otro tanto como la tercia parte de lo que fuere pagado a ese tiempo al dicho ynfante de las dichas cinquenta e tres mill e tresyentas e treynta e tres doblas e vn tercio, que el ha de restituyr. Las quales dichas doblas o su justa estimacion, como dicho es, la dicha señora ynfante avra por arras en todo caso, ora séan nacidos dellos hijos que Dios otorgue o non, fenésçido e acabadó e sepavado el dicho matrimonio por qualquier modo que sea saluo si la dicha señora ynfante fallesciere primero que el dicho ynfante don Alfonso, en el qual caso non avra arras. E venido caso que la dicha señora ynfante aya de aver las dichas arras, seran pagadas a ella o a sus herederos como cosa de su propio patrimonio, de dentro de dos años, contados del dia que el matrimonio fuere disoluto.*

[5] *Otrosy, es concordado e asentado que para seguridad del dicho dote e arras sean obligados e ypotecados, como luego obligaron e ypotecaron el dicho don Juan de Sylueyra, baron d'Aluito, en nonbre de los dichos señores rey e principe de Portogal, e como su procurador, para entonces, la dicha señora ynfante e sus herederos, todos los bienes muebles e de rayses, patrimoniales e fiscales de los dichos señores rey e principe de Portogal. Especialmente obligo e ypoteco las villas de Torres Novas e Montemayor el Viejo, con todas sus tierras e terminos e jurisdicções, çeuil e criminal, alto e baxo, mero e mixto ymperio, rentas, patronadgos de yglesias, e con todos los derechos e pertenencias que los dichos señores rey e principe de Portogal e cada vno dellos agora han e deuen*

*aver en las dichas villas de Torres Novas e Montemayor el Viejo, de guisa que, viniendo el caso en que se el dicho dote e arras aya de restituyr o qualquier dellos, que lo aya e posea todo la dicha señora ynfante enteramente, como a libre e entero señorío dello pertenesce e deve pertenescer, saluo aquellas rentas e cosas que son tan conjuntas a la corona real de los reyes de Portogal, que nunca las ouieron nin fueron dadas a las reynas de Portogal nin por ellas poseydas en los logares e tierras, que les fueron dadas por seguridat e conseruaçion de su dote e arras; e que las rentas de las dichas villas de Torres Novas e Montemayor el Viejo, pertenesçentes al señorío que la dicha señora infante o sus herederos ovieren, non se ayan de descontar en el dicho dote nin en las dichas arras nin parte dellas, porque los dichos señores rey e principe de Portogal, por persona del dicho su procurador, fasen desde agora libre donacion a la dicha señora ynfante e a sus herederos de todas las dichas rentas e juridiçion e cosas sobre dichas, fasta ser pagado enteramente el dicho dote e las dichas sus arras en el caso que las ha de aver. El qual dicho dote e arras le seran pagadas del dia que el dicho matrimonio fuere finido por muerte de alguno dellos o por otro algund modo en que se ayan de pagar fasta dos años conplidos.*

[6] *Otrosy, es concordado e asentado que luego que la señora ynfante doña Ysabel fuere desposada por palabras de presente con el dicho señor ynfante don Alfonso, sea auida por natural de los dichos regnos de Portogal, e aya todos los preuillejos, honrras e libertades que han las ynfantes e princesas e reynas de Portogal, segund lo ella por el tiempo fuere, pero sy algunos privillejos son otorgados a las reynas, princesas e ynfantas extranjeras, de las quales non gosan los naturales de los dichos regnos, que ella los aya e gose dellos, como extranejra. E eso miesmo todos los omes e mugeres de qualquier condición que sea, que con la dicha señora ynfante vinieren, puesto que sean extranjeros sean avidos por naturalles de los dichos regnos de portogal, corno si fuesen verdaderamente naturales dellos, e avran los preuillejos e libertades como los naturales e estranjeiros han.*

[7] *Otrosy, es concordado e asentado que, si Dios ordenare que el dicho señor ynfante don Alfonso fallesciere de la vida presente primero que la dicha señora ynfante, ella se pueda partir de los dichos regnos e señorios de Portogal e se yr a Castilla. o a otra parte alguna, para donde 'la pluguiere, sin le sor puesto embargo a ella, nin a los que con ella, vinieren, nin a cosa alguna que ella o ellos tengan consigo quisieren leuar, sin ser obligada de aver licencia de el rey que en aquel tiempo fuere; pero sea tenuda do lo fascer*

*primero saber. E puesto que se parta syn licencia del rey, que non sea por se asy partir desapoderada de las dichas villas de Torresnuevas e Montemayor el Viejo, nin de otro qualquier logar o logares que aquel tiempo touiere, nin de las rentas e jurisdiccion e derechos dello nin de parte alguna dello; nin por ello sea menguada o anulada, en todo nin en parte alguna, la obligacion de su dote e arras, asy personal como real, general e especial, mas finque todavia firme para ella e sus herederos, puesto que antes de su partida e despues aya entre los dichos señores reyes e principe guerra, lo que Dios no quiera.*

[8] *Otrosy, es concordado e asentado que los dichos señores rey e principe de Portogal ayan de dar e den, e asy lo promete e segura desde agora el dicho su procurador en su nonbre, que daran a los dichos ynfantes don Alfonso e doña Ysabel, despues que fueren casados, asy seyendo ynfantes como despues que sean principes, para su soportamiento todo lo, que en el dicho regno de Portogal se acostunbra dar a los ynfantes herederos e principes e a sus mujeres.*

[9] *Otrosy, por que la voluntad de los dichos señores rey e reyna de Castilla e rey e principe de Portogal es que el dicho casamiento de los dichos ynfantes, sus hijos, se faga e aya efecto, es concordado e asentado que para seguridad dello, al tiempo que la dicha señora doña Juana, sobrina del dicho señor rey de Portogal, fuere puesta en terceria en poder de la dicha ynfante doña Beatriz de Portogal, el tiempo es fasta cinco dias de noviembre primero que viene deste presente año, segund en otra capitulacion que sobrelo se fiso se contiene, los dichos señores rey e reyna de Castilla ayan de poner e pongan la dicha ynfante doña Ysabel, su hija, e los dichos rey e principe de Portogal ayan de poner e pongan el dicho ynfante don Alfonso en poder de la dicha ynfante doña Beatris, para los tener en su poder en terceria, en qualquier fortalesa suya o del duque de Viseo, su hijo, de las que tiene en Portogal, conbintente para estar tales señores, de que fueren contentos los dichos señores rey reyna de Castilla e de Aragon, etc-, e faasta que los dichos infantes sean de hedad legitima para se desposar e casar, e se desposen e casen por palabras de presente segund hordem de la Santa Madre Yglesia de Roma; e fecho e celebrado el dicho desposorio e casamiento, sean libres los dichos infantes de la dicha terceria e la dicha señora ynfante doña Ysabel finque a disposicion del señor ynfante su marido, seyendo ya on ello dispensado para que puedan casar. E sy la dicha señora doña Juana no fuere puesta en la dicha terceria al dicho termino, o seyendo puesta se saliere para yr al monasterio, han de venir los dichos infantes a la dicha terceria, en los términos*

*e forma que se contiene en el capitulo primero desta capitulaçion, que esta puesto antes del pie.*

[10] Otrosy, es concordado e asentado que, sy durante el termino en que los dichos infantes estouieren puestos en la dicha terceria en poder de la dicha ynfante doña Beatris, fallesçiere el dicho ynfante don Alfonso de Portugal, lo que Dios no quiera, en tal caso la dicha ynfante doña Ysabel sea obligada de se desposar e casar con el fijo que fyncaire de los dichos señores principe e prinçesa de Portogal, que sea heredero del dicho regno de Portogal, poninedolo luego dentro de sesenta dias en terceria en poder de la dicha señora ynfanta Beatris, la qual sea obligada de lo resçebir e tener en la dicha terceria. E sy a la sazón no toviere el tal fijo heredero e la dicha señora prinçesa de Portogal estouiere preñada, que la dicha ynfanta doña Ysabela ya de esperar en la dicha terceria fasta que aya parido la dicha señora prinçesa de Portogal, para que, si ella pariese fijo, que la dicha ynfante doña Ysabel sea tehenuda e obligada d se desposar e casar con el, segund e en la manea que hora es obligada de se desposar e casar con el dicho ynfante heredero, que asy nasçiere, sea puesto en poder de la dicha ynfante doña Beatris sea obligada de lo resçebir e tener en la dicha terceria. E sy al tiempo que fallesçiere el dicho ynfante don Alfonso no fyncaire otro ynfante heredero de Portogal, fijo de los dichos principe e princesa de Portogal, ni estouiere preñada la dicha princesa de Portogal, como dicho es, que en tal caso al dicha ynfante doña Ysabel espere en la dicha tereria por termino de seys meses, contados desde el dia del fallesçimiento del dicho ynfante don Alfonso, pero si durante aquellos estouiere conoscidamente preñada la dicha señora princesa de Portogal, espere fasta el parto della; e sy pariere fijo heredero del dicho regno de Portogal, se aya de faser e faga con el dicho casamiento de la dicha ynfante doña Ysabel, segund e en la manera que se avia de faser con el dicho ynfante don Alfonso, segund en este capitulo se contiene, con tanto que el ynfante que nasciere sea puesto en la dicha terceria dentro de seys meses despues que nasciere, segund dicho es. E sy al tiempo que fallesçiere el dicho ynfante don Alfonso de Portugal, lo que Dios non querra, non quedare otro fijo de los dichos señores principe e princesa de Portogal, que sea heredero de los dichos regnos de Portogal, o la dicha señora prinçesa non estouiere preñada, o durante los dichos seys meses, que la dicha ynfante doña Ysabel ha de esperar en la dicha tergeria, non se enpreñare, o, estando preñada en la manera que dicha es, non pariere fijo que sea heredero del dicho regno de Portogal, que en cada vno de los dichos casos vla dicha ynfante doña Ysabel sea libre del dicho casamiento e sea libre de

*la dicha terçeria, e la dicha ynfante doña Beatris sea obligada de la entregar, realmente e con efecto, a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. o a su cierto mandado, dentro de quarenta dias, que por su parte fuere requerido, syn dilacion alguna. Pero sea entendido que la dicha ynfante doña Ysabel sea obligada de se desposar e casar con el dicho ynfante heredero de Portogal, que subeediere en logar del dicho ynfante don Alfonso, en qualquier de los casos en este capitulo contenidos, con tanto que ella non aya mas hedad de dose años quel ynfante con quien ouiere de casar; por que en caso que mas hedad aya, ella finca libre, asy del dicho casamiento como de la dicha terceria, e que la dicha ynfante doña Beatris que en tal caso sea obligada de la entregar a los dichos señores rey e reyna o a su cierto mandado, luego tanto que por su parte fuere requerida.*

[11] *Otrosy, es concertado e asentado que, sy, durante el termino que los dichos ynfantes estouieren puestos en la dicha terceria en poder de la dicha ynfante doña Beatris, fallesciere la dicha ynfante doña Ysabel de Castilla, lo que Dios non quiera, que en tal caso el dicho ynfante don Alfonso de Portogal sea obligado de se desposar e casar con la fija mayor que touieren los dichos señores rey e reyna de Castilla, poniendola luego dentro de sesenta dias en terçeria en poder de la dicha ynfante doña Beatris, la qual sea obligada de la rescebir e tener en la dicha terçeria. E se la sason non touieren tal fija e la dicha señora reyna de Castilla estouiere preñada, quel dicho ynfante don Alfonso aya de esperar en la dicha terçeria fasta que aya Parido la dicha señora reyna de Castilla, para que, sy ella pariere fija, quel dicho ynfante don Alfonso sea tenudo e obligado de se desposar e casar con ella, segund e en la manera que es obligado de desposar e casar con la dicha ynfante doña Ysabel de Castilla, con tanto que la dicha ynfante, que asy nasciere, sea puesta en la dicha terceria en poder de la dicha ynfante doña Beatris, dentro de seys meses despues que nasciere, e la dicha ynfante doña Beatris sea obligada de la rescebir e tener en la dicha terceria. sy al tiempo que fallesciere la dicha ynfante doña Ysabel de Castilla, lo que Dios non quiera, non fincare otra fija de los dichos señores rey e reyna de Castilla, como dicho es, que en tal caso el dicho ynfante don Alfonso de Portogal aya de esperar e espere en la dicha terçeria por termino de seys meses luego siguientes, contados desde el dia del fallescimiento de la dicha ynfante doña Ysabel, para que, sy durante aquellos la dicha señora Reyna de Castilla pariese fija o estouiere conocidamente preñada, espere fasta el parto della, e que, sy pariere fija, se aya de faser e faga con ella el dicho casamiento del dicho ynfante don Alfonso, segund e en la manera que se avia de faser con la dicha ynfante doña Ysabel de Castilla, como en*

*esta escriptura se contiene, con tanto que la dicha ynfante que asy nasciera sea puesta en la dicha terceria dentro de seys meses que nasciere, segund dicho es. E sy al tiempo que fallesciere la dicha ynfante doña Ysabel de Castilla, lo que Dios non quiera, non quedare otra fija de los dichos señores rey e reyna de Castilla, o la dicha señora reyna de Castilla quedando preñada non pariere otra fija, o si durante el dicho termino de los dichos seys meses, quel dicho ynfante don Alfonso ha de esperar en la dicha terceria, se enpreñare e non pariere fija, que en cada vno de los dichos casos el dicho ynfante don Alfonso de Portogal sea libre del dicho casamiento e tergeria, e la dicha ynfante doña Beatris sea obligada de lo entregar, realmente e con efecto, a los dichos señores rey e principe de Portogal o a su cierto mandado, luego tanto que por su parte fuere requerida, sin dilacion alguna.*

[12] *Otrosy, es concordado e asentado que todo lo que arriba dise en estos capitulas de los señores ynfante don Alfonso e doña Ysabel, asy cerca del dote e arras como de las otras cosas, sea entendido que aquello mismo se a de guardar e complir en los ynfantes, que por sus fallesçimientos se an de casar, como en los dichos capitulos se contiene.*

[13] *Otrosy, es concordado e asentado que las dispensaciones que se ouieren de ganar del Santo Padre para faser los dichos casamientos, se procuren por amas las partes e se pagaren de por medio,*

[14] *Otrosy, es concordado e asentado que sy aconteciere que, durante el termino que los dichos ynfantes han de estar en poder de la dicha ynfante doña Beatris, fallesciere, lo que Dios no quiera, el principe don Juan, hijo de los dichos señores rey e reyna de Castilla, e quedase la dicha ynfante doña Ysabel heredera de los reynos de castilla, en tal caso la dicha ynfante doña Beatris sea thenuda de entregar a los dichos señores rey e reyna de Castilla etc., del dia que le fuere certificado el fallecimiento del dicho principe e le fuere requerido, fasta quarenta dias primeros siguientes, el dicho ynfante don Alfonso o la dicha ynfante doña Ysabel, qual señor principe de portogal ante quisiere, lo qual sera thenudo de declarar del dia que le fuere requerido por parte de la ynfante o de los señores rey e reyna de castilla o de qualquier dellos a dies dias primeros siguientes, e el otro entregara al principe. E esto non seyendo la reyna preñada; que sy lo fuere, hase de esperar su parto, e pariendo fijo, non se fara mudanca de la dicha ynfante doña Ysabel nin del ynfante don Alfonso; e si fuere fija, faserse ha asy, como se contiene en este capitulo. E aconteciendo que, despues de le ser entregado cada vno destos ynfantes, le*

*nace fijo varon heredero, se tornara luego dentro de los seys meses los dichos ynfantes a mano e poder de la dicha ynfante, para los tener en la forma e manera que los de antes tenia. E sy dicho señor principe non declarare en los dichos dies dias qual de los dichos ynfantes ha de ser entregado a la dicha señora reyna de Castilla, en tal caso la dicha ynfante doña Beatris sea obligada de entregar luego, pasados los dichos dies dias, la dicha ynfante doña Ysabel a los dichos señores, sus padres.*

[15] *Otrosy, para que las dichas partes sean seguras e ciertas que la dicha señora ynfante doña Beatris terna la dicha terceria bien e fielmente e guardara e complira todo lo que es obligada de faser e complir, segund el thenor desta capitulacion, es concordado e asentado que la dicha ynfante doña Beatris aya de prometer e jurar solevnmente e faser pleito e omenaje de tener la dicha terceria e faser e complir bien e fielmente e verdaderamente, cesante toda captela e engaño, todo lo que es obligada de guardar e complir, segund el tehenor desta capitulacion, a los terminos e en la forma e manera que en ella se contiene. E por que ella esto mejor pueda faser e complir, que antes que resçiba la dicha terceria, se aya de desnaturar e desnature para ello del dicho señor rey de Portogal e principe su fijo e de sus subçesores e de sus regnos; e esto mesmo ayan de faser e fagan todos los alcaydes de las fortalezas de la dicha ynfante doña Beatris, e todos sus criados, e todas las personas e naturales de los dichos regnos de Portogal que con ella o por su mandado ouieren de estar en guarda de la dicha terceria; todos los quales ayan de faser e fagan juramento e pleito omenaje de ayudar a la dicha ynfante para guardar la dicha terceria, bien e fielmente, e le dar todo fauor e ayuda, Para que la dicha señora ynfante doña Beatris guarde e cunpla e Pliéda guardar e complir todo lo que es obligada, segund el thenor desta capitulacion; e que no sera en dicho ni en fecho nin en consejo de contrario, nin lo permitirá nin dará logar a todo su leal poder. para lo qual todo los dichos señores rey de Portogal e principe su fijo les ayan de dar e den liçençia e facultad para ello, e den e libren luego todas las cartas e prouisiones que neçessarias fueren.*

[16] *Otrosy, es conoerado e asentado que sy la dicha ynfante doña Beatris fallesçiere de la presente vida, lo que Dios no quiera, despues de aver resçebido la dicha terceria durante el termino della, que en tal caso la señora doña Felipa, hermana de la dicha ynfante, o don Diego, duque de Viseo, su fijo, seyendo ya casado, qual dellos los dichos señores rey e reyna de Castilla e Aragon etc. ante quisieren, aya, luego que lo tal aconteçiere, de resçebiren su poder la dicha terceria, para la tener en la forma e manera*

*que la tenie e avia de tener la dicha ynfante doña Beatris; los quales doña Felipa e duque de Viseo, desde gora para entonces, ayan de açebtar la dicha terceria, para la tener en la forma e manera que la tenie e avia de tener la dicha ynfante doña Beatris; los quales doña Felipa e duque de Viseo, desde agora para entonces, ayan de açebtar la dicha terceria, qual de ellos fuere nombado, para la tener, e se ayan de desnaturar e desnaturen de los dichos señores rey de Portogal e príncipe su fijo e de todos sus regnos e de sus subçesores, para lo qual ellos luego le ayan de dar e den liçençia e facultad, e fagan luego juramento e pleito omenaje e prometan de tener filmente la dicha terceria, qualquier dellos que para ello fuere nombrado, e de guardar e complir, relamente e con efecto, todo lo que la dicha ynfante doña Beatris hera obligada a guardar e complir, segund el tehenor desta capitulación. E ese mesmo desnatuamiento e seguridad ayan de faser todas las personas, que ouieren de esta en duarda de la dicha terceria, que ayudaran e guardaran verdaderamente la dicha terceria, e segurian e seruiran al que dellos la touiere, e los dichos señores rey e príncipe de Portogal desde agora ayan de dar liçençia general e facultad para ello.*

[17] *Otrosy, es concordado, firmado e asentado que, para mayo: seguridad de todo lo encima contenido, el dicho señor don Diego, duque de Viseo, se aya de obligar e obligue e faga juramento solepne e pleito omenaje de procurar e faser, a todo su leal e verdadero poder, sin arte, captela alguna, que la dicha ynfante doña Beatris ez vida, e despues de su fallesçimiento la dicha doña Felipa, su hermana, e cada vno dellos tengan bien e fielmente la dicha tercería, e guarden e cumplan e puedan guardar e complir, realmente e con efecto, todo lo que son obligados de faser e complir e guardar, segund el tehenor desta capitulacion. E sy por los dichos señores rey e cipe de Portogal o por qualquier dellos fuere ynpedido que la dicha ynfante doña Beatris o la dicha doña Felipa o duque de Viseo e cada vno dellos non tengan ni guarden nin cunplan todo lo que son Obligados en la dicha terceria, segund en esta capitulacion se contiene, que en tal caso el dicho duque sea thenudo e obligado, e desde agora se obligue, de seruir e seguir e que syguira e seruira, con su persona, casa, gente, villas, fortalesas, a los dichos señores rey e reyna de castilla e de Aragon, contra los dichos señores rey e principe de portogal, e complira todo aquello que de su parte le fuere mandado e requerido, fasta que libremente dexen la dicha ynfante doña Beatris o la dicha doña Felipa o el dicho duque de Viseo guardar e complir todo lo que dicho es. E por que esto mejor pueda faser, se aya de desnaturar e desnature para ello, por sy e por sus criados e vasallos e moradores de sus tierras e*

*gentes que con el biuieren, luego de los dichos señores rey e principe de Portogal e sus subcesores e de sus regnos, e ellos les ayan de dar e den luego licencia e facultad para ello. E esta mesma seguridad e juramento omenaje e desnaturamiento ayan de faser e fagan todos los alcaydes de las fortalesas del dicho duque de Viseo, para seruir e seguir al dicho duque en el dicho caso.*

[18] *Otrosy, que los dichos señores rey e principe de Portogal ayan desde agora de dar licencia e facultad a todas las personas que la dicha ynfante doña Beatris o los dichos doña Felipa e duque de Viseo touieren en guarda en la dicha terceria de aqui adelante durante el tiempo della e, todos los alcaydes que durante el tiempo de la dicha terceria touieren qualesquier fortalesas suyas, que se puedan desnaturar e desnaturen de los dichos señores rey e principe de Portogal e de sus subcesores e sus regnos, e puedan faser e fagan la dicha seguridad e juramento e pleito omenaje, segund lo han de faser las otras personas que agora han de estar en guarda de la dicha terceria e los alcaydes que agora tienen las dichas fortalesas, segund de suso se contiene. Los quales dichos ynfantes doña Beatris e doña Felipa e duque de Viseo desde agora prometan e seguren e fagan juramento e pleito omenaje que, cada e quando ouieren de mudar qualesquier alcaydes de qualesquier de sus fortalesas e rescibieren qualquier personas para guarda de la dicha terceria, que los dichos alcaydes, a quien asy dieren las dichas tenencias, e las personas las asy rescibieren, tomaran aquella misma seguridad, que agora se a de tomar a los mismos sus alcaydes e personas que tienen las sus fortalesas, que han de estar en guarda de la dicha terceria, en otra manera non le entregaran las dichas fortalesas, nin las rescibiran en guarda de la dicha terceria.*

[19] *Otrosy, por mayor seguridad de todo lo sobre dicho, la dicha ynfante Beatris sea obligada, al tiempo que rescibiere la dicha terceria, de entregar e entregue a la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc., el dicho duque de Viseo, su fijo, para lo tenga en su poder en el dicho regno de Castilla por tienpc de vn año conplido siguiente, contado desde el dia que le fuere entregado, por arrehen e seguridad de todo lo que la dicha ynfante doña Felipa su hermana e duque de Viseo despues della han de faser e complir. E conplido el dicho termino de vn año, el dicho duque de Viseo sea libre de la dicha rrehen, seyendo entregado primeramente en poder de la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon, etc., don Manuel, fijo de la dicha ynfante doña Beatris sy fuere biuo a ese tienpo, para que este por seguridad de todo lo suso dicho todo aquel tienpo que durare la dicha terceria, o fasta que se concorden los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon,*

*etc., e el rey e principe de Portogal, a su voluntad, de otra forma de seguridad, o que las dichas tercerias cesen.*

[20] *Otro sy, es concordado e asentado quel alcayde e las otras personas, que estouieren con la dicha ynfante doña Beatris en la guarda de la dicha terceria, ayan de faser e fagan juramento e pleito omenaje, al tiempo que estouieren o ouieren de estar con ella en la dicha terceria, que, si Dios dispusiere de la dicha ynfante doña Beatris durante el tiempo de la dicha terceria, ternan e guardaran bien e fielmente al dicha terceria, e la daran e entregaran realmente e con efecto a la dicha doña Felipa o duque de Viseo, seyendo ya casado, qualquier dellos, quien quisieren los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc., luego que por qualesquier dellos que la ouieren de tener fueren requeridos, para que la ellos tengan e puedan tener e guardar e complir todo lo que son obligados segund que en esta capitulacion se contiene. E este mesmo juramento aya de faser e faga el dicho duque de Viseo, pleito omenaje, para que a todo su leal poder fara que la dicha terceria sea entregada a la dicha doña Felipa o el, seyendo ya casado, fallesciendo la dicha ynfante doña Beatris, como dicho es; e para ello dara todo fauor e ayuda; a este mesmo juramento fagan los dichos alcaydes e sobre dichas personas del dicho duque, de lo seruir e seguir para ello.*

[21] *Otrosy, es concordado e asentado que sy el dicho don Manuel fuere fallescido desta presente vida al tiempo que avia de ser entregado a la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc, que en tal caso, ante que el dicho duque de Viseo salga de poder de la dicha señora reyna de Castilla etc., el dicho señor principe de Portogal aya de entregar e entregue, realmente e con efecto, la dicha villa e fortaleza del Androal a cauallero o escudero fidalgo, que sea conoscido por buena persona, que a este tiempo escogiere dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc., de tres personas, tales como dicho es, que ha de nombrar a ese tiempo el dicho señor principe de Portogal, con acuerdo de la dicha ynfante doña Beatris, para tener la dicha villa e fortaleza; e asy mismo entregue la dicha villa e fortaleza de venos a la persona que a ese tiempo escogiere la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc, de tres personas, tales como dicho es que por la dicha manera el dicho señor principe aya de nombrar ; o se entreguen las dichas villas e fortalezas a la dicha ynfante doña Beatris, si ante lo quisiere la dicha señora reyna de Castilla, e que de declarar al tiempo que ha de firmar las pases. Las quales dichas personas, o la ynfante seyendole asy entregadas, las ayan de tener e tengan*

*por seguridat de todo aquello, e por todo el tiempo que avia de estar el dicho don Manuel en poder de la dicha señora.*

*E sy la dicha ynfante non fisiere e guardare e cunpliere, asy como es obligada segund el thenor desta capitulaçion, que en tal caso sean obligados la dicha ynfante o las dichas dos personas que las touieren resçebidas de entregar, luego que lo tal acaesçiere, las dichas villas de Androal e Veyros con sus fortalesas a la dicha señora reyna de castilla e de Aragon etc., o a su cierto mandado, cada e cuando por su parte fueren requeridos, apoderandola en lo alto e en lo baxo dellas a su voluntad; de lo qual de faser e fagan juramento e pleito omenaje en forma al tiempo que las resgebiere, desnaturandose primeramente para ello de los dichos señores rey e principe de portogal e de sus subçesores e de su reyno, con liçençia e facultad que para ello sean obligados los dichos señores rey e principe de portogal de les dar. E sy acaesçiere que al dicho tiempo que se an de entregar las dichas villas e fortalesas a la dicha ynfante o a las dichas dos personas, aquellas estouieren entregadas a la dicha ynfante doña Beatris por siguridad e prenda de otra cosa tocante a esta negociaçion, que en tal caso el dicho señor principe de Portogal sea obligado de entregar e entregue, realmente e con efecto, ante quel dicho duque de Viseo salga de poder de la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon, a la dicha señora ynfante o a las dichas dos personas la villa e fortaleza de Alegrete e la villa e fortaleza de Sortella, para que las tenga en la forma e manera que avian de tener las dichas villas e fortalesas del Androal e Veyros si les fueran entregados.*

*E sy fallesçiere qualquiera de los dichos alcaydes teniendo qualquier de las dichas villas e fortalesas, que en tal caso sea entregada luego a la dicha ynfante, e resçiba la tal villa e fortaleza e la tenga en tanto quel dicho señor principe de Portogal nonbre otras tres tales personas, como encima dise, con acuerdo de la dicha ynfante, las quales seyendo nombradas sea obligada la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc. de escoger vna dellas, dentro de ocho dias contados del dia que fuere requerida con el dicho nombramiento, la qual se aya luego de entregar la dicha villa e fortaleza; la qual se aya de desnaturar, como dicho es, para la resgebir; e resçebida la tenga por seguridad de lo que la tenia el dicho alcayde que fallesçio; e por que la dicha villa e fortaleza se pueda entregar a la dicha ynfante sin dilacion alguna despues del fallesçimiento del dicho Alcayde, ha de faser el dicho alcayde pleito omenaje, al tiempo que la resçibiere, que tomara pleito omenaje a los que con el en ella estouieren que, si fallesçiere desta presente vida teniendo el la dicha fortaleza, la entregaran luego a la dicha ynfante despues de su*

*fallesçimiento; la qual fe, que asi tomare a los que con ella ouieren de estar, sea tehenudo de dar por escriptura publica la dicha ynfante doña Beatris.*

*E por esta obligacion non finquen por ende los dichos alcaydes o qualesquier alcaydes que las por la dicha ynfante doña Beatris touieren, libres de seruir e seguir a los dichos señores rey e principe de Portogal en todas las otras cosas, que non sean contrarias al dicho su pleito omenaje; con tanto que non sean obligados de acojer los dichos señores rey e principe de Portogal en ellas, ni las entregar a otro por sus mandados.*

[22] *Otrosy, porque fue apuntado que, por mayor seguridad de lo sobre dicho, se ouiese de dar juntamente con el dicho don Manuel otras rehenes de personas, e se non puede bien faser, es concordado e asentado que, en logar dellas, al tiempo que fuere complido el dicho año en que ha de salir el dicho duque de Viseo de poder de la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc., e antes que de su poder salga, el dicho señor principe aya de entregar y entregue las dichas villas e fortalezas del Androal e Veyros a la dicha ynfante doña Beatris, o a dos caualleros o escuderos fidalgos conosçidos por buenas personas, los quales han de ser escogidos por la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon etc. de seys personas, tales como dicho es, que, al tiempo que las dichas fortalezas se cuieren de entregar, ha de nombrar el dicho señor principe de Portogal con acuerdo de la dicha ynfante, conviene a saber, para cada vna dellas tres, segund se contiene en el capitulo antes deste, apoderando a la dicha ynfante o a las dichas personas en lo alto e baxo dellas e de cada vna dellas a su voluntad; e asy entregadas, las han de tener e tengan por seguridad de todo aquello, e por todo el tiempo que es capitulado que don Manuel aya de estar en poder de la dicha señora reyna. E las dichas dos personas que ouieren de ser alcaydes de las dichas dos fortalezas, antes que las resçiban, sean desnaturados de los dichos señores rey e principe de Portogal e de sus subgesores e de su reyno, con liçençia que para ello sean obligados de les dar, e faran juramento e pleito omenaje de las tener e guardar bien e fielmente; e que si la dicha señora ynfante doña Beatris non fisiere e guardare e cunpliere asi como es obligada, segund el tehenor desta capitulaçion, que en tal caso sean obligados de entregar y entreguen, realmente e con efecto, a los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon etc. o a su cierto mandado, luego que lo tal acaesçiere e cada e quando por su parte fueren requeridos, las dichas fortalezas e villas del Androal e Veyros, apoderándolo en lo alto e baxo dellas a su voluntad.*

*E si acaesçiere que al tiempo quel dicho entregar el Androal e Veyros Por virtud  
deste capitulo, estouiercn entregados a la dicha ynfante doña Beatris o a otras Personas  
por rason desta negociaçion, que en tal caso el dicho señor de portogal sea obligado de  
entregar y entregue, en logar de los dichos e Veyros, la villa e fortaleса de Alegrete e la  
Villa e fortaleса de sortella a la dicha ynfante, o a dos personas que fueren escopor la  
dicha señora reyna de las seys Personas que Para ello de nombrar el dicho señor  
principe, en la manera que dicha es, para que las tenga por lo que avia de tener el  
Androal e veyros. Pero entiendase que en caso que por el fallesçimiento de don Manuel  
son entregadas estas fortalesas del Androal e Veyros o otras dos Por ellas, se non ha de  
poner en logar de las dichas arrenes, que se no dar mas de vna fortaleса, conbiene a  
saber la villa e fortaleса de Trancoso, la qual ha de tener por la misma seguridad e Por  
el tiempo e en la forma e manera e con las obligaciones con que avia de tener las dichas  
villas del Androal e Veyros, sy le fueran entregadas. Pero sea entendido que la señora  
reyna de Castilla e de Aragon etc., al tiempo que firmare las pases, declare para los casos  
en este capitulo contenidos, sy terna las dichas fortalesas la dicha ynfante o las dichas  
personas.*

*E por esta obligacion non finquen por ende los dichos alcaydes que por la dicha  
señora ynfante estouieren, libres de seruir e seguir al dicho señor rey e principe de  
Portogal en todas las otras cosas que non sean contrarias al dicho su pleito omenaje;  
con tanto que non sean obligados de acojer los dichos señores en ellas, nin las entregar  
a otro por sus mandados. E el dicho alcayde ha de tomar a los suyos, para en el caso de  
su fallesçimiento, el pleito omenaje contenido en el capitulo antes deste.*

[23] *Otrosy, es asentado e concordado que sy el dicho señor principe de Portogal non  
entregare las dichas villas e fortalesas contenidas de suso, en estos dos capitulos antes  
deste, en el caso que las ha de entregar para que el dicho duque de Viseo salga de poder  
de la dicha señora reyna de Castilla e de Aragon, etc., que en tal caso pueda la dicha  
señora ynfante doña Beatris librar a la dicha ynfante doña Ysabel, si en su poder  
estouiere puesta en terceria, sin embargo de los juramentos e obligaciones pleito omenaje  
que touiere hecho sobre la terçeria del, entragándola a la dicha señora reyna de Castilla  
e de Aragon, etc., su madre, o a su cierto mandado; puesta en los dichos sus regnos de  
Castilla, sea obligada la dicha señora reyna de librar al dicho duque de Viseo, como lo  
avia de faser sy las dichas villas e fortalesas fueran entregadas; que en tal caso finque la*

*dicha señora doña Juana e el dicho ynfante don Alonso, fijo del dicho señor principe de Portogal, en la dicha terçeria, segund e como de antes estaua*

[24] *Otrosy, es concordado e asentado que los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., e rey e principe de Portogal juren e prometan, e desde agora por la presente escriptura los dichos sus procuradores en sus nonbres e almas juran e prometen, de non cerrar ni tomar ni resçibir, por tracto nin por fuerça nin por hurto nin por otra manera alguna, por sy ni por entre puestas personas, la villa e fortalesa onde stouiere la dicha señora doña Juana e los dichos señores ynfantes don Alfonso e doña Ysabel, que han de estar en la- dicha terçeria, segund se contiene en la otra capitulaçion, nin las fortalesas que estouieren puestas en terçeria o enpeño e por seguridad desta negoçiaçion, nin prenderan a la dicha ynfante doña Beatris nin a la dicha doña Felipa e duque de Viseo, nin los alcaydes que por qualquier dellos estouiere nin alguno dellos, en tanto que cada vno touiere las dichas terçerias e fortalesas, suiuo sy los tales alcaydes fueren comprehendidos en fragante delito, que en tal caso puedan ser presos e ayan luego de ser entregados a la dicha ynfante doña Beatris. E sy los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon o qualquier dellos lo contrario fisieren, que por el mismo hecho sean obligados, qualquier de los dichos ynfantes doña Beatris e doña Felipa e duque de Viseo, que aquella sason estouieren en la dicha terçeria e fortalesas, de entregar luego, tanto que lo tal acaesçiere, los dichos reheens todos a la otra parte obidiente, allende de las otras penas e firmesas en esta capitulacion contenidas. E lo que suso en este capitulo se contiene, que por el caso de la presion se ayan de entregar todas las rehenes a la parte obidiente, entiendase prendiendo a qualquier de los dichos ynfantes doña Beatris o doña Felipa o duque de Viseo, que aquella sason touiere las dichas tercerias de los rehenes, o al alcayde que por qualquier dellos touiere la fortalesa en que los dichos rehenes estouieren, non estando en la fortalesa ninguno de los dichos ynfantes doña Beatris e doña Felipa e duque de Viseo, por qual dellos ella touiere la dicha fortalesa; e en los otros casos en que fuere preso el dicho alcayde o cada Vno de los otros alcaydes contra aquello que encima dicho es, entonces se entreguen solamente los dichos ynfantes a la parte obidiente, e non a la dicha señora doña Juana, la qual estara en la dicha terçeria segund esta capitulado. E los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., e los señores rey e principe de Portogal e cada vno dellos, que por parte de la dicha ynfante doña Beatris e doña Felipa o duque de Viseo fueren requeridos, le ayan de dar e den ayuda e fauor contra qualquier de los dichos alcaydes, que por ella touieren la dicha*

*terceria e fortalesas, que le fueren desobedientes o rebeldes, o contra otras qualesquier personas que le impidan de tener guardar la dicha terceria.*

[25] *Otrosy, es concordado e asentado que todo lo que en capitulacion se contiene, que fabla de la dicha ynfante dona aya logar e sea guardado e complido con cada vno de los dichos dona Felipa e duque de Viseo, que touieren la dicha terceria.*

[26] *Otrosy, es concordado e asentado que los desnaturamientos e pleitos omenajes, que se han de faser por los dichos señores ynfantes doña Beatris e doña Felipa e duque de Viseo criados e gentes, suyas e de sus tierras, que con ellos biuieren, e otras qualesquier fortalesas por virtud desta capitulacion, entienda ser fechas solamente para conseruacion e defension e para guarda cunplimiento de todas las cosas conthenidas en esta a que para ella son obligados. E non quedaran por ende los dichos Ynfantes doña Beatris e doña Felipa e duque de Viseo e sus alcaydes, criados e gentes suyas e de sus tierras e que con ellos biuieren, e otras qualesquier parsonas e alcaydes que touieren qualesquier fortalesas e otras cosas por virtud desta capitulacion, libres de seruir e seguir, en todas las otras cosas que non sean en contrario al dicho su pleito omenaje e desnaturamiento de los dichos rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., e a los dichos señores rey e principe de Portogal, cuyos subditos fueren.*

*E el dicho don Juan de Sylueyra, baron d'Aluito, en nonbre e como procurador de los dichos señores rey de Portogal e principe don Juan, su fijo, sus señores, e el dicho doctor Rodrigo Maldonado, en nonbre e como procurador e enbaxador de los dichos señores rey don Fernando e reyna doña Ysabel, rey e reyna de Castilla e de Aragon, etcetera, sus señores, por virtud de los poderes que para ello tienen, los quales en este escripto van inxertos, dixeron que asentauan e otorgallan e asentaron e otorgaron todos los capitulos encima escriptos e todas las cosas en ellos contenidas, segund e en la forma manera que en ellos e en esta dicha escriptura se contiene; e prometieron e se obligaron por firme e solepne estipulacion, vno a otro e otro al Otro, en nonbre de los dichos señores sus constituyentes, que por el mismo hecho incurra, la parte que contra esto fuere, en pena de cincuenta mill doblas de la vanda de buen oro e justo peso, para la otra Parte obidente, las quales prometieron e se obligaron que pagara realmente e con efecto la parte que en la dicha pena incurriere a la otra Parte dapnificada, luego tanto que en ella cayere, syn contienda de juysio; e pagada la dicha pena e non pagada o remitida, finqué*

*por ende el dicho asiento de capitulacion o cosas en el contenidas firme e valedero, para sienpre en todo, syn menguamiento alguno.*

*Para lo qual dixeron que renunciauan e renunciaron, en nonbre de los dichos señores sus constituyentes, todas, las alegaciones e exebciones e todos remedios, juridicos e beneficios e auxillios, ordinarios e extraordinarios, que a los dichos señores constituyentes e cada vno dellos pertenesçe e podria pertenesçer, agora e en qualquier tiempo, de aqui adelante, para anular e renouar , e infringir; en todo o en parte, esta escriptura desta dicha capitulacion, o para diferir o impedir el efecto della; e asy mesmo renunciaron todas las leyes, derechos, costumbres, estilos, fasañas e opiniones de doctores, que para ello les podian aprouechar en qualquier manera. Para lo qual todo asy tener e guardar e complir obligaron los dichos procuradores todos los bienes, patrimoniales e fiscales, muebles e rayçes, avidos e por aver, de los dichos señores sus constituyentes e de sus subditos e naturales. E por mayor firmesa los dichos procuradores dixeron que jurauan e juraron a Dios e a santa Maria e a la señal de la crus que tomaron con sus manos derechas, e a las palabras de los Santos Euangelios donde quier que estan, e en las almas de los dichos señores sus constituyentes, por virtud de los poderes que para ello especialmente tienen, que ellos e cada vno dellos tengan e guardaran e faran tener e guardar ynviolablemente la dicha capitulacion que en esta escriptura se contiene, a buena fe e syn mal nin engaño, sin arte e syn cabtela alguna; e que los dichos señores sus constituyentes nin alguno dellos non pidiran, por sy nin por entrepuestas personas, absolumen, relaxacion, dispensacion nin comutacion del dicho juramento al nuestro muy Santo Padre, nin a otra persona alguna que poder tenga para lo dar e conceder; e puesto que propio motu o en otro qualquier modo o manera le sea dado, no vsaran del, ante, aquel non embargante, tengan, guardaran e faran tener e guardar e complir todo lo contenido en esta dicha capitulacion e cada cosa e parte dello, segund se en ella se contiene, realmente e con efecto.*

*E en testimonio de verdad otorgaron los dichos procuradores esta escriptura e contrato, e pidieron a nos los notarios que les disemos dello sendos ynstrumentos, e mas los que les cunplieren para guarda del seruiçio de los dichos señores sus constituyentes. Testigos que a ello presentes fueron, Fernando de Sylueyra, del Consejo del dicho señor rey de Portogal e cobdel mayor de sus regnos, e el doctor Juan Texeira, del su Consejo e Desembargo e de las Peticiones e su vice chanceller, e Pero Botello e Rodligo Alfonso, sus caualleros e del su Consejo, e otros. E yo Juan Garçes, cauallero*

*de la Casa del dicho señor principe e escriuano de su Fasienda e de la Fasienda del regno del Algarbe, de mar en Africa, notario general e publico en todos los regnos e señorios del dicho señor rey de Portogal, que, juntamente con Benito Rodrigues de Castro, maestre de camara de los dichos señores rey e rcyna de Casulla e de Aragon, etc., a todo con los dichos testigos fuy presente, quando los dichos procuradores de los dichos señores otorgaron esta escriptura e todas las cosas en ella contenidas e fisyeron el dicho juramento poniendo sus manos derechas sobre una crus e sobre vn libro de los Santos Euangelios; la qual dicha escriptura e contrato fielmente fise escrebir en veynte e vna fojas atras escriptas e fuara esta, e por mi, con el dicho Benito Rodrigues, emende e corregi e reserue, segund es contenido en cada vna plana, asignada al pie por mi e por el, e aqui sobre escreul e sygne de mi publica señal, que tal es. E yo Benito Rodrigues de Castro, escriuano de camara de los dichos señores rey e reyna de Castilla e de Aragon, etc., notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e señorios, que por licencia que me fue dada e otorgada por el dicho señor rey de Portogal para dar fe e testimonio de verdad en el tracto de las pases e en todas las otras cosas que a ella pertenescen, fuy presente con el dicho Juan Garçes e testigos de suso nonbrados quando los dichos procuradores de los dichos señores otorgaron esta escriptura e fisyeron el dicho juramento poniendo sus manos derechas en vna crus e en vn libro de los Santos Euangelios, e lo fis hemendar en vno con el dicho Juan Garces, segund que de suso va hemendado; la qual va escripta en veynte e dos fojas, con esta en la que va mi sygno, y en fyn de cada plana puse mi nonbre e la signe deste mi signo, que es atal, en testimonio de verdad. Benito Rodrigues de Castro.*

P. R., núm. 4088, leg. 49, fol. 43, Cit. en DE LA TORRE Y DEL CERRO, Antonio y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1958), *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, Tomo I, Valladolid: Consejo superior de investigaciones científicas Patronato Menéndez Pelayo, p. 327-355.

## Texto 12: Tratado de Avis (1483)

*Conhodata cousa seja a todos os que a presente scriptura virem, como aos quinze días do mes de mayo, anno do nascimento de Nossa Senhor Jesuchristo de mil e*

*quatrocentos e oytenta e tres, em a Villa d'Avis, nos paaços e castello da dicta Villa, em presença de nos, os notairos e testemunhas adiante scriptas, stando hy presente o muyto alto e muyto excelente e poderoso senor el rey dom Joham, rey de Portugal e dos Algarves, da aquem e da allem mar em Africa, dhuna parte, e da outra ho venerable e devoto padre frey Hernando de Talavera, prior de Prado, confesor e do conselho dos muyto altos muyto excelentes e poderosos princepes el rey de Don Fernando e raynha dona Ysabel, rey e rainha de Castella, de Liom, d'Aragom, de Cezilia, etc., e seu embaixador, nuncio e procurador da outra, pera ho abaxo contheudo, per vertude dhuüia, sua a bastante procuraçam que Ioguo hy a presentou, da qual e theor de vervo a vervo he o que se adiante segue.*

*Dom Fernando e doña Ysabel, por la graça de Deus rey e raynha de Castella,, de Liom, d'Aragon..., por quanto ao tempo que se assentaron as pazes antre nos e o muyto illustre rey de Portugal, nosso primo, se assentaou antre outras cousas que nos ouvesemos de procurar e fazer que a illustre infante dona Ysabel, nossa muy cara e muy amada filha, viindo a legitima hidade, se despossasse e casase com ho illustre dom Afonso, principe que ora he de Portugal, e prometemos de dar em dote com a dicta nossa filha certa soma e quantidade em certa forma e com certas condicoes. E para seguridade do dicto matrimonio foy concordado e assentado que cs dictos pricepe e ifante fossem postos em poder da illustre ifante doña Briatiz, nossa tia, pera que os teuesse em terceria, em certa forma e com certa guarda de gente; e pera seguridade que a dicta ifante dona Briatiz guardaria e compriria o contheudo em ho assento e capitolaçam que sobrelo se fiz, ouve de fazer certas seguridades e promissioêes e obligaçêes e juramentos e menageês, e se ouveron de desnaturar e desnaturaron ella e dona Felipa, sua irmaa, e o duque de Viseu, seu filho da dicta ifante dona Briatiz, e seus alcaydes e os alcaydes do dicto duque de Viseu, seu filho, e outros cavaleiros e fidalgos e outras pesoas, e se ouverom da resenar certas fortalezas do dicto rey de portugall, segundo que todo esto mais laigamente se conthem de nas capitolaçôes e instrumentos e scripturas que sobrelo forom feitos e celebradas por, virtude do quall a dicta ifante, nossa filha, e dicto principe de Portugall ham estado e estan postos em a dicta terceria em poder da dicta iffante dona Briatiz, E agora sam movidos alguns tratos e fallas antre nos e o dicto rey de Portugal, pera que se aja de desatar e desfazer ho dictc. desposoir e casamento e a dicta terceiria e todo ho sobrelo assentado e outorgado, e se ajam de fazer e outorgar entre nos outras cousas doutra forma e qualidade, que sam mals a nosso contentamento e do*

*dicto rey de Portugall, e esperamos que aquello, prazendo a Noso Señor, avera booa conclusam.*

*Por ende, confiando da fidelidade legalidade e bcoa descrepcam de vos ho venerable e dovoto padre frey Fernando de Talavera, prior de prado, nosso confesor e do nosso Conselho, por a presente vos damos poder comprido, segundo que em tal caso se requere, pera que por e em nosso nome possaes contratar, concordar e asentar com o dicto rey de Rortugall, nosso primo, e com quaaesquier outras pessoas que pera ello poder tenhan, como, o dicto desposoyro e casamento da dicta ifante dona Isabel, nossa filha, con o dicto princepe dom Afomso, e as dictas tercerias sejam desfeitas e desatadas e annulladas em todo ou moderadas em parte e toda llas capitolagoês e promissoês e obligaçoês, juramentos e preitos e menageês e outros quaaesquier refeems e seguridades sobre o dicto desposoyro e casamento e tercerias fectas e outorgadas, por nos ou per outras quaaesquer pessoas em nosso nome, e por a dicta ifante dona Briatiz e por doña Felipa, sua irmaã, e par o dicto duque de Viseu e por os alcaides e cavaleiros e outras pessoas, sobre razam do suso dicto sejan dadas por nhuiñas em todo cu em parte, por maneira que cs dictos ifante dona Ysabel e princepe dom Afomso sejan postos em toda libertade, que nos e o dicto rey de Portugal e os dictos princepe e infante e a dicta ifante dona Briatiz e dona Filipa e duque de Viseu e todollos outros alcaides e pessoas, que por razom do suso dicto estam obligadas em qualquier maneira sejamos e fiquemos, sejam e fiquem livres e quites de todas as dictas capitolagces e assentos e promissoês e obligacooês e juramentos e preitos e menagês e penas e posturas e refeems de todos outros quaasquer vincolos e seguridades, que sobre o suso dicto e sobre qualquer cousa e parte dello se ajam dado ou prometido ou interveniendo em qualquier maneira, de nossa parte e da parte dê dicto rey de Portugal e da dicta ifante dona Briatriz e dona Filipa, sua irmaã, e duque de Visseu seu filho; e pera que sobre todo ho suso dicto e sobre cada cousa e parte dello possaaes vos o dicto prior de Prado, concordar e asseentiar e outorgar quaaesquer couisas de qualquier natura e qualidade gravidade e ponderosidade que sejan, ainda que sejan yguaaes e mayores das de suso specificadas, segundo e como ho vos quisierdes e a vos bem visto for, e sobrelo possaes outorgar e firmar quaaesquer capitolaçoês, contratos e scripturas que vos quisierdes, e fazer quaaesquer obligaçoês e juramentos em nossas almas, preitos e menageês e outras quaaesquer seguridades que a vos bem visto for, ca nos vos damos poder comprido pera que por nos e em noso nome ho posaes concordar e assentar e outorgar, prometer, jurar e firmar, com quaaesquer*

*obligaçôes e penas e vinclos e somissoêes e renunçiaçôes e seguridades que vos quiserdes. E prometemos e nos obligamos de aver por firme, rato e grato, stavel e valedoiro, pera agora e pera sempre jamas, todo o que vos dicto Prior de Prado em nosso nome fezerdes e assentardes prometerdes e capitolardes, outorgardes, jurardes e firmardes, e que ho guardaremos e compraremos realmente e con efecto, sem arbe e sem cautella e sem dolo e fraude alguüa. Para o qual, assy pera o principal como pera as penas que sobrelo se poserrem, obligamos nossos bees patrimoniaes e fiscaes, e quam comprido e bastante poder nos teemcs pera o sus dicto, tal e tam comprido ho damos a vos o dicto prior de Prado, com todas suas incidencias e depedencias, anexidades e conexidades, ainda que as cousas, que assentardes e capitolardes e prometerdes e jurardes, sejan taaes que devessem ser expressadas singular e particularmente e requeressem nesso spcial e singular mandado. Do qual mandamos dar esta nossa carta, firmada de nossos nomes e seellada com nosso seello; e por mayor firmeza a outorgamos ante ho scripvan e testemunhas abaixo scriptos, que foy fecta em a Villa de Madrid, a XXCIIT dias de abril, anno do nasçimiento de Noso Senhor Jesuchristo de mil quatrocentos e oytenta e tres annos. Yo el Rey. Yo la Reynha. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize screpvir por su mandado. Registrada Doutor Pedro de Maluenda, chanciller.*

*A qual procuraçam asy apresentada, como dicto he loguo pello dicto sennor rey de Portugal e pollo dicto devotio padre prior, embaxador e procurador, foy dicto que, por alguüs devidos e honestos respeitos e causas, elles concludiram e concordaram e ao presente concludiam e concordavan que os contrautos e asseentos dos sposo yros e casamento, tratados per elles dictos rex antre os muy illustres dom Afonso, princepe de Portugal, filho do dicto senor rey de Portugal, e a ifante dona Isabel, filha dos dictos senores rey e reinha de Castella, se ajam de desfazer e desfaçam, no modo e forma que em outra scripture será contheudo, e desagora na dicta maneira os ham por cassados e anulados e por de nhuiü vigor e força. E diseram mas que elles yso ineesmo desfaziam de todo, soltavam, quitavam e allevatntavan, remetiam e anullavan, e desagora pera adiante avian por soltos, quites assentos e alevantados, das tereerias remetidos, dos dictos desteetos senores e anulados princepe ose e toda llas seeripturas, capitolaçoes e promeses, obligaçoes, juramentos, desnatriuamentos, preitos e menageés e asy arereés e quaaesquier outras seguridades sobros dictos sposoyro e casamenta e fectas e outorgadas pellos dietes senhores rey de Portupor outras quaaesquer pessoas em seti*

nome, e asy polla donva Biatriz e senhora dona Filipa, sua irmaa, e duque de Viseu, filho, e pollos alcaides, cavaleiros e vassalos, cidades, Villas e lugares, e per outras qllaaesquitr pessoas, asy dos dictos yfante dona Breatiz e sennora dona Filipa e duque de Viseu, como quaaesquer outras, que sejan destes regnos como de Castella, em que a dieta obligaçam do dieto casamento e tercerias per qualesquer maneira se entenda serem obligados pella capitolaçam e scripturas acerqua do suso dieto feitas. E desagora para em tcdo tempo os dictos contraentes noteficavan e declaravan, noteficam e declaram, asy aos dictos ifante dona Biatriz, dona Filipa e duque de Viseu e cada huu delles, e lhes dizen e requerem que ajam pero soltas e desfectas as dietas tercerias por vigor e força desta presente scripture, e que mais non curem nem usem dellas asy como se nunqla feitas forom, e livremente leixem hir e viir os dictos senores principe e ifante, anibos e cada lauti delles, pera ondequier que os dicto senor rey de Portugal quiser que o dieto scnhor principe, seu filhio, vaa, e a dieta ifante dona Isabel pera onde o decto embaixador e procurador quisier e por bem tever. E bem asy cuve o dicto senhor rey de Portugal por cassadas e anulladas e por nhuuas e de nhuii vallor e força quaaesquer cartas alvaraes e poderes de licença, que pera se poderem desnaturar a dicta ifante dona Beatriz e dona Filipa e duque de Visseu e quaaesquer outras pessoas fossem dadas, e queria e mandava, quer e manda, que dellas mais se nom use, asy como se nunqua passadas e outorgadas forom e o dicto padre prior em nome dos dictos senores rey e reinha seus constituintes ho aprovou e louvou e ho ouve pero boo.

E outros sy foy concordado por o dicto senhor rey de Portugall e pero dicto padre prior, procurador e embaixador em nome dos dictos seus constituintes, que elles se davan e derom de parte a parte por quites e livres, e se avian por contentas e satisfectos inteiramente sem minguamiento alguü em todo aquello a que per bem das dietas tercerias, pazes e casamento eram theudos e obligados des o começo dellas atee o presente dia, e remitiram de parte a Parte todas e que aesquer penas e calunias, achaques te danos e interesses, em que ambas as dectas partes ou qualquier ellas ajam encorrido qualquier cousa do suso dicto o do em as capitolaçoes e contrautos das pazes e casamento e tercerias contheudos, e cederon , remitiram e renunciaram, huua parte a a outra e outra a a outra, quaaesquer auçooes e interesses que a qualquier das dictas partes por ello ou por qualquier cousa o parte dello fossem ou podessem seer per qualquier maneira aquiridos, e quiseram e outorgaram e lhes prouve que em tempo algu nhuua das dictas partes, per sy nem per outrem em juizio nem fera delle, possam dizer e allegar e

*requerer que alguua cousa non foy comprida, nem per bem dello nem doutra causa alguua do suso decto requierer penas incurridas, danos nem interesses, que se podesse dizer que seguiram e vieram a cada huua das dectas partes pero se o dicto sposoyro e casamentos nom fazerem ou pero as dectas tercerias serem de todo desfectas, como per esta presente scripture se desfezerom e ouveron e ham poro desfectas, ou em alguua cousa aver hidio cada huua das dictas partes contra o dicto trato das pazes.*

*E finalmente o dicto senhor rey de Portugal, em seu nome, e o dicto padre prior, embaixador e procurador em nome dos dictos senores rey e rainha de Castella, Seus constituintes, prometerom, segurarom e jurarom, huü ao outro aos Santos Evangelhos e a so sinal da Cruz, de nunqua em tempo alguü hirem nem viirem, em parte nem em todo, por sy nem per outrem, de facto nem de derecho, em juizo nem fora delle, contra o quo dicto o assentado he em esta presente scripture, antes prometeron e prometem de em todo tempo ho averem por grato, rato, firme e valioso pera todo sempre, so obrigaçam de todos seus regnos e bees, presentes e viindodoyros, patimcniaaês e fiscaês, que bera, todo e cada cousa do em esta scripture contheuda obligarom e spacialmente ypotecarom; e diseram os dictos contrahentes e declaravan e declararon que elles renunciavam e renunciarom toda llas leys e dereitos, foros, façanhas e outras quaaesquer couisas que esta dicta scripture podem anullar e embargar pera menos valler, c dellas ttmpo algun se nom possam ajudar. E ham por sopridas c declaradas todas e quaaesquer solenjidades, de facto e de clereito, que necessareas sejam pera este contrauto e scripture firme seer e mais valler, bem asy como se todo fosse specificamente em ella declarado. En testemunho da qual cousa e por firmeza de todo mandaran ser fecta esta dicta scripture. Teestemunhas que a esto presentes forom, pera clllo spacialmente chamadas e rogadas, o muyto reverendo em Christo padre dom Joham Galvan, arcebespo de Bragaa e primas prior de Santa Cruz etc., e o manifíco dom Pedro de Meneses, conde de Villa Reall e señor de d'Almeida etc. e primo do dicto senhor rey de Portugal, e dom Pedro Noronha, moordomo do dicto senhor rey e comendador moor da de e cavalaria de Santiago dos dictos regnos de Portugal, e Goncallo Vaas de Castelbranco, regedor da justiça pero o dicto senhor Rey na sua casa de Cintra e senhor de Villanova de Perotjmam e o doutor Joham Teixeira, vicechanceher do decto senhor timam e o doutor Joham Teixeira, vicechanceler do dicto senhor rey e do seu desembarguo e pitiçooê: todos do seu conselho, e outros. Rodericus de Pina, notario [signo].*

*E eu Ruy de Pyna, scrivam da Camara do dicto senhor rey de portugall e notairo apostolico e publico e geeral por sua autoridade em todos regnos e senhorios, que todo, ho suso dicto, juntamente em huü com Pedro de Matute, notairo abaixo scripto, a com as dictas testemunhas, fuy presente quando as dictas partes em o nome susc dicto outorgaram esta dicta scripture e toda las cousas em ella contheudas e fezerom o dicto juramento e pediram a nos, dictos notairos, que lhes dessemos delle senhos publicos, instrumentos pera guarda e conservaçam de seu derecho. Em testemunho do quall esta scripture, per mym fielmente trelladey da nota e proprio original onde as dictas partes e testemunhas tem asinado, e a concertey com o dicto Pedro de Matute, notairo, em a qual asigneys de meu publico signal e asigneys de meu nome.*

P. R., núm. 4144, leg. 50 fol. 14. Cit. en DE LA TORRE Y DEL CERRO, Antonio y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1960), *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, Tomo II, Valladolid: Consejo superior de investigaciones científicas Patronato Menéndez Pelayo, p. 262-267.

#### Traducción con ChatGPT

Hágase saber a todos los que vean el presente documento que, a los quince días del mes de mayo, en el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos ochenta y tres, en la Villa de Avis, en los palacios y castillo de dicha Villa, en presencia de nosotros, los notarios y testigos a continuación mencionados, se encontraban presentes el muy alto y poderoso señor, el rey don Juan, rey de Portugal y los Algarves, de aquende y allende el mar en África, por una parte, y por la otra, el venerable y devoto padre fray Hernando de Talavera, prior de Prado, confesor y consejero de los muy altos y excelentes príncipes, el rey don Fernando y la reina doña Isabel, rey y reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, etc., y su embajador, nuncio y procurador, para lo que a continuación se relata, por virtud de una suficiente procuración que presentó en el acto, cuyo contenido se detalla a continuación.

Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios, rey y reina de Castilla, de León, de Aragón..., en el momento en que se acordaron las paces entre nosotros y el muy

ilustre rey de Portugal, nuestro primo, se estableció, entre otras cosas, que debíamos procurar y lograr que la ilustre infanta doña Isabel, nuestra muy querida y amada hija, cuando llegara a la edad legítima, se desposara y casara con el ilustre don Alfonso, príncipe de Portugal en ese momento, y prometimos dar como dote a nuestra hija una suma determinada y ciertas condiciones. Para garantizar este matrimonio, se acordó que el príncipe y el infante serían puestos bajo la custodia de la ilustre infanta doña Beatriz, nuestra tía, para que los tuviera en tercería, con ciertas condiciones y una guardia de personas. Como garantía de que la infanta doña Beatriz cumpliría con lo acordado en el contrato y los pactos realizados, se acordaron ciertas seguridades, promesas, obligaciones, juramentos y compromisos, a la infanta doña Beatriz y doña Felipa, su hermana, y el duque de Viseu, su hijo, así como sus alcaldes y los alcaldes del duque de Viseu, su hijo, y otros caballeros y nobles y otras personas, y acordaron entregar ciertas fortalezas del rey de Portugal, según se detalla más ampliamente en los acuerdos y escritos que se hicieron y celebraron al respecto. Por virtud de ello, la infanta, nuestra hija, y el príncipe de Portugal estuvieron y siguen bajo la custodia de la mencionada infanta doña Beatriz. Ahora, surgen algunas conversaciones y tratativas entre nosotros y el rey de Portugal para poner fin al mencionado desposorio y matrimonio, así como a la custodia de la infanta doña Beatriz y a todo lo acordado y concedido en este asunto. Además, se acuerdan y otorgan entre nosotros otras cuestiones de una manera y naturaleza diferentes, que no son satisfactorias para nosotros ni para el rey de Portugal. Esperamos que, si así lo desea Nuestro Señor, todo esto se resolverá de manera satisfactoria.

Por lo tanto, confiando en la fidelidad, legalidad y buena descripción de vos, el venerable y devoto padre fray Fernando de Talavera, prior de Prado, nuestro confesor y miembro de nuestro consejo, por la presente os otorgamos un poder amplio y completo, en la forma requerida en este caso, para que por y en nuestro nombre podáis negociar, acordar y asentar con el rey de Portugal, nuestro primo, y con cualquier otra persona que tenga autoridad para ello, la anulación y desvinculación del mencionado desposorio y matrimonio de la infanta doña Isabel, nuestra hija, con el príncipe don Alfonso, y para que se deshagan y anulen las mencionadas custodias, o que se modifiquen parcialmente. También para que todas las cláusulas, promesas, obligaciones, juramentos, multas y acuerdos hechos y otorgados por nosotros o por cualquier otra persona en nuestro nombre, por la infanta doña Beatriz, doña Felipa, su hermana, y el duque de Viseu, su hijo, y sus alcaldes, caballeros y otras personas, en relación con el mencionado desposorio y

matrimonio y las custodias, sean anuladas por completo o parcialmente, de manera que los infantes doña Isabel y don Alfonso queden en total libertad. Tanto nosotros como el rey de Portugal, los infantes, la infanta doña Beatriz, doña Felipa, el duque de Viseu y todos los demás alcaldes y personas que por razón de lo mencionado estén obligados de cualquier manera, quedaremos libres de todas las cláusulas y acuerdos, así como de las promesas, obligaciones, juramentos y multas y condiciones, y de todas las otras seguridades y restricciones y garantías impuestas o prometidas de cualquier manera en relación con lo mencionado, tanto de nuestra parte como de la del rey de Portugal, la infanta doña Beatriz, doña Felipa y el duque de Viseu, su hijo. Para que sobre todo lo mencionado y sobre cualquier asunto o parte del mismo, podáis concordar, acordar y otorgar cualquier cosa de cualquier naturaleza y calidad, gravedad y seriedad, incluso si es igual o mayor a lo especificado anteriormente, de acuerdo con vuestros deseos y a lo que os parezca conveniente. Además, podéis otorgar y firmar cualquier cláusula, contrato y escritura que deseéis y hacer cualquier promesa, juramento y acuerdo en nuestras almas, acuerdos y restricciones, y cualquier otra garantía que consideréis apropiada. Nosotros prometemos y nos comprometemos a considerar todo lo que hagáis y acordéis, prometáis, firméis y otorguéis en nuestro nombre como válido, firme y aceptable, tanto ahora como en el futuro, sin trampas, cautelas ni fraude alguno. Para esto, tanto para lo principal como para las penas que se impongan, comprometemos nuestros bienes patrimoniales y fiscales, y os otorgamos el poder necesario para actuar en nuestro nombre. Dicho poder se otorga de manera amplia y completa, incluso si las cuestiones que acordéis y prometáis y juréis requieran un mandato especial y singular de nuestra parte. Damos la orden de emitir esta carta, firmada con nuestros nombres y sellada con nuestro sello. Para mayor firmeza, lo ratificamos ante el escribano y testigos a continuación mencionados, en la Villa de Madrid, el vigésimo primer día de abril, en el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos ochenta y tres. Yo, el Rey. Yo, la Reina. Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey y de la reina, nuestros señores, la hice escribir por su orden. Registrada por el Doctor Pedro de Maluenda, canciller.

En consecuencia, y debido a ciertos respetos y causas debidas y honestas, como mencioné anteriormente, el rey de Portugal y el devoto padre prior, embajador y procurador, concluyeron que los contratos y acuerdos de desposorio y matrimonio celebrados por el rey entre los muy ilustres dom Alfonso, príncipe de Portugal, hijo del rey de Portugal, y la infanta doña Isabel, hija de los reyes de Castilla, deben ser deshechos

y se deshacen, de la manera y forma que se detallará en otro documento. En este momento, los consideran cancelados y anulados, sin ningún vigor ni fuerza. Afirmaron que deshacían y revocaban por completo, liberaban, eximían y anulaban, y de ahora en adelante los consideran liberados y anulados, los acuerdos, las escrituras, las cláusulas y las promesas, las obligaciones, los juramentos, las renuncias, las penas y las garantías y cualquier otro tipo de seguridades relacionadas con el mencionado desposorio y matrimonio, acordados y otorgados por los mencionados reyes, el rey de Portugal y cualquier otra persona en su nombre, así como la infanta doña Beatriz, la señora doña Felipa, su hermana, el duque de Viseu, su hijo, y los alcaldes, caballeros, vasallos, ciudades, villas y lugares, y cualquier otra persona, tanto de los infantes doña Beatriz y doña Felipa como de cualquier otra que esté obligada por razón del mencionado matrimonio de cualquier manera según los acuerdos y escrituras realizados al respecto. De ahora en adelante, los mencionados contratantes notifican y declaran, tanto a los mencionados infantes doña Beatriz, doña Felipa y el duque de Viseu, como a cada uno de ellos, que deben considerar liberadas y anuladas las mencionadas custodias en virtud del poder y la fuerza de este documento, y que no deben preocuparse ni hacer uso de ellas, como si nunca hubieran existido, y que deben dejar a los señores príncipe e infanta, a ambos y a cada uno de ellos, vivir libremente y moverse por donde el rey de Portugal desee que el príncipe, su hijo, vaya, y la infanta doña Isabel, donde el embajador y procurador lo desee y lo considere apropiado. Asimismo, el rey de Portugal considera canceladas y anuladas y sin ningún valor ni fuerza cualquier carta de permiso y poder otorgado para que la mencionada infanta doña Beatriz, doña Felipa, el duque de Viseu y cualquier otra persona puedan renunciar a sus derechos, y ordena que no se haga uso de ellas, como si nunca hubieran sido otorgadas, y el padre prior, en nombre de los mencionados reyes y sus constituyentes, lo aprobó y lo respaldó.

Y así, fue acordado por el señor rey de Portugal y por el padre prior, procurador y embajador en nombre de sus constituyentes, que se liberaban y liberaron mutuamente por completo, y se consideraban completamente satisfechos, sin ninguna disminución, en todo lo que se les debía y obligaba desde el principio de las tercerías, la paz y el matrimonio, hasta el día presente. Y perdonaron de una parte a la otra, cualquier pena y reclamación, cargos o daños e intereses en los que cualquiera de las partes pudiera haber incurrido en relación con cualquier cosa mencionada anteriormente en las capitulaciones y contratos de paz, matrimonio y tercerías. Renunciaron, cedieron y liberaron

mutuamente cualquier acción y reclamación que cualquiera de las partes podría haber adquirido de alguna manera. Acordaron que ninguna de las partes, ni por sí misma ni a través de otros en un tribunal o fuera de él, podría afirmar, alegar o solicitar que algo no se había cumplido, ni solicitar penalidades incurridas, daños o intereses debido a cualquier causa relacionada con lo anterior, o que se pueda decir que resultó de la ruptura del acuerdo de paz.

Finalmente, el rey de Portugal en su nombre y el prior en nombre de los reyes y la reina de Castilla, sus constituyentes, prometen, aseguran y juran mutuamente, ante los Santos Evangelios y la señal de la Cruz, que nunca, en ningún momento, irán ni vendrán, en ninguna parte ni en todo, por sí mismos ni por otros, en la práctica ni en el derecho, en juicio ni fuera de él, en contra de lo acordado en este presente documento. Además, prometen y aseguran que siempre considerarán esto como agradable, válido, firme y válido para siempre, obligando todas sus tierras y bienes, presentes y futuros, patrimonio y tesoro. Los contratantes declararon renunciar a todas las leyes y derechos, fueros, usos y cualquier cosa que pudiera disminuir el valor de este documento, y no se podrán beneficiar de ninguna de ellas en ningún momento. Consideran todas las formalidades, de hecho y de derecho, necesarias para que este contrato y documento sean sólidos y válidos, tal como si todo hubiera sido declarado específicamente en él. Como testimonio de esto y para confirmar todo, ordenaron que se haga este documento. Las personas presentes en esta ceremonia fueron testigos y llamados especialmente para este propósito: el muy reverendo padre en Cristo, el arzobispo de Braga y primado de Santa Cruz, etc., y el magnífico conde de Villa Real, señor de Almeida, etc., y primo del rey de Portugal, y el señor Pedro Noronha, mayordomo del rey y comendador mayor de Santiago en el reino de Portugal, y Gonçalo Vaz de Castelbranco, gobernador de justicia del rey en su casa de Sintra y señor de Villanova de Peratjuman, y el doctor João Teixeira, vicecanciller del rey y de su consejo, y otros. Rodericus de Pina, notario

Yo, Ruy de Pyna, escribano de la Cámara del señor rey de Portugal y notario apostólico y público, en virtud de su autoridad en todos los reinos y señoríos, estuve presente, junto con Pedro de Matute, notario abajo firmante, y con las testigos mencionadas, cuando las partes antes mencionadas otorgaron este presente documento en el nombre ya mencionado. En este documento se contienen todas las cosas acordadas, hicieron el juramento mencionado y nos, los notarios mencionados, nos pidieron que les proporcionáramos copias públicas e instrumentos para la custodia y conservación de sus

derechos. Como prueba de esto, fielmente lo extraje del original en mi registro y, junto con el mencionado Pedro de Matute, notario, lo autenticamos con mi sello público y mi firma.

**Texto 13: Capitulación definitiva para el matrimonio de Isabel, hija de los Reyes Católicos, y Alfonso, hijo de Juan II de Portugal (1490, Évora)**

*Dom Joham, per graça de Deus, rei de Portugal e dos Algarves da aquem e da alem mar em Africa, señor de Guynee, juntamente con ho muy illustre princepe dom Afomso, meu sobre todos muito amado e pregado filho, princepe primogenito herdeiro dos dictos regnos e senorio, fazemos saber que per Fernam da Silveira, regedor da justicia na nossa casa da soplicaçom e coudel moor de nossos regnos e o doctor Joham Teixeira, nosso chanceller moor, ambos do Conselho e nosos embaixadores em nome nosso e do dicto princepe meu filho, e por vertude de nossos poderes, foi feita e asentada certa capitolaçom con ho reverendo dom frey Fernando de Tallaveira, obispo d'Avila e confesor dos muy altos muy excellentes e poderosos rey e rainha de Castella, de Liam d'Aragom, de Siçilia, etc., nossos muyto amados e preçados irmãos, e o honrado dom Goterre de Cardenas, carcomendador mayor de Lyam e contador mayor dos dictos muyto poderosos rey e rainha de Castella, ambos do seu Conselho, em seus nomes e como seus procuradores, por vertude de seu poder, o theor da qual capitolaçam he esta que se segue:*

*Ho que he concertado e asentado antre os muy altos e muy poderosos senniores el rey dom Fernando e ai rainha dona Ysabel rey e rainha de Castelia, de Liam, d'Aragom, de cezilia, e etc., e o muy alto e excelente señor el rey dom Joham, rey de Portugal e dos Algarves, e etc., e o muy iliustre señor dom Afomso, princepe primogenito herdeiro, seu filho, e por ho reverendo in Cristo padre dom frey Fernando de Talaveyra, bispo d' Avila, confesor e do Conselho dos dictos sennores rey e rainha de Castella e Aragom e etc., e dom Goterre de Cardenas, comendador moor de Liam, contador mayor e do conselho dos dictos sennores rey e rainha de Castella, d'Aragom e etcétera, e por Fernam da Silveira, regedor da justiça do dicto señor rey de Portugal e dos Algarves e etc., e o doutor Joham Teixeira, chanceller moorj e do Conselho do dicto señor rey de Portugal e dos Algarves e etc., em nome dos dictos sennores rey e princepe*

*de Prtugal e dos Algarves e etc., por vertude dos poderes, que dos dictos sennores, seus constituintes, tem, ho theor dos quaaes dictos poderes de este que se segue;*

(...)

*Primeiramente, por quanto en huúa capitolaçom, que se fez ho anno pasado de mil quatrocentos e setenta e nove annos, antre os dictos sennores rey e rainha de Castella, de Liam, d'Aragom e etc., e o señor rey dom Afomso de Portugal, que Deus aja, e o dicto señor rey dom Joham de Portugal e dos Algarves e etc., que a a sazom era princepe, foy asentado que o dicto señor princepe dom Afomso, que a a sazom era ifante, chegado a hidade de quatorze annos compridos, ouvese de casar com a muy illustre yfante dona Isabel, filha legitima dos dictos sennores rey dom Fernando e rainha dona Ysabel, rey e rainha de Castella, de Liam, d'Aragom, de Cezilla, etc., e o dicto señor princepe he mayor dos dictos quatorze anos, he concordado e asentado amtre os dictos senores e os dictos seus procura'dores em seus nomes, que ho dicto matrimonio e casamento dos dictos sennores princepe dom Afomso e yfante dona Ysabel se aia, de celebrar e celebre, fazendo suas velaçoes em face segundo orden da santa madre Igreja de Roma, des d'oge atee dezuito dias do mes de novembre primeiro que veem deste presente anno. E pera que se posa afiectuar o dicto casamento, que os dictos sennores rey e rainha de Castela, d'Aragom etc., ajam denviar, atee em fin do mes doutubro primeiro que viira, con alguüs gramdes e prellados de seus regnos, a dicta sennora ifante dona Isabel, sua filha atee ho estremo dambos os dictos regnos, que sea antre a cidade de Badajoz e a Villa d'Elvas, onde estaram outros grandes dos dictos regnos de Portugal pera receber a dicta sennora ifante, e daquy em diante a acompanhaom e servirom e acatarom, farom servir e acatar atee ho lugar onde os dictos sennores rey e prinçepe de Portugal e dos Algarves e etc. esteverem, pera que lhe seja entregada a dicta sennora ifante, e com a graça de Noso Sennor se aja de celebrar e consumar o dicto casamento.*

*E por quanto a dicta sennora ifante dona Isabel se esposo agora em pesoa per palavras de presente, fazentes matrimonio com ho dicto señor princepe dom Afomso de Portugal mediante o dicto Fernam da Silveira, regedor e coudel moor, como seu procurador e per virtude do dicto poder spcial que Pera ello teem, he concordado e asentado que ho dicto señor dom Afomso, princepe de Portugal, ante notairo apostolico e testemunhas aja de aprovar e aprove e aver por rato e grato e firme o dicto desposoyro, per palavras de presente feicto e outorgado pero o dicto Fernam da Silveyra em seu*

*nome, com a dicta sennora yfante dona Ysabel. E a scriptura daprovaçom e ratificaçom em a forma, que dicta e, e synada do nome do dicto senor princepe, e seellada com seu sello, prometa e segura o dicto Fernam da Silveira, em seu nome e como seu procurador, de dar e entregar, e que sera dada e entregada, realmente e com efecto, a os dictos sennores rey e rainha de Castella, d'Aragom e etc. ou a qualquer delles, antes que os dictos embaixadores partam da corte dos dictos sennores rey e rainha de Castella de Liam, d'Aragom, etc.*

*Outrosy, por quanto em a dicta capitolaçom, feicta no dicto anno de setenta e nove, antre outras cousas se conthem que os dictos sennores rey e rainha de Castella, d'Aragom e etc., ajam de dar em dote com a dicta sennora yfante dona Isabel, sua filha, a o dicto princepe dom Afonso de Portugal cento e seis mil e seis centas e sesenta e seis dobras e dous terços de dobre da banda, de boô ouro e justo peso, pagadas em certa forma e a certo prazo, segundo que no capitulo que neste fala mais largo se conthem, agora por alguias causas e consideraçooês he concertado e asentado que os dictos senhores rey e rainha de Castella, d'Aragom e etc., ajam de dar e pagar e dem e paguem a o dicto sennor princepe dom. Afonso de Portugal, o a quem seu poder pera ell ouver, as dictas cento e seis mil e seis centas e sesenta e seis dobras e dous terços de dobra da vanda de boô ouro e justo peso, em tres annos primeiros seguintes, que comecem a correr do derradeiro dia do dicto mes doutubro primeiro que veem deste presente anno, em tres pagas, a saber, em cada huü dos dictos tres annos huü terço em tal maneira que em fim de cada anno dos dictos tres annos seja pagada a terça parte das dictas cento e seis mil seis centas e LXVI dobras e dous terços de dobra, e que o dicto sennor princepe seja obrigado, ao tempo que receber as dictas pagas de dar sua carta de paguo, em forma publica, de como ho rrecebe pera em paguo do dicto dote e os dictos sennores rey e rainha de Castella, de Aragom, etc., eos dictos bispo d'Avila e comendador moor de Liam, seus procuradores, em seu nome, prometem e seguram por esta presente escriptura de dar e pagar, realmente e com efeicto a o dicto sennor princepe dom Afonso de Portugal, ou a quem seu poder para ouvyer, as dictas cento e seis mil seis centas e sesenta e seis dobras e dous terços de dobra de boô ouro e justo peso, em os dictos tres annos primeiros seguintes, que começan a correr do derradeiro dia do dicto mes doutubro primeiro que veem deste presente anno, em tres pagas, a saber, em cada huü dos dictos tres annos a terça parte, em tal maneira que em fim do mes doutubro do anno que veem de noventa e huü annos seja pagada a terça parte das dictas to cento e seis mil seis centos e LXVI*

*dobras e dous terços de dobra, e asi em os dous annos Ioguo seguintes atee serem compridos os dictos tres amos, em fin dos quaees sejam acabadas de pagar as dictas cento seis mil e seis centos e LXVI dobras e dous terços de dobra.*

*Item, por quanto em a dicta capitolaçom, feicta no dicto anno de setenta e nove, se conthem que es dictos sennores rey e princepe de Portugal ajam e sejam obligados de restituir a a dicta sennora ifante, dentro de dos annos Ioguo seguintes despois que for dissoluto o dicto matrimonio, todo ho que ouvier recebido do dicto dote de mais das cinquoenta e tres mil e trescentas e trinta e tres dobras e huü terço de dobra, que ham de ficar com o, dicto sennor princepe, segundo que no dicto capitulo mais largo se conthem, he concordado e asentado que os dictos sennores rei e princepe de Portugal, e seus herdeiros e successors, sejam abligados de restituir, e per esta presente escriptura os dictos Fernam da Silveira, regedor e coudel moor, e ó doutor Joham Teixeira, chanceller moor, como seus embaixadores e procuradores em seu nome, seguram e prometem e se obligam que os dictos sennores rey e princepe de Portugal, e seus herdeiros e successores, restituiram e pagaram, realmente e com efecto, a a dicta sennora ifante dona Isabel e a seus herdeiros e successores, e a quem por ella ho ouver daver, dentro de dous annos seguintes despois que for dissoluto ho matrimonio, todo ho que ouver recebido do dicto dote demais das dictas cinquenta e tres mil e trescentas e trinta e tres dobras e hum terço de dobra, que ham de ficar com o dicto sennor princepe; o qual faram e compriram os dictos sennores rey e princepe de Portugal em os casos e na forma e maneira que no capitulo da dicta capitolaçom, que sobre esto fala; se conthem; pera ho qual asi fazer e comprar desdagcra per esta pr e sente escriptura obligam todos os beës movees e raizes, patrimoniaës e fiscaes e da coroa dos dictos sennores rey e princepe de Portugal, e spcialmente obligam e ypotecam pera ello as villas de Torres Novas e Montemoor ho velho, com todas suas terras e termos e jurdiçom civil e crime, alta e baixa, mero e niixto imperio, e rendas e padroados e peytas e dereitos, que em elias e em cada huüa dellas os dictos sennores rey e princepe de Portugal, e lhes e pode pertecer, segumdo que no dicto capitulo se conthem.*

*Ytem, por quanto em a dicta capitolaçom se conthem que o dicto sennor princepe dom Afonso de Portugal aja dedar em arras a, a dicta sennora ifante dona Ysabel a terça parte do que cuver recebido do dicto dote de mais das dietas cinquenta e tres mil e trescentas e trent e tres dobras e huü terço de dobra, que ham de ficar com ho dicto sennor princepe, a certos prazos e em certa forma e maneira, segundo que mais larguo se*

*conthem no capitulo da dicta capitolaçom que sobresto faliaô he concordado e asentado que ho dicto sennor princepe aja de dar as dictas arras a a dicta sennora ifante na forma e maneyra que no dicto capitulo se conthem, e os dictos Fernam da Silveyra, regedor e coudel moor, e doutor Joham Teixeira, chanceller moor, embaixadores e procuradores dos dictos sennores rey e princepe de Portugal e em seu nome, per esta presente escriptura prometem e seguram que os dictos sennores, suas partes, ho farom e compriram asy realmente e con efeito, segundo no dicto capitulo se conthen; e pera a paga e comprimento dello obligam desdagora todos os beês patrimoniaes e fiscaõs, e da coroa dos dictos rey e principe de Portugal, e espicialmentb obligam e ypotecam pero ello as dictas villas de Torres Novas e Monte Moor ho Velho, com suas terras e termos e juriçom civil crime alta' e baixa', mero e mixto imperio,, e remdas e padroados e dereitos, de qualquer qualidade áque sejam, que nellas e em cada huiia dellas tem os dictos Sennres rey e princepe de Portugal, e; lhes pertecem e podem perteçer, segundo no dicto capitolio se conthem.*

*Outrosy, por quanto na dicta capitolaçam, feita no dicto anno de LXXIX, se conthen que os dictos sennores rey e rainha de Castella, d'Aragom e etc., ajam de fornecer a pesoa e casa da dicta sennora ifante, sua filha, em certa forma e maneyra em ho dicto capitulo contheuda, he concordado e asentado que suas altezas ho façom e cumpram, asy segundo e por la forma e maneyra que no dicto capitulo se conthem. E os dictos Fernan da Silveira, regedor e coudel moor, doutor Joham Teixerie, chanceller moor, embaixadores e procuradores dos dictos sennores rey e principe de Portugal, mseu nome, prometem e seguram per esta presente escriptura que os dictos sennores, suas partes, farom e compriram, realmente e com efeito, com a dicta sennora ynfante todo jo contheudo em ho dicto capitulo, segundo e pela forma e maneira que nelle se conthem.*

*Outrosy, por quanto em a dicta capitolaçom se conthem que a dicta sennoral ynfante dona Ysabel, sendo desposada per palavras de presente com ho dicto sennor principe, seja avyda por natrual do dicto regno de Portugal, e os que com ella forem a o dicto regno, en certa forma no dicto capitulo contheuda, e asi mesmo que, dissoluto ho matrimonio, a dicta sennora yfante se posa livremente viir do dicto regno de Portugal, com todo ho seu, segundo mais largamente na dicta capitolaçom se conthem, he conertado e asentado que os capitolos que sobresto falam se guardem e cumpran, realmente e com efeito, segundo pola forma e maneira que nelles se conthem.*

*Outrosy, por quanto na dieta capitolaçom se conthem que o dicto sennor rey de Portugal e dos Algarves e aja de dar dictos senores princepc de Portugal e yfante donna; Ysabel, despois de casados, em tanto que forem principe e princesa do dicto regno de Portugal, pera seu sostiimento e soportamento o quo no capitolo que sobreto falla se conthem, agora, decla rando o capitolo, he concordado e asentaclo que ho clichto scnnor rey de Portugal e dos Algarves aja de dar e de, e polla presente escriptura os dictos Forneam da Silveira e doutor Joham Teixeira, embaixadores o procuradores do dicto senor rey de Portugal, em seu norne, prometem o seguram que dara a os dictos seniores proncepe, seu filho, o ynfantc dona Ysabel, pera seu sostjmento e soportamento; as cidades, villas e lugares e rendas seguintes, a saber: A o dicto sonor princepo pcra sou sostimento e soportamento as cidades, villas e seguintes: primeiramente a cidade de Coymbra, as villas de Tontugal o Montemoor ho Velho e Villanova danços e a Villa, do Rabaçal e hol lugar de Myra e a Villa de Viana da Feoz de, lima e a villa do Caminha, e as villas de Valença e Monçao e la Polla e toda a terra de Valadares, com todas suas jurdiçoês, altar e baixa, mero e mixto imperio, e padroados digrejas e rendas, foros, tributos, direitos e dereyturas, que a dicta cidade, villas e lugares e terra rcncllem; e asi mesmo os mestrados de Santiagu e Avis, a comprimento do quinze contos cle maravidis cm remda em cada huü anno, contando nclles o quo rende a dieta cidade e villas e lugares e mestrados, e ho quo falecer pera comprimento dos dictos quinze contos, lhe sora situada pera se lhe pague em cada huü anno do que valle a alfandega de Lixboa. Fa, asy mesmo dara a a dicta sennora yfante ,em tanto que for princesa, as villas de Torres Novas e Torres Vedras e d'Alvayazer, com toda sua jurdiçom alta e baixa, mero e mixto imperio; e padroados digrejas e rendas e foros e tributos e direitos e dereituras das dictas villas a suas terras; e de mais de suso dicto lhe seram dados e pagados em cada huü anno, pera soportamento de seu estado e casa, sete mil e quinhentos floriis douro, ou a dozentos o sesenta reis do noeda portuguesa por cada huü florim, os quaaes lhe soram situa dos em rendas certas, onde os aja e cobre. E quando a dicta sennora yfante for rainha, que lhe seja dado ho contheudo no dicto capitulo.*

*E nos, os dictos dom frey Fernando de Talaveira, bispo d'Avila, confesor e do Conselho dos dictos seniores rey e rainha de Castelia, d'Aragom e etc., e dom Goterre de Cardenas, comendador mayor de Liam, contador mayor e do Conselho dos dictos seniores rey e rainha de castelia, d'Aragom e etc. em seu nome e por vertude do dicto poder que de suas altezas teemos, e nos os dictos Fernam da Silveira, regedor da justiça*

*e coudel moor de Portugal, e o duotor Joham Teixeira, chanceller moor do dicto reyno, embaixadores e procuradores dos dictos sennores rey e princepe de Portugal, e em seu nome, por vertude dos dictos poderes, que de suas altezas teemos, que asima vaam encorporados, prometemos e seguramos e nos obligamos que os dictos reis e rainha e princepe de Portugal farom, compriram e pagaram, realmente e com efeito, cesante toda fraude, dolo e cautella, todo ho conteudo nesta capitolaçom que a cada huii delles incumbe de fazer e comprar, segundo e na forma e maneira que nella se conthem, e nom hiram nem viiram contra ello nem contra parte dello, em tempo alguui nem por algia maneira; pera ho qual obligamos os beos dos dictos sennores reis e rainha e princepe, cada huii de nos por vertude do poder que teemos dos dictos nosos constituintes, movees e ratizes, avidos e por aver, patrimoniaes e fiscaaes, e das coroas de seus regnos. E outrosi, nos os dictos Fernam da Silveira e doutor Joham Teixeira, embaixadores e procuradores dos dictos sennores rey e princepe de Portugal, prometemos e nos obligamos em os djctos nomes que os dictos sennores rey e princepe de Portugal aprovarom e ratificarom e outorgarom de novo esta capitolaçom e cada cousa e parte della, e prometeram e se obligaram de aguardar e comprar por ho que a elles tange e incumbe de fazer, e que daremos e entregaremos e se dara e entregara a escriptura da dicta aprovaçom e ratificaçom, outorgada ante escrivam ou notairo e testemunhas em publica forma e asinada de seus nomes, e aseellada com seus sellos, na forma suso dicta, a os dictos sennores rey e rainha de Castella, d'Aragom e etc., ou qualquer delles, desde oge ateee em fim do dicto mes de Mayo primeiro que veem, pera ho qual todo que dicto he obligamos os bees movees e raizes patrimoniaes e fiscaaes, e da coroa dos dictos sennores rey e princepe de Portugal.*

*E por seguridade dello fezemos duas escripturas dhuü theor, pera cada huüa das partes a sua, as quaaes asinamos de nossos nomes, e as outorgamos de secretario e escrivam da Camara abaxio escripto, pera que qualquer que pareça valha como se ambas parecesem, que forom feictas e outorgadas na muy nobre a muy leal ciudad de Sevilha, a dezoito dias do mes d'abril, anno do nascimento de noso sennor Jesuchristo de mil e quatrocentos e noventa anos. Episcopus Abulensis. commendador Mayor. O Coudel moor. Ho chanceller moor. Testemunhas que forom presentes, que virem asinar seus nomes a os dictos procuradores e embaixadores e outorgar ho dicto; dom Goterre de Toledo, e o doutor Rodrigo Maldonado de Talaveyra, e Joham de Ayala, apousentador mayor dei rey e da rainha, nuestros sennores; todos do Conselho de suas altezas. E eu*

*Fernam Dalvarez de Toledo, secretario e do Conselho dos muy altos e muy poderosos el rey e rainha de Castella, de Liam, d'Aragom, de Çezilia e etc., meus sennores, e seu escrivam de sua Camara e notairo publica em sua Corte e em todos os seus regnos e sennorics, fuy presente at todo o que dicho he, em huü com as dictas testemunhas e em huü com Rui de Sande, secretario da embaixada do dicto senhor rey de Portugal, vimos aquy asinar seus nomes a os dictos embaixadores e outorgar ho suso dicto, e de seu roguo e outorgamento esta escriptura fizemos escrever, a qual vay escripta nestas seis folhas de papel de prego inteiro, escriptas dambas Ias partes co esta em que vaño nosos sinaes, e em fin de cada prana vay asinado dos sinnaes de nosos nomes, e porem fiz aquy este meu sinal, que he tal, en testemunho de verdade. Fernan D'Alvarez. E eu Rui de Sande, cavaleiro de casa del rey de Portugal e etc., meu senhor, e secretario da dicta sua embaixada, por vertude da autoridade que os dictos sennores rey e rainha de Castella, Aragom e etc., me derom pera dar fe e testemunho nesta presente escriptura, fuy presente a todo ho que dicto he em huü com o dicto Pernam D'Alvarez de Toledo, secretario dos dictos sennores rey e rainha de Castella e Aragom e etc., e de rogo e outorgamento dos dictos procuradores e embaixadores, que em nosa presençā e das dictas testemunhas que nesta escriptura asinarom seus nomes ha fizemos escrever, e porem fiz aqui este meu sinal. que he tal, em testemunho de verdade. Ruy de Sande.*

*E por que nos, dicto rey dom Joham, comprindo o contheudo em a dicta capitolaçom acima emcorporada, fizemos que ho dicto muy illustre princepe dom Afonso, meu sobre todos muito amado e preçado filho, pero o dicto Fernam da' Silveyra, regedor, en seu nome e como seu procurador, per vertude do dicto poder que atras vay inserto, se esposase per palavras de presente, fazemtes matrimonio, com a dicta muy illustre ifante dona Isabel, princesa, polla graça de Deus, destes dictos regnos e sennorios de Portugal, nosa muyto amada e pregada filha, o qual dicto esposoyro se fez e cellebrou na cidade de Sevilha, em presemça dos dictos muyto altos muyto excellentes e poderosos rey e rainha de Castella, d'Aragom e etc., nosos muytos amados e preçados imraaos, a os dezoyto dias do mes d' abril, que ora pasou, deste presente anno de noventa e asi mesmo os dictos nosos embaixadores e procuradores ante que da dicta cidade de Sevilha partisem, derom e entregaram a os dictos poderosos irmáos, a dicta escriptura de ratificaçom iliustre princepe, meu muyto amado filho, que Por a dicta capitolaçom, que acima vay encorporada, estavam obligados de lhaes dar ante que de sua corte se partissem, de que os dictos muytod e muy excelentes rey e rainha, nosos muyto amados*

*e irmáos, se derom por contentes; e por tanto nos, juntamente com ho dicto princepe, meu filho, polla presente louvamos e aprovamos, e por firme, rato e grato todo ho contheudo nesta escriptura, que de suso vay emcorporada, que foi outorgada per os dictos nosos embaixadores e procuradores em noso nome e de dicto princepe meu filho, e prometemos e seguramos, por nosa fee, palavras reaaes, que faremos e compraremos realmente e con efecto, cesante toda fraude, dolo e cautella, todo ho contheudo nesta dicta capitolacom, en todo o que a nos e a cada huii de nos incumbe de fazer e comprir, segundo e na forma e maneira que nella se conthem, e que nom hiremos nem viiremos, nem permitiremos que se vaa nem venha contra ello, nem contra parte alguüa dello em alguü tempo nem por alguüa maneira, sob obligaçom de nosos beës, patrimoniaes e fiscaaes. Por firmeza de qual outorgamos esta escriptura ante notairo publico, e asinamos de nosos custumados sinnaes, a qual mandamos assellar com ho noso seelo do chumbo.*

*Dada em a nusa muy nobre e leal cidade d'Evora, a quatro dias do mes de junho, Rui de Pina a fez, anno do Nascimento de noso Sennor Jesuchristo de mil e quattrocentos e noventa.*

*El Rey. O Princepe.*

*E eu Ruy de Pyna scripvam da Camara del Rey, nosso sennor, e notayro apostolico e publico per sua autoridade em sua Corte, e em todos seus regnos e sennorios, que a scriptura suso scripta, per mandado dos dictos sennores rey e princepe, nossos sennores, fielmente screpvi, e a vy a suas altezas asynar com suas propias maaos destes seus synnaes acustumados seendo comiguo presentes, pera ello chamados e rogados, por testemunhas os sennores duque de Beja e dom Pedro de Meneses, marques de Villa Reall, e os manificos dom Joham d'Almeyda, conde d'Abrantes, e dom Vaasco Couthino, conde de Borba e dom Vasquo da Taide, prior de Crato, da hordem de Sam Joham, e dom Joham de Meneses, governador de casa e terras de princepe, noso sennor. E porem torney a sobscreper a dicta scriptura, dia, mes e anno nella contheudos, que vay escripta em sete folhas de porgaminho, e nella meu publico e costumado synal fiz, que tal he.*

P. R., núm. 4159, log. 50, fol. 24. Cit. en DE LA TORRE Y DEL CERRO, Antonio y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1960), *Documentos referentes a las relaciones con Portugal*

*durante el reinado de los Reyes Católicos*, Tomo II, Valladolid: Consejo superior de investigaciones científicas Patronato Menéndez Pelayo, p. 368-382.

Traducción con ChatGPT

Dom Juan, por la gracia de Dios, rey de Portugal y los Algarves de acá y de allá en África, señor de Guinea, junto con el muy ilustre príncipe don Alfonso, mi muy amado y querido hijo, príncipe primogénito y heredero de los mencionados reinos y señoríos, hacemos saber que mediante Fernão da Silveira, regidor de la justicia en nuestra casa de suplicación y de nuestros reinos, y el doctor Juan Teixeira, nuestro canciller mayor, ambos del Consejo y nuestros embajadores en nombre nuestro y del mencionado príncipe, mi hijo, y en virtud de nuestros poderes, se ha realizado y acordado un cierto contrato con el reverendo fray Fernando de Talavera, obispo de Ávila y confesor de los muy altos, muy excelentes y poderosos rey y reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, etc., nuestros muy amados y queridos hermanos, y el honorable don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León y contador mayor de los mencionados muy poderosos rey y reina de Castilla, ambos de su Consejo, en sus nombres y como sus procuradores, en virtud de sus poderes, cuyo tenor es el siguiente:

Lo que he acordado y establecido entre los muy altos y poderosos señores el rey don Fernando y la reina doña Isabel, rey y reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, etc., y el muy alto y excelente señor el rey don Juan, rey de Portugal y de los Algarves, etc., y el muy ilustre señor don Alfonso, príncipe primogénito heredero, su hijo, y por el reverendo padre en Cristo, el obispo don Fernando de Talavera, confesor y del Consejo de los mencionados señores rey y reina de Castilla y Aragón, etc., y don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, contador mayor y del consejo de los mencionados señores rey y reina de Castilla, de Aragón, etc., y por Fernán da Silveira, regidor de la justicia del mencionado rey de Portugal y los Algarves, etc., y el doctor Juan Teixeira, canciller mayor y del Consejo del mencionado rey de Portugal y los Algarves, etc., en nombre de los mencionados señores rey y príncipe de Portugal y los Algarves, etc., en virtud de los poderes que tienen de sus constituyentes, el tenor de los cuales poderes es el siguiente:

(...)

En primer lugar, en un acuerdo hecho en el año pasado de mil cuatrocientos setenta y nueve, entre los mencionados reyes y reina de Castilla, de León, de Aragón, etc., y el rey don Alfonso de Portugal, que Dios acoja, y el rey don Juan de Portugal y los Algarves, que en ese momento era príncipe, se acordó que el príncipe don Alfonso, en ese momento infante, al cumplir catorce años, debía casarse con la muy ilustre infanta doña Isabel, hija legítima de los mencionados reyes Fernando y reina Isabel, rey y reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, etc. En consecuencia, los mencionados reyes y sus procuradores han acordado que dicho matrimonio se celebrará, haciendo sus votos en la forma ordenada por la Santa Madre Iglesia de Roma, desde hoy hasta dieciocho días antes del mes de noviembre del presente año. Para que este matrimonio se lleve a cabo, los mencionados reyes de Castilla, de Aragón, etc., deben enviar, antes del final del mes de octubre próximo, a la infanta doña Isabel, su hija, a la frontera entre la ciudad de Badajoz y la Villa de Elvas, donde la recibirán los grandes de Portugal y la acompañarán hasta donde se encuentren los mencionados reyes y príncipes de Portugal y los Algarves, etc. Luego se celebrará y consumará el matrimonio, con la gracia de Nuestro Señor.

Además, dado que la infanta doña Isabel se compromete ahora personalmente en matrimonio mediante palabras de presente, casándose con el príncipe don Alfonso de Portugal, a través de Fernão da Silveira, regidor, como su procurador y en virtud de los poderes especiales que tiene para ello, se acordó que el príncipe don Alfonso de Portugal, ante un notario apostólico y testigos, debe aprobar y ratificar el mencionado matrimonio, que se ha realizado por palabras de presente a través de Fernão da Silveira en su nombre, con la infanta doña Isabel. El acto de aprobación y ratificación, en la forma que se detalla, y firmado en nombre del príncipe, será autenticado y sellado con su sello. Fernão da Silveira, en su nombre y como su procurador, promete y garantiza que se entregará, de manera efectiva, a los mencionados reyes y reina de Castilla, de Aragón, etc., o a cualquiera de ellos, antes de que los mencionados embajadores partan de la corte de los mencionados reyes y reina de Castilla, de León, de Aragón, etc.

Asimismo, debido a que en la mencionada capitulación, realizada en el año setenta y nueve, entre otras cosas se establece que los señores rey y reina de Castilla, de Aragón, etc., deben aportar como dote a la infanta doña Isabel, su hija, al príncipe don Alfonso de Portugal ciento seis mil seiscientas sesenta y seis doblas y dos tercios de dobla, de buen oro y peso justo, pagados en cierta forma y en un plazo determinado, de acuerdo con lo que se establece en el capítulo que trata más extensamente sobre esto, ahora, por algunas

causas y consideraciones, se ha acordado que los señores rey y reina de Castilla, de Aragón, etc., deben dar y pagar ciento seis mil seiscientas sesenta y seis doblas y dos tercios de dobla de buen oro y peso justo al príncipe don Alfonso de Portugal o a quien sea su representante, en los tres primeros años siguientes, comenzando a correr a partir del último día del mes de octubre de este año en curso, en tres pagos, a saber, en cada uno de los tres años un tercio, de tal manera que al final de cada año de los tres años antes mencionados se pague un tercio de los ciento seis mil seiscientas sesenta y seis doblas y dos tercios de dobla, y el príncipe debe estar obligado, en el momento de recibir los pagos, a emitir su carta de pago de cómo los recibe como pago de la mencionada dote, y los señores rey y reina de Castilla, de Aragón, etc., y los mencionados obispo de Ávila y comendador mayor de León, en su nombre, prometen y aseguran mediante el presente acuerdo dar y pagar efectivamente al príncipe don Alfonso de Portugal, o a quien sea su representante, los mencionados ciento seis mil seiscientas sesenta y seis doblas y dos tercios de dobla de buen oro y peso justo en los tres primeros años siguientes, comenzando a correr a partir del último día del mes de octubre de este año en curso, en tres pagos, a saber, en cada uno de los tres años un tercio, de tal manera que al final del mes de octubre del año noventa y uno se pague un tercio de los mencionados ciento seis mil seiscientas sesenta y seis doblas y dos tercios de dobla, y de la misma manera en los dos años siguientes hasta que se completen los tres años mencionados, al final de los cuales se haya terminado de pagar los mencionados ciento seis mil seiscientas sesenta y seis doblas y dos tercios de dobla.

Asimismo, debido a que en la mencionada capitulación realizada en el año setenta y nueve se establece que los señores rey y príncipe de Portugal deben estar obligados a devolver a la mencionada infanta dentro de dos años inmediatamente después de la disolución del mencionado matrimonio todo lo que hayan recibido de la mencionada dote que supere las cincuenta y tres mil trescientas treinta y tres doblas y un tercio de dobla, que deben quedar con el mencionado príncipe, según se establece de manera más extensa en el mencionado capítulo, ahora se ha acordado que los señores rey y príncipe de Portugal y sus herederos y sucesores estén obligados a restituir, y mediante este acuerdo, los mencionados Fernão da Silveira, regidor, y el doctor Juan Teixeira, canciller, en su calidad de embajadores y representantes en su nombre, aseguran y prometen y se comprometen a que los mencionados señores rey y príncipe de Portugal y sus herederos y sucesores devuelvan y paguen efectivamente a la mencionada infanta doña Isabel y a

sus herederos y sucesores, o a quien pueda tener un derecho sobre ello, dentro de los dos años inmediatamente después de la disolución del matrimonio, todo lo que hayan recibido de la mencionada dote que supere las mencionadas cincuenta y tres mil trescientas treinta y tres doblas y un tercio de dobla, y lo que cumplirán los mencionados señores rey y príncipe de Portugal en los casos y según la forma y manera que se establece en el capítulo de la mencionada capitulación que trata sobre este asunto, y para garantizar el cumplimiento de esta obligación, los mencionados reyes y príncipe de Portugal hipotecan todos los bienes muebles y raíces, patrimoniales y fiscales, y de la corona de los mencionados reyes y príncipe de Portugal, y específicamente hipotecan las villas de Torres Novas y Montemor el Viejo, con todas sus tierras y territorios, jurisdicción civil y penal, alto y bajo imperio, y rentas, patrocinios y derechos que pertenezcan a los mencionados reyes y príncipe de Portugal en ellas y en cada una de ellas, según lo establecido en el mencionado capítulo.

Asimismo, debido a que en la mencionada capitulación se establece que el príncipe don Alfonso de Portugal debe otorgar en concepto de arras a la mencionada infanta doña Isabel un tercio de lo que haya recibido de la mencionada dote que exceda de cincuenta y tres mil trescientas treinta y tres doblas y un tercio de dobla, en plazos y de acuerdo con una forma y manera específica, según se detalla de manera más extensa en el capítulo de la mencionada capitulación que trata sobre esto, se ha acordado y asentado que el príncipe don Alfonso debe otorgar las mencionadas arras a la mencionada infanta de acuerdo con la forma y manera especificada en el mencionado capítulo, y los mencionados Fernão da Silveira, regidor, y el doctor Juan Teixeira, canciller, en calidad de embajadores y representantes de los mencionados señores rey y príncipe de Portugal y en su nombre, mediante este acuerdo prometen y aseguran que los mencionados señores, en sus respectivos roles, lo realizarán y cumplirán de manera efectiva, tal como se describe en el mencionado capítulo. Para el cumplimiento de esto, comprometen todos los bienes muebles y raíces, patrimoniales y fiscales, y de la Corona de los mencionados reyes y príncipe de Portugal desde ahora, e hipotecan específicamente las villas de Torres Novas y Montemor el Viejo, con todas sus tierras y territorios, jurisdicción civil y penal, alto y bajo imperio, y rentas, patrocinios y derechos de cualquier naturaleza que los mencionados reyes y príncipe de Portugal tienen en ellas y en cada una de ellas, según se establece en el mencionado capítulo.

Asimismo, debido a que en la mencionada capitulación realizada en el año setenta y nueve se establece que los señores rey y reina de Castilla, de Aragón, etc., deben proporcionar a la persona y casa de la mencionada infanta, su hija, de acuerdo con una forma y manera específica detallada en el mencionado capítulo, se ha acordado y asentado que sus altezas lo llevarán a cabo y cumplirán según se establece en el mencionado capítulo. Y los mencionados Fernão da Silveira, regidor, y el doctor Juan Teixeira, canciller, en calidad de embajadores y representantes de los mencionados señores rey y príncipe de Portugal, en su nombre, mediante este acuerdo prometen y aseguran que los mencionados señores llevarán a cabo y cumplirán todo lo que se establece en el mencionado capítulo en relación con la mencionada infanta, de acuerdo con la forma y manera especificadas en el capítulo.

Y nosotros, los mencionados fray Fernando de Talavera, obispo de Ávila, confesor y miembro del Consejo de los mencionados señores rey y reina de Castilla, señores de Aragón, etc., y don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, contador mayor y miembro del Consejo de los mencionados señores rey y reina de Castilla, señores de Aragón, etc., en su nombre y en virtud del poder conferido por sus Altezas, y nosotros, los mencionados Fernão da Silveira, regidor de la justicia y alcalde mayor de Portugal, y el doctor Juan Teixeira, canciller mayor del mencionado reino, embajadores y procuradores de los mencionados señores rey y príncipe de Portugal, en su nombre, en virtud de los poderes mencionados que tenemos de sus Altezas, que se mencionan anteriormente, que se incorporan a esta capitulación, prometemos, aseguramos y nos obligamos en nombre de los mencionados reyes y reina y príncipe de Portugal, que cumplirán y pagarán de manera efectiva, sin fraude, engaño o artimaña, todo lo contenido en esta capitulación que corresponde a cada uno de ellos hacer y cumplir, según lo dispuesto en ella y de ninguna manera irán en contra de ella, ni de ninguna parte de ella, en ningún momento ni de ninguna manera; para lo cual ponemos en prenda los bienes de los mencionados señores reyes y reina y príncipe, cada uno de nosotros en virtud del poder que tenemos de nuestros constituyentes, actuales y futuros, personales y fiscales, y de las Coronas de sus reinos. Además, nosotros, los mencionados Fernão da Silveira y el doctor Juan Teixeira, embajadores y procuradores de los mencionados señores rey y príncipe de Portugal, prometemos y nos obligamos en sus nombres que los mencionados señores rey y príncipe de Portugal aprobarán, ratificarán y otorgarán de nuevo esta capitulación y cada parte de ella, y prometen y se comprometen a cumplir lo que les

corresponde hacer, y entregaremos y se entregará la escritura de la mencionada aprobación y ratificación, otorgada ante escribano o notario y testigos en forma pública y firmada con sus nombres, y sellada con sus sellos, en la forma mencionada anteriormente, a los mencionados señores rey y reina de Castilla, de Aragón, etc., o a cualquiera de ellos, a partir de hoy hasta el final del mes de mayo próximo que viene, y para todo lo anterior ponemos en prenda todos los bienes actuales y futuros, personales y fiscales, y de la corona de los mencionados señores rey y príncipe de Portugal

Y como garantía de ello, hemos hecho dos escrituras de igual tenor, una para cada una de las partes, las cuales hemos firmado con nuestros nombres, y las hemos otorgado en calidad de secretario y escribano de la Cámara, de manera que cualquiera de ellas valga como si ambas parecieran, las cuales se hicieron y otorgaron en la muy noble y leal ciudad de Sevilla, el dieciocho de abril, en el año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa años. Obispo de Ávila. Comendador Mayor. El Alcalde Mayor. El Canciller Mayor. Testigos presentes, que vieron firmar a los mencionados procuradores y embajadores, y otorgar lo anterior: don Gutierre de Toledo, el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera y Juan de Ayala, Mayordomo Mayor del rey y la reina, nuestros señores, todos miembros del Consejo de sus Altezas. Y yo, Fernán Álvarez de Toledo, secretario y miembro del Consejo de los muy altos y poderosos rey y reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., mis señores, y su escribano de su Cámara y notario público en su Corte y en todos sus reinos y señoríos, estuve presente en todo lo mencionado, en compañía de las mencionadas testigos y de Rui de Sande, secretario de la embajada del mencionado rey de Portugal, donde vimos a los mencionados embajadores firmar y otorgar lo anterior, y de acuerdo con su petición y otorgamiento, redactamos esta escritura, la cual está escrita en estas seis hojas de papel pergamino entero, escritas por ambos lados, con esta en la que se encuentran nuestras firmas, y al final de cada página, están las firmas de nuestros nombres, y por lo tanto, hice aquí mi firma, que es tal, en testimonio de verdad. Fernán Álvarez. Y yo, Rui de Sande, caballero de la casa del rey de Portugal, etc., mi señor, y secretario de su embajada, en virtud de la autoridad otorgada por los mencionados señores rey y reina de Castilla, Aragón, etc., estuve presente en todo lo mencionado, junto con Fernán Álvarez de Toledo, secretario de los mencionados reyes de Castilla y Aragón, y por petición y otorgamiento de los mencionados procuradores y embajadores, y en presencia de los testigos que firmaron sus

nombres en esta escritura, redactamos esto, y por lo tanto, hice mi firma aquí, que es tal, en testimonio de verdad. Rui de Sande.

Y cumpliendo el contenido de la mencionada capitulación incorporada arriba, yo, el rey don Juan, hice que el muy ilustre príncipe don Alfonso, mi amado y estimado hijo sobre todos, pero a través de Fernán da Silveyra, regidor, en su nombre y como su apoderado, celebrara matrimonio mediante palabras de presente, formando un vínculo matrimonial, con la muy ilustre infanta doña Isabel, princesa por la gracia de Dios, de estos reinos y señoríos de Portugal, mi amada y estimada hija. Este matrimonio se llevó a cabo en la ciudad de Sevilla, en presencia de los muy altos y excelentes reyes y reinas de Castilla, Aragón, etc., mis muy amados y estimados hermanos, el dieciocho de abril del año presente, noventa, y así mismo, antes de que nuestros embajadores y apoderados partieran de la ciudad de Sevilla, entregaron y entregaron a los mencionados poderosos hermanos la mencionada escritura de ratificación ilustre príncipe, mi amado hijo, que, según la mencionada capitulación incorporada arriba, estaban obligados a entregar antes de abandonar su corte, lo cual los mencionados muy altos y excelentes reyes y reinas, mis muy amados y estimados hermanos, aceptaron. Por lo tanto, nosotros, junto con el mencionado príncipe, mi hijo, lo elogiamos y aprobamos en el presente, y consideramos firme, ratificado y aprobado todo lo contenido en esta escritura incorporada arriba, que fue otorgada por los mencionados embajadores y apoderados en nuestro nombre y en el de mi príncipe hijo, y prometemos y garantizamos, por nuestra fe, palabras reales, que llevaremos a cabo y cumpliremos realmente y efectivamente, sin fraude, engaño o artimaña, todo lo contenido en la mencionada capitulación, en todo lo que nos concierne a cada uno de nosotros, de acuerdo con su contenido, y no actuaremos en contra de ello ni permitiremos que lo hagan en ningún momento ni de ninguna manera, bajo la obligación de nuestros bienes, personales y fiscales. Para confirmar esto, otorgamos esta escritura ante un notario público y la firmamos con nuestras marcas habituales, y ordenamos que sea sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en nuestra muy noble y leal ciudad de Évora, el cuatro de junio, Rui de Pina lo hizo, en el año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa.

El Rey. El Príncipe.

Yo, Ruy de Pina, escribano de la Cámara del rey, nuestro señor, y notario apostólico y público por su autoridad en su Corte y en todos sus reinos y señoríos, escribí fielmente la escritura anterior, por mandato de los mencionados reyes y príncipes, nuestros señores, y vi a sus Altezas firmarla con sus propias manos, utilizando sus marcas habituales, estando yo presente, llamado y requerido para ello, y como testigos los señores duque de Beja y don Pedro de Meneses, marqués de Villa Real, y los magníficos don Juan de Almeida, conde de Abrantes, y don Vasco Coutinho, conde de Borba, y don Vasco de Távora, prior de Crato, de la Orden de San Juan, y don Juan de Meneses, gobernador de la casa y tierras del príncipe, nuestro señor. Luego volví a escribir la mencionada escritura, con la fecha, mes y año en ella mencionados, que está escrita en siete hojas de pergamino, y en ella hice mi firma pública y habitual.

#### Texto 14: Donación hecha por Juan II de Portugal a la infanta Isabel, esposa de su hijo (1490, Sevilla)

*Dom Joham, per graça de Deus rey de Purtugall e dos Algarves da Aquem e dallem maar em Africa, senhor de Guinee. A quantos esta nosa carta virem fazemos saber que amtre a acondiçoees que se apomtaram e afirmaram per nos no comtrauto do casamento, que foy feyto amtre o princepe, meu sobre todo muito Prezado e amado filho, e a princesa dona Isabell, minha, prezada amada filhia, sua molher, he a saber, que tmtó que ela asy princesa lhe desemos as Villas de Torres vedras e Torresnovas e Aluayazer, com todas jurdicōm, alta e baixa, mero, mixto imperio, e padroados de igrejas e renxdas e toros e trebutos e direitos e direituras das ditas villas e suas terras.*

*E ora que o dicto primcepe e primcesa, meus filhos, com a graça de noso Senhor tomaram sua casa, por comprirmos com la dita princesa, minha filha, o que emos capitolado nos per esta, com prazer e consemtimiento da senhora rainha, dona Lianor, minha sobre todas muito prezada e amada molher, que as ditas villas tinha e as leixou pera lhas darmos nos, per esta lhe damos e doamos e fazemos pura imrevogavele doaçom das ditas tres villas, com sua juridiçom, remdas e direitos e direituras e padroados de igrejas, na maneira sobre dita, e asy como as tinha e presuya a dita senhora rainha. E porem mamdamos a os veedores de nosa fazemda, comtadores das comarcas das ditas villas, que, loguo como esta virem, mamdem meter e metam em pose dellas a dita princesa, ou aquella pesoa ou pesoas que ella em seu nome pera isso mandar, con*

*todas suas rendas, direitos e direituras, juridiçoes dellas, naquelle maneira e pella guisa que lhas asy dadas temos, e lhé leixem daquy em diamte mamdar recadar e colher as dictas remdas e direitos dellas, e fazer de todo o que lhe aprouver, como de sua causa propia, por quanto asy he nosa mercee, sem niso se poher embarguo alguí. E por firmeza de todo mandamos pasar esta nosa carta, asynada per nos e aselada do noso selho do chumbo, a quall mandaram os ditos contadores Ioguo registrar em nos nosos livros dos propios, pera pello trelado della se saber na maneira em que asy temos dadas as ditas tres villas a dita princesa, minha filha. Dada em a nosa cidade d'Evora, al VIII dias de dezembro, Joham Paaez a fez, anno do Nacimento de Noso Senhor Jesuchristo de mill quatrocentos e noventa. El Rey e la Rainha*

*Per que vosa alteza a faz doaçom a princesa da tres villas de Torres Novas e Torres Vedras e Alvayazer em suat vida, com todas suas rendas, direitos e juriçom e padroados de igrejas, asy como foy capitolado e as tinha e presuya a senhora rainha.*

P. R. núm. 4162, leg. 50, fol. 23. Cit. en DE LA TORRE Y DEL CERRO, Antonio y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1960), *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, Tomo II, Valladolid: Consejo superior de investigaciones científicas Patronato Menéndez Pelayo, p. 396-397.

#### Traducción con ChatGPT

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Portugal y los Algarves de Aquende y Allende el Mar en África, señor de Guinea. A todos aquellos que vean nuestra carta, les hacemos saber que, entre las condiciones que fueron señaladas y afirmadas por nosotros en el contrato de matrimonio que fue celebrado entre el príncipe, mi muy amado y apreciado hijo, y la princesa doña Isabel, mi querida y amada hija, su esposa, es decir, que, en la medida en que ella, como princesa, le dimos las villas de Torres Vedras y Torres Novas y Alvaiazere, con todas sus jurisdicciones, alta y baja, señorío directo e indirecto, y los patronatos de iglesias, rentas y tributos y derechos de las mencionadas villas y sus tierras.

Y ahora que el mencionado príncipe y princesa, mis hijos, con la gracia de nuestro Señor, han asumido su cargo, para cumplir con la mencionada princesa, mi hija, lo que hemos acordado en esta carta, con el placer y el consentimiento de la señora reina doña Leonor, mi muy querida y amada esposa, que tenía las mencionadas villas y las dejó para que se las diéramos, por medio de esta carta las damos y donamos de forma pura e irrevocable a la mencionada princesa, en la misma forma y manera en que las tenía y poseía la mencionada señora reina. Por lo tanto, ordenamos a los veedores de nuestra hacienda, contadores de las comarcas de las mencionadas villas, que tan pronto como vean esta carta, pongan a la mencionada princesa o a la persona o personas que ella en su nombre designe para ello, en posesión de las mismas, con todas sus rentas, derechos y jurisdicciones, de la manera en que se las hemos dado, y le permitan de ahora en adelante recaudar y cobrar los mencionados ingresos y derechos de ellas, y hacer todo lo que le plazca con ellas como si fueran de su propiedad, ya que es un acto de nuestra gracia, sin poner ningún obstáculo a ello. Y, para mayor certeza, ordenamos que se emita esta carta, firmada por nosotros y sellada con nuestro sello de plomo, y que los mencionados contadores la registren de inmediato en nuestros propios libros, para que se sepa por su copia la forma en que hemos otorgado las mencionadas tres villas a la mencionada princesa, mi hija. Dado en nuestra ciudad de Évora, el octavo día de diciembre. Lo hizo Juan Páez, en el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa. El Rey y la Reina.

Por lo tanto, Vuestra Alteza hace una donación a la princesa de las tres villas de Torres Novas, Torres Vedras y Alvaiázere, en su vida, con todas sus rentas, derechos y jurisdicción y los patronatos de las iglesias, tal como se acordó y como los tenía y poseía la señora reina.

Texto 15: Carta de la infanta Isabel de Aragón al rey Juan II de Portugal, jurándole obediencia (Sevilla, 7 de mayo de 1490)

*Beso las manos de Vuestra Alteza por el placer que ha mostrado, y suplico a Vuestra Señoría, por que mejor le pueda servir, me mande en qué le sirva, pues esto recibiré y gran merced por poder mostrar el deseo que a ello tengo. Y en la obra virá Vuestra Alteza quán grande es*

*De Sevilla a VII de mayo*

*Servidora e hija Vuestra Alteza la princesa*

B. R. A. H., A-11, fol. 39v. Cit. en MARTÍNEZ ALCORLO, Ruth (2021), *Isabel de Castilla y Aragón, princesa y reina de Portugal (1470-1498)*, Madrid: Sílex, p. 155.

**Texto 16: Fragmento de *Chronica de-el rei D. Alfonso V* (s. XV) de Rui de Pina**

*A triste e inocente Princesa sua mulher ante de bem casada se vio logo ser viuva, privada do verdadeiro titulo que tinha, e trocados os brocados ricos, e ollandas delgadas que trazia com pobre burel e grossa estopa em que foi logo vestida, men ficaram por cortar seus cabellos dourados com accidental proposito de religiao sendo apartada das pesseas mais de sua converçao, e servida por servidores alheios, comendo no chao e em vasos de barro, privada em todo de todo estado, entrando n'estes reinos esposada cuberta d'outro e de preciosa pedraria encima de ricas facas e trotoes a vista de todos. E saindo logo d'elles viuva, cuberta de vaso e almafega, em cima d'azemolas, scondida de todos.*

DE PINA, Rui (1902), *Chronica de-el rei D. Alfonso V*. Cit. en MARTÍNEZ ALCORLO, Ruth (2021), *Isabel de Castilla y Aragón, princesa y reina de Portugal (1470-1498)*, Madrid: Sílex, p. 170.

Traducción con ChatGPT:

La triste e inocente Princesa, su esposa, antes de estar casada, se encontró de repente viuda, privada del verdadero título que tenía, y cambió sus ricos brocados y finas telas por un pobre, burdo y tosco paño con el que la vistieron de inmediato. Incluso le cortaron sus dorados cabellos con la intención accidental de la religión, alejándola de las personas de su entorno, y siendo atendida por sirvientes ajenos, comiendo en el suelo y

de platos de barro, despojada de su estado en su totalidad. Cuando llegó a estos reinos, estaba casada y cubierta con vestimenta de piedras preciosas encima de ricos bordados y ornamentos a la vista de todos. Y al salir de ellos viuda, estaba cubierta con tela y velo, encima de almohadillas, oculta de todos.

Texto 17: Fragmento de *Opus Epistolarum* (1530), de Pedro Martir de Anglería.

*Helisabetha meorum Regum primogenita, ex vestro Principe Portugalico , qui lapfu equi currentis in stadio juvenilem animam exhalavit , vidua, fe velle virum alium ad hanc usque diem recufavit. fobolem procreet, nepotes ipfis debitos praefet , parentes fuadent , orant, obfecrant . mira fuit hujus foeminæ, in abjiciendis fecundis nuptiis , conftantia. Tanta est ejus modeftia, tanta vidualis caftitas, ut nec menfa poft mariti mortem comedelerit , nec lauti quicquam deguftaverit . jejuniis fefe vigiliisque ita maceravit , ut ficco stipite fict concior fit effecta . Suffulta rubore perturbatur , quandocunque de jugali thalamo fermo intexitur. Parentum tamen aliquando precibus , veluti olfacimus , inflectetur. viget fama, futuram vestri Regis Emmanuelis uxorem. Ita & vos ab exterorum quacunque emerfura rabie tuti vivetis , & mei Reges , quia bono Regi , viro miti & placidissimo , aliafque propinquuo copulatam fentient , quam unice amant filiam , delectabuntur, Vale Burgis. nonis Decembris, MCCCC, XCVI.*

MÁRTIR DE ANGLERÍA, Pedro (1670), *Opus Epistolarum*, Amsterdam: typis Elzevirianis. Veneunt Parisiis, apud Fredericum Leonard, p. 97-98. (obra original publicada en 1530)

Traducción con ChatGPT

Isabel, la primogénita de mis Reyes, casada con el Príncipe de Portugal, quien exhaló su espíritu en la carrera de un caballo desbocado en el estadio de la juventud, se ha mantenido viuda y ha rechazado casarse con otro hombre hasta el día de hoy. Sus padres le instan, le ruegan y le suplican que engendre descendencia y les convierta en

abuelos. La constancia de esta mujer en rechazar un segundo matrimonio ha sido admirable. Su modestia y castidad viuda son tan notables que no ha comido en la misma mesa después de la muerte de su esposo ni ha probado nada más allá de lo necesario. Se ha consumido con ayunos y vigilias hasta tal punto que parece un ser compuesto de puro hueso seco. Se sonroja de vergüenza cada vez que se menciona el tema del lecho conyugal. Sin embargo, a veces cederá a las súplicas de sus padres, como percibimos. Corre el rumor de que será la futura esposa del Rey Manuel de Portugal. De esta manera, viviréis a salvo de la rabia de los extranjeros, y mis Reyes se regocijarán al ver a su querida hija unida a un buen Rey, un hombre amable y apacible, a quien aman inmensamente. Adiós desde Burgos. 5 de diciembre de 1496.

#### **Texto 18: Capitulaciones para el matrimonio del rey don Manuel de Portugal y la Infanta Isabel (1496, Burgos)**

*Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, etc., hazemos saber a quantos esta nuestra carta vieren que, por el muy reverendo in Christo padre don Fray Francisco Ximenes, arçobispo de Toledo, en nuestro nombre y por nuestro especial mandado, fue concordada y asentada cierta capitulacion con don Aluaro de Portugal, en nombre del serenissimo rey de Portogal, nuestro muy caro e muy amado primo, y como su procurador, por virtud del poder que para ello mostro cuyo original entrego en nuestro poder. El tenor de la qual capitulacion es este que se sigue:*

*Por quanto, por la gracia de Nuestro Señor, entre los muy altos y muy poderosos príncipes el rey don Fernando y la reyna doña Ysabel, rey y reyna de Castilla, de Leon y de Aragon, etc., de la vna parte, e el muy alto e muy poderoso señor don Manuel, rey de Portogal y de los Algarbes, etc., de la otra, es tractado y concordado que el dicho señor rey de Portogal se aya de desposar y casar con la muy illustre señora doña Ysabel, princesa de Portogal, infante de Castilla, de Leon y de Aragon, etc., los quales mandaron al arçobispo de Toledo que en su nombre y por su mandado, juntamente con don Aluaro de Portugal, procurador que es para esto especialmente deputado por el dicho señor rey de Portogal, que fiziesen y concordassen, assentassen y capitulassen los dichos desposorios y casamientos, y todas las cosas para ello necesarias y cumplideras, que ellos entendiesen que se deuian assentar y capitular, para que los dichos desposorios y casamiento ouiessem efecto.*

*E lo que es concordado y assentado por nos, los dichos arçobispo de Toledo y don Aluaro de Portogal, en nombre de los dichos señores sus constituyentes, es lo siguiente:*

*Primeramente, es concordado y assentado que el dicho señor rey de Portugal y el dicho su procurador en su nombre, y la dicha princesa de Portogal por si misma, se ayan de desposar y desposen, por palabras de presente, que fagan matrimonio segund orden de la Santa Madre Iglesia de Roma, dentro de nueve dias primeros siguientes, contados desdel dia de la fecha desta capitulaçion, por quanto los dichos señores rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., tienen bulla de nuestro muy Santo Padre, en que Su Sanctidad dispensa en los grados de consanguinidad y affinidad, que entre el dicho señor y la dicha señora princesa de Portogal ay.*

*Otroso, es concordado y asentado que el dicho señor rey de Portogal aya de aprouar y aprueue y aya por rato y grato y firme el dicho desposorio, por palabras de presente, fecho y otorgado por el dicho don Aluaro en su nombre, con la dicha señora princesa de Portogal, y la escritura y apelacion y ratificacion en forma deuida, firmada del nombre del dicho señor rey y sellada con su sello, promete y segura el dicho don Aluaro, en su nombre y como su procurador, de dar y entregar y que sera dada y entregada, realmente e con efecto, a los dichos señores rey e reyna de Castilla, de Leon y de Aragon, etc., o qualquier dellos, dentro de quarenta dias, contados desdel dia que el dicho desposorio fuere fecho.*

*Otroso, es concordado y assentado entre los dichos señores rey y reyna de Castilla, de Leon y de Aragon, etc., e el dicho señor rey de Portogal y de los Algarbes, y los dichos arçobispos de Toledo y don Aluaro de Portogal en sus nombres, que el dicho matrimonio y casamiento del dicho señor rey y de la dicha señora princesa de Portogal se haya de celebrar y celebre faziendo sus velaciones en haz y segund orden de la Santa Madre Iglesia, dentro de seys meses primeros siguientes, contados desdel dia de la fecha desta capitulaçion; para lo qual los dichos señores rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, etc., y el dicho arçobispo de Toledo en su nombre, se obligan que ayan de enbiar y enbien dentro del dicho termino la dicha señora princesa de Portogal, su hija, hasta la raya de entramos los dichos reynos de castilla y Portogal, como conviene a su estado, entre la cibdad de [en blanco] y la villa de [en blanco], donde el dicho señor rey de*

*portogal la aya de recibir y reciba al dicho tyempo y e el dicho logar, como quiere a su estado.*

*Otrosi, es concordado y asentado que los dichos señores rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., ayan de dar y pagar y den y paguen al dicho señor rey de Portogal, o a quien su poder ovlere, con la dicha señora princesa de Portogal, su fija, en dote y casamiento otro tanto como se assento de le dar con el prinçipe de Portogal, que santa gloria aya, que fueron çinuenta y tres mill y trezentas y treynta y tres doblas e vn tercio de dobla; y demas desto le ayan de dar y den las diez y siete mill doblas que la dicha señora prinçesa de Portogal ovo de aver de sus arras, y le fueron pagadas en cierta recompensacion y descuento, que de ellas se fiso; ansi que montan las dichas doblas, en la manera que dicha es, setenta mill y trezentos treinta y tres doblas y vn tercio de dobla de la vanda de oro castellanas, de buen oro y justo peso, o su justa estimacion, que valieren en oro y plata al tiempo de las pagas, y non avra en esto logar ni perjudique qualquier tasa, precio o estimacion, que sobre valor de la dicha moneda fuere fecha por los dichos reyes en sus reynos; las quales sean obligados de pagar los dichos señores rey y reyna de Castilla y de Aragon, etcetera, en tres años, primeros siguientes, que comienzan a correr desde primer dia de junio primero que verna del año de mill e quatrocientos e noventa e siete años, en tres pagas, en fyn de cada vn año, cada vna paga por tercios, de manera que la primera paga sea en fin del primer año como dicho es, y las otras dos pagas en fin de cada un año su tercio, ansi que, cumplidos los dichos tres años, sean cumplidas las dichas tres pagas. E que el dicho señor rey de Portogal sea obligado a dar su carta de pago, al tiempo que recibiere las dichas pagas, en publica forma de como lo recibe para en pago de la dicha dote; e los dichos señores rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., y el dicho arçobispo de Toledo, en su nombre, promete e segura, por esta presente escritura, que daran y pagaran, realmente y con efecto, al dicho señor rey de Portogal, o a quien su poder para ello ouiere, las dichas setenta mill y trezentas y treinta y tres doblas, de buen oro y justo peso, a los dichos plazos, como dicho es.*

*Otrosí, es concordado y asentado quel dicho señor rey de Portogal y sus herederos y suscessores, sean obligados de restituir, y por esta presente escritura el dicho don Aluaro como su procurador en su nombre segura y promete y se obliga, quel dicho señor rey de Portogal y sus herederos y suscessores restituyran y pagaran, realmente y con efecto, a la dicha señora prinçesa de Portogal, y a sus herederos y suscessores y a*

*quien por ella lo ouiere de aver, dentro de dos años luego siguientes despues que fuere dissoluto el matrimonio, todo lo que ouiere recibido de la dicha dote.*

*Otrosi, es concordado y assentado que el dicho señor rey de Portogal aya de dar y de en arras a la dicha señora princesa de Portogal, por honrra de su persona, diez y siete mili doblas de la banda castellanas, de buen oro y justo peso, en oro y plata, al precio que valiere al tiempo de la paga, como dicho es en la paga de la dote, y non enbargue qualquier tassa o precio, que sobreollo por ordenança de los reyes se hiziere, como fue dicho en la paga de la dote, las quales dichas doblas o su justa extimacion, como dicho es, la dicha señora princesa de Portogal avra por arras en todo caso, agora sean nascidos dellos fijos, que Dios otorgue o non, fynido y acabado o separado el dicho matrimonio por qualquier modo que sea, saluo si la dicha señora prinçesa falleciere primero quel dicho señor rey de Portugal, en el qual caso non avra arras; e veniendo caso que la dicha señora prinçesa aya de aver las dichas arras, serle han pagadas a ella o a sus herederos, como cosa de su propio matrimonio, dentro de dos años, contados desdel dia quel matrimonio fuere soluto; e si al tiempo que el dicho matrimonio fuere soluto no fuere pagada toda la dicha dote, avra la dicha señora princesa de Portogal y serle ha restituydo por arras, en el caso que los aya de aver otro tanto dellas como montare, al respecto de lo que fuere pagado de la dote, de manera que, seyendo pagada la primera paga de la dote, que le sea pagada la tercia parte de las arras, y ansí de las otras pagas. E el dicho don Aluaro de Portogal en su nombre, por esta presente escritura, promete y segura que el dicho señor rey, su constituyente, lo fara y cumplira ansi, realmente y con efecto, segund en este capitulo se contiene.*

*Otrosi es concordado y assentado que, para seguridad del dicho dote y arras, sean obligados y ypotecados, como luego obligo y ypoteco el dicho don Aluaro, en el dicho nombre del dicho señor rey de Portogal, como su procurador, para entonces a la dicha señora princesa de Portogal todos los bienes muebles y de rais, patrimoniales y fiscales del dicho señor rey de Portogal; especialmente obligo y ypoteco la cibdad de Viseo y la villa de Montemayor el Nuevo, con todas sus rentas, términos, jurisdiciones ciuil y criminal, alto y baxo, mero y misto imperio, rentas, patronadgos de iglesias, y con todos derechos pertenencias, que el dicho señor rey de Portogal agora ha y deue aver en las dichas cibdad y villa; de manera que, veniendo el caso en que la dicha dote y arras se ayan de restituir, que aya e posea todo la dicha señora princesa de Portogal enteramente, como al libre y entero señorio dello pertenesce y deue pertenescer, saluo*

*aquellas rentas y cosas que son tan conjuntas a la corona real de los reyes de Portogal, que nunca las ouieron nin fueron dadas a las reynas de Portogal, ni por ellas posseydas, en los logares y tierras que les fueron dadas por seguridad o conseruaçion de su dotte y arras; quedando asi mesme reseluado que todas las cosas, que por cartas del rey y de los reyes passados estan dadas en los dichos logares, que las personas que las tyenen las tengan y les sean guardadas las cartas que cerca dello tienen; y que las rentas de la dicha cibdad y villa, pertenescientes al señorio que la dicha señora princesa y sus herederos ouieren, non se ayan de descontar en el dicho docte y arras ni en parte dello, porque el dicho señor rey de Portogal, por la persona del dicho su procurador, haze desde agora libre donacion a la dicha señora prlnçesa de Portogal y a sus herederos de todas las dichas rentas, jurisdiccion y cosas sobredichas, hasta le ser pagado enteramente la dicha dote y arras; la qual dicha dotte y arras le seran pagadas desdel dia que el dicho matrimonio fuere fenesçido, por muerte de algano dellos o por otro algund modo en que se ayan de pagar, fasta dos años cumplidos, como de suso dicho es.*

*Otroso, es concordado y assentado que los dichos señores rey y reyna de Castilla, de Leon y de Aragon, etc., ayan de fornesçer y aderesçar a la dicha señora princesa de Portogal, su fija, de vestidos, baxillas, paños de armas, arreos de su persona, Camara y Casa, segund su aluedrio y al estado de los dichos señores reyes y reyna pertenesç; y todo lo que ansi le fuere dado a la dicha señora princesa de Portogal, o ella consigo lleuare a los dichos reynos de Portogal, no sea obligado el dicho señor rey de Portogal de lo restituyr en algund tyempo mas todo aquello sea suyo della y en su poder, y disporna dello como la pluguiere y el derecho le otorga; y bien ansi todo lo que la dicha señora princesa de Portogal adquiriere, mueble o de rayz, por donacion del dicho rey de Portogal o de otra persona alguna o por otro qualquier modo, que sera syempre suyd y en su poder y fara dello libremente todo lo que quisiere, con tanto que en las cosas que le ansi fueren dadas se guarden la forma de la donación y las leyes del reyno en las cosas de la Corona.*

*Otroso, es concordado y assentado que el dicho señor rey de Portogal aya de dar y de a la dicha señora princesa de Portogal para sustentacion de su estado, allende de todo lo que ella agora tyene en Portogal, otro tanto de renta en assentamiento, como ella agora tyene en el dicho reyno de Portogal, la qual renta le mandara assentar en el portadgo de Lisbona y en otras rentas, en que la paga dellas le sea cierta; pero quando quiera que la señora reyna de Portogal, su hermana, fallesçiere, que en tal caso fynquen*

*luego a la dicha señora princesa de Portogal las villas de Alanquer y Ovidos y Syntra y Aldea Gallega y Aldea Gaviña, e que entonces le sea descontádo del dicho asentamiento otro tanto quanto las dichas villas rentaren; y en qualquier caso que las villas de Alanquer y Ouidos vinieren a la mano de la dicha señora princesa de Portogal, que finquen las dichas dos villas ypothecadas a la dicha dote y arras en logar de la cibdad de Viseo y villa de Montemayor el Nuevo, las quales desde entonces queden libres, y la misma obligacion y ypoteca que esta sobrellas, quede traspassada a las dichas villas de Alanquer y ouidos, como dicho es. Y si destas villas estouiere obligada a otra cosa alguna por donde non se pueda obligar, que en tal caso quede ypotecada la villa de Syntra en logar de la tal villa.*

*Otrosi, es concordado y assentado que, luego como la dicha señora princesa de Portogal fuere desposada por palabras de presente con el dicho señor rey de Portogal, sea hauida por natural de los dichos reynos de Portogal, y aya todos los priuilegios y honrras, libertades que han las reynas de Portogal, pero sy algunos priuilegios son otorgados a las reynas extrangeras, de los quales no gozan los naturales de los dichos reynos, que ella los aya y goze dellos como estrangera, e ansi mesmo todos los hombres y mugeres, de qualquier condicion que sean, que con la dicha señora princesa fueren, puesto que sean estrangeros, sean auidos por naturales de los dichos reynos de Portogal, como si fuessen verdaderamente naturales dellos, y avran los dichos priuilegios y libertades como los naturales y estrangeros.*

*Otrosi, es concordado y assentado que si Dios ordenare que el dicho señor rey de Portogal fallesca de la vida presente primero que la dicha señora princesa, que ella se pueda partir de los dichos reynos y señorios de Portogal y se yr a Castilla o a otra parte alguna, para donde le pluguiere, syn le ser puesto embargo a ello, ni a los que con ella fueren, ni a cosa alguna que ella o ellos tengan y consigo querran lleuar, syn ser obligada de aver licencia del rey que en aquel tiempo fuere, pero sea tenyda de se lo hazer primero saber; y puesto que se parta syn licencia del rey, que non sea por se ansi partir desapoderada de las dichas cibdad y villa, nin de las otras villas y logares que en aquel tiempo touiere, ni de las rentas, jurisdicion y derechos dello ni de parte alguna dello, ni por ello sea menguada o anulada, en todo nin en parte alguna, la obligación de su dote y arras, ansi personal como real, general y especial, mas finque toda vna fyrme para ella y sus herederos, puesto que antes de su partida y despues aya entre lo dichos señores reyes guerra, lo que Dios no quyera.*

*Otrosi, es concordado y assentado que las pazes antiguas, que fueron assentadas y confirmadas entre los dichos señores rey y reyna de Castilla, de Leon y de Aragon, etc., e el rey don Alfonso y el rey don Juan, reyes de Portogal, que Dios aya, con todos los pactos, vinculos, firmezas y condiciones en ellas contenidos, segund y por la forma y manera que por ellos fueron assentadas y confirmadas, se confirmaran por los dichos señores, sus constituyentes, y desde agora los dichos arcobispo de Toledo y don Aluaro de Portogal en su nombre las assientan y confirman. Y allende desto, por el grande amor y debdo que entre los dichos señores ay, y por otras muchas razones y respectos, agora de nuevo concuerdan y assientan de se ayudar, cada y quando fuere menester, para deffension de sus propios estados, y se ayudaran segund el caso lo requiere, seyendo primeramente para ello requeridos; lo qual faran e cumpliran entera, fiel y verdaderamente, syn arte ni engaño y syn cautella alguna; y esto se entienda quedando exceptada y saluada la aliança que los dichos señores rey y reyna de Castilla, de Leon y de Aragon etc., tyenen con el rey de Romanos y el archiduque, su hijo, y la alianca que el dicho señor rey de Portogal y de los Algarues, etc., tyene con los reyes de Inglaterra.*

*E nos, los dichos arçobispo de Toledo y don Aluaro de Portogal, en nombre de los dichos señores, nuestros constituyentes, assentamos y otorgamos todos los capitulos desuso escritos y todas las cosas en ellos y en cada vno dellos contenidas, y prometemos y aseguramos y nos obligamos que los dichos señores, nuestros constituyentes, haran, cumpliran y pagaran, realmente y con effecto, cesante toda fraude, dolo y cautela, todo lo contenido en esta capitulacion, segund que a cada vno dellos pertenesce y incumbe de hazer y cumplir, segund y en la forma y manera que en ella se contiene, y non yrán ni vernen contra ello ni contra parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera; para lo qual obligamos los dichos bienes de los dichos señores nuestros constituyentes, muebles y rayzes, auidos y por auer, patrimoniales y fiscales y de la corona de sus reynos. Y por mayor firmeza juramos a Dios y a Santa Maria e a la señal de la Cruz, que tocamos con nuestras manos derechas, y a las palabras de los santos Euangelios donde quiera que estan, en nombre y en las animas de los dichos señores, nuestros constituyentes, por virtud de los poderes que para ello especialmente tenemos, que ellos y cada vno dellos tengan y guardaran y faran tener y guardar inuiolablemente esta dicha capitulacion, a buena fe y syn mal engaño, syn arte y syn cautela alguna. Y otrosi, yo el dicho don Auaro de Portogal, procurdor del dicho señor rey de Portogal, prometo y me obligo en su nombre que el aprouara y ratificara y otorgara de nuevo esta capitulación y cada cosa y*

*parte dello, y prometera y se obligara y jurara de la guardar y cumplir por lo que a el atañe y incumbe de fazer, e que dara y entregara y fara dar y entregar la dicha aprouacion y ratificacion y juramento, signada de su nombre y sellada con su sello, a los dichos señores rey y reyna de Castilla, de Leon y Aragon, etc., o a qualquier dellos, desde oy fasta en fyn del mes de enero primero siguiente. E otrosi nos obligamos en los dichos nombres que cada y quando que cada vno de los dichos señores, nuestros constituyentes, quisieren que de todo lo susodicho se fagan instrumentos y escrituras publicas, que cada vna de las dichas partes las otorgaran, aprouaran, ratificaran y juraran, delante notarios y testigos en publica forma, segund e en tales casos se acostumbra fazer. E por seguridad de todo lo suso dicho fezimos dos escrituras, de vn tenor para cada vna de las partes la suya, firmadas de nuestros nombres, fechas y otorgadas en la muy noble y muy leal cibdad de Burgos, a treynta dias del mes de nouiembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatrocientos y noventa y seys años.*

*La qual escritura de capitulacion, vista y entendida por nos los dichos rey y reyna de Castilla, de León y de Aragon, etc., aprouamos, otorgamos, conformamos y prometemos y a la señal de la Cruz y a los santos Euangelios, por nuestras manos corporalmente tañidos, presente el dicho arçobispo de Toledo y el dicho don Aluaro de Portogal, procuradores susodichos, que cumpliremos, manternemos y guardaremos esta dicha escritura de capitulacion y todas las cosas en ella contenidas, conviene a saber: aquellas a que nos por virtud de la dicha capitulacion somos tenidos y obligados de cumplir y cada vna de las que a nos pertenesce, a buena fe y syn mal engaño syn arte y syn cautela alguna, por nos e por nuestros herederos y suscessores, so las clausulas, pactos, obligaciones, vinculos y renunciacions en esta dicha capitulacion contenidos, y por certinidad, corrobacion y convalidacion del todo, mandamos fazer esta nuestra carta y darla al dicho don Aluaro de Portogal, firmada por nos e sellada con nuestro sello. Dada en la nuestra cibdad de Burgos a treynta dias del mes de nouiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quattrocientos y noventa y seys años.*  
*Yo el Rey. Yo la Reyna.*

*E yo don Juan, por la gracia de Dios principe de Asturias y de Girona, primogenito heredero de los muy altos y muy poderosos el rey y la reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., mis señores, vi esta scripture de capitulacion de suso escrita, la aprueuo y otorgo y confirmo y prometo de la cumplir, mantener y guardar, conviene a saber en las cosas que a mi atañen y incunben de hazer*

*como heredero y suscessor del rey y de la reyna, mis señores, segund que por Sus Altezas esta otorgado y jurado, Fecho dia y mes y año suso dichos*

*Yo el Princype.*

T. T., ga. 17, mag. 5, núm. 15. Cit. en DE LA TORRE Y DEL CERRO, Antonio y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1963), *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, Tomo III, Valladolid: Consejo superior de investigaciones científicas Patronato Menéndez Pelayo, p. 1-8.

#### **Texto 19: Capítulos para poner “en obra” el matrimonio del rey don Manuel y la infanta doña Isabel (1497, Medina del Campo)**

*E nos doña Ysabel, por la gracia de Dios rreyna de Portugal y de los Algarbes, de aquende y de allende mas en África e señora de Guinea, prometemos en nuestra buena fe e palabra real, e juramos a Nuestro Señor Jhesuchristo y al señal de la cruz y a los santos quatro Evangelios, con nuestras manos corporalmente tocados, que, siendo salidos de todos los rreyenos condemnados aquí por hereges questán en los dichos sus rreyenos e señoríos, y scriviéndome el dicho rrey mi señor e jurándome con carta suya que son solidos y que si algunos quedaren se essecutará en ellos la pena que como hereges merecen, e cumpliendo el dicho rrey mi señor las otras cosas contenidas en esta dicha princesa scritura que a él tocan de cumplir, nos asimismo cumpliremos todas las cosas contenidas en esta dicha scritura, conviene a saber: aquellas que a nos tocan de cumplir e cada una dellas que a nos pertenezca, a buena fe e sin mal engaño, sin arte e sin cautela alguna.*

T. T., ga. 17, marco 1, núm. 9. Cit. en DE LA TORRE Y DEL CERRO, Antonio y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1963), *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, Tomo III, Valladolid: Consejo superior de investigaciones científicas Patronato Menéndez Pelayo, p.17.

Texto 20: Carta de la infanta Isabel a su padre, el rey Fernando de Aragón, mostrando obediencia a sus padres (1497, Évora)

*Muy alto y muy poderoso Rey, mi Señor.*

*Yo no pydo perdon a Vra. Alteza por no le escrevyr mas veces, por que no me puede mandar llevar mayor pena, por culpada que yo fuese, de la que llevo en no lo poder hazer quanto yo querrya; mas adevy nando el mandamyento de Vra. Alteza por cumplir y contentar est gente, que es de buenos prymores, no puedo hazer lo que tanto deseo, y lo mejor es verme tener palacyos asta quedar muerta de cansada de cuerpo y alma. Ciento, Señor, yo escusarya aora de buena voluntad tales plaçeres por allarme en servycyo y presençya de Vras. Altezas, para con ellas pasar esta pena, que Nuestro Señor por su ynfinyta myserycordya tyenple, dando vn yjo a la señora prynçesa y hazyendole tal y como Vras. Altezas deseán, que para tanto mal remedyo presto es de esperar de su pyudad; y yo, Señor en esta esperança byvo; y asy suplyco a Vra. Alteza que con esto y qualquier otra cosa, que le de algun alyvvo, le tome; y por amor de Dyos que descanse Vra. Al teza algunas vezes, que tal congoxa, con todo el descanso que pueda tener, es muy dolyente y encubyerta para matar. Guarde Dyos a Vra. Alteza como la reyna, my señora, desea; y en especyal para los ryñones me parece, a my que es estremadamente mala; plega a Dyos que Vra. Alteza no lo haya asy sentido ny lo syenta. Beso los pyes y las manos a Vra. Alteza, por quanta merced me haze en el cuidado que tyene de my byen, que todo lo que yo hyzyere por mandamyento de Vra. Alteza y todo lo que sobre ello me vnyese me lo ha de ser. Yo, Señor travaxare quanto pudyere por hazerlo asy; y lo que esta en my mano, ques seguyr las costumbres de aca, luego lo hare en todo lo que es algo, que en otras menudencyas de my casa y manera de my trato no hay mas huso de lo que cada una y su marydo han querydo husar, y destas byen creo que sera Vra. Alteza mas seruydo que sean como fuere mas my provecho y onrra de my casa, que no como las husava el rey de Portugal, my señor, por que no era byen casado. Del mostrarme portuguesa, yo me lo so de tan buena voluntad que syn tanta premya como el consejo de Vra. Alteza, que para my es mandamyento se lo he mostrado; y asy tenya ya determinado de seguyr la ley de los caballos, syno que aora, para este camyno que havemos de yr a ver a la reyna de Portugal, my señora, dyxo el rey, Iny señor, que fuesen las castellanas en mulas, mas dos damas portuguesas, que ya tengo en casa, en cauallos han de andar, y caballos les da su padre para tener en my cavalleriza. Las otras, cosas, sy yo las conoçyere de aca tambyen como Vra. Alteza de allá, quanto era menester que yo me*

*mostrase portuguesa, segun aca ay algunos poco costellanos, yo me podrya ya byen engeryr y ablar; mas crea Vra. Alteza, que como lo mas, de los con quien lo he de haver, son de los que o no trate mucho quando aca estaua, yo tengo aun arto que hazer en les yr conoçyendo, y syn esto y saber byen las cosas de aca, que son layen dyferençadas de las de alla yo errarya en lo que quixese hablar. El rey my señor, me ha mandado entender en çertos negoçios, plega a Dyos que lo sepa hazer de manera que aprenda y sea para lo que fuere su seruyçyo y de Vras. Altezas. Y el guarde y acreçyente la real vyda y estado de Vra. Alteza con mucho placer, y a my me dexe seruyr a Vra. Alteza como deseо. La merced que me haze, de mas de las otras, en escrevyrme como estan la reyna my señora, y la señora prynçesa, que Dyos sabe la pena que yo paso todos los ratos que no se questan muy byen; mas querrya questa merced se estendyese a que Vra. Alteza mandase a alguno que me escryva de Vra. Alteza, por que de todo fuese acabada. De Evora a XIII de novyembre. De Vra. Alteza. Muy umylde syerva y yja, que sus reales pyes y manos besa.*

*La Reyna*

P. R., núm. 4168, leg. 50-31. Cit. en DE LA TORRE Y DEL CERRO, Antonio y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1963), *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, Tomo III, Valladolid: Consejo superior de investigaciones científicas Patronato Menéndez Pelayo, p. 20-21.

### Texto 21: Juramento a Isabel de Aragón como heredera al Reino de Castilla, Cortes de Toledo de 1498

*In Dei nomine, amen. Conoçida cosa sea a todos los que la presente vieren e oyeren cómo en la muy noble çibdad de Toledo, domingo, XXIX días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años, estando ende los muy altos e muy poderosos e católicos príncipes e señores el rey don Fernando e la reyna doña Isabel, nuestros señores, en la santa yglesia de Santa María la Mayor de la dicha çibdad de Toledo, en las gradas del altar mayor della, y estando ende presentes los muy altos e muy poderosos señores el rey don Manuel e la reyna doña Ysabel, rey e reyna de Portogal, acabada en ella la misa mayor que avía*

*dicho el muy reverendo señor don fray Francisco Ximenes, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, confesor de la reyna nuestra señora;*

(...)

*Vosotros señores los que estáys presentes seréys testigos como estando aquí presentes los muy altos e muy poderosos e católicos príncipes el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, e estando otrosy presentes los muy altos e muy poderosos príncipes e señores don Manuel e doña Ysabel, rey e reyna de Portogal, hija primogénita heredera de los dichos rey e reyna nuestros señores, e estando aquí los perlados e grandes, e cavalleros y los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos reynos de Castilla e de León, juntos en sus Cortes en nonbre destos dichos reynos, todos juntamente e de una concordia e voluntad, e cada uno por sí e en nonbre de sus constituyentes, dizen que guardando e cumpliendo lo que de derecho deven e son obligados, e su lealtad e fidelidad, e syguiendo lo que antiguamente los perlados, grandes, e cavalleros e procuradores de las dichas çibdades e vyllas destos reynos fizieron e acostunbraron fazer en semejante caso, e por virtud de los poderes por ellos presentados antel secretario de yuso escripto, que reconosciendo lo susodicho juran a la dicha muy alta e muy poderosa señora doña Ysabel, reyna de Portogal, hija primogénita de los dichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, nuestros señores, por prinçesa e primogénita heredera e legítima subçesora destos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de varón hijo de los dichos rey e reyna nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora, por señora e propietaria destos dichos reynos, e al muy alto e muy poderoso señor don Manuel, rey de Portogal, como a su legítimo marido por príncipe e por rey para después de la dicha reyna nuestra señora, su madre. E por mayor validación de todo lo susodicho vosotros reverendísimo e muy reverendo e muy magníficos e reverendos señores e honrados procuradores e cavalleros juráys a Dios por vosotros e en vuestras ánimas, e en las ánimas de cada uno de vuestros constituyentes y en la crus en cada uno de vos pone su mano derecha, e a las palabras de los santos evangelios que están en este libro misal en que cada uno de vos pone su mano derecha corporalmente, que vos e vuestros constituyentes y los que después de vosotros fueren ternéys e cunpliréys e guardaréys leal e realmente e con efeto lo de suso contenido e cada uno cosa e parte dello, e que contra ello no yréys, ni vernéys ni pasaréys en tiempo alguno ni por alguna manera; y en señal de obediencia e reconocimiento de*

*la fidelidad que les devéys, cada uno de vosotros señores besáys las manos a los dichos príncipes nuestros señores como a príncipes de Castilla e de León.*

(...)

*juravan e juraron sobre la crus e sobre los santos evangelios que tocaron con sus manos derechas a la dicha muy alta e muy poderosa señora doña Ysabel, reyna de Portogal, por princesa primogénita heredera e legítima sucesora destos dichos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de hijo varón, hijo de los muy altos e muy poderosos e católicos príncipes don Fernando e doña Ysabel, rey e reyna, nuestros señores, e para después de los días de la dicha reyna nuestra señora por reyna e señora e propietaria destos dichos reynos, e al muy alto e muy poderoso don Manuel, rey de Portogal, como a su legítimo marido, agora por príncipe e por rey para después de los días de la dicha reyna nuestra señora; e en señal de obediencia e reconocimiento de la fidelidad que les deven, cada uno dellos besó la mano a los dichos príncipes nuestros señores como a príncipes de Castilla e de León. E asy mismo cada uno dellos hizo pleito omenaje en poder de don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, que ternán e guardarán e cumplirán todo lo susodicho, etc como está en el juramento general.*

RAH, Ms. 9/1784, fol. 151r-153v. Cit. en OLIVERA SERRANO, César (2022), *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos: El Registro o el Libro de Cortes (1425-1502)*, Madrid: Dykinson, pp. 377-384.

## Texto 22: Propuesta de Isabel de Aragón como heredera al reino de Aragón, Cortes de Zaragoza de 1498

*Ya sabeys como a la serenissima dona Ysabel, reyna y princesa primogenita nuestra muy cara, pertenece, por fallecimiento del principe don Joan, fijo nuestro, que santa gloria haya, despues de nuestros felices dias, la succession deste reyno y de los otros reynos y sennorios nuestros de la real Corona de Aragon, y como es en mayor edat constituyda, por lo qual los subditos y naturales nuestros de aqueste nuestro reyno de Aragon le deven prestar juramento de fidelidad por princesa legitima, sucessora nuestra y primogenita de Aragon, y para despues de los dichos nuestros bienaventurados dias,*

*por Reyna y señora del dicho reyno de Aragon, y al serenissimo don Manuel, rey y principe, como a legitimo marido suyo, ca ellos estan prestos y aparejados jurar a los del dicho reyno, lo qual, segun los Fueros y costumbres del dicho reyno jurar deven, para lo qual mandamos convocar Cortes generales a los del dicho reyno en este lugar, para que por los del dicho reyno el dicho juramento sea prestado, y la dicha nuestra primogenita y el dicho rey, su marido, como su legitimo marido, presten juramento que prestar deven a los del dicho reyno, y para otras cosas que a loor de Dios, servicio nuestro y beneficio del dicho reyno cumpliesen.*

*Y como, por acto de Cort, los aragoneses al primogenito mayor de quatorze annos sean tenidos prestar el dicho juramento y sea cierto e indubitado que por muerte del dicho principe don Joan en defecto de fijo nuestro baron legitimo, la dicha Reyna princesa es verdadera y legitima primogenita nuestra y a quien pertenece en defecto de fijo nuestro baron legitimo la verdadera y devida sucesion del dicho reyno y de los otros reynos y señorios nuestros de la real Corona de Aragon y, porque la fidelidat y naturaleza que a los reyes y primogenitos dellos se debe sobre todas cosas vos ha seydo siempre mas cara, a la qual nunca fallecisteys ni vuestros antecessores fallecieron, por ende vos rogamos y encargamos que ante todas cosas en las dichas Cortes fazederas jureys a la dicha serenisima dona Ysabel por princesa legitima sucesora nuestra y primogenita de Aragon en defecto de fijo baron nuestro legitimo y de legitimo matrimonio nascido y, para despues de nuestros dias, por Reyna y señora deste dicho reyno de Aragon, y el dicho rey, su marido, como legitimo marido suyo para despues de nuestros bienaventurados dias, en lo qual allende que fareys lo que deveys y lo que soys obligados por vuestra limpia y entranyable fidelidat, nos vos lo tenremos en servicio y tenremos en memoria este con los otros muchos y leales servicios que de vosotros havemos recibido.*

ADZ, Archivo del Reino, ms. 673, fol. 28r-29r. Cit. en SESMA MUÑOZ, José Ángel y LALIENA CORBERA, Carlos (2017), *Acta Curiarum Aragonum, Cortes del reinado de Fernando II/3. Actas de las cortes de Zaragoza (1498-1502)*, Tomo XV, Volumen I, Zaragoza: Justicia de Aragón, pp. 21-22.

## Texto 23: Fragmento de *Opus Epistolarum* (1530), de Pedro Mártil de Anglería.

*Funt hi Tarraconenses, Aragonici utpote , Valentini & Laletani , pertinaces. Ne iporum jura infringantur , pedibus manibusque nituntur. Ex vetufta namque patriæ conftituzione & avitis Legibus , fancitum fervant, ne foemina regis digna fceptro apud eos habeatur . volunt masculina fobole deficiente legitima , propinquorem Regi morienti masculum , cujuscunque fit filius , in Regem fuscipi debere. Spe tamen depafcimur incerta. prægnantem duxit Emmanuel Helifabetham uxorem , ea fì marem pepererit, fublatam tibi polliceor omnem de hac recontentionem. nullus namque Regi erit propinquior (quandoquidem filio caret) quam ex filia nepos . Si vero foemellam parturierit , habituros tamen ipfos pro Regnorum hæredibus, fed non leviter pedibus ibunt in hanc fententiam. Tu vale. interea quæ fient intelliges, non multos poft hos dies. Eft namquepartui propinqua*

MÁRTIR DE ANGLERÍA, Pedro (1670), *Opus Epistolarum*, Amsterdam: typis Elzevirianis. Veneunt Parisiis, apud Fredericum Leonard, p. 111. (obra original publicada en 1530).

### Traducción con ChatGPT

Las gentes que son de Tarragona, de Aragón, Valencia y Lérida son obstinados. Para evitar la violación de sus derechos, se esfuerzan con manos y pies. A través de la antigua constitución de su tierra y las leyes ancestrales, mantienen la sagrada prohibición de que ninguna mujer sea considerada digna de llevar el cetro real entre ellos. Desean que, en ausencia de descendencia masculina legítima, el pariente masculino más cercano al Rey moribundo, sea hijo de quien sea, deba ser aceptado como Rey. Sin embargo, estamos lidiando con una esperanza incierta. Manuel ha tomado como esposa a Isabel estando embarazada. Prometo a ti que, si da a luz a un varón, se pondrá fin a toda esta disputa porque no habrá nadie más cercano al Rey (ya que carece de hijo) que su nieto a través de su hija. Pero si da a luz una niña, ellos también tendrán derechos como herederos de los reinos, pero no tomarán esto a la ligera. Tú, adiós. Mientras tanto, sabrás lo que sucederá en pocos días. De hecho, está cerca de dar a luz.

Texto 24: Fragmento de *Historia del rey don Hernando el Catholico: de las empresas y ligas de Italia* (1580) de Jerónimo Zurita

*Entre tanto dava el Rey gran prisa, que los Aragoneses conscluyesen las cortes, que se avian differido con alguna indignación suya, y mucho mayor de la Reyna, que estuvo algunos dias enferma, y los suyos dezian que era muy grave caso, que los Aragoneses pusiesen tanta dilación en cosa tan justa, y necesaria, que tanto tocaba a la sucesion, siendo tan entendido, que en todos los reynos de España podían suceder mugeres de que en su misma tierra tenia los Aragoneses tan antiguo exemplo en la Reyna Petronila. Allende desto se fundava la sucesion de las hembras, por el testamento del Rey don Alfonso, hijo de la Reyna Petronila, en el qual se admitían al reyno las hijas y reduzian a la memoria los curiosos de las cosas antiguas que siendo esto tratado con gran altercación en el tiempo el Rey Don Pedro el postrero, y muy debatido, partiéndose en dos bandos, los mas fueron de parecer que fuese declarada por primogénita sucesora la Infante doña Constança hija del Rey, en defecto de hijos varones, y fue jurada por muchos de los mas principales del reyno y se perdieron los que quisieron defender lo contrario de que se siguió, que se rompieron y revocaron aquellos privilegios de la unión tan nombrados en que los Aragoneses pensaban que estribava la mayor fuerça de sus libertades. Dezian que era cosa no solo de burla, pero muy vergonzosa, y aun de gran infamia que pensase alguno que se podría escluyr de la sucesion las mugeres, cuyos mayores con tanta deliberacion, y acuerdo auia declarado por legitimo sucesor destos reynos, al Infante don Hernando que avia governado contanto loor aquellos de Castilla, y gano Antequera, siendo hijo de la Infante Leonor, y nieto del mismo Rey don Pedro, no le competiendo otro derecho, sino el que pudo heredar su madre. Quanto mas que era cierto, que por la sucesion del mismo Rey Don Hernando, siendo nombrado y declarado por Rey y legitimo sucesor, avian espirado los vínculos, si algunos avia, de los Reyes sus antecessores, que quisieron escluyr las mugeres. Quado todo esto cessara dezian que devian considerar los Aragoneses, si lo quisiesen bien entender, y no fer en sus opiniones tan protetuos y porfiados quanto les importava, que se coservasse la union de los reynos, y que temiesen los inconvinientes que se podían seguir en dividirse, y descomponerse, lo que tanto se avia procurado de sustentar con tata aventura y peligro, y que tanto avia costado a Castilla, pues solo el juntarse el reyno de Portugal con Castilla, no era destimar en menos que averse unido Castilla con Aragón. Era assi que la dilación en esto se puso fue tanto por lo que tocaba a la Princesa, quanto por lo del juramento que se*

avia de hacer al Rey su marido de lo qual se temian no se siguiesen algunos inconvenientes, como sucedió, como dicho es, no mucho antes, en el reyno de Navarra en el juramento que los Navarros hicieron al Rey don Ioan, quando fue jurado con la Reyna doña Blanca su muger, q era la propietaria de aquel reyno. Estavan desta dilación muy sentidos el rey y la reyna, quanto era mayor la sospecha que la pretensión del Infante don Enrique que estva muy fundada y justificada por el testamento del rey don Hernando el primoero, y sentía que en cosa de aquella calidad, pasada, como ellos dezian en cosa juzgada, teniedo respeto a lo que en Castilla se avia hecho, se diffiriessen tanto las cortes y tratando en su consejo sobre ello, como una vez dixese la Reyna, que era muger de muy altos pensamientos y de animo no acostumbrado a reynar, si no absolutamente quanto mas honesto remedio les seria conquistar este reyno que aguardar sus cortes, y sufrir sus desacatos, Antonio de Foseca le respodio que a su parecer, los Aragoneses hazian enello su deber, como gente q con gran attencion considerava aquello a que la naturaleza y fidelidad los obligava y era mas de loar en advertir cautamente lo q avia de jurar, porque solía muy bien cumplir lo que juraban y que como entendían ser aquella la primera vez, que se avia de jurar Princesa por sucesora de Aragón, era cosa mas justa que lo mirassen muy bien. Mas no faltava muchas razones, para que se tuviese alguna duda en un nogocio ta arduo como era este, a lo menos para que bien consideradas las circunstancias que en el concurria se hiziesse como convenia sin nota alguna, y sin perjuyzio de ninguno. En esta parte Gonçalo Garcia de Sata Maria, no solo famoso dotor en el derecho civil, y de muchas letras, pero q etre los otros estudios, y abogacías de gran importancia, ocupó mucho tiempo en escrivir la suceso y conquistas de los Príncipes de la casa real de Aragó, fue el primer letrado que sabemos aver escrito en esta materia y embio al Rey el árbol de la sucesió de los Reyes de Aragón y se esforçava a probar q en estos reynos podia suceder legítimamente las hebras. Resumiedo en la memoria las cosas passadas desde lo mas antiguo del reyno, era cierto, que enlos principios estava en tal estado la tierra, q para tornarla a cobrar de los infieles, se tenia mas queta coelijir exceletes capitanes para el buen gobierno de las cosas de la guerra y a los que en valor se avetajaua de los otros, q co los q por sucesio de sangre deceidiese de los que antes avia reynado. Señalava que assi fueron elegidos Garci Ximenez è Iñigo Arista, d quie sucedieron por linea de varones, los Reyes de Sobrarbe y Aragon, hasta el Rey do Alfonso el primero por cuya muerte, en tendiendo los Aragnoess quanto perjuyzio, les seria, e en aquellos tiempos se juntasse este reyno con el de Castilla y Leon, y sucediesse en Aragon el Rey don Alfonso que gano a Toledo, a quien parecia que legítimamente pertenecia la

*sucesion, tuvieron pro menos inconviniente que el Infante don Ramiro, que era hermano del Rey de Aragon, saliese del monasterio acabo de tantos años que era monge, y Prelao y le alçasen por Rey, que no ser gobernados por extranjeros con diferentes leyes. Que teniendo el rey do Ramiro una hija, que fue la Reyna Petronila, no le fue permitido permanecer mas tiempo en el matrimonio de quanto tuvo quien le pudiesse suceder y se tomo tal medio q luego su padre la entregó a don Ramon Berenguer Conde de Barcelona para que fuese su muger y quedasse este reyno mejor coservado con unirse con Cataluña y que en effescto se hizo la donacion al Conde porque siendo muy niña, dentro de pocos años dexo el Rey don Ramiro el reyno y puso al Conde su yerno en la posesión y aunque no uso el titulo de rey, y le tomo su muger, tuvo de tal manera la administracion del en su mano, q la reyna no se ocupava ni entremetia en los negocios y dezia que fue cosa bien exemplar que este Principe al tiempo q murió dispuso del reyno de Aragón, como si fuera suyo, e la misma manera q del Prinicipado de Cataluña biviendo la Reyna Petronila su muger, declarado el vinculo de la sucession y no haciendo mencio en el de sus hijas. Affirmavan que se entendio bien, aver sido esto consejo de necesidad pues la misma Petronila en su primer testamento declaro que si muerissen sus hijos varones y quedasen hijas, fuessen excluydas de la sucesión del reyno, y no quiso que sucediesen en el antes en caso que muriesse su hijo, que fue el Rey don Alfonso el Segundo, espresamente declaro que el Principe don Ramon su marido quedasse rey de Aragon y fuese obedecido por legitimo sucesor y muerto el Principe se governo el reyno en nombre del hijo y en el postrer testamento que la Reyna hizo no altero ni mudo cosa alguna en lo de la sucesión, de lo que avia dexado ordenado el Príncipe don Ramon su marido que era cosa bien de notar y de gran consideración. A lo del testamento del rey Alfonso su hijo, que se opponia aver llamado a la sucesión las hijas, se satisfazia, con que el Rey do Iayme su nieto en su testamento prefirió todos los descendientes por linea de varon de la casa real sucesivamente y no dio lugar q reynasse muge, si no en caso que no quedasse ningun descendiente por linea de varones; y dezian que querer fundar aquella razón por lo que el rey do Pedro el prostrero avia intentado no se corroborava tan justa y jurídicamente como covenia pues en aquel mismo exemplo se descubria la gran contrariedad q en el reyno uvo porque de otra manera nunca llegará las cosas a los términos que llegaron ni se pusiera en tanta turbacio el reyno no solo por alterarse la gente comun pero siedo sus mismos hermanos y muchos de los mas principales de Aragó los que siguieron la voz contraria porque el rey hazia jurar a la Infante doña Costança los suyos privadamente y no por los términos que se devia y despues aquella demanda ceso y se siguieron por*

averla movido artos males y daños. A lo de los privilegios de la unión respondían que si se revocaron, fue por averse alcançado no como era razón; antes en división de todo el reyno y fueron revocados en publicas cortes con aprobación y consentimiento general de todos. de manera que la Infante doña Costança ni otra ninguna no avia sido jamas jurada por los Aragoneses por primogénita sucesora. Antes el mismo rey don Pedro, en su mocedad, por esta causa, puso en peligro de perder este reyno quando estuvo desapasionado y libre y se vio con hijos, dio manifiestamente a entender lo que le sentía y se devia guardar en lo de la sucesion que era lo mismo que los reyes sus antecessores dispusieron porque en su testamento escluyo de la herencia y sucesion del reyno a sus nietas, hijas del rey don Ioan su hijo y prefiero al Infante don Martin, que era el segundo y así se guardo: que muerto el rey don Ioan, le sucedió el infante don Martin su hermano y quedo excluida la infante dona Ioanna su sobrina (...). A lo de la declaracion, que se hizo de la sucesion del Infante don Hernando, que otra cosa se podia responder que aver sido permisión divina, que aquel que devia suceder en el reyno si se tuviera respeto a las sustituciones y disposiciones de los Reyes pasados, que era el Conde de Urgel, quedase no solamente escluydo pero perdiése la libertad y muriese en dura prisión por aver querido proceder tyanicamente ofendiendo tan gravemente a Nuestro Señor siendo muerto por su causa (...) Aunque dexado esto, dezia ser diferente cosa aver declarado por legitimo sucesor al Infante don Hernando, siendo nieto del Rey don Pedro, y sobrino de los Reyes don Ioan y don Martin, y no tan repugnante como si se juraras o declarara por legitima sucesora la Reyna doña Leonor su madre, que era el caso preferent, y si el rey don Hernando en su testamento parecía dexar llano el camino para la sucesion de sus nietos, aunque sucediesen por linea de muger, estava claro que no dio lugar que faltado hijos o nietos sucediese las hijas, sino sus hijos y nietos varones legítimos (...) Declarandose esto mas por el rey Ioan, que postreramente avia reynado, ordeno, que no fuesen admitidas las hijas y nietas sino en caso que el rey don Hernando su hijo muriese sin dexar nietos varones aunque decendiesen por linea de muger porque teninedolos ordenava que el nieto suese admitido y escluya del reyno la madre y declaro que no tuviese lugar la disposición y vínculos que dezo en su testamento el rey don Hernando su padre, sino con condición que no quedasse nieto en la descendencia de la casa real, al tiempo de su muerte con fin que el infante do Enrique su sobrino no tuviesse lugar en la sucesion quedando heredero del rey don Hernando su hijo qu fuese varon. En este punto se fundava mas la duda diciendo que lo que se devia tener por cierta y verdadera ley en lo q causa a la sucesion, era guardar la disposición y voluntad del ultimo rey y pues era

*esta la del rey don Ioan parecía que se anticipava mucho el tiempo en querer que se jurasen la Reyna de Portugal y el Rey su marido y no esperar si ternian hijos porque si Dios les diesse hijo varón podría ser sin nignuna dificultad jurado y quando aquello no fuese les quedava su derecho cierto, si el Rey Catholico falleciesse sin dezar della nietos o hijo varon que fuese legitimo. Quanto a la union de los reynos, confesaban los Aragoneses, queasi como para la gloria de la Corona de Aragón, pareció ser muy coviniente que estos reynos se juntasen con Castilla, por la paz general q de allí resultava, también todo lo q mas se augmentasse y fuese estendido este señorío pensaban que podría ser a los súbditos de mayor graveza y suçencion poque de grande Imperio y muy estendido no se puede esperar sino absencia del Principe, de donde nacen infinitos daños y por causa della mayores incovinientes. Dezia que porque se avia nadie de offendre q ellos se contentasen con esta grandeza, a la qual avia ya llegado el rey su señor pues los portugueses que no solamente amavan a su rey, pero le adoraban con estar ceñidos en tan estrechos limites en una tan estéril y angosta tierra no podían sufrir con paciencia que Portugal se juntasse con Castilla solamente temieno como ellos dezia la amibicion q ordinariamente se tenia de gobernarlo y mandarlo todo y reducir generalmente quatas leyes y el modo de regimiento a sus prematicas y cotumbres con una prefucion y ufania terrible. Mas ninguna razón bastava para satisfacer a la Reyna, según sentía la dilación que en las cortes se ponía y aunque mucha parte della fue pos causa de pretender los Aragoneses, que se devian satisfacer los agraviados, primero que se passasse a jurar la Princesa no se dexava de sospechar que esto fuese procurado por el Infante don Enrique que estava muy lexos, como dicho es, depesar q le coperia mas legitimamente la sucesió segu la dispusició y sustituciones del Rey don Hernando su aguelo: por las cuales estaba llamado a la sucesion pero aquello estaba tan escluydo que no avia parte que lo pudiese sustentar y aun el no osara declarase ni avia quien le siguiese y aunque se entendio que estava acordado de jurar a la Reyna de Portugal por Princesa y primogénita sucesora porque no serlo bolvian a dividirse y apartarse los reynos que era un invonviniente terrible y en la sucesion de la Reyna de Portugal, en los reynos de Castilla, no se podia tener duda ninguna, no permitió Nuestro Señor que fuese ella la primera, que avia de ser jurada en este reyno y estando preñada sobreveniendo el parto fue junta la alegría de nacer un hijo (...) y la reyna princesa falleció dentro de una hora en los braços del rey y reyna sus padres (...) al príncipe se puso nombre de Miguel. El rey de Portugal dexo por entonces el titulo de príncipe de Castilla y Aragón aunque el rey y la reyna siempre le honravan con el todo el tiempo que bivio el prinicpe don Miguel*

*(...) al qual pertenecia despues delos dias del Rey, la verdadera y legitima sucesión deste su reyno y de los otros reynos y señoríos de la Corona real de Aragon, y por esto les rogava y encargava le prestasen el juramento de fidelidad.*

ZURITA, Jerónimo (1580), *Historia del rey don Hernando el Catholico, de las empresas y ligas de Italia*, Tomo I, Zaragoza: Officina de Domingo de Portonarijs y Ursino, libro III, capítulo XXX, pp. 151v-156v.

#### Texto 25: Juramento al príncipe Miguel como heredero del reino de Aragón, Cortes de Zaragoza de 1498

*Havida entre nosotros deliberacion y diligent exhamen, por nosotros e nuestros sucesores, juramos por Dios e por la cruz de nuestro senyor Jhesuchristo e los sanctos quatro evangelios delante de nosotros puestos e por nosotros e cada uno de nos manualment e corporalmente tocados al serenissimo senyor don Miguel, principe primogenito de Castilla, de Aragon y de Portugal, nieto de vuestra alteza, absent assi como si fuese presente, residente en la presente ciudat de Caragoca, que por su tan tierna edat no puede ser aqui presente, que lo tenemos y ternemos, havemos y havremos, por primogenito de Aragon durant la luenga y bienaventurada vida de vuestra alteza, y en rey y senyor, y por rey y por senyor de Aragon despues de los luengos y bienaventurados dias de vuestra alteza. Pero si a nuestro senyor Dios pluguiere dar vuestra alteza fijo o hijos masclos legitimos e de legitimo matrimonio procrehados, la present jura sea havida por no fecha. E que, de aqui adelant, obedeceremos y guardaremos fidelidat al dicho senyor principe don Miguel, primogenito de Castilla, de Aragon e de Portugal, nieto de vuestra alteza, en vida de vuestra magestad, y despues de los luengos y bien aventurados dias vuestros, asi como vasallos naturales a su senyor natural deven e son tenidos servar fidelidat y obidiencia, assi como rey y senyor e heredero universal de vuestra alteza. Mas si a nuestro senyor Dios plazera que vuestra alteza havra fijo o hijos masclos legitimos y de legitimo matrimonio procrehados, en el dicho caso la dicha jura e actos en aquella contenidos sea havida por no fecha e por no fechos, como dicho es.*

SESMA MUÑOZ, José Ángel y LALIENA CORBERA, Carlos (2017), *Acta Curiarum Aragonum, Cortes del reinado de Fernando II/3. Actas de las cortes de Zaragoza (1498-1502)*, Tomo XV, Volumen I, Zaragoza: Justicia de Aragón, pp. 464.

### Texto 26: Juramento al príncipe Miguel como heredero del reino de Castilla, Cortes de Ocaña de 1499

*In Die nomine, amén. Conoçida cosa sea a todos los que la presente vieren e oyeren, como en la villa de Ocaña, domingo XIII días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años, estando ende los muy altos e muy poderosos e católicos príncipes e señores el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, ahuelo e ahuela del muy alto e muy eçelente señor don Miguel, príncipe de Castilla e de Aragón e de Portogal, su nieto, e legítimo heredero, nuestro señor, hijo legítimo de los muy altos e muy eçelentes señores don Manuel, rey de Portogal, e doña Ysabel, reyna de Portogal, que santa gloria aya, princesa e legítima heredera que fue destos dichos reynos, hija primogénita y heredera de los dichos rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, estando sus altesas en una sala de los palacios donde al presente posan.*

(...)

*Vosotros señores los que estáys presentes seréys testigos cómo estando aquí presentes los muy altos e muy poderosos e muy católicos príncipes e señores, el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, ahuelo e ahuela del muy alto e eçelente señor don Miguel, príncipe de Castilla e de Aragón e de Portogal, su nieto e legítimo heredero, nuestro señor, hijo legytimo de los muy altos e muy eçelentes señores don Manuel, rey de Portogal, e doña Ysabel, reyna de Portogal, prinçesa destos dichos reynos de gloriosa memoria, hija primogénita e heredera que fue destos dichos reynos, cuya ánima Dios aya. E otrosy estando aquí presentes los perlados e grandes e cavalleros e los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos reynos de Castilla e de León e de Granada, juntos en sus Cortes, en nonbre de los dichos reynos, todos juntamente e de una concordia e voluntad, e cada uno por sy e en nonbre de sus constituyentes dizen que guardando e cunpliendo lo que de derecho deven e son obligados, e su lealtad e fidelidad, que seguiendo lo que antiguamente los perlados e grandes e cavalleros e procuradores*

*de las dichas çibdades e villas destos reynos fesyeron y acostunbraron faser en semejantes casos, e por virtud de los poderes que ellos tienen por ellos presentados antel secretario de yuso escripto, que reconosçiendo lo susodicho resçiben e juran al dicho muy alto e muy eçelente príncipe e señor don Miguel, hijo primogénito de la dicha señora reyna doña Ysabel, prinçesa e legítima heredera que fue destos dichos reynos, hija primogénita e heredera de los dichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, nuestros señores, por príncipe e primogénito heredero e legítimo subcesor destos dichos reynos de Castilla e León e de Granada en defeto de hijo varón de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora por rey e señor destos dichos reynos. E por mayor validación de todo lo susodicho, vosotros reverendísimo señor e muy reverendos señores, e muy magníficos e reverendos señores, y honrados procuradores e cavalleros que aquí estays presentes juráys a Dios por vosotros e en vuestras ánimas, e en las ánimas de vuestros constituyentes y a esta cruz en que cada uno de vos pone su mano derecha, e a las palabras de los santos evangelios que están en aquel libro misal en que cada uno de vosotros eso mismo ponen su mano derecha corporalmente, que vosotros e vuestros constituyentes e los que después de vosotros vynieren, ternéys e guardaréys e cunpliréys, e ellos ternán e guardarán e cunplirán leal e realmente e con efeto e synfraude ni cabtela alguna lo de suso contenido, e cada una cosa e parte dello, e que contra ello no yréys, ni vernéys ni pasaréys, ni ellos yrán, ni vernán ni pasarán en tiempo alguno ni por alguna manera. E a mayor ahondamiento en señal de obidencia e reconocimiento de la fidelidad que devéys, cada uno de vosotros señores al dicho señor príncipe besáys las manos a su alteza como a príncipe e legítimo heredero e subcesor destos reynos e señoríos de Castilla e de León e de Granada. E otrosy juráys e queréys que sy asy lo fesyerdes e cunplierdes que Dios todopoderoso vos ayude en este mundo a los cuerpos, e en el otro a las ánimas donde más han de durar; e sy lo contrario fesierdes que El vos lo demande mal e caramente, e lo demande a vuestros constituyentes como aquéllos que juran e perjurian su santo nonbre en vano; e allende desto, que seáys perjuros e ynfames e fementidos, e que cayáys en caso de trayción e de menosvaler, e que yncurráys en las otras penas en que cahen e yncurren los que van e pasan contra la fidelidad e lealtad que deven a sus príncipes e legítimos herederos e sucesores, e a sus reyes e señores naturales. E otrosy prometeys e queréys e juráys por el mismo juramento que avedes fecho e so la misma confesión dél por vosotros e en nonbre de los dichos vuestros constituyentes y por ellos, que todo lo que la dicha reyna nuestra señora despusyere e hordenare por su testamento cerca de la governaçión*

*e administración de la persona del dicho señor príncipe don Miguel, su nieto, e legítimo heredero e subcesor destos dichos reynos de Castilla e de León e de Granada será obedecido e cumplido por vosotros los perlados y grandes e cavalleros y los dichos procuradores e concejos de las dichas ciudades e villas destos dichos reynos e de todos los pueblos dellos*

(...)

*E todos juntos e cada uno por sy dixeron que guardando e cumpliendo lo que de derecho deven e son obligados e su lealtad e fidelidad, e siguiendo lo que antiguamente los grandes e perlados e cavalleros destos reynos fesyeron e acostunbraron faser en semejantes casos, e reconosciendo lo susodicho, rescibían e juravan, como rescebieron e juraron, al dicho muy alto e muy exelente príncipe e señor don Miguel, príncipe de Castilla y de Aragón y de Portogal, que presente estava, fijo primogénito de la muy alta e muy exelente señora doña Ysabel, reyna de Portogal, que santa gloria aya, princesa e legítima heredera que fue destos dichos reynos, hija primogénita e heredera de los muy altos e muy poderosos e muy católicos príncipes e señores el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, por príncipe e primogénito heredero y legítimo subcesor destos reynos de Castilla, e de León e de Granada, en defeto de hijo varón de los dichos rey e reyna nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora por rey e señor destos dichos reynos. E por mayor validación de todo lo susodicho juraron a nuestro señor Ihesu Christo e a la cruz e a las palabras de los santos evangelios en que cada uno dellos tocó con su mano derecha corporalmente que ternán e guardarán e cumplirán leal e realmente e con efeto lo de suso contenido e cada una cosa e parte dello, e que contra ello no yrán ni vernán ni pasarán en tiempo alguno ni por alguna manera. E a mayor ahondamiento e en señal de obidencia e reconocimiento de la fidelidad que cada uno dellos deve al dicho señor príncipe, besaron las manos a su alteza como a príncipe e legítimo heredero e subcesor destos reynos e señoríos de Castilla y de León y de Granada. E otrosy, quesyeron que sy asy lo fiziesen e cumpliesen Dios todopoderoso les ayude en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas donde más han de durar, e que sy lo contrario fisyeren Él gelo demande mal e caramente como aquéllos que juran e perjurian su santo nonbre en vano, y que allende desto sean perjuros e ynfames e fementidos e cayan en caso de trayción e de menosvaler, e que yncurran en las otras penas en que cahen e yncurren los que van e pasan contra la fidelidad e lealtad que deven a sus príncipes e legítimos herederos e sucesores e a sus reyes e señores*

*naturales. E otrosy prometieron e quesyeron e juraron por el mismo juramento que avían hecho e so la confesión dél, que todo lo que la dicha reyna nuestra señora despusyere e hordenare por su testamento cerca de la governaçón e administraçón de la persona del dicho ylustrísimo príncipe don Miguel, su nieto, y legítimo heredero destos dichos reynos de Castilla y de León y de Granada será por ellos obedecido e cumplido. E a mayor abondamiento fesyeron pleito omenaje como cavalleros e como omes hijosdalgo en manos del dicho condestable, como cavallero e ome hijodalgo, que de cada uno dellos lo resçibió, e el dicho condestable en manos del dicho conde de Castro, cavallero e ome hijodalgo, que de él lo resçebió una y dos y tres veses, una y dos y tres veses, una y dos y tres veses, segund fuero e costumbre de España que ternán e guardarán e cumplirán todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, e que no yrán ni pasarán diretamente ni yndireta contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de caher en caso de trayción e en las otras penas e casos en que cahen e yncurren los que quebrantan pleito omenaje fecho a sus príncipes e reyes e señores. Fueron presentes por testigos a todo lo susodicho don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León e contador mayor de Castilla, e Juan Velasques, contador mayor del dicho príncipe nuestro señor, y Pedro Çeldrán, amo del dicho príncipe nuestro señor.*

R. A. H., 9/1784, fols. 160v-163r. Cit. en OLIVERA SERRANO, César (2022), *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos: El Registro o el Libro de Cortes (1425-1502)*, Madrid: Dykinson, pp. 397-403.

#### Texto 27: Fragmento de *Historia del rey don Hernando el Católico: de las empresas y ligas de Italia* (1580) de Jerónimo Zurita

*Avian partido el rey y la reyna de Sevilla para Granada, por el es d Iunio a donde entratron tres dias después de aver fallecido en aquella ciudad el Principe don Miguel su nieto, que fue jurado por sucesor en todos sus reynos y murió a veynte de Julio en edad de veynte y dos meses y no se puso de luto siendo el mayor Principe que uvo en España después del reyno de los Godos, hasta su tiempo y renovó a sus aguelos el sentimiento de las perdidas pasadas considerando la mudanza que se causava en la sucesión de tantos reynos y no se tuvo por nuevo.*

ZURITA, Jerónimo (1580), *Historia del rey don Hernando el Catholico, de las empresas y ligas de Italia*, Tomo I, Zaragoza: Officina de Domingo de Portonarijs y Ursino, libro IV, capitulo XIII, 185.

Texto 28: Capitulación para el matrimonio de Felipe de Austria y Juana de Castilla, el príncipe Juan de Aragón y Margarita de Habsburgo (1495, Amberes)

*In nomine sancte et individue Trinitatis, amen. Notum sit universis quod nos Maximilianus, divina favente clementia Romanorum rex semper augustus ac Ungarie, Dalmatiae etc., ex una, et ego Franciscus de Roias sacrarum magestatum serenissimorum excellentissimorum ac potentissimorum principum et dominorum domini Ferdinandi et domine Elizabeth, Dei gratia regis et regine Castelle, etc., supremorum dominorum meorum orator, consiliarius et procurator generalis et specialis, necnon illustrissimi ac excellentissimi principis domini domini Joannis principis Asturiarum et Gerunde, primogeniti et heredis regnum Castelle, etc, domini mei, et illustrissime ac excellentissime domine infantis domine Joanne infantis Hispanie, Castelle et Aragonum etc, domine mee, filii et filie sacrarum magestatum dictorum serenissimorum, excellentissimorum ac potentissimorum principum et dominorum domini regis et domine regine Hispaniarum et Sicilie etc, procurator generalis ac specialis et sufficiens ad omnia et singula infrascripta cum plenis et sufficientibus mandatis, facultatibus ac potestatibus constitutus procuratorio nomine et loco ambarum sacrarum maiestatum suarum ac celsitudinum domini Joannis, principis Asturiarum et Gerunde, et domine Joanne infantis Hispanie predictorum, partibus ex altera, ad laudem, gloriam et honorem Dei Omnipotentis, creatoris et salvatoris domini nostri Jhesu Christi, pro conservatione et augmento religionis christiane ac pro bono et pace totius Christianitatis, necnon pro bono, conservacione et augmento ac ad perpetuitatem honorum et statuum regnum, domuum, patriarcharum ac dominiorum nostri Romanorum regis ac regis et regine Hispaniarum et carissimorum filiorum et successorum nostrorum, post multas et varias consultationes et tractatus tam super matrimonii carissimorum filiorum et filiarum nostri Romanorum regis ac regis et regine Hispaniarum, quam super intelligentiis, ligis et confederacionibus et amicicia et unione nostris hinc inde inter nos habitos, accedente*

*tandem divina gratia, concordati sumus finaliter et conclusimus facere cum omni vero, pleno et integro efectu absque aliquo dubio quod evenire possit, matrimonium et vera sponsalia per verba de presenti inter illustrissimum principem Philipum archiducem Austrie et ducem Burgundie, carissimum filium nostri Romanorum regis et illustrissimam infantem Joannam infantem Hispanie, Castelle, etc, filiam regis et regine Hispaniarum. Et eciam simili modo concordati sumus finaliter et conclusimus facere cum omni vero, pleno et integro efectu absque aliquo dubio quod evenire possit, matrimonium et vera sponsalia per verba de presenti inter illustrissimum Joannem, principem Asturiarum et Gerunde, filium primogenitum regis et regine Hispaniarum prefatorum, et illustrissimam Margaritam archiducissam Austrie et ducissam Burgundie, carissimam filiam nostri regis Romanorum. Ita et taliter quod eadem ambo matrimonia ac vera sponsalia per verba de presenti videlicet inter prefatum Philippum, archiducem Austrie et ducem Burgundie et me antedictum Franciscum de Roias, procuratorio nomine et loco illustrissime et excellentissime domine infantis domine Joanne, infantis Hispanie, Castelle etc, ac etiam inter me jamdictum Franciscum de Roias procuratorio nomine et loco illustrissimi ac excellentissimi principis et dodomini domini Joannis, principis Asturiarum et Gerunde, et illustrissimam Margaritam archiducissam Austrie et ducissam Burgundie, fiant, concludantur, perficiantur et sortiantur plenum, integrum et verum efectum in oppido Mechlinie die quinta mensis novembris anni nonagesimi quinti currentis, absque aliqua ulteriori mora seu dilatione.*

*Item concordavimus et conclusimus quo ad dotes que debent dari dictis Margarite principisse Hispanie et infanti Joanne, archiducisse Austrie et ducisse Burgundie, quod quemlibet pars nostri Romanorum regis ac etiam regis et regine Hispaniarum ac carissimorum filiorum et filiarum nostrarum prefatarum debeat quittare alteram partem pro sua dote, ita quod utraque pars nichil debeat exponere neque exbursare cum altera ex parte dotis.*

*Item concordavimus et conclusimus eciam quod pro contradotibus seu donationibus propter nutias dicte carissime fielie nostri Romanorum regis ac regis et regine Hispaniarum, videlicet Margareta principissa Hispanie et infans Joanna archiducissa Austrie et ducissa Burgundie, debeat dotari et assecurari ita et taliter quod quemlibet ipsarum pro Camara et sustentacione sui status habeat et habere possit et debeat omni et singuli anno quoad vixerit levare et imbursare viginti milia scuta in auro secure et honorabiliter situata super bonis civitatibus, oppidis, villis et castris. Et quod*

*cuilibet filie prefate postquam venerit ad maritum suum infra duos menses inmediate sequentes efectualiter debeant demonstrari civitates, oppida, ville et castra super quibus ad plenum poterit et debeat assecurari de eisdem viginti milibus scutis in auro omni et singulo anno quoad vixerit cum effectu e integre levandis. Et quo ad jocalia et clevodia ac quo ad permutationem status viduitatis si contigerit, concordavimus et conclusimus quod debet in eodem casu et conditione fieri et servari cum qualibet dictarum carissimarum filiarum nostri Romanorum regis ac regis et regine Hispaniarum uti mos generalitatis regum et principum christianorum est.*

*Item concordavimus et conclusimus eciam quod nos Maximilianus Romanorum rex volumus et debemus mittere in Hispania expensis nostris dictam carissimam filiam nostram Margaritam, principissam Hispanie, infra mensis spaciū inmediate sequentis prefatum diem sponsaliorum contractorum per verba de presenti in Mechinia. Et e converso concordavimus et conclusimus quod Ferdinandus et Elizabeth, rex et regina Hispaniarum prefati, volunt et debent mittere in Flandriam, Zeelandiam vel Brabanciam expensis suis predictam carissimam filiam suam infantem Joannam archiducissam Austrie et ducissam Burgundie, infra spaciū duorum mensium inmediate sequencium prefatum diem sponsaliorum contractorum per verba de presenti in Mechlinia.*

*Item quo ad successiones concordavimus et conclusimus quod successiones nostri Romanorum regis ac regis et regine Hispaniarum prefatorum post obitum cuiuslibet nostrum fieri debent secundum veram justiciam, naturam et rationem regnorum, domuum, patriarcharum et omnium dominiorum nostri Romanorum regis ac regis et regine Hispaniarum. Et quod quilibet nostrum debet alterum assecurare de hiis per principes, regna et dominia sua si quis ex nobis desiderabit.*

*Item concordavimus et conclusimus nos Romanorum rex ex una et ergo Franciscus de Roias procuratorio nomine et loco sacrarum magestatum serenissimorum, excellentissimorum ac potentissimorum principum et dominorum domini Ferdinandi et domine Elizabeth regis et regine Hispaniarum et Sicilie etc, supremorum dominorum meorum partibus ex altera, ac actualiter vere et realiter concordamus, facimus et concludimus inter no Maximilianum, Romanorum regem jam dictum, ac etiam Ferdinandum et Elizabeth regem et reginam Hispaniarum et Sicilie prefatos, necnon filios supradictos heredes et successores nostri Romanorum regis ac regis et regine Hispaniarum, ac etiam inter omnia regna, domus, patrias et dominia nostra et cuiuslibet*

*nostrum veram fraternitatem, integrum unionem et amiciciam ac perpetuas intelligencias, ligas et confederationes generales et particulares strictas et ita strictissimas quantum est possibile fieri, ita et taliter quod in omnibus et per omnia secula seculorum nos et carissimi filii heredes, successores ac eciam regna, domus, patrie et dominia nostri, Romanorum regis ac regis et regine Hispaniarum et carissimorum filiorum nostrorum predictorum sumus et simus concordes ac una res et juvemus nos insimul et mutuo omnibus viribus nostris prout melius poterimus in omnibus et singulis rebus que convenerint nobis et honoribus nostris ac conservacioni et augmento statuum regnum, domorum, patriarcharum et dominiorum nostrorum et carissimorum filiorum, heredum et successorum nostri Romanorum regis ac regis et regine Hispaniarum antedictorum. Et quia ad presens nobis antedicto Romanorum regi ac regi et regine Hispaniarum prefatis, propter omnes bonos respectus convenit intelligere et intromittere nos de rebus Ytalie, tam propter bonum publicum et pacem Christiane Reipublice quam ut catholici reges et principes conservare et augere tenemure et ex corde cupimus, quam propter alios respectus particulares et privatos nostros et cuiuslibet nostrum, ideo concordavimus et conclusimus nos Maximilianus Romanorum rex, et ego Franciscus de Roias procuratorio nomine et loco sacrarum magestatum dictorum serenissimorum, excellentissimorum ac potentissimorum principum et dominorum domini Ferdinandi et domine Elizabeth, regis et regine Hispaniarum et Sicilie etc, supremorum dominorum meorum, quod amicicie, intelligencie, lige et confederationes prefate specialiter intelligentur et fiant ad presens quo ad hoc scilicet ut in predictis rebus Ytalie mutuo et insimul juvemus nos omnibus viribus nostris prout melius potuerimus, et nobis Romanorum regi ac regi et regine Hispaniarum insimul visum fuerit expedire. Et quod ex nunc persone et potencie nostre sint parate et prompte et gentes in armis ac alia omnia et singula parata ut secundum necessitatem et successum rerum nostrarum sine mora provideatur in omnibus per utrosque nostrum. Et quod si necesse vel utile fuerit et nobis Romanorum regi ac regi et regine Hispaniarum prefatis insimul visum fuit expedire mutuo conveniemus.*

*Que omnia et singula omnium supradictorum articulorum sive capitulorum nos Maximilianus Romanorum rex prefatus, promittimus in nostris verbo et bona fide regis ac etiam juramus super sanctam crucem domini nostri Ihesuchristi et eius sancta. quatuor euangelia manibus nostris corporaliter tacta. Et ego Franciscus de Roias procuratorio nomine et loco sacrarum maiestatum serenissimorum, excellentissimorum ac*

*potentissimorum principium et dominorum domini Ferdinandi et domine Elizabeth, regis et regine Hispaniarum et Sicilie etc, supremorum dominorum meorum ac illustrissimi et excellentissimi principis et domini domini Joannis, principis Asturiarum et Gerunde, etc, primogeniti et heredis regnum Castelle, Legionis etc, domini mei, et illustrissime ac excellentissime domine infantis domine Joanne, infantis Hispanie, Castelle etc, domine mee filii et filie sacrarum maiestatum suarum predictorum vigore quatuor mandatorum facultatumque ac potestatum plenariarum mihi desuper a prenominatis supremis dominis meis domino rege et domina regina Hispaniarum etc, ac dominis filio et filia sacrarum maiestatum suarum datarum, in Dei nomine tracto, facio, concludo, confirmo, approbo, stipulor promitto, ratifico et nomine ac in animas dictorum serenissimorum excellentissimorum ac potentissimorum principium et dominorum domini Ferdinandi et domine Elizabeth, regis et regine Hispaniarum et Sicilie etc, supremorum dominorum meorum, ac illustrissimi et excellentissimi principis et domini domini Joannis principis Hispanie, Asturiarum et Gerunde, primogeniti et heredis regnum Castelle, Legionis etc, domini mei, et illustrissime ac excellentissime domine infantis domine Joanne, infantis Hispanie, Castelle etc, domine mee filii et filie sacrarum maiestatum suarum predictorum, juro super sanctam crucem domini nostri Ihesuchristi et eius sancta quatuor euangelia, manibus meis corporaliter tacta. Quod nos Maximilianus Romanorum rex, et ego Franciscus de Roias, procuratorio loco et nominibus quibus supra tenebimus, complebimus et observabimus ac tenere, complete et observare faciemus cum omni vero, pleno et integro effectu. Et contra ea vel aliquod eorum non veniemus nec contravenire faciemus, consentiemus neque permittemus ullo tempore nec causa aliqua vel etiam ratione que dici vel excogitari possit. Promittentes eciam nos datus operam cum effectu quod dicti illustrissimus Philipus, archidux Austrie et dux Burgundie, et illustrissima Margareta, principissa Hispanie, nostri Romanorum regis filius et filia, et illustrissimus Joannes princeps Asturiarum et Gerunde, ac illustrissima Joanna archiducissa Austrie et ducissa Burgundie, filius et filia regis et regine Hispaniarum prefatorum habebuntur et habere debebunt omnia supradicta et singula eorum rata, grata, valida atque firma et illa confirmabunt et ratificabunt in quantum ad eos et eorum quemlibet expectabit, dolo et fraude proculdubio semotis. Et rursus spondeo, promitto et stipulor ego Franciscus de Roias prefatus sacre maiestati serenissimi, potentissimi et invictissimi principis et domini domini Maximiliani Romanorum regis semper augusti etc, pro mencionati domini mei graciosissimi quod infra quinque menses post predictum diem contractionis in Mechlinia amborum dictorum sponsaliorum per verba de presenti inmediate sequentes ad manus*

*sacre maiestatis domini regis Romanorum prefati fideliter dare et presentare volo, debo et curabo pro me ipsum aut alium mei nomine et loco literas ratificationum, confirmationum et approbacionum omnium et singulorum articulorum sive capitulorum premissorum in amplissima forma, sanas, integras et illesas pro sacras maiestates serenissimorum, excellentissimorum ac potentissimorum principum et dominorum domini Ferdinandi et domine Elisabeth, regis et regine Hispaniarum et Sicilie etc, supremorum dominorum meorum, ac etiam per illustrissimum et excellentissimum principem et dominum dominum Joannes principem Asturiarum et Gerunde etc, dominum meum et illustrissimam ac excellentissimam dominam infantem dominam Joannam, infantem Hispanie, Castelle etc dominam meam sepedictos manibus et sigillis suis propriis signatas, firmatas et munitas. In quorum omnium et singulorum fidem et evidens testimonium premisorum, etc.*

*Datum et actum in oppido Anduerpiensi, ducatus Brabantie die vigesima mensis jenuarii, anno a Nativitate Domini millesimo quadrigentesimo nonagesimo quinto.*

*Maximilianus. Nos Romanorum rex signatus prescripta recognoscimus manu propria.*

*Franciscus de Rojas. Prescripta recognosco manu propria,*

*Ex comissione domini regis speciali, Bertholdus archiepiscopus Maguntinus archicancellarius, signavit. De speciali et expresso mandatu sacre Maiestatis domini Romanorum regis prefati, Florianus Waldauf de Waldestain, miles regius protonotarius, etc signavit.*

A.G. S. Patronato Real, leg. 56, fol. 2. Cit. en SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1971), *Política internacional de Isabel la Católica. Estudio y documentos*, Tomo IV (1494-1496), Valladolid: Universidad de Valladolid, p. 284-299.

### Traducción con ChatGPT

En el nombre de la Santa e indivisible Trinidad, amén. Sepa todo el mundo que nosotros, Maximiliano, por la gracia divina, siempre augusto rey de los Romanos y de Hungría, Dalmacia, etc., por un lado, y yo, Francisco de Rojas, embajador, consejero y procurador general y especial de sus excelentísimas y poderosas majestades los señores Fernando e Isabel, por la gracia de Dios reyes y reinas de Castilla, etc., mis supremos señores, así como del excelentísimo y serenísimo señor Juan, príncipe de Asturias y Gerona, primogénito y heredero de los reinos de Castilla, etc., mi señor, y de la excelentísima señora Juana, infanta de España, Castilla y Aragón, etc., mi señora, hijos e hijas de sus excelentísimas y poderosas majestades los reyes y reinas de España y Sicilia, etc., procurador general y especial, suficientemente autorizado para todo lo que se menciona a continuación, con plenos y suficientes poderes y facultades, nombrado procurador en nombre y lugar de ambas majestades y altezas, el señor Juan, príncipe de Asturias y Gerona, y la señora Juana, infanta de España antes mencionados, por otro lado, para la alabanza, la gloria y el honor del Dios omnipotente, creador y salvador, nuestro Señor Jesucristo, para la preservación y el aumento de la religión cristiana, y para el bien y la paz de toda la Cristiandad, así como para el bien, la preservación y el aumento, y la perpetuidad de los honores y estados de nuestros reyes romanos, reyes y reinas de España, y nuestros queridos hijos y sucesores, después de muchas y diversas consultas y tratados, tanto sobre los matrimonios de nuestros queridos hijos e hijas, reyes y reinas de España, como sobre acuerdos, tratados y alianzas, y amistades y uniones entre nosotros de ambos lados, con la ayuda divina, finalmente hemos acordado y concluido realizar con toda la verdad, plenitud e integridad, sin que haya ninguna duda que pueda surgir, un matrimonio y auténticos desposorios, mediante palabras de presente, entre el excelentísimo príncipe Felipe, archiduque de Austria y duque de Borgoña, amado hijo de nuestros reyes romanos, y la excelentísima infanta Juana, infanta de España, Castilla, etc., hija de los reyes de España. Del mismo modo, hemos acordado y concluido realizar con toda la verdad, plenitud e integridad, sin que haya ninguna duda que pueda surgir, un matrimonio y auténticos desposorios, mediante palabras de presente, entre el excelentísimo Juan, príncipe de Asturias y Gerona, primogénito de los reyes de España antes mencionados, y la excelentísima Margarita, archiduquesa de Austria y duquesa de Borgoña, amada hija de nuestro Rey de Romanos. De tal manera que ambos matrimonios y auténticos desposorios, es decir, entre el mencionado Felipe, archiduque de Austria y duque de

Borgoña, y yo, Francisco de Rojas, en calidad de procurador en nombre y lugar de la excelentísima y serenísima infanta Juana, infanta de España, Castilla, etc., y también entre mí, el mencionado Francisco de Rojas, en calidad de procurador en nombre y lugar del excelentísimo y serenísimo príncipe y señor Juan, príncipe de Asturias y Gerona, y la excelentísima Margarita, archiduquesa de Austria y duquesa de Borgoña, se lleven a cabo, concluyan, perfeccionen y tengan pleno, íntegro y verdadero efecto en la ciudad de Malinas el quinto día del mes de noviembre del año nonagésimo quinto actual, sin demora ni dilación alguna

Además, hemos acordado y concluido en cuanto a las dotes que deben entregarse a las mencionadas Margarita, princesa de España, e infanta Juana, archiduquesa de Austria y duquesa de Borgoña, que cada parte de nuestro rey romano y también de nuestro rey y reina de España, así como de nuestros queridos hijos e hijas antes mencionados, debe contribuir a la dote de la otra parte, de modo que ninguna de las partes debe gastar ni rogar nada en relación con la otra parte de la dote.

También hemos acordado y concluido que para las dotes adicionales o donaciones relacionadas con los matrimonios de las mencionadas queridas hijas de nuestro rey romano y de nuestro rey y reina de España, es decir, Margarita, princesa de España, e infanta Juana, archiduquesa de Austria y duquesa de Borgoña, deben ser dotadas y aseguradas de tal manera que cada una de ellas, para el sostenimiento de su estatus, tenga y pueda levantar cada año, mientras viva, veinte mil escudos de oro, de manera segura y honorable, sobre bienes en ciudades, pueblos, villas y castillos. Además, a cada una de las mencionadas hijas se le deben mostrar ciudades, pueblos, villas y castillos sobre los cuales pueda ser asegurada efectivamente de esos veinte mil escudos de oro, cada año mientras viva, con el compromiso de recaudarlos en su totalidad y de manera íntegra. En lo que respecta a las joyas, posesiones y al cambio de estado de viudez, si llegara a ocurrir, hemos acordado y concluido que en ese caso y con las mismas condiciones, se hará y se mantendrá conforme a la costumbre general de los reyes y príncipes cristianos.

También hemos acordado y concluido que yo, Maximiliano, rey de los Romanos, debemos enviar, a nuestras expensas, a nuestra querida hija Margarita, princesa de España, a España dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha de los desposorios contraídos mediante palabras de presente en Malinas. A su vez, hemos acordado y concluido que Fernando e Isabel, rey y reina de España antes mencionados, deben enviar,

a sus expensas, a su querida hija, la infanta Juana, archiduquesa de Austria y duquesa de Borgoña, a Flandes, Zelanda o Brabante, dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de los desposorios contraídos mediante palabras de presente en Malinas.

En cuanto a la sucesión, hemos acordado y concluido que las sucesiones de nuestro rey romano y del rey y reina de España antes mencionados deben llevarse a cabo tras el fallecimiento de cualquiera de nosotros de acuerdo con la verdadera justicia, la naturaleza y la razón de los reinos, casas reales y todos los dominios de nuestro rey romano y del rey y reina de España. Y que cada uno de nosotros debe asegurar al otro sobre estos asuntos mediante los principados, reinos y dominios respectivos, si cualquiera de nosotros lo solicitara.

Además, hemos acordado y concluido que, por un lado, yo, Maximiliano, rey de los Romanos, y, por otro lado, Francisco de Rojas, actuando en calidad de procurador en nombre y lugar de las excelentísimas y poderosas majestades de los señores Fernando e Isabel, rey y reina de España y Sicilia, etc., mis supremos señores, y actualmente, de manera verdadera y real, concordamos, hacemos y concluimos entre mí, el mencionado rey de los Romanos, y Fernando e Isabel, rey y reina de España y Sicilia antes mencionados, así como entre nuestros hijos mencionados, herederos y sucesores, y también entre todos nuestros reinos, casas reales, patrias y dominios, y los de cada uno de nosotros, una verdadera fraternidad, una unión completa, amistad perpetua y una comprensión continua, ligas y alianzas generales y específicas, estrictas y tan estrictas como sea posible, de tal manera que, en todas las eras y a través de los siglos, nosotros y nuestros queridos hijos, herederos, sucesores, así como nuestros reinos, casas reales, patrias y dominios, somos y seremos concordes y una sola entidad, y nos ayudamos mutuamente con todas nuestras fuerzas, tanto como mejor podamos, en todas las cuestiones que sean convenientes para nosotros y nuestros honores, así como para la preservación y el aumento de los estados de nuestros reinos, casas reales, patrias y dominios, y de nuestros queridos hijos, herederos y sucesores del rey de los Romanos y de los reyes y reinas de España antes mencionados. Y dado que, en la actualidad, nos conviene a nosotros, el mencionado rey de los Romanos, y a los reyes y reinas de España antes mencionados, entender y tomar decisiones con respecto a los asuntos de Italia por diversas razones, tanto para el bien público y la paz de la República Cristiana como para mantener y aumentar a los reyes y príncipes católicos, y también por otros motivos particulares y privados nuestros y de cada uno de nosotros, hemos acordado y concluido

que yo, Maximiliano, rey de los Romanos, y yo, Francisco de Rojas, actuando en calidad de procurador en nombre y lugar de las excelentísimas majestades de los señores Fernando e Isabel, rey y reina de España y Sicilia, etc., mis supremos señores, nuestras amistades, entendimientos, ligas y confederaciones mencionados específicamente se llevarán a cabo y se entenderán en la actualidad en lo que respecta a este asunto, es decir, que en los asuntos de Italia, nos ayudaremos mutuamente con todas nuestras fuerzas, de la mejor manera posible, y según lo que consideremos oportuno tanto a mí, el rey de los Romanos, como a Fernando e Isabel, rey y reina de España. Y desde ahora, nuestras personas y recursos estarán listos y preparados, y nuestras fuerzas armadas y todo lo demás estará dispuesto para proporcionar, sin demora, todo lo que sea necesario de acuerdo a nuestras necesidades y el progreso de nuestros asuntos, por ambos lados. Y si se viera necesario o útil, y a juicio de nosotros, el rey de los Romanos y los reyes y reinas de España antes mencionados, acordaremos mutuamente

Prometemos en nuestra palabra y buena fe real, y juramos por la santa cruz de nuestro Señor Jesucristo y sus santos evangelios, que hemos tocado corporalmente con nuestras manos, que cumpliremos y observaremos cada uno de los anteriores artículos o capítulos en su totalidad. Maximiliano, el rey de los Romanos, y yo, Francisco de Rojas, en calidad de procurador en nombre y lugar de las excelentísimas majestades de los señores Fernando e Isabel, rey y reina de España y Sicilia, etc., mis supremos señores, así como del ilustrísimo y excelentísimo príncipe y señor Juan, príncipe de Asturias y Gerona, etc., primogénito y heredero de los reinos de Castilla, etc., mi señor, y de la ilustrísima y excelentísima señorita la infanta Juana, infanta de España, Castilla, etc., hija de las mencionadas majestades, juro sobre la santa cruz de nuestro Señor Jesucristo y sus santos evangelios, que nosotros, Maximiliano, rey de los Romanos, y yo, Francisco de Rojas, en calidad de procurador en nombre y lugar de las mencionadas majestades de los señores Fernando e Isabel, rey y reina de España y Sicilia, etc., mis supremos señores, y del ilustrísimo y excelentísimo príncipe y señor Juan, príncipe de España, Asturias y Gerona, primogénito y heredero de los reinos de Castilla, etc., mi señor, y de la ilustrísima y excelentísima señorita la infanta Juana, infanta de España, Castilla, etc., hija de las mencionadas majestades, juro sobre la santa cruz de nuestro Señor Jesucristo y sus santos evangelios, que cumpliremos, haremos, confirmaremos, aprobaremos, estipularemos, prometeremos, ratificaremos y, en nombre y en anima de los mencionados excelentísimos y poderosos príncipes y señores Fernando e Isabel, rey y reina de España, etc., mis

supremos señores, y del ilustrísimo y excelentísimo príncipe y señor Juan, príncipe de España, Asturias y Gerona, etc., mi señor, y de la ilustrísima y excelentísima señorita la infanta Juana, infanta de España, Castilla, etc., hija de las mencionadas majestades, en cumplimiento de todos y cada uno de los artículos y capítulos anteriores, con todo y pleno efecto. Y no iremos en contra de ellos ni de ninguno de ellos, ni los infringiremos, consentiremos o permitiremos en ningún momento ni por ninguna causa, ni siquiera por razón alguna que pueda ser dicha o imaginada. También prometemos que otorgaremos de manera efectiva que los mencionados ilustrísimo Felipe, archiduque de Austria y duque de Borgoña, y la ilustrísima Margarita, princesa de España, hijos e hija de nuestro rey de los Romanos, y el ilustrísimo Juan, príncipe de Asturias y Gerona, y la ilustrísima Juana, archiduquesa de Austria y duquesa de Borgoña, hijos e hija del rey y la reina de España mencionados anteriormente, tengan y deberán tener cada uno de los mencionados artículos y todos ellos ratificados, aprobados, válidos y firmes, y los confirmarán y ratificarán en cuanto a ellos y cada uno de ellos lo requieran, sin duda ni engaño. Además, yo, Francisco de Rojas, antes mencionado, en nombre y en lugar de la sagrada majestad del excelentísimo, poderoso e invicto príncipe y señor Maximiliano, el rey de los Romanos, siempre Augusto, etc., por la gracia de mi mencionado señor, prometo que, en el plazo de cinco meses a partir de la fecha de los mencionados contratos en Malinas para ambos mencionados desposorios por palabras de presente, daré y presentaré fielmente, en mi nombre o en el de otra persona, las cartas de ratificación, confirmación y aprobación de todos y cada uno de los anteriores artículos o capítulos, en la forma más amplia, íntegra y sin alteraciones, para las sagradas majestades de los excelentísimos, poderosos y majestuosos príncipes y señores, Fernando e Isabel, rey y reina de España y Sicilia, etc., mis supremos señores, y también por el ilustrísimo y excelentísimo príncipe y señor Juan, príncipe de Asturias y Gerona, etc., mi señor, y la ilustrísima y excelentísima señorita la infanta Juana, infanta de España, Castilla, etc., hija de las mencionadas majestades, con mis manos y sellos propios. En fe y como evidencia de todas y cada una de las premisas, etc.

Dado y realizado en la ciudad de Amberes, en el Ducado de Brabante, el vigésimo día del mes de enero, en el año de la Natividad del Señor de mil cuatrocientos noventa y cinco [año de Cristo].

Maximiliano, rey de los Romanos. Reconozco las mencionadas [palabras], con mi propia mano.

Francisco de Rojas. Reconozco las mencionadas [palabras], con mi propia mano.

Por encargo especial del señor rey, Bertholdo, arzobispo de Maguncia y archicanciller, firmó. Por mandato especial y expreso de la sagrada majestad del señor rey de los Romanos mencionado anteriormente, Florianus Waldauf de Waldestain, caballero real y protonotario, etc., firmó.

#### Texto 29: Epístola de Gutierre Gómez de Fuensaida para los Reyes Católicos (Bruselas, 6 de agosto de 1500)

*Después que escriui a V. als. a los quatro de agosto, hable mucho con la señora Archiduquesa para saber de su ilustrisima Señora algunas cosas, para ver el camino que se podría levar para que su Eselençia tuviese mas parte en la governaçion de su estado y casa que avia tenido hasta aqui, pues que hera ya tiempo que mostrase que hera Señora, y que tenia ya hijos que avian de ser Señores deste estado, porque me parecía que no hera ya de dysimular con estas gentes, pues que en ellas no avia comedimiento ninguno. Y a la señora Archiduquesa le pluço de oyrme, y discurriendo por la materia, y venidos a algunas particularidades, su Escelençia descubrió vn grandisymo ynconviniente que para que esto se hiziese avia, y hera que ella no podia traher estas cosas a su mano syn tener la voluntad del Archiduque, y que esta byen creya que la tenia quando ellos estauan solos, porque conoce que la ama; mas es de tan mal secreto, que ninguna cosa se dize de ninguna calidad que sea que no la diga luego al arçobispo de Bysangon; y por esto no se osa soltar a dezirle algunas cosas que le parece que serian razonables de le dezir y que se hiziesen.*

GÓMEZ DE FUENSALIDA, Gutierre (1907), *Correspondencia de Gutierre Gómez de Fuensalida. Embajador en Alemania, Flandes e Inglaterra (1496-1509)*, Madrid: Duque de Berwick y Alba, p. 139.

Texto 30: Epístola de Gutierre Gómez de Fuensalida para Fernando el Católico (Amberes, 29 de junio de 1505)

*Todos los servidores españoles que con su alteza vinieron y estavan acá del principio de su venida, todos son paryentes de Judas; ninguno a quedado fiel. Cada uno procura como estará byen con el Rey; de la Reyna en ninguna cosa se haze más caudal que de mí*

GÓMEZ DE FUENSALIDA, Gutierre (1907), *Correspondencia de Gutierre Gómez de Fuensalida. Embajador en Alemania, Flandes e Inglaterra (1496-1509)*, Madrid: Duque de Berwick y Alba, p. 389.

Texto 31: Epístola de Gutierre Gómez de Fuensalida a los Reyes Católicos (Bruselas, 22 de noviembre de 1500).

*Este de Bysançon no tyene verguença de dezir vno y hazer otro, y como su fyn prinçipal sea desta yda ganar algo, porque ya lo ha dicho claramente, sy vee que se le alarga la esperança, no dexara de hazer todo lo quel podra, hasta venir al fyn de su deseo. A mi me dixo estas palabras: Yo soy tan cabeçudo, que quando tomo vna cosa por opinion, ella se ha de hazer o el mundo se ha de trastornar. Y a la Prinçesa dixo: Syno fuese byen reçbido en España y tratado, yo me tornare a mi plazer y paso a paso.*

*La Prinçesa me dixo que escriuiese a V. als. quel Prinçipe le avia dicho que los enbaxadores suyos que estauan en Françia le avian dicho quel reyde Françia les avia dicho quel Rey de los Romanos le avia enbiado a decir que por atajar todas las dyferencias que en los tienpos pasados avia ávido entre la casa de Françia y la casa de Borgoña y agora avia, y asymismo las suyas dellos, le pareçia que seria byen quel Ynfante, fijo del Prinçipe y de la Prinçesa, casase con hija del rey de Françia; y que le avian dicho mas los dichos enbaxadores, que avian hablado con el enbaxador de V. als. que esta en Francia este negoçio, y que les avia dicho que V. als. lo querían y heran contentos dello, y quel rey de Françia lo queria, y que avia dicho que sy no oviese hijos, que daria en casamiento a su hija a Bretaña y al ducado de Milan, y que agora el Prinçipe no queria hazer en este caso ninguna cosa syn que la Prinçesa lo supiese, pues tanta*

*parte dello le cabia, y que el enbiaria al Rey, su padre, los mismos enbaxadores para que lo concluyesen o para ver lo que queria que se hiziese, pues al rey de França le plazia; que se lo azia saber porque queria que fuese con su voluntad. La Princesa le respondió que syn V. als. no se devia entender en tal materia, y que en este caso no ternia parecer, ni consejo, ni consentimiento antes de consultallo a V. als. Dize la señora Princesa que V. als. deven dar en esto breve respuesta; que segund el Ynfante es ya mançebo y deseoso de casarse, no se podra detener mucho tiempo la conclusyon del casamiento.*

GÓMEZ DE FUENSALIDA, Gutierre (1907), *Correspondencia de Gutierre Gómez de Fuensalida. Embajador en Alemania, Flandes e Inglaterra (1496-1509)*, Madrid: Duque de Berwick y Alba, p. 166-167.

### Texto 32: Fragmento de la *Crónica de Felipe el llamado Hermoso* de Lorenzo Padilla (s. XVI)

*El Rey de Francia salióles á rescebir grand trecho del pueblo , acompañado del cardenal de Ruan que era Legado en Francia, y del Cardenal de Sant Jorge , ginovés , que el Papa había enviado con negocios, y del cardenal de Sanbralon , y del Rey Fadrique de Nápoles , que despojado de su reino se había acogido á Francia , y del Duque Joan de Borbon y otros muchos grandes y señores de Francia. Y cuando el Rey llegó , quitáronse las gorras el uno al otro y se abrazaron , y despues pasó el Rey á la Princesa y le hizo muy grand acatamiento , y no la saludó en el carrillo porque sabia que no lo usaban en España. El Rey los aposentó en su palacio donde estuvieron algunos dias , en los cuales hobo muchas fiestas y torneos y danzas. Y pasada la pascua , el dia de la Epifanía, los Reyes y Príncipes fueron á misa á una iglesia que estaba junto á palacio, y fueron á ofrescer la Reina y la Princesa ; y una dama se llegó á la Princesa y le dió ciertos dineros para que ofresciese por la Reina . La Princesa sintió el negocio y no los quiso rescibir, y respondió que no ofrescia ella por nadie: y la Reina de Francia lo sintió, y al salir de la misa quiso mostrar alguna preeminencia de no rogar, al salir, á la Princesa , la cual adrede se quedó y se vino despues mostrando que salia por sí ; y aunque la Reina la esperó un poco en la calle, no hizo caso dello y se fué por sí . Y los Príncipes*

*por no dar lugar á alguna pasion, apresuraron su partida la vuelta de España, y en toda Francia les fué hecho muy buen hospedamiento y rescibimiento y servicios.*

DE PADILLA, Lorenzo (1846) “Crónica de Felipe I el llamado hermoso, en SALVÁ, Miguel y SAINZ DE BARANDA, Pedro (eds.), *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, Tomo VIII, Madrid: Imprenta de la viuda de Calero, p. 82-83.

### Texto 33: Juramento de la princesa Juana de Castilla como heredera del reino de Castilla, Cortes de Toledo de 1502

*In Dei nomine, amén. Conoçida cosa sea a todos los que la presente vieren como en la muy noble çibdad de Toledo, domingo, veinte e dos días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años, estando ende los muy altos e muy poderosos e católicos príncipes e señores el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, en la santa yglesia de Santa María la Mayor de la dicha çibdad de Toledo asentados en una de las gradas del altar mayor della, e estando ende presentes los muy altos e muy eçelentes príncipes e señores don Felipe e doña Juana, archiduque e archiduquesa de Austria, duque e duquesa de Borgoña, hija primogénita e heredera de los dichos rey e reyna nuestros señores, asentados en otra grada más abaxo de las del dicho altar mayor, en medio de los dichos rey e reyna nuestros señores, acabada en él la misa mayor que avía dicho el muy reverendo señor frey Francisco Ximenes, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, confesor de la reyna nuestra señora.*

(...)

*Vosotros señores los que estáys presentes seréys testigos cómo estando presentes los muy altos e muy poderosos e católicos señores, e estando, otrosy, presentes los muy altos e muy eçelentes príncipes e señores don Felipe e doña Juana, archiduque e archiduquesa de Austria, duque e duquesa de Borgoña, hija primogénita e heredera de los dichos rey e reyna nuestros señores, e estando aquí los perlados e grandes e cavalleros e procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos reynos de Castilla e de León e de Granada, juntos en sus Cortes en nonbre destos dichos reynos, todos*

juntamente e de una concordia e voluntad, e cada uno por sy e en nonbre de sus constituyentes, disen que guardando e cunpliendo lo que de derecho deven e son obligados, e su lealtad e fidelidad, e syguiendo lo que antiguamente los perlados e grandes e cavalleros e procuradores de las dichas çibdades e villas destos reynos fisyeron e acostunbraron faser en semejante caso, e por virtud de los poderes por ellos presentados antel secretario de yuso escripto, que reconociendo lo susodicho juran a la dicha muy alta e muy eçelente señora doña Juana, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña, hija primogénita de los dichos rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, por prinçesa e primogénita heredera e legytima subçesora destos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de varón hijo de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora, por reyna e señora e propietaria destos dichos reynos, e al muy alto e muy eçelente señor don Felipe, archiduque de Austria e duque de Borgoña, como a su legytimo marido por prinçipe, e para después de los días de la dicha reyna nuestra señora, por rey; e por mayor validación de todo lo susodicho, vosotros reverendísimo e muy reverendo e muy magníficos e reverendos señores, e honrados procuradores e cavalleros juráys a Dios por vosotros e vuestras ánimas, e en las ánimas de cada uno de vuestros constituyentes, a la cruz e a las palabras de los santos evangelios que están en este libro misal en que cada uno de vos pone su mano derecha corporalmente, que vos e vuestros constituyentes e los que después de vosotros fueren, ternéys e guardaréys e cunpliréys leal, realmente e con efeto lo de suso contenido e cada una cosa e parte dello, e que contra ello no / [fol. 193r] yréys, ni vernéys ni pasaréys en tiempo alguno ni por alguna manera, y en señal de obidiençia e reconosçimiento de la fidelidad que les devéys cada uno de vosotros señores besays las manos a los dichos príncipes nuestros señores como a príncipes de Castilla e de León e de Granada.

(...)

E las leyes e uso e costumbre destos reynos de Castilla e de León e de Granada juran sobre la crus e los santos evangelios que tocan con sus manos derechas a la muy alta e muy eçelente señora doña Juana, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña, hija primogénita de los muy altos e muy poderosos e muy cathólicos príncipes el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, por prinçesa primogénita heredera e legytima subçesora destos dichos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de varón hijo de los dichos rey e reyna nuestros señores, e para después de los días e fin

*de la dicha reyna nuestra señora, por reyna e señora e propietaria destos dichos reynos, e al muy alto e muy eçelente señor don Felipe, archiduque de Austria, duque de Borgoña, como a su legytimo marido, por príncipe, e para después de los días de la dicha reyna nuestra señora, por rey. E en señal de obidiençia e reconosçimiento de la fidelidad que les devén, cada uno dellos besó las manos a los dichos príncipes nuestros señores como a príncipes de Castilla e de León e de Granada.*

R.A.H., Ms. 9/1784, fols. 191v-196v. Cit. en OLIVERA SERRANO, César (2022), *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos: El Registro o el Libro de Cortes (1425-1502)*, Madrid: Dykinson, pp. 457-466.

#### Texto 34: Juramento de Juana de Castilla como heredera al reino de Aragón, Cortes de Zaragoza de 1502

*La presente Cort e quatro braços de aquella, con la reverencia que deve, protiestan que por la sobredicha jura, por los dichos illustrísimos príncipes fecha, no sea fecho ni causado prejudicio alguno a los Fueros, usos, privilegios, libertades, costumbres et observanças del reyno de Aragon, antes queden en su firmeza e valor.*

*E assi, fecha la dicha protestacion, todos los dichos prelados, religiosos, condes, vizcondes, nobles, cavalleros, infançones, procuradores de las ciudades, villas, comunidades et lugares del reyno de Aragon sobredichos y en la dicha y presente Corte congregados y nombrados de parte de arriba, havientes special poder a lo infrascripto, graciosamente e de buena voluntat, presente el dicho sereníssimo rey nuestro señor, la jura infrascripta rogan y requirient y dando en ello su consentimiento, juraron a los dichos excellentíssimos señores doña Joana, hija e primogenita del dicho rey nuestro señor, et al dicho don Felipe como a legitimo marido suyo, estando ellos presentes et tuviendo los dichos illustrísimos príncipes la cruz y el missal en las manos, en la forma siguiente.*

*Juramento prestado por los del reyno de Aragon a los illustrísimos doña Joana, primogenita, e don Felipe como legitimo heredero suyo.*

*Havida entre nosotros deliberacion y diligent examen, por nosotros y nuestros successores, juramos por Dios, sobre la cruz de nuestro Sennor Ihesu Christo y los sanctos quatro evangelios, delante de nosotros puestos, e por nosotros, e cada uno de nos, manual et corporalment tocados, a vos, la illustrisima sennora dona Joana, princesa y archiduquesa, primogenita fija legitima y natural de vuestra alteza, que la tenemos y ternemos, havemos y havremos en et por primogenita de Aragon durant la luenga y bienaventurada vida de vuestra real magestat, y en reyna y por reyna y sennora nuestra natural despues de vuestros bienaventurados dias, y al illustrisimo sennor don Phelipe, principe, archiduque de Austria et duque de Borgonia, como a legitimo marido de la dicha illustrisima dona Joana durant el dicho matrimonio tan solament y no mas. Con esto, empero, que si a nuestro Sennor Dios plazera dar a vuestra alteza fijo o hijos masclos, legitimos, de legitimo matrimonio procreados, que la present jura y actos en aquella contenidos sea havida por no fecha e fechos. E que de aqui adelante obedeçeremos y guardaremos fidelitat a la dicha illustrisima sennora dona Joana, como primogenita durant la vida de vuestra alteza y empues de los luengos y bienaventurados dias de vuestra real magestat, assi como reyna y sennora e como vasallos naturales a su rey y sennor natural deven y son tenidos servar fidelitat y obidencia. E al dicho illustrisimo senor don Phelipe como a legitimo marido suyo, constant el dicho matrimonio e no mas. Mas, si a nuestro Sennor Dios plazera que vuestra alteza havra fijo o hijos masclos, legitimos e de legitimo matrimonio procreados, en el dicho caso, la dicha jura e actos en aquella contenidos sea havida por no fecha e no fechos, como dicho es.*

*Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas micter Alonso de la Cavalleria, viçecanceller del rey nuestro sennor, mossen Joan Ferrandez de Heredia, cavallero, rigient el officio de la governacion et micter Joan Agustin de Castillo, rigiente la cancelleria del rey nuestro [sennor] et mossen Goncalvo de Paternoy, maestre racional de Aragon.*

*Et prestado el dicho juramento por los del dicho regno de Aragon, el mismo dia vintiseteno del dicho mes de octobre del dicho anno, en las dichas casas de la Diputacion del dicho reyno de Aragon, et en la sala mayor de aquellas, estando el dicho rey nuestro sennor assentado en su solio e kadira real, presente micter Joan de Luna, jurista, lugarteniente del dicho Justicia de Aragon, juge en las dichas Cortes, fue plegada, congregada et ajustada la Cort e quattro braços de aquella en donde intervinieron et*

*fueron presentes todos los sobredichos prelados, religiosos, duques, condes, vizcondes, nobles, mesnaderos, cavalleros, infançones, procuradores de las ciudades, villas, comunidades et lugares del reyno de Aragon de la parte de suso nombrados. E assi, estando plegada la dicha Cort e quatro braços de aquella, el dicho serenissimo sennor rey, en absencia de los dichos illustrisimos principes, dixo tales palabras, segunt que por una cedula, la qual fue por el magnifico Miguel Velasquez Climent, prothonotario del rey nuestro sennor, publicament leyda, la qual es del tenor siguiente*

Real Biblioteca (Madrid), Fondo bibliográfico del Patrimonio Nacional, I-1614, fol. 48v-50r. Cit. en SESMA MUÑOZ, José Ángel y LALIENA CORBERA, Carlos (2017), *Acta Curiarum Aragonum, Cortes del reinado de Fernando II/3. Actas de las cortes de Zaragoza (1498-1502)*, Tomo XV, Volumen I, Zaragoza: Justicia de Aragón, pp. 250-251.

### Texto 35: Carta de los doctores Soto, Julián y de la Reyna a Fernando el Católico sobre la salud de doña Juana

*Pues la disposición de la señora princesa es tal que no solamente a quien tanto va y tanto la quiere deve dar mucha pena, mas a qualesquiera aunque fuesen estraños, porque duerme mal, come poco y a veces no nada. Esta muy triste y bien flaca. Algunas veces no quiere hablar, de manera que así en esto como en algunas obras que muestran estar trasportada, su enfermedad va muy adelante. Esta cura se suele hacer por amor e ruego o por temor. El ruego y persuasión no lo recibe. Antes ninguna cosa quiere tomar.*

RHA Salazar A-1, fol. 380v-381. Cit. en ARAM, Bethany (2001), *La Reina Juana. Gobierno, piedad y dinastía*, Madrid: Marcial Pons, p. 131.

## Texto 36: Epístola de Isabel la Católica a Guierre Gómez de Fuensalida (1504)

*Y la Prinçesa quando lo supo, quiso salir a pye de la fortaleza do posava y yr asy á pye y sola por las calles y por los lodos hasta la posada de las hacaneas. Estonces el Obispo, por estoruar que no hiciese cosa tan fuera de razón para la avtoridad y estimacion de su persona, a vista de los naturales y estrangeros que aqui estavan en la feria y en tugar tan publico, hizo çerrar las puertas de la fortaleza, de que ella ovo tanto enojo, que porfiando que le abryesen la puerta, se estuvo en la barrera de la casa toda la tarde y noche y el otro dia, hasta las dos oras a la luimidad y sereno en descubyerto, vna de las mas frias noches que a hecho este ynvierno, y jamas quiso boluer a su aposentamiento, antes despues que gelo ovieron suplicado todos los que con ella estauan, se metió en vna cozina que esta alli en la barrera, donde estuvo otros quatro o cinco dias, que por muchas cartas que yo escriui, ni porque yo enbie al arçobispo de Toledo y a don Enrrique para que trabajasen que saliese de alli y boluiese a su aposentamiento, nunca con ella se pudo acabar. Y a esta cabsa yo vine aqui con mas trabajo y pryesa y haziendo mayores jornadas de que para mi salud convenia; y avnqne le enbie a dezir que yo venia a posar con ella, rogándole que se boluiera a su aposentamiento, ni quiso boluer, ni dar lugar que me adereçen el aposentamiento, hasta que yo vine y la mety; y estonçes ella me hablo tan reziamente palabras de tanto desacatamiento y tan fuera de lo que hija deve dezir a madre, que sy yo no viera la dispusicion en que ella estava, yo no se las sufryera en ninguna manera.*

GÓMEZ DE FUENSALIDA, Gutierre (1907), *Correspondencia de Gutierre Gómez de Fuensalida. Embajador en Alemania, Flandes e Inglaterra (1496-1509)*, Madrid: Duque de Berwick y Alba, p. 197.

## Texto 37: Fragmento de *Opus Epistolarum* (1530) de Pedro Martir de Anglería

*Rohfuperi nil beatum in terris, nil! quietum . Liqueritiam nemini , aut dulcia mella fugere fas eft , quin zizaniæ tantundem, vel horridi fellis , cumulatiorem hauftum deglutire cogatur. Quo mentis fluctu Joanna tot Regnorum hæreditaria Princeps , Philippi*

*Burgundi Auftriae Archiducis , & Flandriæ Comitis , Viri fui amplexus arderet , arbitror vos audivisse . Ivit , marito affuit. nil infelicius illa . Ubi namque in Flandriam adducta est , mariti animum fenfit ob fufpcionem pellicis à fe alienum , uti moris est foeminarum omnium , maritos præfertim caste amantium , æftivo angue turbulentius excanduit , pellicem fufpectam ( ea erat de nobilibus ipfius nymphis una) corde rabido , uti fertur , vultu flamas evomenti , dentibus frendens , percuffisse dicitur flavam , Philippo gratam , cæfariem , ad cutem abradi illi præcepit. hæc ubi ad Philippum allata , impatiens ifte præceps in uxorem dicitur , eam contumeliis jurgiisque affecit , atque ab ea in majorem misera dolorem abstinuisse ajunt. Joanna vero puella molliter , laute ac regiis enutrita blandimentis , animo à natura pervicaci aliquantulum , immoderato cordis angore quaffata , male valere dicitur. uterque parens , his per curfores & fidos natæ famulos , auditis , mærore affecti sunt non mediocri at Regina , quæ illam utero gestavit , graviore id animo tulit , & iram admirata borealem , cruciatur vehementer . Valete ex Methinna Campi. vi . Calend. Julii . M D IV.*

MÁRTIR DE ANGLERÍA, Pedro (1670), *Opus Epistolarum*, Amsterdam: typis Elzevirianis. Veneunt Parisiis, apud Fredericum Leonard, p. 157. (obra original publicada en 1530).

#### Traducción con ChatGPT

Ni nada en la tierra es completamente feliz, ni tranquilo. A nadie le está permitido huir de la discordia o del dulce néctar, sin que se vea obligado a tragarse la misma cantidad de cizaña o de amargura cruel. Supongo que habéis oído sobre la turbulenta pasión de Joanna, Princesa heredera de tantos reinos, abrazada por Felipe, Archiduque de Austria y Conde de Flandes, su esposo. Se fue, estuvo con su esposo. Nada más desafortunado que ella. Porque, una vez llegada a Flandes, sintió que la mente de su esposo se apartaba de ella debido a la sospecha de una amante, como es el modo de todas las mujeres, especialmente de aquellas que aman a sus esposos con castidad. Más agitada que una serpiente en verano, atacó furiosamente a la amante sospechosa (que era una de las doncellas nobles de ella), según se cuenta, con un corazón enfurecido, vomitando llamas en su rostro, apretando los dientes, se dice que le arrancó el cabello rubio, que tanto

agradaba a Felipe, y ordenó que le arrancaran la piel. Cuando esto llegó a oídos de Felipe, este impaciente esposo se precipitó sobre su esposa, según se dice, la trató con insultos y discusiones, y se dice que se apartó de ella debido a su creciente miseria. Sin embargo, Joanna, una joven delicada, criada en la opulencia y en los halagos reales, con un carácter algo obstinado por naturaleza, afligida por un dolor inmoderado en su corazón, se dice que está enferma. Ambos padres, al escuchar estas noticias a través de sus mensajeros y fieles servidores de su hija, se sintieron profundamente afligidos, pero la Reina, que la llevó en su vientre, lo soportó con un espíritu más pesado y, maravillándose de la ira del norte, está siendo atormentada intensamente. Adiós, desde Medina del Campo. El 6 de julio de 1504.

### Texto 38: Testamento Isabel la Católica (1504, Medina del Campo)

*Otrosi, conformandome con lo que devo e soy obligada de derecho, ordeno e establezco e ynstituyo por mi universal heredera de todos mis regnos e tierras e señorios e de todos mis bienes rayzes despues de mis dias a la illustrissima prinçesa doña Juana, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña, mi muy cara e muy amada hija primogenita, heredera e sucessora legitima de los dichos mis regnos e tierras e señorios, la qual, luego que Dios me llevare, se yntitule de reyna. E mando a todos los prelados, duques, marqueses, condes, ricos homes, priores de las Ordenes, comendadores, subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los mis adelantados e merinos, e a todos los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, veintiquatros caballeros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos e tierras e señorios, e a todos los otros mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condicion e preheminencia e dignidad que sean, e a cada uno e qualquier d'ellos por la fidelidad e lealtad e reverencia e obediencia e subgecion e vasallaje que me deven e a que me son ascriptos e obligados como a su reyna e señora natural e so virtud de los juramentos e fidelidades e pleitos e omenaje que me fezieron al tiempo que yo suçedi en los dichos mis regnos e señorios, que cada e quando plugiere a Dios de me llevar d'esta presente vida, los que alli se hallaren presentes luego e los absentes dentro del término que las leyes d'estos mis reynos disponen en tal caso, ayan e reciban e tengan a la dicha prinçesa doña Juana, mi hija, por reyna verdadera e señora natural propietaria de los dichos mis reynos e*

*tierras e señorios e alçen pendones por ella faziendo la solennidad que en tal caso se requiere e deve e acostunbra fazer e asi lo nonbren e yntitulen dende en adelante e le den e presten e exhiban e fagan dar e prestar e exhibir toda la fidelidad e lealtad e obediencia e reverencia e subgecion e vasallage que como sus subditos e naturales vasallos le deven e son obligados a le dar e prestar e al illustrisimo prinçipe don Filipo, mi muy caro e muy amado hijo, como a su marido. E quiero e mando que todos los alcaydes de los alcaçares e fortalezas e tementes de qualesquier cibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios fagan luego juramento e pleito e omenaje en forma segund costunbre e fuero d'Espana por ellas a la dicha Princesa, mi hija, e de las tener e guardar con toda fidelidad e lealtad para su servicio e para la Corona Real de los dichos mis reynos durante el tienpo que ge las ella manda retener, lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte d'ello les mando que asi fagan e cunplan realmente e con effecto todos los susodichos prelados e grandes e cibdades e villas e lugares e alcaydes e tenientes e todos los otros susodichas mis subditos e naturales sin embargo nin dilacion ni contrario alguno que sea o ser pueda so aquellas penas e casos en que yncurren e caen los vasallos e subditos que son rebelles e ynobedientes a su reina e prinçesa e señora natural e le deniegan el señorio e subgecion e vasallaje e obediencia, e reverencia que naturalmente le deven e son obligados a le dar e prestar.*

(...)

*Otrosi, por quanto puede acaescer que al tienpo que nuestro Señor d'esta vida presente me llevare, la dicha Princesa, mi hija no esté en estos mis reynos o despues que a ellos veniere en algund tienpo aya de yr e estar fuera d'ellos; e para quando lo tal acaesçiere es razon que se dé orden para que aya de quedar e quede la governaçion d'ellos de manera que sean bien regidos e governados en paz e la justicia administrada como deve, e los procuradores de los dichos mis reynos en las Cortes de Toledo del año de quinientos e doss que despues se continuaron e acabaron en las villas de Madrid e Alcala de Henares el año de quinientos e tress, por su petición me suplicaron e pedieron por merced que mandase proveer cerca d'ello e que ellos estavan prestos e aparejados de obedesçer e cumplir todo lo que por mi fuese cerca d'ello mandado como buenos e leales vasallos e naturales, lo qual yo despues ove hablado a algunos prelados e grandes de mis reynos e señorios, e todos fueron conformes e les parecio que en qualquier de los dichos casos elçia que en la governaçion d'ellos ha tenido e tiene e quanto es servicio de Dios e utilidad e bien comun d'ellos, que en qualquier de los dichos casos sean por Su Señoria regidos e governados, ordono e mando que cada e quando la dicha Princesa, mi*

*hija. no estoviere en estos dichos mis reynos o despues que a ellos veniere en algund  
tienpo aya de yr e estar fuera d'ellos o estando en ellos no quisiere o no pudiere entender  
en la governaçion que en qualquier de los dichos casos el Rey, mi señor, rija, administre  
e govierne los dichos miss reynos e señorios e tenga la governaçion e administracion  
d'ellos por la dicha Princesa, segund dicho es, fasta en tanto que el ynfante don Carlos,  
mi nieto, hijo primogenito heredero de los dichos Principe e Princesa, sea de hedad  
legitima, a lo menos de veynte años cunplidos, para los regir e govemar, e seyendo de la  
dicha hedad estando en estos mis reynos a la sazon o veniendo a ellos para los regir, los  
rija e govierne e administre e en qualquier de los dichos casos segund e como dicho es.  
E suplico al Rey, mi señor, quiera aceptar el dicho cargo de governaçion e regir e  
governar estos dichos mis reynos e señorios en los dichos casos como yo espero que lo  
hara. E como quiera que segund lo que Su Señoria sienpre ha hecho por acreçentar las  
cosas de la Corona Real e por esto no era neçesario más lo suplicar, mas por cunplir lo  
que soi obligada, quiero e ordeno e asi lo suplico a Su Señoria que durante la dicha  
governaçion no dé ni enagene, ni consienta dar ni enagenar por via ni manera alguna,  
cibdad, villa ni lugar ni fortaleza ni maravedis de juro ni jurisdiçion ni ofícios de justicia  
ni por vida ni perpetuo ni otra cosa alguna de las pertenesçientes a la Corona e  
Patrimonio Real de los dichos mis reynos, tierras e señorios ni a las çibdades e villas e  
lugares d'ellos, e que Su Señoria ante que comience a usar la dicha governaçion, ante  
todas cosas aya de jurar e jure en presencia de los prelados e grandes e cavalleros e  
procuradores de los dichos mis reynos que ende a la sazon se hallaren, annte notario  
pùblico que d'ello dé testimonio, que bien e devidamente regira e governará los dichos  
mis regnos e guardará el pro e utilidad e bien comun d'ellos e que los acreçentará en  
quanto con derecho podiere e los terná en paz e en justicia, e que guardará e conservará  
el patrimonio de la Corona Real d'ellos e no enagenará nin consintirá enagenar cosa  
alguna como dicho es, e que guardará e cunplira todas las otras cosas que buen  
governador e administrador en tal caso deve e es obligado fazer e cunplir e guardar  
durante la dicha governaçion; e mando a los prelados, duques, marqueses, condes e ricos  
omes, e a todos mis vasallos e alcaydes Rey, mi señor, devia regir e governar e  
administrar los dichos mis reynos e señorios por la dicha Princesa, mi hija (...) e a todos  
mis subditos e naturales de qualquier estado, preeminêcia, condicion e dignidad que  
sean de los dichos mis reynos e tierras e señorios quee como a tal governador e  
administrador d'ellos en qualquier de los dichos casos obedezcan a Su Señoria, e cunplan*

*sus mandamientos, e le den todo favor e ayuda cada e quando fueren requeridos, segund e como en tal caso lo deven e son obligados fazer.*

Biblioteca Nacional, Sección de Manuscritos, sign. Vit. 6-6. Cit. en DE LA TORRE Y DEL CERRO, Antonio (1974), *Testamentaría de Isabel la Católica*, Valladolid: Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, p. 458-463.

**Texto 39: Instrucción y escrito a mano de la reina Isabel de Castilla a Ruy de Sande, sobre el casamiento de la Infanta doña María, con el rey Manuel I de Portugal**

*Que nos daremos a la dicha infanta para la gobernación de su casa lo necesario, puesto que el dicho rey y príncipe, nuestro hijo, le de asiento, y que le dará tierras de la reina, y vacaren, en vacando*

*Que nos heredaremos a su hijo, y nuestro señor se lo diere, como si fuese infante de Castilla, nuestro hijo segundo, y así mismo el dicho rey y príncipe, nuestro hijo le para en sus reinos lo acostumbrado; y a todos los otros sus hijos haremos toda merced y crispación*

*Daremos los corregimientos de la casa y cámara y persona de la dicha infante, nuestra hija, según cuya hija es y con quien casa.*

*Que nos daremos la dispensación bastante para este casamiento a costa de nuestra hacienda.*

*El dicho dote será pagado en tres años, y comenzarán a correr desde el día que será consumado el matrimonio.*

*En casándose será pagado el tercio de aquel año, que será el tercio de todos el dicho dote, tirando joyas y plata y oro de servicio de su casa, que será contado en las pagaste los otros dos años venideros.*

*Que el dicho casamiento y cuando le haya de ser entregado quede a su disposición, y el nos lo haya de hacer saber primero.*

*Que las otras cosas acostumbradas se hayan por los contratos pasados.*

*Que se derribaran las mezquitas, y no consentiremos haber en todos nuestros reinos y señoríos casa ordenada para los moros haber de hacer oración, y esto se entienda guardando nos los juramentos y firmas que tenemos hechas.*

*Queriendo el entender en cosas que toquen al corregimiento de la Iglesia después de la guerra de África o en la guerra del turco por su persona, nos le ayudaremos con todo nuestros favor, verdaderamente y cuantos en nos fuere, procurando cocan los príncipes cristianos, poor vio de embajada o por otro modo que cumpliere, para que en cada una de estas cosas i en ambas sea de mis ayudado, lo mas y mejor que nos loo pudiéramos procurar, y que nos no seamos obligados a le ayudar con gente ni con dineros sino loo que nos quisiéramos.*

*Que con estas condiciones susodichas a nos place que la infanta doña María, nuestra hija, clase con el, y le prometemos por nuestra fe real y juramos a Nuestro Señor y a los Santos Evangelios, en los cuales pusimos las manos, presente vos, de hacer que la dicha infante, nuestra hija, case con el, y que haremos y cumpliremos las susodichas cosas contenidas en esta instrucción que a nos tocan de cumplir; y así mismo juro la dicha infante, nuestra hija presente vos, de casar con el dicho señor y príncipe nuestro hijo.*

*Y por firmeza del dicho casamiento fezmos y yo, la reina, escribe esta instrucción de mi mano, firmada de nuestros nombres y sellada, la cual vos mandamos que deis al dicho rey y príncipe, nuestro hijo, pues nos distes otra del mismo tenor, fecha y firmada y sellada de su mano y jurada por el. Fecha en Sevilla, a XXII días de abril de mil quinientos años.*

*Yo el Reu. Yo la Reina*

A. G. S., Patronato Real, núm. 4177, leg. 50-34. Cit. por SOLER MORATÓN, Melania (2020), ““Reyna de Portogal e de los Algarbes, de aquende y de allende la mar en África, señora de Guinea de la conquista e navegación”: María de Trastámarra, segunda esposa de Manuel I de Portugal, y las artes” en Noelia GARCÍA PÉREZ (ed.) *Isabel la Católica y sus hijas: El patronazgo artístico de las últimas Trastámarra*, Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, p. 131.

## Texto 40: Capitulaciones para el matrimonio entre la infanta María de Aragón y Manuel I de Portugal (1500, Sevilla)

*Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, etc. Fazemos saber a quantos esta nuestra carta vieren que, tratándose entre nos y el serenissimo don Manuel, rey de Portugal y principe, nuestro muy caro e muy amado fijo, casamiento entre el de la una parte, e la muy illustre ynfante doña Maria nuestra muy cara e muy amada fija de la otra, fue concordada y asentada e firmada e jurada entre nos y el dicho serenissimo rey de Portugal y principe nuestro fijo, una escritura capituaçon del tenor siguiente:*

*La qual suso inserta escriptura e capitulaçon, firmada de nuestras manos y sellada con nuestro sello, entregamos al dicho Rev de Sande para que de nuestra parte la diesse al dicho serenissimo rey de Portugal y principe, nuestro fijo; y otra tal escriptura e capitulaçon, en sustancia nos dio el dicho Ruy de Sande, escripta y ffirmada de mano del dicho serenissimo rey de Portugal y principe, nuestro fijo, y sellada con su sello, fecha y jurada por el en Lisboa dia de Ramos de mil e quinientos años.*

*Despues de lo qual, para dar entera conclusion y assiento a todas las cosas necesarias para entero complimento del dicho matrimonio, por don Enrrique Enríquez, nuestro mayordomo mayor y del nuestro Consejo, en nuestro nombre y por virtud de nuestro poder bastante que para ello le mandamos dar, fue conocordada e asentada çierta capitulación con Ruy de Sandre, cauallero de casa del dicho serenissimo rey de Portugal e principe, nuestro fijo, en su nombre y como su procurador, por virtud del poder que para ello mostro, cuyo original entregó en nuestro poder; el tenor de la qual capitullacçon es este que se sigue.*

*Por quanto, por la gracia de nuestro Señor entre los muy altos e muy poderosos príncipes el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., de vna parte y el muy alto e muy poderoso señor don Manuel, rey de Portugal y de los Algarbes, etc, de la otra, es tratado concordado y assentado que el dicho señor rey de Portugal se haya de desposar y casar con la muy excelente señora doña Maria; ynfante de Castilla y de Aragon, fija de los dichos señores rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc, los quales mandaron a don cor Enrrique Enríquez, su mayordomo mayor y del su Consejo, que en su nombre, por virtud del poder que para ello tiene de sus Altezas, juntamente con Ruy de Sande, procurador que es para*

*esto especialmente deputado por el dicho señor rey de Portugal, que fiziesentre e concordassen, assentasen y capitulassen el dicho desposorio y ca samiento, y todas las cosas para ello neçessarias y complideras que ellos entendiesen que se deuian asentar y capitular para el dicho desposorio y casamiento huiesse entero efecto; e lo que cerca dello es concordado y assentado por los dichos don Enrrique Enríquez y Ruy de Sande en nombre de los dichos señores sus constituyentes es lo siguiente.*

*Primeramente concordado y assentado que el dicho señor rey de Portugal en persona y la dicha señora ynfante por su procurador, se hayan de desposar y desposen por palabras de presente que hagan matrimonio segund orden de la Santa Madre Yglesia de Roma, luego que sea venida la dispensacion que nuestro muy santo Padre ha de otorgar para el dicho matrimonio, la qual se haya de ganar y traer a costas de los dichos señores rey e reyna de Castilla ganar y traer a costas de los dichos señores rey e reyna de Castilla*

*Otro si es concordado y assentado entre los dichos señores rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., y el dicho señor rey de portugal y de los Algarbes, etc , y los dichos don Enrrique Enríquez y Ruy de Sande en sus nombres, que el dicho matrimonio y casamiento del dicho señor rey de Portugal y de la dicha señora ynfante doña Maria se haya de celebrar y celebre, faziendo sus velaciones en haz y segund orden de la Santa Madre Yglesia, quando fuere la voluntad del dicho señor rey de Portugal, e assi mismo quede a su disposicion quando le haya de ser entregada, lo qual el haya de fazer saber a los dichos señores rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., y el dicho don Enrrique Enríquez en su nombre, se obligan (lite embiaran la dicha señora ynfante doña Maria, su fija hasta, la raya de entrumbos los dichos reynos de Castilla y de Porto gal, como conuiene a su estado. donde el dicho señor rey de Portugal, o las personas que el para ello embiare en su nombre, la hayan de recibir y recíben como conuiene a su estado.*

*Otro si es concordado y asentado que los dichos señores rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., hayan de dar y pagar y del y paguen al dicho señor rey de Portugal, o a quien su poder huiiere, con la dicha señora yfante doña Maria, su fija, en dote y casamiento de dozientas mil doblas de oro castellanas, al precio que valieren al tiempo de la paga, e que el dicho señor rey de Portugal haya de tomar en cuenta de las dichas doscientas mil doblas el oro e plata e joyas que la dicha señora ynfante consigo lleuare con tanteo que las dichas joyas no passen de valor de diez mil doblas; las quales*

*dichas doscientas mil doblas seran obligados de pagar los dichos señores rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, etc., en tres años primeros siguientes, que comienzan a correr desde el día que sera consumado el dicho matrimonio, conuiene saber: en siendo consumado el dicho matrimonio, la paga de aquel año, que es el tercio de las dichas docientas mill doblas, en el qual tercio no se hayan de recibir en quenta las joyas e oro e plata que la dicha señora ynfante lleuara, porque estas seran recibidas en quenta de las otras dos pagas de los otros dos años venideros; y no haura en esto lugar ni preiudique qualquier tassa, precio o estimacion, fecha por los dichos reyes en sus reynos; e que el dicho señor rey de Portugal sea obligado a dar su carta de pago al tiempo que recibiere las dichas pagas, en publica forma de como las recibe para en pago de la dicha dote. E los dichos señores rey e Reyna de Castilla, de Leon, y de Aragon ,etc., y el dicho don Enrrique Enrriquez en su nombre; promete y segura por esta presente escriptura que daran y pagaran, realmente y con efecto, al dicho señor rey de Portugal o a quien su poder huuiere las dichas doscientas mil doblas castellanas buen oro y justo peso, en el tiempo que dicho es.*

*Otro si es concordado y assentado que, si acaeciese disolucion del dicho matrimonio, la que a Dios no plega, quel dicho señor rey de Portugal y sus herederos y sucesores sean obligados a restituir, por esta presente escriptura el dicho Ruy como su procurador en su nombre segura y promete y se obliga, que el dicho señor rey de portugal y sus herederos y sucesores restituyran y garan, realmente y con efecto, a la dicha señora ynfante doña Maria y a sus herederos y sucesores y a quien por ella la huuiere de hauer, dentro de quatro años luego siguientes despues que fuere disoluto el matrimonio, lo que Dios no quiera, todo lo huuiere recibido de la dicha dote.*

*Otro si es concordado y asentado el dicho señor rey de Portugal haya de dar y de en arras a la dicha señora ynfante doña Maria, por honrra de su persona mil de la vanda castellanas, de buen oro y justo peso, en oro y plata, al precio que valieren al tiempo de la paga, como dicho es en la paga de la dote. y no embargue qualquier tassa o precio, que sobrelo por ordenanca de los reyes se fiziere, como fue dicho en la paga de la dote. Las quales dichas doblas o su justo valor, como dicho es, la dicha señora ynfante doña Maria haura por arras en todo caso, agora sean nacidos dellos hijos, que Dios otorgue, o non, finido e acabado o separado el dicho matrimonio por qualquier modo que sea, saluo la dicha señora ynfante doña Maria falleciere primero que el dicho señor rey de Portugal, en el qual caso no haura arras. E viniendo caso que la dicha Señora ynfante*

*doña Maria haya de hauer las dichas arras, serle han pagadas, a ella o a sus herederos, como cosas de su propio matrimonio, dentro de quatro años, contados desde el dia que el matrimonio fuera soluto. E si al tiempo que el dicho matrimonio fuere soluto no fuere pagada toda la dicha dote, haura la dicha señora ynfante doña Maria y serle a restituido por arras, en el caso que las haya de hauer, otro tanto dellas como montaren, al respecto de lo que fuere pagado de la dote, de manera que seyendo pagada la primera paga de la dote, le sea pagada la tercia parte de las arras, y ansi de las otras pagas. E el dicho Ruy de Sande, en nombre del dicho señor rey de Portugal, por esta presente escriptura promete y se obliga que el dicho señor rey su constetuyente, lo hara y cumplira ansi, realmente y con efecto, segund en este capitulo se contiene.*

*Otro si es concordado y asentado que, para seguridad de la dicha dote y arras, sean obligados e ypothecados, como luego obligo e ypotheco el dicho Ruy de Sande en el dicho nombre del dicho señor rey de Portugal como su procurador para entonces, a la dicha señora ynfante doña María todos los bienes muebles y de rayz, patrimoniales y fiscales, del dicho señor rey de Portugal, especialmente obligo e ypotheco la cibdad de Viseo y la villa de Montemayor el Nueuo con todas sus rentas, terminos, jurisdictiones ceuil y criminal, alto y baxo, mero y mixto imperio, rentas, patronadgos de iglesias y con todos los derechos y pertinencias que el dicho señor rey de Portugal agora ha y deue hauer en las dicha cibdad y villa, de manera que viniendo el caso en que la dicha dote y arras se hayan de restituyr, que lo haya y possea todo la dicha señora ynfante enteramente, como a libre y entero señorio dello pertenezca y deue pertenezer; saluo aquellas rentas cosas que son tan conjuntas la Corona Real de los Reyes de Portugal que nunqua las huuieren ni fueron dadas a las reynas de Portugal ni por ellas posseydas en los lugares e tierras que les fueron dadas por seguridad y conseruacion de su dote y arras; quedando assi mismo resaludo que todas las cosas que por cartas del rey e de los reyes passados estan dadas en los dichos lugares, que las personas que las tienen las tengan y les sean guardadas las cartas que cerca dello tienen, y que las rentas de las dichas cibdad y villa pertenecientes al señorio que la dicha señora ynfante doña Maria o sus herederos houieren, no se haya de descontar en el dicho dote y arras ni en parte dello, porque el dicho señor rey de Portugal, por la persona del dicho su procurador faze desde agora libre donacion a la dicha señora ynfante doña Maria y a sus herederos de todas las dichas rentas, jurisdiction y cosas sobre dichas, fasta le ser pagada enteramente la dicha dote y arras la qual dicha dote y arras les seran pagadas desde el*

*día que el dicho matrimonio fuere feneçido por muerte de alguno dellos o por otro algund modo en que se hayan de pagar fasta quatro años complidos, como de suso es dicho.*

*Otrosi es concordado y assenteado que los dichos señores Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., hayan de fornecer y adereçar fornezcan y aderecen a la dicha señora ynfanta doña Maria, su fija, de vestidos y atauios de su persona y camara y casa, segund cuya fija es y con quien casa; y todo lo que ansi le fuere dado a la dicha señora ynfante doña Maria, o ella consigo lleuare a los dichos reynos de Portugal, no sea obligado el dicho señor rey de Portugal de lo restitúyr en algund tiempo, mas todo aquello sea suyo della y este en su poder y disporna dello como le pluguiere y el derecho lo otorga; y bien ansi todo lo que la dicha señora ynfante doña María adquiriere, mueble o de rayz, por donacion del dicho señor Rey de Portugal o de otra persona alguna o por otro qualquier modo que sea, sera siempre suyo y lo terna en su poder y hara de ello libremente todo lo que quisiere, con tanto que en las cosas que assi le fueren dadas se guarden la forma de la donacion y las leyes del reyno en las cosas de la Corona.*

*Otrosi es concordado y asentado que los dichos señores rey e reyna de Castilla, de Leon y de Aragon, etc., daran a la dicha se ñora ynfante doña Maria para la gouernacion y sustencion de su casa quattro quentos y medio de maravedis en cada vn año, situados en lugares que les sean ciertos y seguros, e que el dicho señor Rey de Portugal dara a la dicha señora ynfante doña Maria las tierras que agora tiene la señora reyna doña Leonor, su hermana, si vacaren luego en vacando, de la forma e manera que agora ella las tiene y posee; y en el dicho cassio que las dichas tierras que vinieren a poder de la dicha señora ynfante doña Maria que finquen ypotecadas dellas a la dicha dote y arras, en lugar de la çibdad de Viseo y villa de Montemayor el Nueuo, las villas de Alanquer y Ouidos y Sinthra, las quales desde entonces queden libres, y la misma obligacion e ypoteca que esta sobrellas quede traspassada a las dichas tres villas; e si alguna de las dichas tres villas estuuiere obligada a otra cosa alguna por donde no se pueda obligar, en tal caso quede ypothecada la villa de Torres-Vedras en lugar de la tal villa.*

*Otrosi es concordado y assentado que luego que la dicha señora ynfante doña Maria fuere desposada por palabras de presente con el dicho señor rey de Portugal, sea hauida por natural de los dichos reynos de Portugal y haya todos los priuilegios y honrras y libertades que han las reynas de Portugal; pero si algunos priuilejos son*

*otorgados a las reynas estrangeras, de los quales no gozan las naturales de los dichos reynos, que ella los haya y goze dellos como estrangera. E anssi mismo todos los hombres y mugeres, de qualquier condicion que sean que con la dicha señora ynfante fueren, puesto que sean estrangeros, sean hauidos por naturales de los dichos reynos de Portugal, como si fueren verdaderamente naturales dellos, y hauran los dichos priuilejos y libertades como los naturales y estrangeros.*

*Otro si es concordado y assentado que si Dios ordenare que el dicho señor rey de Portugal fallezca de la vida presente primero que la dicha señora ynfante, que ella se pueda partir de los dichos rey nos y señorios de Portugal e se venir a Castilla o a otra parte alguna, para donde le pluguiere sin le ser puesto embargo en ello, ni a los que con ella vinieren, ni en cosa alguna que ella o ellos tengan o consigo querran traher, sin ser obligada de hauer licencia del rey que en aquel tiempo fuere; pero sea tenida de se lo fazer primero saber. Y puesto que se parta sin licencia del rey, que no sea por se ansi partir desapoderada de las dichas cibdad y villa, ni de las: otras villas y lugares que en aquel tiempo tuuiere, ni de las rentas jurisdiction y derechos dellas ni de parte alguna dello, ni por ello sea menguada o annullada, en todo ni en parte alguna, la obligacion de su dote y arras, assi personal como real, general y especial; mas finque todavia firme para ella y a sus herederos, puesto que antes de su y despues haya entre los dichos señores reyes guerra, lo que a Dios no plega.*

*Otro si es concordado y assentado que las pazes antiguas, que fueron assentadas y confirmadas entre los dichos señores Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., y el rey don Alonso y el rey Juan, reyes de Portugal, que Dios aya, con todos los pactos, vinculos, firmezas y condiciones en ellas contenidas, segund por la fonna y manera que por ellos fueron assentadas y confirmadas, se confirmaran por los dchos señores. sus constituyentes, y desde agora los dichos don Enrrique Enrriquez y Ruy de Sande en su nombre las assientan e confirman; e allende desto, por el gran amor y deudo que entre los dichos señores hay y por otras muchas razones y respectos, agora de nuevo concuerdan y assientan de se ayudar, quada y quanto fuere menester, para defension de sus propios estados, y se ayudaran segun el caso lo requiere, seyendo primeramente para ello requeridos; lo qual faran y cumpliran entera fiel y verdaderamente, sin arte ni engaño y sin cautela alguna. Y esto se entienda quedando exceptadas y saluadas las alianças quà los dichos señores rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., tienen*

*con los reyes de los Romanos; y la aliança que el dicho señor rey de Portugal y de los Algarbes etc., tiene con los reyes de Inglaterra.*

*E nos los dichos don Enrriquez y Ruy de Sande, en nombre de los dichos señores nuestros constituyentes, assentamos y otorgamos todos los capituloſ de suso eſcriptos y todas las cosas en ello y cada vno dello contenidas; y prometemos y seguramos y nos obligamos en el dicho nombre que los dichos señores, nuestros cons tituyentes faran compliran guardaran y pagaran realmente y con efecto cessante todo fraude dolo y cautela todo lo contenido en esta capitulacion conuiene saber cada vno dellos lo que le pertenege e incumbe de fazer cumplir e guardar segund y en la forma y manera que en ella se contiene, e que no iran ni vernan contra ello ni parte alguna dello, en tiempo alguno ni por alguna manera, para lo qual obligamos los bienes de los dichos señores nuestros constitlyentes, muebles e rayzes, hauidos e por hauer, patrimoniales y fiscales y de la Corona de sus reynos. E por mayor firmeza de lo susodicho, juramos a Dios e a su Santa Cruz e a los Santos quatro Euangelios, por nuestras manos corporalmente tocados, con nombre y en las animas de los dichos señores nuestros constituyentes, por virtud de sus poderes que para ello espccialrnentc tenemos, que ellos y cada vno dellos ternan y guardaran y faran tener y guardar inuiolablemente esta dicha capitulacion, a buena fe y sin mal engaño, sin arte y sin cauthela alguna.*

*Otroſi yo dicho Ruy de Sande, procurador del dicho señor rey de Portugal, prometo y me obligo en su nombre que el aprouara, ratificara, firmara y otorgara de nueuo esta capitulacion y todo lo en ella contenido y cada cosa y parte dello, y prometera y se obligara y jurara de la guardar e cumplir por lo que a el atañe e incumbe de fazer, e que dara y entregara y fara dar y entregara esta capitulaçion, aprouada, ratificada, jurada e firmada de su nombre y sellada con su sello, a los dichos señores rey e reyna de Castilla, de Leon y de Aragon, etc., desde el dia que el dicho Ruy de Sande gela entregare al dicho señor rey de Portugal fasta veynte dias despues primeros siguientes.*

*Otroſi nos obligamos en los dichos nombres que quada y quando cada vno de los dichos señores, nuestros constituyentes, quisieren que de todo lo susodicho se fagan instrumentos e eſcripturas publicas, que cada vna de las dichas partes los otorgaran y aprouara ratificara y jurara delante notario y tesfigos en publica forma, segund que en tales casos se acostumbra fazer.*

*Y por seguridad de todo lo susodicho, fezimos y firmamos dos traslados desta dicha capitulacion, de vn tenor, para cada vna de las part'es el suyo, firmados de nuestros nombres, fechos y otorgados en la muy noble ciudad de Seuilla, a veinte dias del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill e quinientos años. Don Enrrique Enríquez. Ruy de Sande.*

*La qual suso inserta escritura de capitulacion, vista y entendida por nos los dichos rey e reyna de Castilla, de Leon y de Aragon, etc., la aprouamos, ratificamos, otorgamos y confirmamos, y prometemos y juramos a nuestro Señor Dios y a la su santa Cruz y a los Santos quatro Euangelios, con nuestras manos corporalmente tocados, presentes los dichos don Enrrique Enríquez y Ruy de Sande, procuradores sosodichos, que cumpliremos, manternemos y guardaremos esta dicha escritura de capitulación y todas las cosas en ella contenidas, conviene saber aquellas que nos, por virtud de la dicha capitulacion, somos tenidos y obligados de cumplir y cada vna dellas, a buena fe y sin mal engaño sin arte y sin cautela alguna, por nos e por nuestros herederos e sucesores, so las clausulas, pactos, obligaciones, vinculos y renunciaciones en esta dicha capitulacion contenidas. Y por certinidad, corroboracion y conualidacion de todo lo susodicho, mandamos fazer esta muestra carta y darla al dicho Ruy de Sande, firmada por nos y sellada con nuestro sello y refren dada de nuestro secretario de yuso escrito, dada en la nuestra ciudad de Seuilla, a veinte dias del mes de mayo, del dicho año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quinientos años.*

*Yo el Rey. Yo la Reyna.*

*Yo Miguel Perez Almacan, secretario del Rey e de la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada ,etc., mis soberanos señores la fize escreuir por su mandado.*

P. R., núm. 4178, leg. 50-32. Cit. en DE LA TORRE Y DEL CERRO, Antonio y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1963), *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, Tomo III (1489-1493), Valladolid: Consejo superior de investigaciones científicas Patronato Menéndez Pelayo, pp. 35-43.

Texto 41: Trasmisión de Viseo y Torres Verdas por parte del rey Manuel I de Portugal a su esposa María de Aragón (Lisboa, 1500)

*Dom Manueli, por graça de Deus rey de Purtugall e dos Aligarues da aquem e da aliem mar em Africa, señor de Guynce, e da conquista, navegaçom e comercio d'Ethipia, Arabia y Persia e da Imdia, a quantios esta nosa carta virem, fazemos saber que, querendo nos fazer e a a raynha doña Maria, mynha sobre todos muyto prezada e amada molher, teemos por bem e lhe fazemos mercee e doaçom em sua vida das nossas cidade de Viseu, de Torres Vedras, con suas terras, limites e termos e padroados de igrejas, asy e pella guisa que as nos atee ora teemos, com sua judicam alta e baxa, ciuell e crime, mero e misto imperyo, reseruando pera nos somente a correçam e allçada, e com todallas remdas, dereitos, foros e tributos e quaequer outras cousas, que nos em as ditas cidade villa e seus termos tyniamos e nos pertemcem, tyramdos as quales remdas ou dereytos que por nos atee ora som dados aliquas pesoas os quaaes ella avera per falleçemento dezos que os asy ora them ou de seus soçesores, segundo as de nos tenriem per nosas cartas porque de t'odo ho fazemos puramente doaçon, deste dia para em todo e os dias de sua vida, como dito he, ficando para nos somente as sisas que nas ditas cydade e Villa e seus almoxarifalgos teemor e mais nam. E por vem mandamos aos meus veedores da fazemda, correjadores, comtadores da comarca da Beyra e Estremadura e a quaaesquer outros nossos oficiaes e pesoas a que esto pertemcer e esta nuestra carta fore mostrada, que metan lo que em pose das ditas cidades e villa e suas terras e Illemites e ternos a quem a raynha com seu procurador para ello mandar, e isomesmo de todas juridiçion dellas, e das ditas remdas e dereitos, foros, tributos, padroados de igrejas, como dito he os quaaes se a recadaram per seus oficiaaes; e faram registrar esta nosa carta nos Iliuros de comtos das ditas comarcas para em todo tempo sejendo como lhe das ditas cidade villa com sua jurdicam teemos feito doaçam e merçee. E por certidam dello lhe mandamos dar esta nosa carta, per nos asynada de noso selio de chumbo. E damdo ou avemdo elia de nos ao diamta aligüas villas o litigares, poder lhemos tirar destas que lhe ora damos ou de cada huña dellas por que nos bem parçer. Dada em a nosa cidade de Lizboa, a XIIIII dias do mesde dezembro, Andre Diaz a fez, anno do nacimiento de noso Sennor lhesuchristo de mil quinientos años.*

*El Rey.*

T. T. ga. 17, maça 8, núm. 18. Cit. en DE LA TORRE Y DEL CERRO, Antonio y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1963), *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos. Estudio y documentos*, Tomo III (1489-1493), Valladolid: Consejo superior de investigaciones científicas Patronato Menéndez Pelayo, pp. 76.

#### Traducción con ChatGPT

Don Manuel, por la gracia de Dios, rey de Portugal y los Algarves, de aquende y de allende el mar en África, señor de Guinea y de la conquista, navegación y comercio de Etiopía, Arabia y Persia, e India, a cuantos vean esta nuestra carta, hacemos saber que, deseando hacer y a la reina doña María, mi muy estimada y amada esposa, otorgamos en su vida la merced y donación de nuestras ciudades de Viseu y Torres Vedras, con sus tierras, límites y términos, y patronatos de iglesias, de la misma manera que hasta ahora las teníamos, con su jurisdicción alta y baja, civil y criminal, mero y mixto imperio, reservando para nosotros solamente la corrección y apelación, y con todos los réditos, derechos, gravámenes y tributos, y cualesquiera otras cosas que teníamos y nos pertenecían en las dichas ciudades y villas y sus términos, quitando los réditos o derechos que hasta ahora se habían otorgado a algunas personas, los cuales ella recibirá por fallecimiento de quienes los poseen ahora o de sus sucesores, de acuerdo con las cartas que les hemos otorgado, porque todo esto lo hacemos puramente como donación, desde este día y todos los días de su vida, como se ha dicho, quedando para nosotros solamente las sisas que las dichas ciudades y villas y sus almojarifes tengan y no más. Y por ello ordenamos a mis veedores de la hacienda, corregidores, contadores de la comarca de Beira y Extremadura, y a cualesquiera otros de nuestros oficiales y personas a quienes esto pertenezca y a quienes se les muestre esta nuestra carta, que pongan en posesión de las dichas ciudades y villas y sus tierras y límites a quienes la reina, con su procurador para ello, lo mande, y asimismo de toda jurisdicción de ellas y de los dichos réditos y derechos, gravámenes, tributos y patronatos de iglesias, como se ha dicho, los cuales se recaudarán por sus oficiales; y que registren esta nuestra carta en los libros de cuentas de las dichas comarcas, para que en todo tiempo quede como donación y merced que les hemos hecho de las dichas ciudades y villas con su jurisdicción. Y para que tenga certeza de ello, le mandamos dar esta nuestra carta, firmada por nosotros y sellada con nuestro

sello de plomo. Y si en algún tiempo le damos o concedemos algunas villas, podremos quitarle las que ahora le damos, o cualquiera de ellas, cuando nos parezca bien. Dada en nuestra ciudad de Lisboa, a los catorce días del mes de diciembre. Lo hizo André Díaz, en el año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos años.

El Rey

**Texto 42: Concesión del rey Manuel I de Portugal a su esposa, María de Aragón, de todos los privilegios y gracias que tuvieron otras reinas de Portugal (Lisboa, 1501).**

*Dom Manuell, per graça Deus rey de Purtugall e dos Algarues, daquem e dallem maar em Africa, senhor de Guine e da conquista, navegaçam e comercio de Etiopia, Arabia, Persya e da Imdia.*

*A quantos esta nossa carta virem fazernos saber que a nog praz que a rainha, minha sobre todas muito amada e pregada molher, daquy em diamt'e tenha e aja, gouve e possa gouvir e usar, em todas guas terras e em quaequer outros lugares em que dello deva gouvir e usar, de todallas graças, privilegios, liberdades, isemções, mercees, framquezas e quaequer outras graças de que a rainha, minha genhora irmãa, gouve e pode gouvyr, e de que ussa per seus per seus privilegios, e de que yso mesmo sempre gouviram e usaram as rainhas destes reinos. Porem mandamos dello pasar esta carta, per nos asynada e assellada do nosso sello, a quall, com o trelado dos ditos privilegios, liberdades e framquezas, que sera tirado e tomado em pubrica forma, dado per autoridade de justiça. Mandamos a todos nossos cerregedores, juizes e justiças, oficiaes e pesoas, a que for mostrado e o conhecimento della pertencer, quem todo a cunpram e façam com prir e gardar, como nella he comtheudo, deixando em todo e per todo a dita rainha, minha molher, e a todos seus oficiaes, usar e gouvir dos ditos privilegios, liberdades e framquezas, como dito he, sem contradicarn alguma, porque asy he nosa merce.*

*Dada em a nossa cidade de Lixboa, a III dias de junho, Alvaro Fernandez a fez, anno do nascimento de noso senhor Jhesuu Christo de mill D hum.*

El Rey.

T. T., ga. 15, maç. 16, núm. 31. Cit. en DE LA TORRE Y DEL CERRO, Antonio y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1963), *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos. Estudio y documentos*, Tomo III (1489-1493), Valladolid: Consejo superior de investigaciones científicas Patronato Menéndez Pelayo, pp. 93-94.

Traducción con ChatGPT:

Yo, Manuel, por la gracia de Dios, rey de Portugal y los Algarves, acá y allá en África, señor de Guinea y de la conquista, navegación y comercio de Etiopía, Arabia, Persia y la India.

A todos aquellos que vean esta nuestra carta, les hacemos saber que la gracia que la reina, mi muy amada y respetada esposa, ha obtenido a partir de ahora, pueda tener, gozar y usar en todas las tierras y en cualquier otro lugar donde deba gozar y usar, todas las gracias, privilegios, libertades, exenciones, mercedes, franquezas y cualesquiera otras gracias que la reina, mi querida hermana, tiene y puede tener, y de las que ella misma siempre ha gozado y usado como reina de estos reinos. Por lo tanto, ordenamos que esta carta, firmada y sellada por nosotros con nuestro sello, junto con la copia de los mencionados privilegios, libertades y franquezas, que será extraída y tomada en forma pública, sea entregada por autoridad de justicia. Ordenamos a todos nuestros recaudadores, jueces y justicias, oficiales y personas a quienes se les muestre y corresponda, que la cumplan y ejecuten en todos sus términos, permitiendo a la mencionada reina, mi esposa, y a todos sus oficiales, usar y gozar de los mencionados privilegios, libertades y franquezas, como se ha dicho, sin ninguna contradicción, porque así es nuestra gracia.

Dada en nuestra ciudad de Lisboa, el tercer día de junio. La hizo Álvaro Fernández, en el año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos uno.

El Rey.

### Texto 43: Fragmento de la crónica *Vida e Feitos de el-rei D. Manuel* del Obispo Jerónimo Osorio (s. XVI)

*Nunca se intrometeu nos negócios de Estado, porque punha o principal brasão de uma mulher no recato e na brandura, dizendo que a torvação da vida procedia da usurpação dos encargos. Tinha muito acatamento àcerca de el-rei, seu esposo, nem jamais com injustos requerimentos forcejou afastá-lo da rectidão. Com seu amor ingénito e com severa criação conteve sempre seus filhos nos deveres da infância, nem ainda por brinco lhes consentia cometesssem cousa além de honesto, não deixando sem castigo o menor resquício de maldade. Amava prodigiosamente a el-rei, e era dêle reciprocamente querida pela amabilidade de sua condição e santidade de seus costumes.*

DE OSORIO, Jerónimo (1806), *Vida e Feitos de el-rei D. Manuel*. Cit en CORREIA FERNANDES, Maria de Lurdes (2003), “D. Maria, mulher de D. Manuel I: uma face esquecida da Corte do Venturoso”, en *Línguas e literaturas*, vol. 20, núm. 1, pp. 107.

### Traducción con ChatGPT

Nunca se entrometió en los asuntos de Estado, porque ponía el principal blasón de una mujer en la discreción y la amabilidad, diciendo que la perturbación de la vida procedía de la usurpación de las cargas. Tenía un gran respeto por el rey, su esposo, y nunca intentó apartarlo de la rectitud con demandas injustas. Con su amor innato y una estricta educación, siempre mantuvo a sus hijos en los deberes de la niñez, ni siquiera les permitía cometer nada más allá de lo honrado, y no dejaba sin castigo el menor indicio de maldad. Amaba profundamente al rey y era correspondida por él debido a la amabilidad de su naturaleza y la santidad de sus costumbres.

### Texto 44: Tratado de Medina del Campo (1489)

*Ferdinandus et Elisabeth, Dei gratia rex et regina Castelle, Legionis etc., cunctis has literas inspecturis salutem. Vidimus, legimus et diligenter inspeximus nonnulla pacta, inita, composita et concordata per honorabiles viros Didacum de Guevara,*

*archidiaconum de Campos in ecclesia palentina et Rodericus Gundissalvi de Puebla, utriusque juris doctorem et Joannem de Sepulveda,, oratores, procuratores, consiliarios et nuntios nostros, necnon. Ricardum Nansam, millitem, et Thomam Sanage, doctorem, serenissimi Henrrici Anglie et Francie regis oratores, procuratores, consiliarios et nuntios que eorum et cuiuslibet eorum ac etiam certi notarii publici propriis manibus subscripta erant super amicitia, liga, foedere et unitat inter nos et ipsum Anglie regem, nostroque et successores suos faciena et ineunda ac etiam super matrimonio inter illustrissimam infantem Catherinam filiam nostram karissimam contrahendo. Quorum omnium et singulorum tenor de verbo ad verbum sequitur et est talis :*

*In nomine Domini amen. Quoniam ex unitate, concordia, amicia regum principumque per multa proficiscuntur commoda, non solum regnis et dominiis propriis, sed etiam vicinis regionibus et provinciis adjacentibus, quippe ex mutua unitate capitum, membra debito ordine disponuntur descenditque subditis quedam utilis et neccesaria conversatio. Ipsa vero unitas, phedus et amicicia huiusmodi principum non modo licita honestaque est, sed naturali jure divino atque humano permissa censetur que debite pensantes christianissimi et potentissimi principes Fernanclus et Helisabeth, Dei gratia rex et regina Castelle etc., necnon serenissimus princeps Henrricus, Anglie et Francie rex invictissimus decreverunt se invicem heredes et successores, regna, terras, dominia quecunque subditos quoscunque unire et confederare phedus, ligam, concordiam, amiciciamque inire, ad que melius celeriusque componenda et transigenda ex utraque parte certi ordinati constitutique sunt procuratores ac comissarii speciales ad communicaandum, tractandum, appuntuandum, concordandum et concludendum videlicet pro parte prefatorum dominorum regis et regine Castelle etc. nobilis vir Didacius de Guevara, archidiaconus de Campos, capellanus suus et egregius et discretus vir Rodericus Gundissalvi de Puebla utriusque juris doctor, et Joannes de Sepulveda sue domus milles suique consiliarii, et pro parte regis Anglie nobilis milles dominus Richardus Nanfan, custos principis primogeniti regis Anglie et dominus Thomas Savage, utriusque jures doctor ac cancellarius sui comitatus Marchie. Qui quidem comissarii, procuratores et deputati principum suorum ad infrascripta sufficienter constituti ut in eorum facultatibus et comissionibus infra insertis continetur, vice et auctoritate et nominibus oeorundem mutuo convenientes talem in quosdam articulos realis et perpetue amicicie atque pacis condescenderunt, ipsosque articulos conceperunt, firmarunt, concordarunt et concluserunt. Quorum quidem procurationis, mandatorurn et capitulorum predictorum tenores successive sequuntur et sunt tales:*

(...)

[1] *In primis tractatum, concordatum et conclusum est quod inter perfatos altissimos et potentissimos Ferdinandum et Helisabeth, regem et reginam Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., et illustrissimum principem Joannem, eorum primogenitum, filium et heredem eorumque heredes et sucessores ex eorum corporibus legitime procreatos ex parte una, et serenissimum atque potentissimum Enrricum, regem Anglie et illustrissimum Arturum, eius filium primogenitum eorumque heredes et sucessores ex eorum corporibus legitime procreatos ex parte altera, eorumque regna, dominia, patrias et loca quecumque necnon et eorum vassallos, homines et subditos presentes et futuros tam ecclesiasticos quam seculares, cuiuscumque status, gradus seu conditionis fuerint, tam per terram quam per mare et aquas dulces, et ubicumque locorum sit bona, realis, sincera, vera, integra, perfecta et firma amicitia, concordia, liga, unio, confederatio et Pax que ab hac die de cetero inconcuse custodiantur ac inviolabiliter observetur. Itaque partes predicte videlicet prefati domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., et rex Anglie eorumque filii primogeniti heredes ac sucessores ex eorum corporibus legitime procreati eorumque vasalli, homines et subditi, presentes et futuri sint veri fideles et perpetui amici concordes, alligati, faveant uniti atque et sese confederati mutuis sibique officiis ipsis prosequantur invicem ubique locorum faveant atque sesemutis officiis prosequiantur et honesta affectione atque amore pertractent ipsisque invicem pro viribus suis conservabunt honores, dignitates et jura que in sentiarum possident aut posterum possidebunt, damnumque ipsorum pari modo fideliter defendant et impudent, possintque idem vassalli homines et subditi tam mercatores quam ceteri alii hinc inde tute et libere absque alicuius licentia salvive tus generalis vel specialis petitione vel impetracione in et ad fatorum dominorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum Sicilie etc., et regis Anglie eorumque heredum et successorum ut predictum est portus, dominia, castra civitates, fortales, oppida, jurisdiciones et districtus quoscumque cum suis con. ductis vel accommodatis navibus, plaustris, vehiculis, equis, armaturis, menibus et mercimoniis, sarcinolis, bonis et rebus quibuscumque tam per terram quam per mare et aquas dulces atque omnem locum quotienscumque et quandocumque id faciendum esse duxerint navigare, equitare yre et discedere in eisdem quandiu voluerint omnis generis merces et mercimonia emere et vendere, mercare, negotiare, morari atque perhempdinare. Necnon ab eisdem cuiusvis rebus, mercibus, mercimoniis et bonis quibuscumque salvi et securi per terram, mare et aquas dulces abire et recedere et in omnibus et ubique ita iuste et honeste tractabuntur ac si essent originarii*

*et subditi proprii juribus statutis et consuetudinibus locorum in omnibus semper salvis ac solvendos tanta et talia costumas, subsidia, vectigalia et alia denaria que et qualia ante triginta annos proxime et inmediate elapsos pacifice solvere consueverunt, obseruenturque eis sue exemptionis immunitates et previlegia illis temporibus, id est ante triginta annos consueta.*

[2] *Item concordatum et conclusum est quod prefati domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., eorumque filius primogenitus et heres eorumque predicti heredes et successores prefatorum domini regis Anglie eiusque filii primogeniti et heredis et eorumque predictorum heredum et successorum hostibus, inimicis, rebellibus, persecutoribus aut quibuscumque presentibus et futuris contra prefatum dominum regem Anglie eiusque filium primogenitum et heredum eorumve predictos heredes et successores per terram, mare vel aquas dulces ex causa vel occasione quacumque presenti vel futura, consilium, auxilium vel favorern, publice vel occulte, directe vel indirecte non dabunt neque restabunt aut aliter quovis modo juvabunt, nec subditos predicto domino regi Anglie eiusve successoribus predictis rebelles in suis regnis, terris, dominiis, locis scienter receptabunt receptarive facient, nec in eisdem morari aut auxilium vel favorem habere permittent. Et similiter prefatus dominus rex Anglie eiusque filius primogenitus et heres eorumque predicti heredes et successores prefatorum dominorum regis et regine castelle et Legionis, Aragonum, Sicilie etc., eorumque filii primogeniti et heredis eorumque predictorum heredum et successorum hostibus, inimicis, rebellibus, persecutoribus quibuscumque contra prefatos dominos regem et reginam Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., eorumque filium primogenitum et heredem eorumve predictos heredes et successores per terram, mare vel aquas dulces ex causa vel occasione quacumque presenti vel futura, consilium, auxilium vel favorem, publice vel occulte, directe vel indirecte non dabunt neque prestabunt aut aliter quovis modo juvabunt nec subditos prefatis dominis regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., eorumve predictis successoribus rebelles in suis regnis, dominiis et locis scienter receptabunt, receptarive facient nec in eisdem morari aut auxilium vel favorem habere permittent.*

[3] *Item concordatum et conclusum est quod prefatus dominus rex Anglie, eiusque filius primogenitus et heres eorumque predicti heredes et successores prefatis dominis regi et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Siciliet etc., eorumque predictis heredibus et successoribus contra omnes principes et homines quocumque qui eis ledere seu eorum statum depravare vel regna, terras, dominia et loca impugnare vel invadere*

*quomodolibet voluerint vel moliantur vel contra eosdem guerram aut bellum facere vel movere presumpserint sub modo et forma sequentibus, auxilium et adiutorium bona fide et effectualiter sicut facerent in negotiis suis propriis prestabunt. Videlicet quod si contingat prefatos dominos regem et reginam eorumve heredes et successor es predictos hominibus ad arma castellanis sagitariis aut aliis in posterum indigere atque pro et super eisdem subsidium a dic to rege Anglie eiusve heredibus et successoribus predictis per se literas vel nuncios requirere, idem dominus rex Anglie eiusve predicti heredes et successores prefatos dominos regem et reginan Castelle, Legionis, Aragonum, Siccilie etc., eorumque heredes et successores predictos bona fide, absque difficultate aliqua de hominibus castellanis et sagitariis huiusmodi usque ad eum numerum quem rerum atque temporum opportunitate propriaque necessitate consideratis a se commode dimittere poterit infra spaciun trium a tempore requisitionis huiusmodi putandum quantocumque et quotienscumque super eo fuerit requisitus adiuuabit sumptibs tamen stipendiis et expensis prefatorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Siccilie etc., eorumque heredum et successorum predictorum secundum statum et qualitatem hominum castellanorum et sagittariorum huiusmodi et precium victualium que stipendia taxentur per quatuor legales millites ad hoc assumendos, duos videlicet ex parte una et duos ex parte altera secundum morem regni et terre subi tale bellum geretur, servientque huiusmodi homines caste. Ilani et sagitarii debite et fideliter prefatis dominis regi et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Siccilie etc., eorumve heredibus et successoribus predictis in ipsorum guerris et expeditionibus contra hostes quamdiu eos duxerint retinendos et eis de sumptibus, stipendiis et expensis sic taxatis ut premittitur satisfacent. Et similiter prefati domini rex et regna Castelle, Legionis, Aragonum, Siccilie etc., eorumque heredes et successores predicti prefato domino regi Anglie eiusque heredibus et successoribus predictis contra omnes principes et homines qui eos ledere seu eorum statum depravare vel regna, terras, dominia aut loca impugnare vel invadere quomodolibet vellint vel moliantur contra eosdem guerram aut bellum facere vel movere presumpserit, sub modo et forma sequentibus : auxilium et adiutorium bona fide et effectualiter et sicut facerent in negotiis suis propriis prestabunt videlicet quod si contingat prefatum dominum regem Anglie eiusve heredes et successores predictos hominibus ad arma castellanis sagitariis aut aliis im posterum indigere atque pro et super eisdem subsidium a dictis dominis rege et regina Castelle, Legionis, Aragonum, Siccilie etc., eorumve heredibus et successoribus prefatis per literas vel nuncios suos requirere, idem domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum, Siccilie etc., eorumque heredes*

*et successores prefatis domino regi Anglie eiusque heredibus et successoribus predictis bona fide et absque difficultate aliqua de hominibus castellanis sagittariis huiusmodi usque ad eum numerum quem rerum ac temporum opportunitate propriaque neccesitate consideratis a se commode dirnittere poterint infra spacium trium mensium a tempore requisitioni huiusmodi computandum quandocumque et quotienscumque fuerint super eo requisiti adiuvabunt, sumptibus tamen stipendiis et expensis prefato domini regis Anglie eiusque filii primogeniti et heredis eorumque heredum et successorum predictorum secundum statum et qualitatem hominum castellanorum et sagitariorum huiusmodi et precium victualium que stipendia taxentur per quatuor legales millites ad hoc assumendos, duos videlicte ex parte una et duos ex parte altera secundum morem regni et terre ubi tale bellum geretur servientque huiusmodi homines castellani et sagitarii debite et fideliter prefato domino regi Anglie heredibus et successoribus suis predictis in ipsorum guerris et expeditionibus contra hostes quandiu duxerint eos retinendos et eis de sumptibus et expensis sic taxatis ut premittitur satisfacent.*

[4] *Item concordatum et conclusum est quod prefatus dorminus rex Anglie, eiusque filius primogenitus et heres, successores quoque ex corporibus eorum legitime procreati non possint Karolo regi Francorum nec alicui alii regi vel principi aut homini cuicunque contra prefatos dominos regem, reginam Castelle, Legionis, Aragorum, Sicilie etc., eorumve filium primogenitum et heredem eorumque heredes et successores suos predictos consilium, auxilium vel favorem quoquomodo quovis quesito colore dare vel prestare. Et similiter prefati domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., eorumque filius primogenitus et heres eorumque successores ex corporibus eorum legitime porcreate non possint prefato Karolo regi Francorum, nec alicui regi, principi aut homini cuicunque contra prefatum dominum regem Anglie eiusve heredes et successores predictos consilium, auxilium vel favorem quoquomodo quovis quesito colore dare vel prestare.*

[5] *Item conventum et concordatum est quod prefatus dominus rex Anglie eiusque filius primogenitus et heres et sui successores predicti non faciant pacem, amiciciam, treugas nec con federationem cum prefato Karolo rege Francorum nec cum eius heredibus et successorib[us] sine consensu dictorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., eorumque heredum et successorum predictorum et similiter prefati domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., eorumque filius et heres et sui successores predicti, non faciant pacem, treugas, amiciciam nec confederationem cum dicto Karolo rege Francorum nec cum eius heredibus et*

*successoribus sine consensu dicti domini regis Anglie, eiusve primogeniti filii et heredis eorumque heredum et successorum predictorum.*

[6] *Item concordatum et conclusum est quod quandocumque prefati domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., eorumve primogenitus filius et heres eorumque successores predicti contra prefatum Karolum regem Francorum eiusve heredes et successores bellum aut guerram fecerint aut moverint prefatus dominus rex Anglie eiusque filius primogenitus et neres et successores predicti pro dicto Karolo et successoribus suis treugas aut pacem non faciant sed guerram etiam et bellum contra eundem Karolum eiusque heredes et successores facient et monebunt. Et similiter quandocumque prefatus dominus rex Anglie eiusve filius primogenitus et heres aut eorum successores predicti contra prefatum Karolum eiusve heredes et successores bellum aut guerram fecerint vel moverint prefati domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., eorumque filius primogenitus et heres eorumque successores predicti cum prefato Karolo eiusve successoribus treugas aut pacem non facient sed guerram etiam et bellum contra eundem Karolum eiusque heredes et successores racient et movebunt.*

[7] *Item concordatum et conclusum quidquid ad presens prefatus dominus rex Anglie habet treugam cum dicto rege Francorum usque ad decem septimum diem mensis januarii proxime futuri quod pendente dicta treuga non teneantur prefati domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., facere guerram prefato regi Francorum ad requisitionem dicti domini regis Anglie sed finita dicta treuga liceat utriusque principi prefatorum scilicet Castelle Legionis, Aragonum, Sicilie et Anglieynire treugam vel treugas aut supersedere in guerra sine consensu alterius cum dicto rege Francie per annum sequentem tamen quod qui illorum treugam vel treugas fecerit comprehendat in eis alterum si voluerit in eisdem comprehendi, et si noluerit, comprehendi in eis pars que treugas fecerit possit illas servare. sed si vere hodie est rupta guerra inter prefaos reges Anglie et Francorum quod tunc neutri principi prefatorum scilicet Castelle, Legionis, Aragorum, Sicilie etc., et Anglie liceat ynire treugas sine expresso consensu alterius.*

[8] *Item fuit concordatum et conclusum quod omnia contenta in capitulis huius confederationis tangentia regem Francorum observentur et adimplentur ut in ea continentur nisi prefatus rex Francorum vel eius heredes restituerint de sua voluntate dicto domino regi Anglie vel supradictis eius heredibus et successoribus suos ducatus Aquitanie et Normandie et tali casu quod possit idem rex Anglie vel eius heredes et successores predicti ynire pacem vel treugam cum dicto rege Francorum vel eius*

*successoribus sine consensu prefatorum dominorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie, etc. vel suorum heredum et successorum prefatorum. Et similiter si prefatus rex Francorum vel eius heredes et successores restituerint de sua voluntate dictis dominis regi et regina Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., vel supradictis eorum heredibus et successoribus suos comitatus Rossilionis et Ceritanie, in tali casu possint ipsi rex et regina et eorum successores predicti inire pacem vel treugas cum prefato rege Francorum vel eius heredibus sine consensu predicti domini regis Anglie vel suorum successorum, et in quocumque casu pre dictorum quo facta fuerit pax vel treuga per alteram istarum partium ut supradictum est, cum prefato rege Francorum vel suis. heredibus et successoribus, presens amicitia, pax et confederatio sit et maneat firma inter predictos principes et eorum subditos in omnibus et per omnia nisi in tangentibus regem Francorum et suos heredes et eius regna, terras et dominia et eius subditos.*

[9] *Item concordatum et conclusum est quod predicti domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., eorumque filius primogenitus et heres eorumque successores predicti in omni liga, pace, treuga et confederatione vel unione quacunque quam cum aliquo principe, universitate, comunitate, societate vel homine aliquo ab hac die in antea concordabunt vel concludent prefatum regem Anglie eiusque filium primogenitum et heredem eorumque heredes et successores ut predicitur specialiter et nominatim comprehendent si in eisdem comprehendivoluerint. Et simili modo quod prefatus rex Anglie eiusque filius primogenitus et heres eorumque heredes et successores predicti in omni treuga, pace, liga, confederatione vel unione quacunque quam ab hac die de cetero concordabunt et concludent prefatos regem et reginam Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., eorumque filium primogenitum et heredem et eorum heredes et successores ut predicitur specialiter et nominatim comprehendent si in eisdem comprehendendi voluerint, sed in casu regis Francorum observetur per utranque partem quod in superioris capitulis continetur.*

[10] *Item concordatum et conclusum est quod in hac presente amicitia, liga, confederatione et pace tam pro parte prefatorum dominorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., quam pro parte predicti domini regis Anglie reserventur et excipientur sanctissimus dominus noster Papa ac reges Naples et Portugalie.*

[11] *Item est concordatum et conclusum quod reservetur et excipiatur in hac amicitia, liga, unione, confederatione et pace dominus rex Romanorum postquam ynierit amiciciam et phedus cum utraque parte.*

[12] Item est concordatum et conclusum quod in hac amici. cia, liga, unione et confederatione et pace reservetur et excipia tur ducissa Britanie que nunc vivit et eius maritus quandiu fuerint et perstiterint in amicicia utriusque partis.

[13] Item concordatum et conclusum est ut captiones, pignorationes, marche et represarie navium et personarum et bonorum utriusque partis eorumque vassallorum et subditorum de cetero cessent quod quandocumque aliqua navis indigena exitura est ab aliquo portu tam regnorum et dominiorum Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie, etc., quam Anglie, Ybemie etc., maiores et gubernatores et alii officiales quibuscumque nominibus appellantur talis ville, oppidi seu portus unde exitura est, capiant sufficientes securitates a dominis seu possessoribus, magistris, patronis seu bursariis navis huiusmodi ad duplum valoris navis apparati et victualium eiusdem, quod magister eiusdem navis, marinarii et naute ac omnes in ea navi existentes cuiuscumque status vel conditionis existant, sexabunt hanc pacem erga quosacumque subditos, patriam, regnorum, dominiorurn, terrarum alterius partis et nullam eis injuriam seu violentiam in terra, mari, fluminibusve aut in portu aliquo facient seu inferent. Et si huiusmodi securitates prestare noluerint non permittent ipsi maiores gubernatores et officiales predictorum oppidorum seu portuum ubi casus ille acciderit navem huiusmodi quoquomodo exire, quotiens autem securitatem premissam maiores gubernatores et officiales predicti exigerint seu receperint, dabunt literas autenticas sub eorum sigillo possessoribus, magistris seu bursariis illius navi ita assecurate testificantes ipsam securitatem prestitam ad finem ut ipsarum literarum vigore navis huiusmodi allios ad quos forsitan applicabit portus libere exire valeat. Providebunt etiam prefati reges et principes eorumque heredes et successores ut premittitur per suas literas ad suos gobernatores et officiales oppidorum et portuum suorum regnorum et dominiorum mitendas taliter quod ipsi omnia et singula premissa de tempore in tempus observabunt et observari facient. Et prefati officiales teneantur infra quadraginta dies proxime sequentes a die requisitionis sibi facte per partem damnificatam computandos executi predictam Obligacionem contra magistrum navis et eius fideiussores que tale damnum intulit et quod omnes litere marcharum et re presariarum hactenus per predictos reges et predecessores suos concesse contra subditos alterius partis sint suspense et vigore earum nulla executio fieri possit, sed de novo fiat requisitio ad instanciam damnificatorum et eis fiat iusticia per superiorem damnificantis et in eius denegationem servata forma in similibus casibus consueta possint dari et concedi marchie seu represarie contra subditos et vassallos principis iusticiam denegantis.

[14] Item concordatum et conclusum est quod si prefatos dominos regem Anglie et regem et reginam Castelle et Legionis, Aragorum, Sicilie etc., vel aliquem ipsorum suosque heredes et successores ut predicitur quidquam im posterum ubique locorum contra Vim formam et effectum presentis tractatus et conclusionis pacis, concordie, amicicie, lige, unionis et confederationis temere factum vel injuste attemptantum fuerit, quod Deus avertat, illud sic factum vel attemptatum quotiens id acciderit ad requisitionem partis contra quam id factum vel attemptatum esse pretenditur per debita et opportuna remedia restauretur et reparetur. Sed per hoc huic presenti pacis, concordie, amicicie, lige, unionis et confederationis, tractatum in nullo prejudicetur nec propter tale factum vel attemptatum eadem pax, liga, unio et confedera. tio rumpi vel dissolvi censebitur sed nihilominus in suo robore permanebit et effectu.

[15] Item concordatum et, conclusum est quod si aliquis vassalus, homo vel subditus alterius partis per vassallos, homines aut subditos alterius contra vim, formam et effectum presentis tractatus et concordie in aliquo lesus vel damnificatus fuerit et super hoc in illis locis et per illos judices ubi et per quos in talibus casibus de iusticia provideri ciebet reformationem et reparationem consequi non valuerit nihilominus presens tractatus et concordia in suo robore permaneant et pars sic damnificata que ut premittitur reparationem consequi non valuit cum comendaticiis et admonitorii literis sui principis ad alterum principem recurret ipseque defectum officialium suorum suplens illi de debito juris remedio providebit nec antea litere de represariis vel marcha vel contramarcha impetrantur nec concedentur.

[16] Item concordatum et conclusum est quod uterque principipum prefatorum infra sex menses proximos et immediate sequentes post datam presentis conclusionis hunc tractaturn treugas, pacem, unionem et concordiam et confederationem et veram amiciciam in omnibus et singulis insignioribus locis regnum et dominiorum suorum tam super littora maris quam super terram et in portibus eorumdem publice et solemniter proclamari, notificari et publicari facient prout in tali casu antiquitus fieri con suevit.

[17] Item pro majore securitate et roboris firmitate dicte amicicie, pacis, lige, unionis et confederationis et ut inter prefatos principes maior intercedat benivolentia, conjunctio et affinitas, est concordatum et conclusum quod cum benedictione Christi et eius audiutorio celebrentur sponsalia et matrimonium per verba de presenti iuxta consuetudinem sacrosante Romane Ecclesie inter prefatum illustrissimum dominum Arturum principem Gallie etc., filum primogenitum et heredem dicti domini regis Anglie,

*et illustrissimam dominam Katerinam, filiam quartam prefatorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie, ect., cum ad etatem legitimam pervenerit et quod cum predicti domini Arturus et Katerina pervenerint ad etaten in qua de jure vel dispensacione apostolica sponsalia de futuro contrahere possint, eadem sponsalia per verba de futuro contrahent per suos procuratores etnuncios legitime in hoc specialiter constitutos.*

[18] *Item concordatum et conclusum est quod prefati domi rex et regina castelle, Leonis, Aragonum, Siceilie etc., pro predicta domina Katerina filia sua et prefatus dominus rex Anglie pro prelibato domino principe Arturo, filio suo, promittunt procurare et facere omnemque diligenciam opern atque operam efficaciter prestare et quilibet eorum promittit procurare, facere, curare et laborare, quod dieta sponsalia de futuro fiant et celebrentur cum ad predictam etatem preclicti domini Arturus et Katerina pervenerint et quod cum fuerint etatis legitime scilicet dictus dominus Arturus quatuordecim annorum et dicta domina Katerina duordecim annorum, facietn, contrahent et celerabunt predictum matrimonium per verba de presenti secundum moremsacrosante Romane Ecclesie. Et quod postea illud per ipsos consumabitur ut inter legitimos virum et uxorem fieri debet. Que omnis predicti domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., et rex Anglie et unusquisque eorum promittunt et promittit procurare et facere pro viribus suis omni dolo et fraude, cavillatione, dilacione et simulatione cessantibus, sub penis et censuris sedis apostolice ac etiam in presentia duarum personarum fide dignarum et in dignitate constitutarum atque coram duabus auctoritate apostolica tabellionibus ad hoc specialiter vocatis, juramentum corporale tactis sacrosanctis evangelii prestabunt. Super quo quidem juramenti prestatione idem tabelliones unum vel plura, publicum vel publica instrumentum et instrumenta ad prefatorm dominorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc.. et regis Anglie aut alicuius eorum aut per eos deputatorum requisitionem confiscere et eis vel ei sicut requirentibus vel requirenti dare et tradere teneantur.*

[19] *Item est concordatum et conclusum quod memorati domini Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., rex et regina dent in dotem cum predicta domina Katerina, filia sua, ducenta millia scutorum auri, valente uno quoque scuto quatuor solidos et duos denarios stirilengorum, hoc modo solvenda videlicet medietatem Predictorum ducentorum mille scutorum prefato domino regi Anglie vel eius ad hoc sufficienter deputato vel deputatis vel predicto domino Arturo vel eius ad hoc specialiter deputato vel deputatis in oppido Bristolie vel Subantome vel in alio portu Anglie, ubi predicta domina*

*Katerina primo traducta fuerit, alteram vero medietatem predicte dotis dent et solvant prefatis dominis regi Anglie vel Arturo, filio suo primogenito vel eorum deputatis infra biennium a tempore predicte traductionis computandum.*

[20] *Item quia asseritur per prefatum doctorem Rodericum Gundissalvi de Puebla, oratorem prefatorum dominorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., quod quarta pars dicte dotis posset solvi per prefatos dominos regem et reginam Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., in jocalibus, vestibus supelectilibus et aliis ornamentis per suas magestates cum predicta domina Katerina sua filia mittendis et quod alie tres partes dicte totis debeant solvi in auro et argento et gemmis justo precio extimatis ut ipse asserit fuisse conventum et conclusum inter eum et reverendum dominum Ricardum, episcopum Exoniensem ac dominum privati sigilli qui ad hoc fuit deputatus per prefatum dominum regem Anglie et prefati oratores dicti regis Anglie huic assertioni contradicunt, est conventum et conclusum quod veritas huius articuli comittitur verbo fidei et iuramento predicti episcopi Exonensis ac domini privati silligi cuius declarationi stetur.*

[21] *Item quia per prefatum doctorem, oratorem prefatorum dominorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., fuit propositum quod nomine arrarum daretur per predic tum dominum regem Anglie et dominum principem Arturum eius filium dicte domine Caterine eius sponse propter honorem sue persone medietas vel saltem tercia pars predicte dotis iuxta morem et consuetudinem universaliter in similibus casibus inter principem observatam ad quod per predictos oratores dicti domini regis Anglie fut responsum quod secundum consuetudinem regni Anglie predicta datio ararrum non admittitur, set quod post solemnizationem matrimonii est habitura predicta domina Catherina ut principissa Anglie terciam partem principatus Gallie et ducatus Cornubie et comittatus Cestrie, que tercia pars ascendit singulis annis in redditibus usque ad summam viginti et quinque millia vel saltim vigintitria millia predictorum scutorum. Et quod hec tercia pars contemplationi prefatorum dominorum regis et regine eius parentum assignabitur et in bonis villis, terris et dominiis predictorum principatus, ducatus et comittatus taliter quod proventus villarum, terrarum et dominiorum sibi assignatoru sint equivalentes proventibus predicte tercie partis predictorum principatus, ducatus et comittatus et quod postquam dicta domina Katerina fuerit regina, dabitur et habundanter ultra valorem predicte tercie partis iuxta consuetudinem aliarum reginarum regni Anglie. Et si djsolvatur matrimonium per obitum dicti domini Arturii, quod Deus avertat, dabitur ei tercia pars reddituum et proventuum regni corone Anglie secundum quod*

*consuetum est clari aliis reginis Anglie. Est concordatum et conclusum quod in servetur cum dicta domina Caterina, principissa, quod consueest fieri cum aliis principissis Anglie, dumtamen assignetur sibi bone ville, terre et dominia pro predicta tercia summam viginti quinque millia vel saltim viginti et tria millia predictorum scu torum ditorum principatus, ducatus et comittatus ut predictum est et cum competenti melioritate attentis progenie et statu prefatorum dominorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie et cetera parentum prefate domine Katerine et quod cum prefata dominia Katerina fuerit regina obseruentur cum ea tam constante matrimonio quam dissoluto quod cum aliis reginis Anglie fieri solet ut predictum est.*

[22] *Item concordatum et conclusum est quod pro securitate dicte solutionis dicte dotis prefati domini rex et regina Castelle et Legionis, Aragonum, Sicilie etc., obligent se et suos heredes et successores et bona sua patrimonalia et fiscalia ac bona subditorum suorum in forma contractus garenticci paratam execucionem habentis promittentque sub fide et verbo regio predictam dotem realiter et cum effectu solvere in terminis et in locis desuper contentis taliter quod in defectum solutionis dictus dominus rex Anglie et dominus filius eius Arturus eiusve heredes et successores predicti possint requisitione et admonicione premissa ut inter tantos et tales principes fieri decet nedum bona ipsorum regis et regine heredum et successorum suorum set etiam bona subditorum capere et pro rata debiti vendere et distrahere.*

[23] *Item concordatum et conclusum est quod prefatus dominus rex Anglie obliget se heredes et successores suos prefatos et bona sua patrimonalia et fiscalia et bona subditorum suorum. Pro securitate quod predicta domina Katerina dotabitur per prefatos dominos regem Anglie et Arturum eius filium tempore quo fuerit traducta in dicto regno Anglie et fuerit nupta per verba de Presenti in tercia parte ditorum principatus Gallie et ducatus Cornubie et comitatus Cestrie et quod dicta tercia pars sibi assignabitur in bonis villis terris et dominiis ditorum principatus, ducatus ac comittatus cum redditibus et proventibus equivalentibus valori tereie partis reddituum et proventuum ditorum principatus, ducatus et comittatus ut supradituum est et cum competenti melioratione ut dictum est. Et quod cum fuerit regina ultra clictam terciam partem dabitur et habundanter constante matrimonio et eo dissoluto per obitum dicti domini Arturii, quod Deus adverlat, dabitur ei tercia pars reddituum et proventuum regnis corone Anglie iuxta morem et consuetudinem obseruatam cum aliis regine Anglie,*

[24] *Item concordatum et conclusum est quod si contingat pertinere dicte domine Katerine successionem ditorum regnorum Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc..*

*per obitum suorum fratrum et sororum ea maiorum, quod Deus avertat, quod prefata domina Catherina succedat in eisdem regnis e dominiis ac si in eisdem regnis et dominiis vitam ageret et presens esset.*

[25] *Item concordatum et conclusum est quod prefati domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., transmittant in portum Subantione vel Bristolie vel in alium portum regni Anglie, predictam Katerinam eorum filiam decenter ornatam vestibus et aliis ornamentiis secundum gradum sue dignitatis, que si debeant computari in dotem vel non stetur juramento domini privati sigilli ut dictum est, et quam primum applicuerit in aliquo spredictorum portuum illico scilicet infra mensem proxime sequentem celebrentur nuptie inter prefatos dominos Arturum et Katerinam in facie Ecclesie.*

[26] *Item quia dicti oratores prefatorum dominorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum et Sicilie etc., et Anglie, non sunt sufficienter instructi circa traductionem prefate domine Katerine in Anglia, visum fuit honestum per comissarios et deputatos utriusque partis, quod oratores prefatorum dominorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., et Anglie conferant inter se et consulant utcumque principem suum, sed nihi lominus maneat firma omnia in hiis presentibus capitulationibus contenta preter istud capitulum.*

*Nos prefati Didacus de Guevara, archidiaconus de Campos, capellanus prefatorum dominorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., et Rodericus Gunclissalvi de Puebla utriusque juris doctor et Joannes de Sepulveda, miles, et Ricardus Nampham custos principis primogeniti regis Anglie et Thomas Savage utriusque juris doctor ac cancellarius comictatus Marchie, nomine prefatorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., et regis Anglie nostrorum constituencium, promittimus et assecuramus invicem quod prefati domini facient, observabunt et adimplebunt realiter et cum effectu omnia et singula in presentibus literis et capitulatione desuper contenta que cualibet parti earum incumbunt facienda et adimplenda tam circa prefatam pacem, amiciciam, ligam et cofederacionem quam circa dictum matrimonium contrahendum inter prefatos dominos Arturum principem Gallie et infantem Katerinam, omni dolo, fraude, simulatione et cautela cessantibus, et quod omnia bona fide servabuntur et adimplebuntur sub ypotheca et obligacione omnium suorum patrimonialium et fiscalium presentium et futurorum que ad hec specialiter et expresse obligamus sub omni juris et facti renunciatione ad hec neccesaria pariter et cautela. In quorum omnium singulorum fidem et testimonium premissorum presentes litesive presens*

*publicum instrumentum fieri jussimus et eiustenoris duplicari, unum videlicet ipsorum originalium pro predominis rege et regina Catselle, Legionis, Aragonum, Sicilie alterum vero pro prefato domino regi Anglie, Et volumus quod quidlibet originalium eorumdem etiam sine altero et per se tantum plenariam fidem in judicio et extra ubique faciat de premissis, ac si ambo originalia ostenta fuissent. Datum et actum in oppido de Medina del Campo die vicesima septima mensis marci anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo octoagesimo nono. Presentibus ibidem egregiis viris dominis Roderico Maldonado de Talavera, doctore, et Fernando Alvari secretario, et bachalario Jofredo de Sasiola, regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie etc., consiliariis, et Roderico de Mercado, eorumdem regie domus milite, testibus ad premissa vocatis specialiter atque rogatis. Didacus de Guevara archidiaconus de CamPos, doctor de Puebla, Juan de Sepulveda, Ricardus Nansam, miles, doctor Thomas Savage. Et ego Joannes de Tiedra, clericus Zamorensis diocesis, in decretis bachalarius, publicus apostolica aticitoritate notarius quia predictis omnibus et singulis dum sic ut premittitur agerentur, dicerentur et fierent, una cum prenominatis testibus presens interfui, etc.*

*Quibus omnibus et singulis preinsertis per nos visis, inspectis et diligenter examinatis qua nobis maxime cordi est ut omnia et singula in eis contenta piene obseruentur, custoduntur et integre teneantur ac in omnibus et per omnia prout supra narrata et explicita sunt, debite execucioni demandentur, idcirco de nostra certa sciencia et mera voluntate preinserta capitula, pacta, composita, et inita et concordata et omnia in eis et quolibet eorum de verbo ad verbum contenta, expressa et narrata harum serie approbamus, confirmamus, stabillimus rata, grata et firma habemus roburque, firmitatis adjicimus per inde ac si per nos ipsos pacta, composita, inita et concordata fuissent eaque omnia et singula bona fide et verbo regio adimplere, tenere et firmiter observare promittimus et assecuramus quodque idem facient successores et heredes nostri a nobis legitime procreati et descendentes eorumque filii et successores. Similiter promittimus et assecuramus et insuper pro majoris roboris, firmitudine jurejurando astringimur sacrosanctis Dei evangeliis signoque sancte crucis in presencia reverendissimi in Christo patris domini Petri de Mendoza, sacro sancte Romane ecclese presbiteri cardinalis Hispanie, archeepiscopi Toletani, Hispaniarum primatis, ac reverendi in Christo patris Alfonsi episcopi Palentini, confessoris et capellani nostri maiorisy aliorumque optimatum et prelatorum consilii regnorumque nostrorum ac etiam memoratum Anglie oratorum per nos corporaliter manu tactis quod omnia et singula in preinsertis capitulis, pactis et concordatis contenta et expressa realiter et cum effectu tenebimus,*

*adimplebimus firmiterque et omni fraude, dolo vel falsa machinatione aut simulatione ut catholicos decet principes cessantibus inviolabiliter observabimus nec ullo unquam tempore contrarium faciemus fierique permittemus. In quorum fidem et testimonium presentes manibus propriis nostris subscriptis nostroque plumbeo regali pendenti de more sigillo munitis fieri iussimus. Datum in oppido de Medina del Campo sub anno a nativitate Domini millesimo quadringentessimo octoagesino nono, die vero vigessima octava mensis marci regnorumque nostrorum anno quintoceccimo.*

*Yo el rey. Yo la reina.*

*De mandato serenissimorum et potentissimorum dominorum regis et regine,  
Fernandus Alvari secretarius.*

A. G. S. Patronato Real, leg. 52. fol. 22. Cit. en SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1969), *Política internacional de Isabel la Católica Estudio y documentos*, Tomo III (1489-1493), Valladolid: Universidad de Valladolid, pp. 124-147.

Traducción con ChatGPT:

Fernando e Isabel, por la gracia de Dios, rey y reina de Castilla, León, etc., a todos los que vean estas letras, salud. Hemos visto, leído y examinado cuidadosamente ciertos pactos, acuerdos y arreglos realizados por los honorables hombres Diego de Guevara, archidiácono de Campos en la iglesia palentina, y Rodrigo Gundissalvi de Puebla, doctores en leyes, y Juan de Sepúlveda, nuestros enviados, procuradores, consejeros y mensajeros, así como Ricardo Nansam, caballero, y Tomás Sanage, doctor, enviados del muy sereno Enrique, rey de Inglaterra y Francia, con el propósito de establecer amistad, alianza, tratados y unidad entre nosotros y el mencionado rey de Inglaterra, y para contraer matrimonio con nuestra querida hija Catalina. El tenor de todos y cada uno de estos pactos y acuerdos es el siguiente:

En el nombre del Señor, amén. Dado que de la unidad, concordia y amistad de los reyes y príncipes derivan muchos beneficios, no solo para sus reinos y dominios, sino también para las regiones y provincias vecinas, y porque la unidad de los líderes lleva a una ordenación adecuada de los asuntos y proporciona a los súbditos una convivencia útil y necesaria. Esta unidad, tratado y amistad entre tales príncipes no solo es lícita y

honorable, sino que se considera permitida por el derecho natural, divino y humano. Considerando esto debidamente, los muy cristianos y poderosos príncipes Fernando e Isabel, por la gracia de Dios rey y reina de Castilla, etc., y el serenísimo príncipe Enrique, rey invicto de Inglaterra y Francia, han decidido unir y confederar entre sí, mediante un tratado, liga, concordia y amistad real y perpetua, sus reinos, tierras, dominios y súbditos, y también para contraer matrimonio con nuestra amada hija Catalina. Para llevar a cabo estos propósitos, se han nombrado procuradores y comisarios especiales para deliberar, negociar, acordar, señalar, concordar y concluir de común acuerdo. Los procuradores y delegados de sus respectivos príncipes han llegado a un acuerdo en ciertos artículos sobre amistad y paz real y perpetua, y han redactado, confirmado, acordado y concluido estos artículos. A continuación, se presentan los tenores de las procuraciones, mandatos y capítulos antes mencionados:

(...)

[1] En primer lugar, se ha tratado, acordado y convenido que entre los altísimos y poderosos Fernando e Isabel, reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., y el ilustrísimo príncipe Juan, su primogénito, hijo y heredero legítimo de sus cuerpos, por un lado, y el serenísimo y poderoso Enrique, rey de Inglaterra, y el ilustrísimo Arturo, su primogénito, hijo y heredero legítimo de sus cuerpos, por otro lado, con sus reinos, dominios, tierras y cualquier otro lugar, así como sus vasallos, súbditos y hombres, tanto eclesiásticos como seculares, de cualquier estado, grado o condición, tanto en tierra como en el mar y las aguas dulces, y donde quiera que se encuentren, exista una amistad, concordia, liga, unión, confederación y paz verdadera, sincera, real, íntegra, perfecta y firme que se mantenga desde este día en adelante sin violaciones ni infracciones. Por lo tanto, las partes antes mencionadas, es decir, los mencionados Reyes y su hijo primogénito, herederos y sucesores legítimamente engendrados de sus cuerpos, así como sus vasallos, súbditos y hombres, presentes y futuros, deben ser amigos fieles y perpetuos, en armonía, unidos y confederados, deben apoyarse mutuamente y mostrar mutua bondad y amor en todas partes. También, deben proteger los honores, dignidades y derechos que poseen en sus estados o que poseerán en el futuro de manera leal y defenderlos de la misma manera, y así los vasallos, súbditos y cualquier otro, como comerciantes, podrán viajar libre y seguramente sin necesidad de licencia general o especial, solicitud o permiso en los puertos, dominios, castillos, ciudades, fortalezas, jurisdicciones y distritos de los mencionados Reyes y sus herederos y sucesores, como se ha mencionado, con sus barcos,

carros, vehículos, caballos, armas, provisiones y mercancías, mercaderías, bienes y objetos, tanto por tierra como por mar y aguas dulces, y podrán navegar, montar, viajar y moverse en ellos durante el tiempo que deseen para comprar y vender todo tipo de mercancías y bienes, comerciar, residir y prosperar. Además, deberán ser tratados de manera justa y honesta en todas partes, como si fueran naturales y súbditos del lugar, respetando sus derechos y costumbres, y pagarán los mismos impuestos, tarifas, tributos y otras tasas que solían pagar pacíficamente hace treinta años, y se les otorgarán las mismas exenciones, inmunidades y privilegios que solían tener en esos tiempos, es decir, hace treinta años.

[2] Además, se ha acordado y convenido que los mencionados Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito y heredero, así como sus herederos y sucesores, y los mencionados Reyes de Inglaterra, su hijo primogénito y heredero, así como sus herederos y sucesores, no prestarán asesoramiento, ayuda o apoyo, públicamente o en secreto, directa o indirectamente, de ninguna manera, a los enemigos, rebeldes, perseguidores o cualquier otra persona presente o futura que actúe en contra del mencionado Rey de Inglaterra, su hijo primogénito y herederos, o sus respectivos herederos y sucesores, ya sea por tierra, mar o aguas dulces, por cualquier motivo o en cualquier circunstancia. Además, no recibirán ni permitirán conscientemente que sus súbditos acojan o ayuden a rebeldes en sus reinos, tierras, dominios o lugares, ni les permitirán permanecer en los mismos o brindarles apoyo o favor. Del mismo modo, el mencionado Rey de Inglaterra, su hijo primogénito y heredero, así como sus herederos y sucesores, y los mencionados Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., no prestarán asesoramiento, ayuda o apoyo, públicamente o en secreto, directa o indirectamente, en ninguna circunstancia, a los enemigos, rebeldes, perseguidores o cualquier otra persona que actúe en contra de los mencionados Reyes y su Reina, su hijo primogénito y heredero, o sus respectivos herederos y sucesores, ya sea por tierra, mar o aguas dulces, por cualquier motivo o en cualquier circunstancia. Además, no recibirán ni permitirán conscientemente que sus súbditos acojan o ayuden a rebeldes en sus reinos, tierras y dominios, ni les permitirán permanecer en los mismos o brindarles apoyo o favor.

[3] También se ha acordado y convenido que el Rey de Inglaterra, su hijo primogénito, sus herederos y sucesores, y los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito, sus herederos y sucesores, prestarán ayuda y apoyo de manera leal y efectiva en la forma y manera que si fuera un asunto propio, contra cualquier príncipe o persona

que intente dañarlos, perjudicar su estado o atacar o invadir sus reinos, tierras, dominios o lugares de cualquier manera, por tierra, mar o aguas dulces, por cualquier motivo o en cualquier circunstancia. Específicamente, si los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito, sus herederos y sucesores requieren ayuda y apoyo en forma de hombres de armas, arqueros u otros en el futuro y solicitan este apoyo al Rey de Inglaterra, su hijo primogénito y sus herederos, el Rey de Inglaterra y sus herederos proporcionarán dicho apoyo de buena fe, sin dificultades, a la cantidad necesaria que se pueda liberar en un plazo de tres meses a partir del momento en que se realice la solicitud. El número exacto de hombres a liberar se determinará teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades del momento, y se realizará una revisión de los gastos y suministros de acuerdo a la cantidad de hombres de armas y arqueros liberados, basándose en la tarifa acordada por cuatro caballeros legales nombrados a tal efecto, dos de cada parte según las costumbres del reino y la tierra en la que se libra la guerra. Los hombres de armas y arqueros liberados servirán leal y debidamente al Rey de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito, sus herederos y sucesores, en sus guerras y expediciones contra los enemigos durante el tiempo que se les retenga y cumplirán con los gastos y suministros que se les hayan asignado como se ha mencionado anteriormente. Del mismo modo, los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito, sus herederos y sucesores, prestarán ayuda y apoyo al Rey de Inglaterra, su hijo primogénito, sus herederos y sucesores de la misma manera contra cualquier príncipe o persona que intente dañarlos, perjudicar su estado o atacar o invadir sus reinos, tierras, dominios o lugares de cualquier manera, por tierra, mar o aguas dulces, por cualquier motivo o en cualquier circunstancia. Del mismo modo, si el Rey de Inglaterra, su hijo primogénito y sus herederos requieren ayuda y apoyo en forma de hombres de armas, arqueros u otros en el futuro y lo solicitan a los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito y sus herederos, los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito y sus herederos proporcionarán dicho apoyo de buena fe y sin dificultades, a la cantidad necesaria que se pueda liberar en un plazo de tres meses a partir del momento en que se realice la solicitud. El número exacto de hombres a liberar se determinará teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades del momento, y se realizará una revisión de los gastos y suministros de acuerdo a la cantidad de hombres de armas y arqueros liberados, basándose en la tarifa acordada por cuatro caballeros legales nombrados a tal efecto, dos de cada parte según las costumbres del reino y la tierra en la que se libra la guerra. Los hombres de armas y arqueros liberados servirán leal y

debidamente al Rey de Inglaterra, su hijo primogénito, sus herederos y sus sucesores en sus guerras y expediciones contra los enemigos durante el tiempo que se les retenga y cumplirán con los gastos y suministros que se les hayan asignado como se ha mencionado anteriormente.

[4] También se ha acordado y convenido que el Rey de Inglaterra, su hijo primogénito, sus herederos y sus sucesores legítimamente procreados en sus cuerpos no podrán dar o prestar consejo, ayuda o apoyo de ninguna manera ni bajo ninguna circunstancia al Rey Carlos de Francia ni a ningún otro rey, príncipe o individuo contra los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito y heredero, y sus herederos y sucesores. Del mismo modo, los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito, sus herederos y sus sucesores legítimamente procreados en sus cuerpos no podrán dar o prestar consejo, ayuda o apoyo de ninguna manera ni bajo ninguna circunstancia al Rey Carlos de Francia ni a ningún otro rey, príncipe o individuo contra el Rey de Inglaterra, su hijo primogénito y heredero, y sus herederos y sucesores.

[5] También se ha acordado y convenido que el Rey de Inglaterra, su hijo primogénito y herederos y sus sucesores no realizarán la paz, amistad, tregua o confederación con el Rey Carlos de Francia ni con sus herederos y sucesores sin el consentimiento de los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito y heredero, y sus herederos y sucesores. De manera similar, los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito y herederos y sus sucesores no realizarán la paz, tregua, amistad o confederación con el mencionado Rey Carlos de Francia ni con sus herederos y sucesores sin el consentimiento del Rey de Inglaterra, su hijo primogénito y herederos y sus sucesores.

[6] También se ha acordado y convenido que, siempre que los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito, y sus sucesores legítimamente procreados en sus cuerpos hagan o emprendan una guerra contra el mencionado Rey Carlos de Francia o sus herederos y sucesores, el Rey de Inglaterra, su hijo primogénito, y sus sucesores no celebrarán treguas o paz con el mencionado Rey Carlos y sus sucesores, sino que también harán y emprenderán una guerra contra ese mismo Carlos y sus herederos y lo advertirán. De manera similar, si el Rey de Inglaterra, su hijo primogénito, o sus sucesores hacen o emprenden una guerra contra el mencionado Carlos o sus herederos, los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito y sus sucesores no

celebrarán treguas o paz con ese Carlos y sus sucesores, sino que también harán y emprenderán una guerra contra ese Carlos y sus herederos.

[7] También se ha acordado y convenido que cualquier tregua que el Rey de Inglaterra tenga actualmente con el Rey de Francia hasta el decimoséptimo día de enero próximo futuro no obligará al Rey de Inglaterra a hacer la guerra al Rey de Francia a petición del Rey de Castilla. Sin embargo, una vez que finalice la mencionada tregua, ambas partes tendrán derecho a celebrar treguas o suspender la guerra contra el Rey de Francia sin el consentimiento del otro durante un año. Cualquiera de ellos que celebre treguas puede incluir al otro si así lo desea, o si no, la parte que celebre las treguas puede mantenerlas. Sin embargo, si de hecho hoy se ha roto la guerra entre los Reyes de Inglaterra y Francia, ninguno de los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., y de Inglaterra podrá celebrar treguas sin el consentimiento expreso del otro.

[8] También se ha acordado y convenido que todo lo contenido en los capítulos de esta confederación relacionado con el Rey de Francia se observará y cumplirá según lo establecido en ella, a menos que el Rey de Francia o sus herederos, de forma voluntaria, restituyan al Rey de Inglaterra o a sus herederos y sucesores sus ducados de Aquitania y Normandía. En ese caso, el Rey de Inglaterra o sus herederos y sucesores podrán celebrar la paz o tregua con el Rey de Francia o sus herederos sin el consentimiento de los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., o sus herederos y sucesores. Del mismo modo, si el Rey de Francia o sus herederos y sucesores restituyen voluntariamente a los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., o sus herederos y sucesores sus condados de Rosellón y Cerdanya, en ese caso, los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., o sus herederos y sucesores podrán celebrar la paz o tregua con el Rey de Francia o sus herederos sin el consentimiento del Rey de Inglaterra o sus herederos y sucesores. En cualquier caso en que se realice una paz o tregua por una de estas partes, como se ha mencionado, con el Rey de Francia o sus herederos, la presente amistad, paz y confederación seguirá siendo firme entre los mencionados gobernantes y sus súbditos en todos los aspectos, a menos que se refiera al Rey de Francia, sus herederos, sus reinos, tierras y dominios, y sus súbditos.

[9] También se ha acordado y convenido que los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito y sus sucesores en todas las alianzas, paz, tregua, confederación o unión que concierten con cualquier príncipe, comunidad, sociedad o

individuo desde este día en adelante, incluirán expresamente al Rey de Inglaterra, su hijo primogénito y herederos, si así lo desean. De manera similar, el Rey de Inglaterra, su hijo primogénito y herederos, en todas las treguas, paz, alianzas, confederación o unión que concierten desde este día en adelante, incluirán expresamente a los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., su hijo primogénito y herederos, si así lo desean. Sin embargo, en el caso del Rey de Francia, se aplicarán las disposiciones de los capítulos anteriores, según lo que se haya establecido.

[10] También se ha acordado y convenido que en esta amistad, alianza, confederación y paz, tanto por parte de los Reyes de Castilla y León, Aragón, Sicilia, etc., como por parte del Rey de Inglaterra, el Santísimo Papa, los Reyes de Nápoles y Portugal serán excluidos y no se verán afectados.

[11] También se ha acordado y convenido que en esta amistad, alianza, unión, confederación y paz, se excluirá al Rey de los Romanos hasta que haya celebrado la amistad y el pacto con ambas partes.

[12] También se ha acordado y convenido que en esta amistad, alianza, unión, confederación y paz se excluirá a la Duquesa de Bretaña, mientras viva, y a su esposo mientras mantengan la amistad con ambas partes.

[13] También se ha acordado y convenido que se ponga fin a las capturas, embargos, restricciones y apresamientos de barcos, personas y bienes de ambas partes, así como de sus vasallos y súbditos. Cualquier barco que desee zarpar desde un puerto de los reinos y dominios de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., o de Inglaterra, Irlanda, etc., deberá obtener suficientes garantías de los dueños, capitanes, patronos o tesoreros del barco, por un valor doble al de la embarcación, su equipo y provisiones. El capitán de la embarcación, la tripulación y todos los que estén a bordo, sin importar su estatus o condición, deberán mantener la paz hacia los súbditos, tierras y territorios de la otra parte y no causarán daño ni violencia en tierra, mar, ríos o en ningún puerto. Si los dueños de los barcos se niegan a proporcionar dichas garantías, los alcaldes, gobernadores y oficiales de los puertos donde ocurra tal situación no permitirán que la embarcación zarpe de ninguna manera. Cuando los mencionados oficiales exijan o reciban dichas garantías, emitirán cartas auténticas bajo su sello testificando que se han proporcionado dichas garantías para que la embarcación en cuestión pueda zarpar de cualquier puerto al que

decida dirigirse. Los Reyes y Príncipes de ambas partes, junto con sus herederos y sucesores según lo indicado, deben enviar cartas a sus gobernadores y oficiales de los puertos y territorios de sus reinos y dominios de manera que estos sigan y hagan cumplir todo lo mencionado anteriormente. Los oficiales mencionados deberán ejecutar la obligación mencionada contra el capitán del barco y sus fiadores, que causaron dicho daño, dentro de los cuarenta días siguientes a partir del día de la petición realizada por la parte damnificada. Además, todas las cartas de marca y apresamiento concedidas por los Reyes y sus predecesores hasta el momento contra los súbditos de la otra parte deben ser suspendidas, de modo que no se pueda llevar a cabo ninguna ejecución en virtud de ellas. En caso de un incidente similar, los afectados deben presentar una nueva petición a instancias de la parte perjudicada y se les debe hacer justicia por parte de la autoridad superior que niega la justicia en casos similares, de acuerdo con las costumbres habituales.

[14] También se ha acordado y convenido que si los Reyes de Inglaterra y los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., o cualquiera de ellos, sus herederos y sucesores según lo indicado, realizaran o intentaran realizar algo en el futuro en cualquier lugar en contra de la forma y efecto de este tratado actual de paz, concordia, amistad, liga, unión y confederación, ya sea mediante una acción o intento injusto, se restaurará y reparará debidamente cuando ocurra, a petición de la parte contra la cual se haya pretendido tal acción o intento. Sin embargo, este tratado actual de paz, concordia, amistad, liga, unión y confederación no sufrirá perjuicio alguno por este acto o intento, y la paz, liga, unión y confederación seguirán siendo efectivas y permanecerán en pleno vigor.

[15] También se ha acordado y convenido que si algún vasallo, hombre o súbdito de una de las partes ha sido perjudicado o dañado de alguna manera por los vasallos, hombres o súbditos de la otra parte, en contra de la forma y el efecto de este tratado y acuerdo actual, y no ha podido obtener reparación o corrección en los lugares y por los jueces donde y a través de los cuales se deba proporcionar justicia en tales casos, sin embargo, este tratado y acuerdo actual seguirá en pleno vigor. La parte perjudicada que, como se mencionó, no pudo obtener reparación, se dirigirá a su propio príncipe con cartas de recomendación y advertencia al otro príncipe. El príncipe que así resulte perjudicado corregirá las deficiencias de sus oficiales y proporcionará el remedio legal correspondiente. Además, no se concederán ni otorgarán cartas de marca, embargos, ni contramedidas hasta que se hayan emitido las cartas de recomendación.

[16] También se ha acordado y convenido que ambos príncipes de las partes, dentro de los seis meses próximos e inmediatamente posteriores a la fecha de esta conclusión, proclamarán públicamente y solemnemente este tratado, las treguas, la paz, la unión, la concordia y la confederación, junto con una verdadera amistad, en todos los lugares más destacados de sus reinos y dominios, tanto en las costas marítimas como en tierra firme y en sus puertos, tal como se ha acostumbrado en casos similares.

[17] Para una mayor seguridad y fortaleza de la mencionada amistad, paz, liga, unión y confederación, y para que haya una mayor benevolencia, unión y afinidad entre los mencionados príncipes, se ha acordado y convenido que, con la bendición de Cristo y su ayuda, se celebrarán los espousales y el matrimonio en virtud de las palabras inmediatas de acuerdo a la costumbre de la sagrada Iglesia Romana, entre el ilustrísimo señor Arturo, Príncipe de Gales, etc., hijo primogénito y heredero del Rey de Inglaterra, y la ilustrísima señora Catalina, cuarta hija de los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., cuando hayan llegado a la edad legal. Y cuando el Príncipe Arturo y Catalina hayan llegado a la edad en la que, según el derecho o la dispensación apostólica, puedan contraer espousales futuros, estos espousales se llevarán a cabo por medio de sus procuradores y mensajeros debidamente nombrados para este propósito.

[18] Lo acordado y concluido es que los mencionados reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., y el rey de Inglaterra, junto con cada uno de ellos, se comprometen a trabajar y esforzarse para garantizar que se realice y celebre el compromiso matrimonial futuro entre la señorita Catalina, hija de ellos, y el mencionado señor príncipe Arturo, su hijo. Dicho compromiso se llevará a cabo cuando el mencionado señor Arturo y Catalina alcancen la edad adecuada, es decir, el señor Arturo a la edad de catorce años y la señorita Catalina a la edad de doce años. En ese momento, contraerán y celebrarán el matrimonio mediante palabras de presente, siguiendo las costumbres de la Santa Iglesia Romana. Además, prometen que consumarán el matrimonio como se debe entre un esposo y una esposa legítimos. Todos los mencionados reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., y el rey de Inglaterra, junto con cada uno de ellos, se comprometen a trabajar y esforzarse de buena fe, sin engaño, fraude, retraso o simulación, para que se celebre el compromiso de matrimonio en el futuro. Esto estará sujeto a las sanciones y censuras de la Sede Apostólica, y también lo prestarán bajo juramento corporal, tocando los sacrosantos Evangelios, en presencia de dos personas dignas de confianza y de dos notarios apostólicos debidamente convocados para este propósito. Con respecto a la

prestación de este juramento, los mismos notarios deberán elaborar uno o más instrumentos públicos y entregarlos a petición de los mencionados señores rey y reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., y el rey de Inglaterra, o de cualquiera de ellos, o de aquellos que ellos designen.

[19] También se ha acordado y convenido que los mencionados Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., deberán proporcionar una dote de doscientas mil escudos de oro a la señorita Catalina, su hija, con un valor de cuatro sueldos y dos peniques esterlinos en cada escudo, que se pagarán de la siguiente manera: la mitad de los doscientos mil escudos será entregada al Rey de Inglaterra o a su delegado debidamente autorizado, o al Príncipe Arturo o a su delegado debidamente nombrado en la ciudad de Bristol o Southampton, o en cualquier otro puerto de Inglaterra donde se haga la primera entrega de la señorita Catalina, y la otra mitad de la dote será entregada y pagada a los mencionados Reyes de Inglaterra o a Arturo, su hijo primogénito, o a sus delegados, dentro de un plazo de dos años a partir del momento de la mencionada entrega.

[20] Dado que el doctor Rodericus Gundissalvi de Puebla, el orador de los mencionados Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., ha afirmado que una cuarta parte de la dote podría pagarse en joyas, ropas, muebles y otros adornos que sus majestades envíen con la señorita Catalina, su hija, y que las otras tres cuartas partes de la dote deben pagarse en oro y plata, junto con gemas valoradas a un precio justo, como él afirma que se acordó y acordó con el reverendo señor Richard, obispo de Exeter, y el señor de la oficina privada del sello, quien fue delegado para este propósito por el Rey de Inglaterra, y los mencionados oradores del Rey de Inglaterra se oponen a esta afirmación, se ha acordado y convenido que la veracidad de este artículo se confía a la palabra de honor y el juramento del mencionado obispo de Exeter y el señor de la oficina privada del sello, cuya declaración será definitiva.

[21] También se ha acordado y convenido que, como propuso el mencionado doctor, el orador de los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., en nombre de las arras, el Rey de Inglaterra y el Príncipe Arturo, su hijo y prometido de la mencionada señorita Catalina, deberían dar la mitad o al menos un tercio de la dote de la mencionada dama Catalina para honrar su persona. Esto se haría siguiendo la costumbre generalmente observada en casos similares entre príncipes. A esto, los embajadores del Rey de Inglaterra respondieron que, de acuerdo con la costumbre en Inglaterra, no se admitiría tal entrega

de arras, sino que después de la solemnización del matrimonio, la mencionada señorita Catalina, como Princesa de Inglaterra, tendría derecho a una tercera parte del Principado de Gales, el Ducado de Cornualles y el Condado de Cheshire. Esta tercera parte ascendía a un total anual de rentas de veinticinco mil escudos, o al menos veintitrés mil escudos de oro. Estas rentas serían asignadas para el beneficio de los mencionados Reyes y la Reina, sus padres, y se asignarían a bienes, villas, tierras y señoríos de los mencionados principados, ducados y condados, de manera que los ingresos de estas propiedades asignadas fueran equivalentes a los ingresos de la mencionada tercera parte de los principados, ducados y condados mencionados. Además, después de que la mencionada señorita Catalina se convierta en Reina, se le dará una cantidad adicional más allá del valor de la mencionada tercera parte, siguiendo la costumbre de otras reinas de Inglaterra. En caso de que se disuelva el matrimonio debido al fallecimiento del Príncipe Arturo, que Dios no permita, se le otorgará a Catalina una tercera parte de los ingresos y rendimientos de la Corona de Inglaterra, de acuerdo a lo que es costumbre para otras reinas de Inglaterra. Se ha acordado y convenido que esto se mantenga para Catalina, la Princesa, de la misma manera que se hace para otras princesas de Inglaterra, siempre que se le asignen propiedades con un valor de veinticinco mil escudos, o al menos veintitrés mil escudos, de los mencionados principados, ducados y condados, como se mencionó anteriormente, y se haga con una consideración adecuada a la descendencia y posición de los mencionados Reyes y Reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., padres de Catalina. Se acuerda y se concluye que, cuando Catalina sea Reina, se le otorgue el mismo tratamiento que se otorga a otras reinas de Inglaterra, independientemente de si el matrimonio se mantiene o se disuelve, como es costumbre.

[22] También se ha acordado y convenido que, como garantía para la seguridad de la mencionada dote, los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., junto con sus herederos y sucesores, y sus bienes patrimoniales y fiscales, así como los bienes de sus súbditos, según lo dispuesto en el contrato de garantía que garantiza una ejecución adecuada, prometen, bajo su palabra y fe reales, pagar la mencionada dote de manera real y efectiva en los plazos y lugares especificados, de manera que, en caso de incumplimiento del pago, el Rey de Inglaterra, su hijo Arturo y sus herederos y sucesores pueden, previa solicitud y advertencia, tomar posesión de los bienes tanto de los Reyes y la Reina, como de sus herederos y sucesores, así como de los bienes de sus súbditos, y venderlos y embargarlos de acuerdo a lo que sea razonable.

[23] Se acuerda y concluye que el Rey de Inglaterra se compromete, a modo de garantía, junto con sus herederos y sucesores, así como sus bienes patrimoniales y fiscales, y los bienes de sus súbditos, a cumplir con la dotación prometida a la mencionada señorita Catalina por parte de los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., en el momento en que ella sea trasladada al reino de Inglaterra y se celebren sus votos matrimoniales de inmediato en tercios de los mencionados principados de Gales, el Ducado de Cornualles y el Condado de Cheshire, en los plazos y lugares especificados. En caso de incumplimiento de esta dotación, el Rey de Inglaterra, su hijo Arturo y sus herederos y sucesores pueden tomar posesión de los bienes tanto del Rey como de la Reina, sus herederos y sucesores, así como de los bienes de sus súbditos, y venderlos y embargarlos de acuerdo a lo que sea razonable.

[24] Se acuerda y concluye que si la mencionada señorita Catalina llegara a heredar los reinos de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., debido al fallecimiento de sus hermanos y hermanas mayores, que Dios no permita, de la misma manera que si viviera en estos reinos y dominios, y estuviera presente.

[25] También se acuerda y concluye que los Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., deben enviar a su hija Catalina, debidamente ataviada con ropas y otros ornamentos apropiados para su rango, a un puerto de Inglaterra, ya sea Subantome, Bristol, o cualquier otro puerto del reino de Inglaterra. Estos bienes y ornamentos deben ser considerados en la dote o no según el juramento del señor del Sello Privado, como se mencionó anteriormente. Tan pronto como llegue a cualquiera de estos puertos, y en todo caso dentro de un mes, se llevará a cabo la celebración de la boda entre los mencionados señores Arturo y Catalina en presencia de la Iglesia.

[26] Dado que los enviados de los mencionados Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., y de Inglaterra no están debidamente informados sobre la transferencia de la mencionada señorita Catalina a Inglaterra, se considera apropiado, por comisarios y delegados de ambas partes, que los enviados de los mencionados Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., y de Inglaterra se reúnan y consulten sobre cómo llevar a cabo la transferencia de su Princesa.

Nosotros, los mencionados Diego de Guevara, Arcediano de Campos y capellán de los mencionados Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., y Rodrigo de Puebla,

Doctor en ambos Derechos, Juan de Sepúlveda, caballero, y Ricardo Nampham, tutor del Príncipe heredero de Inglaterra, y Thomas Savage, Doctor en ambos Derechos y canciller del Condado de Marche, actuando en nombre de los mencionados Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., y de Inglaterra, prometemos y aseguramos mutuamente que los mencionados Reyes llevarán a cabo, observarán y cumplirán plena y efectivamente todo lo contenido en este escrito y acuerdo, que corresponde a cada una de las partes para ser llevado a cabo y cumplido tanto en lo que respecta a la paz, amistad, alianza y confederación mencionada, como en lo que respecta al matrimonio entre los mencionados Príncipes, el Príncipe de Gales y la Infanta Catalina, con renuncia de todos los recursos y medios, en la medida necesaria y apropiada. En fe y testimonio de todo lo anterior, hemos ordenado que se hagan dos copias del presente instrumento público, una de ellas para los mencionados Reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., y otra para el mencionado Rey de Inglaterra, y deseamos que cualquiera de las copias originales, incluso sin la otra, sea completamente válida en juicio y en cualquier otro lugar, en cuanto a lo mencionado, como si ambas copias originales fueran exhibidas. Dado y realizado en la ciudad de Medina del Campo, el vigésimo séptimo día del mes de marzo, en el año del nacimiento de nuestro Señor de mil cuatrocientos ochenta y nueve. Presentes allí, los distinguidos señores Roderico Maldonado de Talavera, doctor, y Fernando Alvari, secretario, y el bachiller Jofredo de Sasiola, consejeros de los Reyes y la Reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., y Rodrigo de Mercado, caballero de la casa real de los mismos, testigos llamados y solicitados para lo anterior. Diego de Guevara, Arcediano de Campos y Doctor en Puebla, Juan de Sepúlveda, Ricardo Nampham, caballero, Doctor Thomas Savage. Y yo, Juan de Tiedra, clérigo de la diócesis de Zamora, Bachiller en Derecho, notario público por autoridad apostólica, estuve presente mientras se llevaban a cabo, se decían y se realizaban todas y cada una de las cosas antes mencionadas, junto con los testigos mencionados anteriormente, etc.

Con todos y cada uno de los mencionados arreglos examinados por nosotros, habiendo sido vistos, inspeccionados y examinados minuciosamente, dado que es de suma importancia para nosotros que todo lo contenido en ellos sea plenamente observado, mantenido íntegro y ejecutado correctamente en todos los aspectos, tal como se ha narrado y expresado anteriormente; por nuestra decisión, conocimiento y pura voluntad, aprobamos, confirmamos, ratificamos y consideramos firmes y válidos todos los acuerdos, pactos y convenios contenidos en ellos, palabra por palabra, expresados y

narrados en esta serie de documentos. Prometemos y garantizamos, en palabras de reyes, que nosotros y nuestros legítimos sucesores y herederos, engendrados y descendientes de nosotros, así como nuestros hijos y sucesores, llevaremos a cabo, mantendremos y observaremos firmemente todo lo contenido en estos acuerdos, y lo cumpliremos de buena fe y en virtud de nuestro compromiso real. Del mismo modo, en aras de una mayor fortaleza y firmeza, nos comprometemos bajo juramento solemne, respaldado por los Santos Evangelios de Dios y el signo de la Santa Cruz, ante la presencia del muy reverendo en Cristo Padre, el Señor Pedro de Mendoza, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispo de Toledo, Primado de España, y ante la presencia del reverendo en Cristo Padre, el Señor Alfonso, Obispo de Palencia, confesor y capellán mayor de nosotros, y ante otros nobles y prelados de nuestros consejos y reinos, así como ante los mencionados embajadores de Inglaterra. Juramos que todo lo contenido y expresado en los acuerdos, pactos y convenios mencionados en el presente escrito, será fielmente observado, cumplido y mantenido firmemente, sin cometer fraude, engaño o falsedad, como corresponde a príncipes católicos, y en todo momento lo cumpliremos y no permitiremos que se realice lo contrario. Para testimonio de todo lo anterior y en cumplimiento de este juramento, ordenamos que se haga este instrumento en el cual, de acuerdo con la costumbre, hemos firmado con nuestras propias manos y hemos sellado con nuestro sello real de plomo. Dado en la ciudad de Medina del Campo, en el año del nacimiento de nuestro Señor de mil cuatrocientos ochenta y nueve, el vigésimo octavo día del mes de marzo, en el quinto año de nuestros reinados.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Por mandato de los serenísimos y poderosos señores, el rey y la reina, Fernando Álvarez, secretario

#### Texto 45: Ratificación al acuerdo matrimonial entre el príncipe Arturo de Gales y la infanta Catalina de Aragón (Burgos, 1497)

*Ferdinandus et Helisabet Dei gratia rex et regina Castelle, Le gionis, Aragonum, Sicilie, Granate, etc., universis et singulis evi denter ignotescant quod cum inter nos et serenissimum dominum Henrricum, eadem gratia Anglie regem, consanguineum nostrum charissimum, per providum et honoratum virum Rodericurn Gundisalvi de*

*Puebla, iurisconsultum, consiliarium et oratorem nostrum in regno Anglie, nomine nostro et in vim mandati procurationis eidem Roderico oratori a nobis concessi, necnon per reverendum in Christo patrem Thomam episcopum Londonensem, nomine procuratorio memorati serenissimi Anglie regis et vigore mandati procurationis a sua serenitate eidem episcopo concessi, tractatum, conpositum et concordatum sit ut illustrissima infans domina Katherina, filia nostra karissima et amantissima, cum illustrissimo domino Arturo, principe Walie, duce Cornubie, comite Cestre, dicti serenissimi Anglie regis consanguinei nostri pri mogenito filio, matrimonialiter copuletur prout hec et alia in compositione et capitulatione predictis plenius continentur, quorum tenor sequitur et est talis :*

*Cum inter potentissimos ac excellentissimos principes dominum Fernandum ac dominam Helisabet, Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie, Granate et cetera regem et reginam, et dominum Henrri cum Anglie et Francie regem etc., quedam amicabilis et mutua conversatio iamdiu intercesserit qua utrinque vicissim amor cor respondet ac quasi quedam innata benivolentia hactenus acrevit, et adeo in eorum cordibus radicata consistit ut maximum amicitie vinculum inter eos coniecerit, quod nulla prorsus adversitate dirumpi aut facile flecti speretur. Predicti principes animadvententes hanc amicitiam sanguinis necessitudine vallatam, firmorem stabilioremque futuram si liberorum coniunctione roboretur, ad Omnipotentis Dei laudem, gloriam et honorem, et pro maiore firmioreque corroboracione, amicitie predicte ac ut maior intelligentia coniunctioque per affinitatem inter prefatos illustrissimos principes eorumque heredes successoresque et subditos, pro perpetuis temporibus intendere valeat, fecerunt, ordinarunt et constituerunt eorum commissarios, procuratores et nuncios speciales, videlicet pro parte prefatorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum et cetera, insignem et venerabilem virum Rodericum Gonzalez de Puebla, iurisconsultum, et pro parte prefati regis Anglie reverendum in Christo patrem Thomam Londonensem, cum facultate tractandi, communicandi et concludendi de et super matrimonio contrahendo inter illustrissimum principem dominum Arturum, predicti regis Anglie filium primogenitum, principem Vualie, ducem Cornubie, comitem Cestre, ac serenissimam principem dominam Katherinam predictorum regum Castelle, Legionis, Aragonum et cetera filiam quartam, prout ex eorum commissionibus plenius liquere poterit. Quarum tenor sequitur et est talis :*

*Nos Ferdinandus et Helisabet, Dei gratia rex et regina Castelle, etc. Quamquam cum omnibus principibus christianis foedus et amicitiam libenter habere et volumus et optamus ut omnes intenti ad communem pacem christiana Respublica augeretur, tamen id libentius agimus cum illis principibus cum quibus mutus amor et benivolentia nobis est. Igitur pro conservanda, confirmanda, augendaque amicitia et affinitate que est inter nos et serenissimum principem Henrricum, Dei gratia regem Anglie, consanguineum nostrum karissimum, et quia scimus ipsum idem velle et cupere, confidentes admodum de peritia et prudentia et legalitate vestri, Roderici Gonzalez de Puebla, iurisconsulti, oratoris et consiliarii nostri, residentis in Curia prefati serenissimi regis Anglie, consanguinei nostri, tenore presentium, de nostra certa scientia, deliberate et consulte eis omnibus melioribus via, modo et forma quibus de iure et alias possumus et valemus, facimus et constituimus, creamus et ordinamus nostrum verum, certum, legitimum et indubitatum procuratorem, oratorem et nuncium specialem et ad infrascripta generalem, ita tamen quod specialitas generalitati non deroget, nec e contra, vos eundem Rodericum Gonzales de Puebla, ausentem tanquam presentem, videlicet ut pro nobis et nomine nostro possitis et valeatis tractare et concordare, facere et firmare cum predicto serenissimo rege Anglie, consanguineo nostro, confederationem, amicitiam, ligam et intelligentiam strictam vel minus strictam, perpetuam vel ad tempus, scilicet inter nos heredesque et sucessores nostros reges Castelle, Legionis, Aragonum Sicilie et Granate etc., regnaque et domina nostra ac subditos tros parte ex una, et eundem serenissimum principem Henrricum Anglie regem heredesque et sucessores suos, ac regnum et dominia sua et subditos suos parte ex altera, cum expressa tamen excepcione Sanctissimi Domini nostri Pape et Sancte Matris clesie et serenissimi principis Maximiliani, Romanorum regis, fratraris nostri karissimi ac etiam illustrissimi principis Philipi Archiducis Austrie, ducis Burgundie, filii nostri dilectissimi, vel ipsis in eadem confederatione expresse inclusis, si in ea includi voluerint et possitis quecumque capitula et instrumenta et quoscunque contractus confederationis et amicitie pro nobis et nomine nostro cum eodem serenissimo rege Anglie facere stipulare et firmare fierique facere, petere et instare cum illis pactis, vinculis, conditionibus, promissionibus, obligationibus, poenis, submissionibus, renuntiationibus, securitatibus, iuramentis, clausulis et cautelis quibus volueritis et vobis bene visum fuerit et pro eisdem firmiter tenendis, adimplendis et inviolabiliter observandis quecumque iuramenta in animas nostras facere et prestare et quascumque obligationes et securitates nomine nostro et pro nobis facere et firmare eidem serenissimo regi Anglie et eadem iuramenta et similes obligationes et securitates*

*ab eodem serenissimo rege petere et recipere et acceptare. Et alia omnia et singula facere et firmare que in predictis et circa ea requirantur et nescesaria sint seu quomodolibet opportuna. Et quoniam pro maiore conservatione et securitate predicte confederationis et amicitie inter nos et dictum serenissimum regem Anglie ut premititur faciende, et pro augmento affinitatis nostre, fuit inter nos et ipsum tractatum medio oratorum nostrorum quod illustrissima Katherina, infans Castelle et Aragonum, filia nostra charissima, contrahat matrimonium cum illustrissimo Arturo principe de Gales, filio legitimo primogenito et herede eiusdem serenissimi regis Anglie. Et quia mens et voluntas nostra est si eidem regi Anglie ita placuerit quod predictum matrimonium fiat et concludatur, propterea eodem tenore presentium damus et concedimus vobis dicto Roderico Gonzales de Puebla, oratori nostro et procuratori nostro plenum posse nostrum et pro nobis et nomine nostro possitis tractare, concordare et firmare cum dicto serenissimo rege Anglie, consanguineo nostro, sponsalia et matrimonium predicte illustrissime infantis Caterine, filie nostre charissime, cum dicto illustrissimo Arturo, principe de Galles, filio primogenito et herede dicti regis Anglie, consanguinei nostri, et promittere quod nos faciemus et curabimus dabimusque operam cum effectu quod dicta illustrissima infans Katherina, filia nostra, cum ad legitimam pervenerit etatem ad faciendum, concedendum et contrahendum predicta sponsalia et matrimonium illud faciet, concedet et contrahet per verba de presenti, matrimonium facientia, iuxta ordinem Sancte Romane Ecclesie cum dicto illustrissimo Arturo, principe de Galles, filio primogenito et herede predicti regis Anglie, consanguinei nostri, cum ipse quoque ad legitimam pervenerit etatem, ad illud faciendum, concedendum et contrahendum, et quod postea celebrabit et consumabit dictum matrimonium cum dicto principe de Galles prout et quemadmodum legitimi vir et uxor id contrahere debent. Possitisque nomine nostro et dicte infantis Katherine filie nostre petere et recipere similem promissionem et obligationem a dicto rege Anglie pro se ipso et nomine predicti Arturi principis de Galles, eius filii, videlicet quod cum ipse princeps Arturus ad legitimam pervenerit etatem ut presertur, faciet sponsalia et contrahet matrimonium per verba de presenti iuxta ordinem Sancte Matris Ecclesie Romane, cum dicta illustrissima infante Katherina, filia nostra, et consumabit et celebrabit cum ea dictum matrimonium, prout et quemadmodum legitimi vir et uxor id facere debent. Et possitis concordare et firmare quod predicta fieri debeant et adimpleri modis, formis et temporibus et locis quibus vobis dicto oratori et procuratori nostro bene visum fuerit et prout vos ea concordabitis, concedetis, capitulabitis et firmabitis. Damus etiam potestatem et facultatem vobis dicto oratori et procuratori nostro ut possitis*

*concordare et firmare cum dicto rege Anglie, consanguineo nostro, dotem quam nos dare teneamur cum dicta infante Katherina filia nostra in iocalibus, auri, lapidibus preciosis et in argento et vestibus et ornamentis persone et domus sue et in pecuniis summa, Vim et quantitatem que vobis bene visum fuerit ac terminis et locis quibus illam dare et solvere teneamur et conditiones, pacta et conventiones que in solutione et restitutione eiusdem dotis poni, concedi et firmari debent. Et nihilominus damus vobis potestatem et facultatem ut possitis petere et concordare augmentum dotis et donationem propter nuptias et Camaram que debent dari et assignari dicte infanti Katherine filie nostre, et in quibus civitatibus, villis et locis et redditibus prout vobis dicto oratori et procuratori nostro bene visum fuerit. Et demum possitis facere et firmare omnia et singula que pro expeditione et complemento dicti matrimonii necessaria, convenientia et opportuna vobis videbuntur, et de predictis omnibus et singulis possitis concordare et facere et firmare nostro nomine cum prefato serenissimo rege Anglie, consanguineo nostro, fierique facere, petere et instare quecunque capitula et quoscunque contractus, cum illis pactis, conditionibus, obligationibus, iuramentis, securitatibus, penis, submissionibus, renunciationibus et promissionibus quibus volueritis. Et generaliter omnia alia et singula facere, firmare cuiuscumque nature, qualitatis, importantie fuerint aut esse poterunt in predictis et circa ea, que nos facere possemus si in premissis personaliter adessemus, ectiam si talia sint que ad ea conficiendum preceptum exigant magis speciale. Damusque ectiam et concedimus vobis dicto procuratori et oratori nostro plenum posse ut possitis iurare in animas nostras quod tenebimus, observabimus et adimplebimus realiter et cum effectu omnia et singula que in predictis et circa ea nomine nostro concordabitis capitulabitis, iurabitis, concedetis et firmabitis omni fraude, dolo et cautela cessantibus. Possitisque simile iuramentum petere et accipere ab eodem serenissimo rege Anglie, consanguineo nostro. Pro quibus omnibus et singulis antedictis cum incidentibus, dependentibus et emergentibus ex eisdem ac eis annexis, damus et concedimus vobis plenum posse cum libera et generali administratione, promitimusque in fide et verbo nostris regiis prefato serenissimo regi Anglie et nos obligamus nos tenere, observare et adimplere realiter et cum effectu omnia et singula que in predictis et circa ea nomine nostro per vos dictum oratorem et procuratorem nostrum fuerint facta, concordata, capitulata, assecurata, promissa, iurata et firmata, eis modo et forma quibus vos ea concordabitis capitulabitis, assecurabitis, promitetis, iurabitis, firmabitis, ei nullo unquam tempore revocare nec contra ea aud eorum aliquic facere vel venire aliquo tempore nec modo aliquo, sub obligatione omnium bonorum nostrorum patrimonialium et fiscalium. In quorum*

*testimonio presentem fieri iussimus manibus nostris signatam, sigilloque nostro sigillatam. Datum in civitate Dertuse die tricesimo mensis januarii anno a Nativitate Domini millessimo CCCCmo nonagessimo sexto.*

*Henricus Dei gratia rex Anglie et Francie et dominus Hibernie. Quamquam cum omnibus christianis principibus foedus et amicitiam libenter habere et volumus et optamus ut omnes intenti ad communem pacem christiana Respublica augeretur, tamen id libentius agimus cum illis principibus cum quibus mutus amor et benvolentia nobis est. Igitur pro conservanda, confirmanda augendaque amicitia et affinitate que est inter nos et serenissimos principes Ferdinandum et Helisabeth, Dei gratia regem et reginam Castelle, Legionis, Aragonum et cetera, consanguineos nostros karissimos, et que scimus ipsos idem velle et cupere, confidentes admodum de peritia, prudentia et legalitate vestri, reverendi in Christo patris Thome Londosiensis episcopi, commissarii et consiliarii nostri, tenore presentis, de nostra certa sciencia, deliberate et consulte, cum omnibus melioribus via, modo et forma quibus de iure et alias possimus et valeamus, facimus, constituimus, creamus et ordinamus nostrum verum, certum, legitimum et indubitatum procuratorem, oratorem et nuncium specialem et ad infrascripta generalem, ita tamen quod specialitas generalitati non deroget nec e contra, vos eundem episcopum absentem tanquam presentem. Videlicet ut pro nobis et nostros nomine possitis et valeatis tractare, concordare, facere et firmare cum predictis rege et regina, consanguineis nostris, confoederationem, amicitiam, ligam et intelligentiam, strictam vel minus strictam, perpetuam vel ad tempus, scilicet inter nos heredesque et subcessores nostros reges Anglie et Francie regnaque et dominia nostra et subditos nostros parte ex una, et eosdem serenissimos principes Ferdinandum et Helisabeth, regem et reginam Castelle, Legionis, Aragonum et cetera, heredesque et subcessores suos ac regna et dominia sua et subditos suos parte ex altera, expressa tamen cun excepcione Sanctissimi Domini nostri Pape et Sancte Matris Ecclesie et serenissimorum principum Iohanis Dacie et Manuelis Portugalie regum, consanguineorum et confederatorum nostrorum karissimorum vel ipsis in eadem confederatione expresse inclusis, si in eadem includi voluerint. Et possitis quecunque capitula et instrumenta et quoscunque contractus, confoederationes et amicitias pro nobis et in nomine nostro cum eisdem serenissimis rege et regina facere, stipulare et firmare, fierique facere, petere et instare cum illis pactis, vinculis, condicionibus, promissionibus obligationibus, penis, submissionibus, renunciationibus, securitatibus, iuramentis, clausulis et cautelis quibus volueritis et vobis bene Visum*

fuerit, et pro eisdem firmiter tenendis, adimplendis et inviolabiliter observandis quecumque iuramenta in animam nostram facere et prestare et quascunque obligationes et securitates, nomine nostro et pro nobis facere et firmare eisdem serenissimis regi et regine Castelle, Legionis et Aragonum et cetera, et eadem iuramenta et similes obligationes et securitates ab eisdem serenissimis rege et regina petere, recipere et acceptare, et alia omnia et singula facere et firmare que in predictis et circa ea requirantur et nescesaria sint seu quomodolibet opportuna. Et quoniam pro maiore conservatione et securitate predicte confoederationis et amicitie inter nos et dictos serenissimos regem et reginam, ut predictur faciende et pro augmento affinitatis nostre fuit inter nos et ipsos tractatum medio oratorum nostrorum quod precarissimus Arturus, princeps de Gales, filius legitimus primogenitus et haeres noster contrahat matrimonium cum illustrissima Katherina, infante Castelle et Aragonum, filia sua karissima, et quia mens et voluntas nostra est si eisdem regi et regine Castelle, Legionis, Aragonum etcetera ita placuerit quod predictum matrimonium fiat et concludatur, propter ea eodem tenore presenti damus et concedimus vobis dicto episcopo commissario et procuratori nostro plenum posse nostrum ut pro nobis et nomine nostro possitis tractare, concordare et firmare cum dictis serenissimis rege et regina Castelle, Legionis, Aragonum etcetera, consanguineis nostris, sponsalia et matrimonium predicti prekarissimi Arturi, principis, filii nostri primogeniti et heredis cum predicta illustrissima infante Katerina, filia eorumdem regis et regine, consanguineorum nostrorum karissima, et promittere quod nos faciemus et curabimus, dabimusque operam cum effectu quod predictus precarissimus Arturus, princeps de Gales filius primogenitus et heres noster, cum ad legitimam pervenerit etatem ad faciendum, concedendum et contrahendum predicta sponsalia et matrimonium illud faciet, concedet et contrahet per verba de presenti matrimonium facientia uulta ordinem Sancte Romane Eclesie, cum dicta illustrissima infante Katherina, filia eorumdem regis et regine, cum ipsa quoque ad legitimam pervenerit etatem ad illud faciendum, concedendum et contrahendum. Et quod postea celebrabit et consumabitur dictum matrimonium cum dicta illustrissima Katerina prout et quemadmodum legitimi vir et uxor id facere debent. Possitisque nomine nostro et dicti prekarissimi Arturi, filii nostri primogeniti et heridis, petere et recipere similem obligationem et promissionem a dictis rege et regina Castelle, Legionis et Aragonum etcetera, pro se ipsis et nomine predicte illustrissime Catherine, eorumdem regis et regine filie, videlicet quod cum ipsa Katherina illustrissima ad legitimam pervenerit etatem ut prefertur, faciet sponsalia et contrahet matrimonium per verba de presenti, iuxta ordinem Sancte Matris Eclesie Romane cum

*dicto prekarissimo Arturo, principe filio nostro primogenito et herede, et consumabit et celebrabit cum eo dictum matrimonium prout et quemadmodum legitimi vir et uxor id facere debent. Et possitis concordare et firmare quod predicta fieri debeant et adimpleri modis formis, temporibus et locis quibus vobis dicto commissario et procuratori nostro bene visum fuerit et prout vos ea concordabitis, capitulabitis, concedebitis et firmabitis. Damus ectiam potestatem et facultatem vobis dicto commissario et procuratori nostro ut possitis petere, concordare et firmare cum dictis rege et regina Castelle, Legionis, Aragonum etcetera, consanguineis nostris, dotem quam ipsi dare teneantur, cum dicta illustrissima Katherina, filia sua, in iocalibus auri, lapidibus preciosis et in argento et vestibus et ornamentis persone et domus sue, et in pecuniis summam videlicet et quantitatem que vobis bene visa fuerit, ac terminis et locis quibus illam dari et solvere teneantur, condiciones, pactos, convenciones que in solucione et restitutione eiusdem dotis poni, concedi et firmari debent. Et nihilominus damus vobis potestatem et facultatem ut possitis concordare augmentum dotis et donationem propter nuptias et cameram que debent dari et asignari dicte illustrissime Katherine, filie eorumdem regis et regine et in quibus civitatibus, villis et locis et redditibus prout vobis dicto commissario et procuratori nostro bene visum fuerit. Et demum positis facere et firmare omnia et singula que pro expeditione et complemento dicti matrimonii nescessaria, convenientia et opporc tuna vobis videbuntur. Et de predictis omnibus et singulis possitis concordare, facere et firmare nomine nostro cum prefatis serenissimis rege et regina Castelle, Legionis, Aragonum etcetera, consanguineis nostris, fierique facere, petere et instare quecunque capitula et quoscunque contractus cum illis pactis, condictionibus obligationibus, iuramentis, securitatibus, penis, submissionibus, renunciationibus et promissionibus quibus volueritis. Et generaliter omnia alia et singula facere et firmare cuiuscunque nature, qualitatis et importantie fuerint aut esse poterint in predictis et circa ea que nos facere possemus si in premissis personaliter adessemus ectiam si talia sint que ad ea conficiendum preceptum exigant magis speciale. Damusque ectiam et concedimus vobis dicto commissario et procuratori nostro plenum posse ut possitis iurare in animam nostram quod tenebimus observabimus et adirnplebimus realiter et cum effectu omnia et singula que in predictis et circa ea nomine nostro concordabitis, capitulabitis, iurabitis, concedebitis et firmabitis, omni fraude, dolo et cautela cessantibus. Possitisque simile iuramentum petere et accipere ab eisdem serenissimis regis et regina Castelle, Legionis, Aragonum etcetera, consanguineis nostris. Pro quibus omnibus et singulis antedictis cum incidentibus, dependentibus, emergentibus ex eisdem atque eis annexis damus et*

*concedimus vobis plenum posse cum libera et generali administratione, promittimusque in fide et verbo nostro regio prefatis serenissimis regi et regine Castelle, Legionis, Aragonum etcetera et nos obligamus nos tenere et observare et adimplere realiter et cum effectu omnia et singula que in predictis et circa ea nomine nostro per vos dictum cornmissarium et procuratorem nostrum fuerint facta, concordata, capitulata, assecurata, promissa, iurata et firmata eis modo et forma quibus vos ea concordabitis, capitulabitis, assecurabitis, promittetis, iurabitis et firmabitis, et nullo unquam tempore revocare nec contra ea aut eorum aliquid facere vel venire aliquo tempore vel aliquo modo, sub obligatione omnium bonorum nostrorum patrimonialium et fiscalium. In quorum testimonium presentem fieri iussimus, manu nostra signatam sigilloque nostro sigillatam. Datum in Castro nostro Mundesore (sic) die vicesimo secundo mensis septembbris anno a Nativitate Domini millesimo CCCC nonagesimos sexto et regni nostri duodecimo.*

*Qui quidem commissarii, vigore et virtute suarum commissionum sepius super predicto matrimonio communicantes et conse rentes tandem in hos sequentes articulos convenerunt et concluserunt. Videlicet quod matrimonium inter illustrissimum principern Arturum, memorati domini regis Anglie filium primogenitum, principem Vualie, ducem Cornubie, comitem Cestre et cetera, atque serenissimam principem dominam Katherinam prefatorum regis. et regine Castelle, Legionis, Aragonum etcetera filiam quartam, Dei gratiam et adiutorio contrahetur riteque celebrabitur atque in faciem Ecclesie legitime solemnizabitur, necnon quod dos et donationes propter nuptias statuentur, prestabuntur atque persolven tur prout in sequentibus articulis plenius continetur:*

*Item, inter oratores commemoratos conventum, concordatum et conclusum est quod prefatus dominus rex Anglie et Francie pro prelibato domino principe Arturo, filio suo primogenito, et predicti domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum etcetera pro prefata domina Katherina filia sua quarta, procurabunt omneque diligentiam opem atque operam dabunt efficaciter pro viribus que efficient atque eorum quilibet procurabit opem atque operam prestabit pro viribus que laborabit et efficiet ut dicti principes Arturus et Katherina cum idem domi nus Arturus quatuordecim compleverit annos per se ipsos vel per precuratores seu nuncios speciales ad hoc deputatos et constitutos cum Dei et Ecclesie benedictione per verba de presenti invicenr matrimonium contrahent atque huiusmodi matrimonium secun dum morem et consuetudinem sacrosancte Romane Ecclesiecele brari facient. Et quod postea matrimonium huiusmodi*

*consumabi tur sicut inter veros et legitimos virum et uxorem fieri debeat, omni dolo, simulatione, cavilatione et fraude in ea parte cessantibus. Item conventum, concordatum et conclusum est quod si propter aliquas urgentes causas regibus antedictis et eorum cuiilibet visum fuerit hoc matrimonium per verba de presenti inter eorum liberos predictos celebrari debere quam cito predictus Arturus duodecimum annum compleverit, tunc predicti reges eorum parentes omnem opem, curam et diligentiam prestabunt et impendent ac quilibet eorum prestabit et impendet, quod talis dispen satio a Summo Pontifice impetretur, qua impetrata et obtenta predicti eorum parentes omnem operam, curam et diligentiam pro viribus prestabunt et efficient, et quilibet eorum pro viribus prestabit et efficiet ut matrimonium per verba de presenti inter predictos liberos contrahatur et celebretur. Que omnia ad predictum matrimonium dependentia quo ad eorum parentes perinde valeant et habeantur ac si predictus Arturus in quatuordecimo anno cons titutus contraxisset.*

*Item conventum, concordatum et conclusum est quod quamprimum predictus illustrissimus princeps Arturus peregerit quatuordecimum sue etatis annum vel XIIIm annum si tunc ut premicitur ex dispensatione optenta visum fuerit eorum parentibus matrimonium inter predictos eorum liberos perficere per verba de presenti, tunc prefata princeps domina Katherina, expensis suorum parentum, heredum vel successorum suorum in Angliam videlicet in portu Londoniarum Gravisende, Santamptonie seu in aliquo predictorum portuum ubi commodius et conve nientius applicari poterit et traducetur.*

*Item conventum, concordatum et conclusum est quod memorati principes Castelle, Legionis, Aragonum etcetera rex et regina dabunt in dotem cum predicta domina Katherina, filia sua, quarta ducenta millia scutorum auri unoquoque scudo quatuor solidos et duos denarios sterlingos monete Anglie, valente quequidem ducenta milla scutorum auri prefati domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum etcetera eorumve heredes et successores solvent seu solvi facient modo et forma se quentibus. Videlicet predicti rex et regina Castelle, Legionis etcetera eorumve heredes et successores solvent seu solvi facient in pecunia numerata prelibato domino regi Anglie, Francie etcetera vel eius executoribus aut deputatis in civitate Londoniense aut in villa Bristollie, seu alibi, infra regnum Anglie infra decem dies proximos aut vel post solemnizationem predicti matrimonii sequentes inter sepedictos principes Arturum et Katherinam perficiendam, centum millia scutorum auri valoris antedicti. Et infra unum et primum annum dictam solemnizationem ut supra expres sum est proximum sequentem in pecunia*

*numerata in loco ut supra, alia quinquaginta millia huiusmodi scutorum auri valoris antedicti. Et postremum infra secundum annum predictam solemnizationem ut supra dictum est proxime sequenti in loco ut supra, alia quinquaginta millia modo et forma sequentibus, videlicet predicti rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum etcetera solvent seu solvi facient loco et tempore ut supra prefato domino regi Anglie, Francie etcetera eiusve executoribus seu deputatis ut dictum est, quindecim millia scutorum auri valoris antedicti ac alia quindecim millia eisdem tempore et loco predicti rex et regina solvent seu solvi facient in vasis seu vasellis auri, argenti seu deauratis iusto precio per illius operis expertos opifices indigenas ad hoc deputandos et iurandos in civitate Londoniense commorantes, existimandum, qui in vim iuramenti sui unamquamque untiam auri, argenti et deaurati iuxta eius verum valorem prout uncia valebit in eo loco in quo fienda est solucio tempore solucionis. Que vasa seu vasella pro uncis ut supra appreciata predictus rex Anglie et Francie etcetera eiusve executores seu deputati in partem solutionis accipiet et pro illo precio uncis tantum illi appreciatores illo tempore accipere voluerint, aut eodem tempore vendi poterit. Similiter et eodem temporis contextu et loco ut supra prefati rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum etcetera solvent seu solvi facient alia viginti millia in prelam atque perfectam solucionem atque contentacionem totius summe nomine dotis promisse, in iocalibus, margaritarum et aliorum lapidum preciosorum iusto precio per illius operis expertos opifices indigenas Londoniensi commorantes ad hoc diputandos et iurandos existimando, que jocalia sic ut supra appreciata predictus rex Anglie et Francie etcetera eiusve executores seu deputati in partem solucionis accipiet pro illo precio tantum ut illi appreciatores eodem tempore accipere voluerint vel aliis eodem tempore vendi potuerint ad quaquidem solucionem dictorum ducentorum millia scutorum nomine dotis seu donationis propter nuptias predicto regi Anglie et Francie etcetera eiusve executoribus seu deputatis in civitate Londoniense aut in villa Bristollie seu alibi infra regnum Anglie ut prefertur fiendam. Et ad inviolabilem ipsum solutionis observantiam prefati domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum etc, obligant atque astringunt sese suosque heredes et successores ac bona sua patrimonialia et fiscalia, necnon bona subditorum suorum in forma contractus garenticii paratam executionem habentis. Promittuntque sub bona fide et verbo regiis predictam dotem realiter et cum effectu solvere in terminis et locis supra expressis et contentis taliter quod ob defectum solucionis predicte vel alicuius partis eiusdem dominus rex Anglie et Francie etcetera eiusve executores seu deputati poterunt requisitione et amonitione premissis ut inter tales principes fieri decet nedum bona*

*ipsorum regum heredumque et subcessorum suorum verum ectiam bona subditorum suorum capere et pro rata debiti distrahere et vendere.*

*Item conventum, concordatum et conclusum est quod prefata domina Catherina dotabitur per predictos dominos regem Anglie et Francia etcetera et Arturum principem Vualie etcetera in tertia parte principatus Vualie, ducatus Cornubie et comitatus Cestre. Et quod dicta tertia pars sibi asignabitur in bonis villis, terris et dominiis predictorum principatus, ducatus et comitatus cum redditibus et proventibus equivalentibus valore dicte tertie partis. In qua quidem tertia parte principatus, ducatus et comitatus prefata domina Katherina asignabitur atque realiter et cum effectu dotabitur infra decem dies proximos ante vel post, solemnizationem predicti matrimonii.*

*Item conventum, concordatum et conclusum est quod si contingat eandem dominam Katherinam fore Anglie reginam constante dicto matrimonio, quod ectiam tunc adeo ample et ita ho norifice iuxta consuetudinem aliarum reginarum eiusdem regni dotabitur sicuti alia regina Anglie hic actis temporibus dotata extitit. Et ut hec omnia fiant modo quo expressa sunt, dictus dominus rex Anglie et Francie etcetera obligat se heredesque et subcessores suos et bona sua patrimonialia et fiscalia, necnon bona subditorum suorum in forma contractus garenticii paratam executionem habentis. Promittitque sub fide et verbo regio predictam dotationem realiter et cum effectu modo et tempore ut supra perficere et perimplere taliter quod ob defectum dotationis huiusmodi dicti domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum etc., eorumve heredes et subcessores possint requisitione et admonitione premissa ut inter tantos et tales principes fieri decet nedum bona ipsius domini regis heredisque et subcessorum suorum verum ectiam bona subditorum suorum capere et pro rata debiti distrahere et vendere.*

*Item conventum, concordatum et conclusum est quod si contingant pertinere dicte domine Katherine subcessio dictorum regnorum Castelle, Legionis, Aragonum etcetera per obitum fratrum et sororum ea maiorum quod Deus avertat quod tunc prefata domina Katherina succedat in eisdem regnis et dominiis ac si ibidem vitam ageret et presens personaliter fuisset.*

*Notum facimus quod nos Rodericus Gonzales de Puebla, iurisconsultus, et Thomas Londoniensis episcopus, oratores supradicti, pro maiori robore et firmitate omnium articulorum supradictorum in animas principalium supremorum dominorum*

*nostrorum iuramus per Deum Omnipotentem et per eius sacrosancta evangelia per nos realiter tacta, omnia et singula capitula precedentia et eorum quodlibet factum proprium principum nostrorum con cementia inviolabiliter per predictos principes supremos dominos nostros esse observanda et perimplenda. Cetera autem capitula factum aliorum tangentia predicti principes procurabunt et solicita bunt et quilibet eorum procurabit et solicitabit ea perimandi et perfici omni dolo, simulatione fraudeque in ea parte pessantibus. In cuius rei testimonium et fidem has scripturas nos predicti oratores manibus propriis signavimus et sigilla nostra apposuimus.*

*Datum die prima mensis octobris anno Domini millesimo CCCCmo nonagesimo sexto. Sunt rasure, etc.*

*Nos igitur rex et regina antedicti visis, perspectis et examinatis per nos capitulis pactis et compositionibus preinsertis quia iusta et honesta sunt nobisque maxime placent et conducunt, vo lentes et decernentes ea omnia et singula nostris patentibus litteris manibus propriis subscriptis ac nostro regio sigillo munitis con firmare, approbare et corroborare. Idcirco predicta capitula, pacta, concordata et conclusa prout supra inserta sunt et omnia et singula in eis contenta tenore presentium laudamus, approbamus et corroboramus ac rata, grata, firma et illibata habemus, et si neccesse est ea omnia et singula de novo concedimus et firmamus. Et insuper promittimus et assecuramus bona fide et verbo regio tenere, complere et realiter et cum effectu observare omnia et singula in preinsertis capitulis prout nobis incumbunt contenta et expressa, nullo unquam tempore in contrarium venturi quemad modum predictus orator noster nomine nostro plenius et copiosius promisit, obligavit et concessit ac sub penis, vinculis et obligationibus per ipsum oratorem in preinserta capitulatione et compo sitione appositis et expressis. Pro quibus omnibus et singulis firmiter et inviolabiliter tenendis complendis et observandis bona nostra omnia patrimonialia et fiscalia presentia et futura submitimus et obligamus. Et ad validiorem premissorum firmitatem et robor fidem nostram et verbum regium interponimus et obligamus ac etiam per Immortalitem Deum et signum Sancte Crucis ac sacrosancta Dei Evangelia manibus nostris propriis reverenter tracta coram secretario nostro et notario infrascripto iureiurando astringimur quod omnia et singula preinserta et eorum quodlibet Prout nobis incumbit omni dolo, fraude et simulatione et quacunque alia falsa machinatione cessantibus tenebimus, complebimus firmiterque et inviolabiliter observabimus. Absolucionem vero vel relaxacione huiusmodi nostri iureiurandi nullo unquam tempore petituri a Summo Pontifice vel eius et Sedis*

*Apostolice legato aut delegato seu ordinario aut alio quocunque absolvere vel relaxare valenti, nec si proprio motu nobis detur aut concedatur huiusmodi concessione usuri. In quorum omnium et singulorum robur et firmitatem presentes propriis manibus subscriptas nostro regio sigillo munitas per secretarium nostrum notarium infrascriptum coram testibus in publica forma signari et redigi iussimus.*

*Dactis et actis in civitate Burgensi prima die mensis ianuarii sub anno a Nativitate Domini millesimo quadringentessimo nonagesimo septimo regnum vero nostrorum videlicet Sicilie XXVIº, Castelle ey Legionis XXIIIº, Aragonum XVIIIº, Granate vero anno sexto. Yo el rey. Yo la reyna.*

*Presentibus ibidem domino Bernardino de Velasco comestabili regni Castelle, domino Gutterrio de Cardenas, comendatore maiore Ordinis Militie Sancti Jacobi de Legione, et egregio viro Roderico Maldonado utriusque iuris consultissimo predictarum regiarum maiestatum consiliariis testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis.*

*Et ego Ferdinandus Alvarez de Toledo potentissimorum et serenissimorum dominorum nostrorum regis et regine predictorum secretari'us et consiliarius, etc.*

A. G. S. Patronato Real, leg. 53, fol. 4. Cit. en SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1972), *Política internacional de Isabel la Católica. Estudio y documentos*, Tomo V (1497-1499), Valladolid: Universidad de Valladolid, pp. 128-142.

Traducción con ChatGPT:

Fernando e Isabel, por la gracia de Dios, reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, Granada, etc., informan a todos y cada uno de vosotros que entre nosotros y el serenísimo rey de Inglaterra, nuestro querido pariente, se ha tratado, acordado y convenido mediante el apoderado hábil y honorable Roderico Gundisalvi de Puebla, jurista, consejero y embajador nuestro en el reino de Inglaterra, en nuestro nombre y en virtud del poder otorgado a dicho Roderico, así como por el reverendo padre en Cristo, Tomás, obispo de Londres, en nombre del procurador mencionado del serenísimo rey de Inglaterra y en virtud del mandato otorgado por su majestad a dicho obispo. Se ha acordado que nuestra

amadísima infanta, la ilustrísima señorita Catalina, sea matrimonialmente unida al ilustrísimo señor Arturo, príncipe de Gales, duque de Cornualles y conde de Chester, el primogénito hijo del mencionado serenísimo rey de Inglaterra, según se detalla más completamente en la composición y capitulación mencionadas, cuyo tenor es el siguiente:

Dado que ha existido una amigable y recíproca relación durante mucho tiempo entre los excelentísimos príncipes, el señor Fernando y la señora Isabel, reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, Granada, etc., y el señor Enrique, rey de Inglaterra y Francia, etc., una relación que se ha fortalecido recíprocamente y ha crecido como una especie de benevolencia innata arraigada en sus corazones, la cual ha establecido un vínculo de amistad extremadamente fuerte entre ellos que no se espera que pueda ser roto o fácilmente doblegado por ninguna adversidad. Los príncipes mencionados, al darse cuenta de que esta amistad fortalecida por la necesidad de la sangre podría volverse aún más firme y estable si se reforzara mediante el matrimonio de sus hijos, para la alabanza, la gloria y el honor del Dios Todopoderoso, y con el fin de fortalecer aún más la mencionada amistad y para que haya un mayor entendimiento y unión por afinidad entre los mencionados príncipes, sus herederos, sucesores y súbditos, decidieron nombrar comisionados, apoderados y enviados especiales. Específicamente, por parte de los reyes mencionados y la reina de Castilla, León, Aragón y otros lugares, nombraron al distinguido y venerable Roderico González de Puebla, jurista; y por parte del rey de Inglaterra, nombraron al reverendo padre en Cristo, Tomás de Londres, con la facultad de negociar, comunicar y concluir el matrimonio entre el ilustrísimo príncipe, el señor Arturo, el primogénito hijo del mencionado rey de Inglaterra, príncipe de Gales, duque de Cornualles, conde de Chester, y la serenísima princesa, la señorita Catalina, cuarta hija de los mencionados reyes de Castilla, León, Aragón y otros lugares, como se detalla en sus respectivos poderes. El tenor de los cuales es el siguiente:

Nosotros, Fernando e Isabel, por la gracia de Dios, rey y reina de Castilla, etc. A pesar de que deseamos y anhelamos tener una alianza y amistad con todos los príncipes cristianos para que se fortalezca la paz común de la República cristiana, lo hacemos con mayor placer con aquellos príncipes con quienes compartimos un amor y benevolencia mutuos. Por lo tanto, con el fin de preservar, consolidar y aumentar la amistad y afinidad que existe entre nosotros y el serenísimo príncipe Enrique, por la gracia de Dios, rey de Inglaterra, nuestro querido primo, y sabiendo que él desea y busca lo mismo, y confiando en su experiencia, sabiduría y legalidad, y con la guía de nuestro consejero Roderico

González de Puebla, jurista, y embajador en la corte del mencionado serenísimo rey de Inglaterra, nuestro querido primo, mediante la presente carta y con nuestro conocimiento seguro, deliberado y consultado, y de conformidad con todas las vías, métodos y formas, tanto legales como otras, que podemos y tenemos la capacidad de utilizar, nombramos y establecemos a nuestro verdadero, legítimo y claro apoderado, embajador y enviado especial y, en general, para los propósitos que se detallan a continuación, siempre garantizando que la especialidad no reste de la generalidad, ni viceversa, y lo mismo por Roderico González de Puebla, estando ausente como si estuviera presente. Es decir, para que, en nuestro nombre y por nuestra cuenta, puedas negociar y llegar a un acuerdo, hacer y firmar una confederación, amistad, liga y entendimiento estricto o menos estricto, permanente o temporal, entre nosotros, nuestros herederos y sucesores, reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada, etc., nuestros reinos y dominios, y nuestros súbditos por una parte, y el mencionado serenísimo rey Enrique de Inglaterra, sus herederos y sucesores, su reino y dominios, y sus súbditos por otra parte, con la excepción expresa del Santísimo Señor Papa, la Santa Madre Iglesia y el serenísimo príncipe Maximiliano, rey de los romanos, nuestro querido hermano, y también el ilustrísimo príncipe Felipe, archiduque de Austria y duque de Borgoña, nuestro amado hijo, o cualquier otra inclusión en esa alianza, si así lo desean e incorporar cualquier capítulo, instrumento y contrato de alianza y amistad en nuestro nombre y por nuestra cuenta con el mencionado rey Enrique, y asegurarse de que se incluyan pactos, compromisos, condiciones, promesas, obligaciones, penas, sumisiones, renuncias, garantías, juramentos, cláusulas y precauciones que consideres apropiadas y adecuadas, y hacer todos los juramentos que se requieran en nuestro nombre y para nuestro beneficio, así como para establecer y mantener firmemente todas las obligaciones y garantías, cumplirlas estrictamente y observarlas de manera inquebrantable, y hacer cualquier juramento que se requiera en nombre de nuestras almas y establecer y confirmar cualquier obligación o garantía en nuestro nombre, y por nuestra cuenta, ante el mencionado serenísimo rey Enrique, y pedir, recibir y aceptar los mismos juramentos y obligaciones, así como garantías similares del mencionado serenísimo rey. Y hacer y establecer todo lo demás, así como cualquier cosa necesaria o de cualquier otra manera apropiada para los fines mencionados anteriormente. Y debido a que, para la mayor preservación y seguridad de la mencionada confederación y amistad entre nosotros y el mencionado serenísimo rey de Inglaterra, se llevó a cabo un tratado entre nosotros y él, a través de nuestros embajadores, que la ilustre Catalina, infanta de Castilla y Aragón, nuestra amada hija, contraerá matrimonio con el ilustre

Arturo, príncipe de Gales, legítimo hijo primogénito y heredero del mencionado serenísimo rey de Inglaterra. Y debido a que es nuestra intención y deseo que, si al mencionado rey de Inglaterra le complace que el mencionado matrimonio se realice y concluya, por lo tanto, por el tenor de estas presentes, otorgamos y concedemos a usted, el mencionado Roderico Gonzales de Puebla, nuestro embajador y procurador, pleno poder en nuestro nombre y para nosotros, para que pueda negociar, acordar y firmar con el mencionado serenísimo rey de Inglaterra, nuestro pariente, el compromiso y matrimonio de la mencionada ilustre infanta Catalina, nuestra amada hija, con el mencionado ilustre Arturo, príncipe de Gales, hijo legítimo primogénito y heredero del mencionado rey de Inglaterra, nuestro pariente. Y prometer que haremos todo lo posible para asegurar que la mencionada ilustre infanta Catalina, nuestra hija, cuando alcance la edad legítima, realice, otorgue y contraiga los mencionados compromisos y el matrimonio, a través de palabras de presente, que hagan el matrimonio, de acuerdo con el rito de la Santa Iglesia Romana, con el mencionado ilustre Arturo, príncipe de Gales, hijo legítimo primogénito y heredero del mencionado rey de Inglaterra, nuestro pariente, cuando él también alcance la edad legítima para hacerlo, y celebrar y consumar el matrimonio con la mencionada infanta Catalina, nuestra hija, como lo hacen legítimamente un esposo y una esposa. Y usted podrá, en nuestro nombre y en nombre de nuestra hija Catalina, pedir y recibir una promesa y obligación similar del mencionado rey de Inglaterra, tanto en su propio nombre como en nombre del mencionado Arturo, príncipe de Gales, su hijo, a saber, que cuando el príncipe Arturo alcance la edad legítima mencionada anteriormente, realizará el compromiso y contraerá matrimonio, a través de palabras de presente, según el rito de la Santa Iglesia Romana, con la mencionada ilustre infanta Catalina, nuestra hija, y celebrará y consumará dicho matrimonio con ella, como corresponde a un esposo y una esposa legítimos. Y pueden concordar y acordar que estos deberán realizarse y cumplirse de la manera, formas, tiempos y lugares que ustedes, en su calidad de nuestro embajador y procurador, consideren adecuados y según lo que acuerden, aprueben, establezcan y firmen. También les otorgamos el poder y la facultad de acordar y firmar con el mencionado rey de Inglaterra, nuestro pariente, la dote que estamos obligados a dar con respecto a la mencionada infanta Catalina, nuestra hija, en cuanto a tierras, oro, piedras preciosas, plata, vestidos, ornamentos personales y domésticos, y en cuanto a la cantidad de dinero que consideren adecuada, así como los plazos y lugares en los que debemos entregarla, y las condiciones, acuerdos y disposiciones que deben establecerse y aprobarse para la entrega y devolución de la

misma dote. Y asimismo les otorgamos el poder y la facultad de solicitar y acordar un aumento de la dote y una donación nupcial, así como la Cámara que debe ser otorgada y asignada a la mencionada infanta Catalina, nuestra hija, y en qué ciudades, pueblos y lugares y con qué ingresos, según lo que usted, nuestro embajador y procurador, considere apropiado. Finalmente, pueden llevar a cabo y firmar todo lo que consideren necesario, adecuado y oportuno para la expedición y el cumplimiento del mencionado matrimonio, y pueden acordar y llevar a cabo en nuestro nombre, junto con el mencionado serenísimo rey de Inglaterra, nuestro pariente, todos los capítulos y contratos, junto con los pactos, condiciones, obligaciones, juramentos, garantías, penas, sumisiones, renuncias y promesas que consideren apropiados. Y, de manera general, pueden llevar a cabo y firmar cualquier otra cosa que sea de cualquier naturaleza, calidad o importancia en relación con los asuntos mencionados y todo lo que pudiéramos hacer si estuviéramos presentes personalmente, incluso si requieren un mandato más específico. También les otorgamos el poder y la facultad de jurar en nuestras almas que cumpliremos y observaremos realmente y de manera efectiva todo lo que, en nuestro nombre, acuerden, estipulen, juren, otorguen y firmen en relación con los asuntos mencionados, sin que medie fraude, engaño o artimaña. Pueden solicitar un juramento similar y recibirlo del mencionado serenísimo rey de Inglaterra, nuestro pariente. Por todo lo anterior y todo lo que se deriva de ello, les otorgamos pleno poder con autoridad libre y general. Prometemos en nuestra palabra y fidelidad reales al mencionado rey serenísimo de Inglaterra y nos obligamos a cumplir realmente y de manera efectiva todo lo que, en nuestro nombre, haya sido hecho, acordado, pactado, asegurado, prometido, jurado y firmado por ustedes, nuestro mencionado embajador y procurador, de la manera y forma en que lo acuerden, pacten, aseguren, prometan, juren y firmen, y nunca lo revocaremos, niharemos o celebraremos nada en su contra en ningún momento ni de ninguna manera, bajo pena de todos nuestros bienes patrimoniales y fiscales. En testimonio de lo cual hemos ordenado que la presente sea firmada con nuestras manos, sellada con nuestro sello y dada en la ciudad de Tortosa, el día treinta del mes de enero del año mil cuatrocientos noventa y seis después del nacimiento de Nuestro Señor.

Enrique, por la gracia de Dios, rey de Inglaterra y Francia, y señor de Irlanda. Aunque deseamos y esperamos formar alianzas y amistades con todos los príncipes cristianos para promover la paz en la República cristiana, lo hacemos con mayor placer con aquellos príncipes con quienes compartimos un mutuo amor y benevolencia. Por lo

tanto, para mantener, confirmar y fortalecer la amistad y afinidad entre nosotros y los serenísimos príncipes Fernando y Isabel, reyes de Castilla, León, Aragón y otros territorios, nuestros queridos parientes, y porque sabemos que ellos desean y anhelan lo mismo, y confiando plenamente en su experiencia, sabiduría y legalidad, por la presente, de nuestro conocimiento seguro y después de una deliberación prudente y consultada, con todos los mejores medios, métodos y formas que podemos y tenemos derecho a utilizar, nombramos, creamos y constituimos a nuestro verdadero, legítimo y claro procurador, embajador y mensajero especial, con un poder general, sin perjuicio de la especificidad, y lo hacemos sin quitarle su autoridad en nuestra ausencia al mencionado obispo, como si estuviera presente. Esto es, para que en nuestro nombre, puedan tratar, acordar, hacer y firmar una confederación, amistad, liga e inteligencia, ya sea estricta o menos estricta, ya sea perpetua o temporal, es decir, entre nosotros, nuestros herederos y sucesores, reyes de Inglaterra y Francia, nuestros reinos y dominios y nuestros súbditos, por un lado, y los serenísimos príncipes Fernando e Isabel, rey y reina de Castilla, León, Aragón y otros territorios, y sus herederos y sucesores, así como sus reinos y dominios y sus súbditos, por otro lado, siempre que no se excluyan expresamente al Santísimo Señor Papa, a la Santa Madre Iglesia y a los muy serenísimos príncipes Juan de Dinamarca y Manuel de Portugal, nuestros queridos parientes y aliados, si desean ser incluidos en esta confederación. Y puedan acordar y firmar que estas cosas deben hacerse y cumplirse de la manera, forma, tiempo y lugar que les parezca adecuado a ustedes, nuestro comisionado y procurador. Y que pueden pactar y firmar cualquier acuerdo, contrato, confederación y amistad en nuestro nombre con los mencionados serenísimos reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, etc., y recibir de ellos los mismos compromisos y garantías, así como llevar a cabo todas y cada una de las acciones necesarias y oportunas para la realización de lo mencionado anteriormente y cualquier otra cosa que sea requerida o necesaria en relación a esto. Y debido a que, para una mayor preservación y seguridad de la mencionada confederación y amistad entre nosotros y los mencionados reyes y reinas, se ha acordado entre nosotros y ellos a través de nuestros embajadores que nuestro muy querido Arturo, Príncipe de Gales, nuestro hijo legítimo primogénito y heredero, contraiga matrimonio con la ilustrísima Catalina, infanta de Castilla y Aragón, su hija muy querida. Y porque es nuestra intención y deseo que, si a los mencionados reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, etc., les complace que se celebre y concluya este matrimonio, por esta razón y mediante esta carta otorgamos y conferimos a usted, nuestro comisionado y procurador, plena autoridad en nuestro nombre, para que pueda negociar, acordar y sellar con los

mencionados serenísimos reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, etc., nuestros parientes, los desposorios y el matrimonio del mencionado muy querido Arturo, Príncipe, nuestro hijo primogénito y heredero, con la mencionada ilustrísima Catalina, hija de los mencionados reyes y reinas, nuestra querida pariente. Y prometer que nos esforzaremos y trabajaremos con eficacia para que el mencionado muy querido Arturo, Príncipe de Gales, nuestro hijo primogénito y heredero, al alcanzar la edad legal, celebre y contraiga los mencionados desposorios y matrimonio mediante palabras de presente, de acuerdo con el rito de la Santa Madre Iglesia Romana, con la mencionada ilustrísima Catalina, hija de los mencionados reyes y reinas, tan pronto como también haya alcanzado la edad legal para hacerlo. Y que después, celebrará y consumará el mencionado matrimonio con la mencionada Catalina, de la manera en que un esposo legítimo y una esposa deben hacerlo. Y que pueden, en nombre nuestro y de nuestro muy querido hijo Arturo, nuestro hijo primogénito y heredero, solicitar y recibir un compromiso y promesa similar de los mencionados reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, etc., para ellos mismos y en nombre de la mencionada ilustrísima Catalina, hija de los mencionados reyes y reinas. A saber, que cuando la mencionada Catalina alcance la edad legal mencionada anteriormente, celebrará y contraerá desposorios y matrimonio mediante palabras de presente, de acuerdo con el rito de la Santa Madre Iglesia Romana, con nuestro muy querido Arturo, Príncipe, nuestro hijo primogénito y heredero, y que consumará y celebrará el mencionado matrimonio con él de la manera en que un esposo legítimo y una esposa deben hacerlo. Y pueden acordar y sellar que estas cosas deben llevarse a cabo y cumplirse de la manera, forma, tiempo y lugar que les parezca adecuado a ustedes, nuestro comisionado y procurador. También les otorgamos el poder y la facultad de solicitar, acordar y sellar con los mencionados reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, etc., nuestros parientes, la dote que deben dar con la mencionada ilustrísima Catalina, su hija, en bienes de oro, piedras preciosas, plata, prendas de vestir y ornamentos personales y domésticos, así como la cantidad en dinero que les parezca adecuada, junto con los plazos y lugares en los que se deba otorgar y pagar, así como las condiciones, acuerdos y convenios que se deben establecer para la entrega y restitución de dicha dote. Y, además, les otorgamos el poder y la facultad de acordar un aumento en la dote y una donación por motivo de las nupcias, así como una cámara que debe ser proporcionada y asignada a la mencionada ilustrísima Catalina, hija de los mencionados reyes y reinas, y en las ciudades, pueblos y lugares y con los ingresos que les parezca adecuado a ustedes, nuestro comisionado y procurador. Y, finalmente, pueden llevar a cabo y sellar todas y cada una

de las acciones necesarias y oportunas para la expedición y el cumplimiento del mencionado matrimonio, y de todo lo mencionado anteriormente, y pueden acordar, llevar a cabo y sellar en nuestro nombre con los mencionados serenísimos reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, etc., nuestros parientes, cualquier acuerdo y contrato, con los términos, condiciones, compromisos, juramentos, garantías, penas, sumisiones, renuncias y promesas que consideren adecuados. Y en general, hacer y confirmar todas las demás y particulares cosas de cualquier naturaleza, calidad e importancia que sean o puedan ser en lo mencionado y en relación con lo que podríamos hacer si estuviéramos personalmente presentes en los asuntos mencionados, incluso si son de naturaleza tal que requieran una orden más específica para su cumplimiento. También otorgamos y concedemos a ustedes, nuestros comisionados y procuradores, el pleno poder para que puedan jurar en nuestro nombre que mantendremos, observaremos y cumpliremos efectivamente todas y cada una de las cosas en lo mencionado y en relación con ello, que acuerden en nuestro nombre, pacten, juren, otorguen y confirmen, con fraude, engaño y cautela cesando. También pueden solicitar y recibir un juramento similar de los mismísimos reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, etc., nuestros parientes. Para todo lo anterior, junto con sus incidentes, dependencias y consecuencias resultantes de lo mismo y relacionados con ello, les otorgamos y concedemos pleno poder con libre y general administración, y prometemos en nuestra palabra y fe reales a los mencionados serenísimos reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, etc., y nos obligamos a mantener y observar y cumplir efectivamente todo lo mencionado y relacionado con ello en nuestro nombre por ustedes, nuestros comisionados y procuradores, en la forma y manera en que lo acuerden, pacten, aseguren, prometan, juren y confirmen, y en ningún momento revocar o ir en contra de eso o de alguna de sus partes, bajo la obligación de todos nuestros bienes patrimoniales y fiscales. En testimonio de lo cual hemos ordenado que se haga la presente, firmada por nuestra mano y sellada con nuestro sello. Dado en nuestro Castillo de Mundesore, el vigésimo segundo día del mes de septiembre, en el año de la Natividad del Señor de mil cuatrocientos noventa y seis y en el duodécimo año de nuestro reinado.

Los comisionados, en virtud y poder de sus comisiones, después de muchas consultas sobre el mencionado matrimonio, finalmente acordaron y concluyeron en los siguientes artículos, a saber: Que el matrimonio entre el ilustrísimo príncipe Arturo, el hijo primogénito del mencionado rey de Inglaterra, príncipe de Gales, duque de Cornualles, conde de Chester, y demás títulos, y la serenísima princesa la señora Catalina,

hija cuarta de los reyes de Castilla, León, Aragón, etc., se contraerá de manera adecuada, se celebrará de manera legal ante la Iglesia y se solemnizará de acuerdo con la ley canónica. Además, se establecerán, proporcionarán y pagarán las dotes y donaciones matrimoniales, tal como se describe más detalladamente en los artículos siguientes.

Asimismo, entre los mencionados enviados, se acordó, convenido y concluido que el mencionado rey de Inglaterra y Francia, en lo que respecta a su hijo el príncipe Arturo, y los mencionados reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, etc., en lo que respecta a su hija la señora Catalina, se esforzarán al máximo y brindarán toda la ayuda y asistencia que puedan proporcionar dentro de sus capacidades. Cada uno de ellos procurará ayuda y se esforzará de acuerdo a sus habilidades para asegurar que los mencionados príncipes Arturo y Catalina, una vez que el señor Arturo haya cumplido catorce años, contraigan matrimonio por sí mismos o a través de procuradores o enviados especiales debidamente designados para este fin, y lo harán con la bendición de Dios y de la Iglesia en palabras de presente, celebrando el matrimonio de acuerdo a las costumbres y prácticas de la sagrada Iglesia Romana. Después de la celebración de este matrimonio, se llevará a cabo de acuerdo a la forma en que se celebra un matrimonio válido y legítimo, sin engaño, simulación, artificio o fraude en ninguna parte. También se acordó, convenido y concluido que si, por cualquier motivo urgente, a los mencionados reyes y a cada uno de ellos les pareciera que este matrimonio debería ser celebrado en palabras de presente entre sus respectivos hijos tan pronto como el mencionado Arturo haya cumplido los doce años, entonces los mencionados reyes, como padres de sus hijos, brindarán toda la ayuda, cuidado y diligencia y cada uno de ellos hará lo mismo. Obtendrán una dispensa del Sumo Pontífice, y una vez obtenida, los padres de los mencionados niños brindarán toda la ayuda, cuidado y diligencia dentro de sus capacidades, y cada uno de ellos hará lo mismo, para asegurar que el matrimonio en palabras de presente entre los mencionados niños se celebre y se contraiga. Todas estas disposiciones relacionadas con el mencionado matrimonio, en lo que respecta a sus padres, tendrán el mismo valor y se considerarán de la misma manera que si el mencionado Arturo hubiera celebrado el matrimonio a la edad de catorce años.

Asimismo, se acordó, convenido y concluido que en cuanto el ilustrísimo príncipe Arturo cumpla catorce años de edad, o a los doce años si, como se mencionó anteriormente, se obtiene la dispensa, y si sus padres consideran apropiado, la mencionada princesa señora Catalina, con los gastos asumidos por sus padres, herederos o sucesores,

se trasladará a Inglaterra, en particular al puerto de Londres, Gravisende, Southampton o a cualquiera de los puertos mencionados donde sea más conveniente y apropiado atracar y ser entregada.

También se acordó, convenido y concluido que los mencionados reyes de Castilla, León, Aragón, etc., darán como dote a la mencionada señora Catalina, su hija cuarta, doscientas mil escudos de oro, cada escudo equivalente a cuatro chelines y dos peniques de la moneda de Inglaterra. Estos doscientos mil escudos de oro serán pagados o harán que se paguen de la siguiente manera: a saber, los mencionados reyes de Castilla, León, etc., sus herederos y sucesores, pagarán o harán que se pague en efectivo al mencionado rey de Inglaterra, Francia, etc., o a sus ejecutores o delegados, en la ciudad de Londres o en la villa de Bristol, o en otro lugar dentro del reino de Inglaterra, dentro de los diez días próximos a la solemnización del mencionado matrimonio entre los mencionados príncipes Arturo y Catalina, cien mil escudos de oro del valor antes mencionado. Y dentro del primer año siguiente a la mencionada solemnización mencionada anteriormente, en efectivo en el lugar antes mencionado, otros cincuenta mil escudos de oro de dicho valor. Y finalmente, dentro del segundo año siguiente a la mencionada solemnización mencionada anteriormente, en el lugar antes mencionado, otros cincuenta mil escudos, de la siguiente manera: los mencionados reyes de Castilla, León, Aragón, etc., pagarán o harán que se pague al mencionado rey de Inglaterra, Francia, etc., o a sus ejecutores o delegados, quince mil escudos de oro del valor mencionado, y otros quince mil en forma de vasijas o utensilios de oro, plata o dorados, a un precio justo, a ser evaluados por expertos artesanos locales nombrados y jurados para este fin en la ciudad de Londres, cuyo valor será estimado según el verdadero valor por onza en el lugar donde se haga el pago en el momento de la liquidación. El mencionado rey de Inglaterra y Francia, o sus ejecutores o delegados, aceptarán las vasijas o utensilios valuados por onza como parte del pago, y solo pagarán el valor por onza que los valuadores deseen recibir en ese momento, o podrán venderse al mismo tiempo. De manera similar y en el mismo contexto de tiempo y lugar mencionado anteriormente, los mencionados reyes de Castilla, León, Aragón, etc., pagarán o harán que se pague otros veinte mil en la preclara y perfecta ejecución y satisfacción de la suma total de la dote prometida, en joyas, perlas y otros piedras preciosas a un precio justo, a ser evaluados por artesanos locales expertos en Londres nombrados y jurados para este fin, y las joyas así valuadas serán aceptadas por el mencionado rey de Inglaterra y Francia, o sus ejecutores o delegados, como parte del

pago, y solo pagarán el precio que los valuadores deseen recibir en ese momento, o podrán venderse al mismo tiempo. Estos pagos mencionados anteriormente de las doscientas mil monedas de oro como dote o donación nupcial al mencionado rey de Inglaterra y Francia, o a sus ejecutores o delegados, se realizarán en la ciudad de Londres o en la villa de Bristol, o en otro lugar dentro del reino de Inglaterra, como se mencionó anteriormente. Para garantizar el cumplimiento inquebrantable de estos pagos, los mencionados reyes de Castilla, León, Aragón, etc., se comprometen y obligan a sí mismos, a sus herederos, sucesores y a sus bienes patrimoniales y fiscales, así como a los bienes de sus súbditos, de acuerdo al contrato de garantía ejecutable. Prometen de buena fe y con la palabra real que pagarán la mencionada dote de manera real y efectiva, en los plazos y lugares mencionados anteriormente, de tal manera que, en caso de incumplimiento de dicha entrega o de alguna parte de la misma, el mencionado rey de Inglaterra y Francia, o sus ejecutores o delegados, podrán, mediante solicitud y advertencia previas, no solo tomar los bienes de los reyes y sus herederos y sucesores, sino también los bienes de sus súbditos, y venderlos para cubrir la deuda de manera proporcional.

Además, se acordó, convenido y concluido que la mencionada señora Catalina será dotada por los mencionados reyes de Inglaterra y Francia, etc., y por el príncipe Arturo de Gales, etc., con un tercio del principado de Gales, el ducado de Cornualles y el condado de Chester. Esta tercera parte se le asignará en bienes, villas, tierras y dominios de los mencionados principados, ducado y condado, con ingresos y beneficios equivalentes al valor de dicha tercera parte. La mencionada señora Catalina recibirá y será dotada con esta tercera parte del principado, ducado y condado dentro de los diez días antes o después de la solemnización del mencionado matrimonio.

También se acordó, convenido y concluido que si la mencionada señora Catalina llegara a convertirse en la reina de Inglaterra, en virtud de este matrimonio, se le otorgará una dote tan amplia y honorable de acuerdo con la costumbre de las otras reinas de ese reino en el momento. Y para asegurar que todo esto se cumpla de la manera indicada, el mencionado rey de Inglaterra y Francia, etc., se compromete y obliga a sí mismo, a sus herederos, sucesores y a sus bienes patrimoniales y fiscales, así como a los bienes de sus súbditos, de acuerdo con el contrato de garantía ejecutable. Promete, con su palabra real, que la mencionada dotación se llevará a cabo de manera real y efectiva, en el momento y la forma mencionados anteriormente, de tal manera que, en caso de incumplimiento de esta dotación, los mencionados reyes de Castilla, León, Aragón, etc., sus herederos y

sucesores podrán, mediante solicitud y advertencia previas, no solo tomar los bienes del mencionado rey y sus herederos y sucesores, sino también los bienes de sus súbditos, y venderlos para cubrir la deuda de manera proporcional.

También se acordó, convenido y concluido que si llegara a suceder que la mencionada señora Catalina heredara los reinos de Castilla, León, Aragón, etc., debido al fallecimiento de sus hermanos y hermanas mayores, que Dios no permita, en ese caso, la mencionada señora Catalina sucederá en esos reinos y dominios como si estuviera presente y hubiera vivido allí en persona.

Damos a conocer que nosotros, Rodericus Gonzales de Puebla, jurista, y Thomas, obispo de Londres, los enviados antes mencionados, para mayor fuerza y firmeza de todos los artículos anteriores, juramos por el Dios Todopoderoso y por sus santos Evangelios, que tocamos en persona, que todos y cada uno de los capítulos anteriores y sus contenidos son obligatorios para nuestros respectivos soberanos y deben ser observados y cumplidos fielmente. Además, los otros capítulos relacionados con el desempeño de los mencionados príncipes serán atendidos y gestionados por los mencionados príncipes, y cada uno de ellos se esforzará por cumplirlos y ejecutarlos sin engaño, simulación ni fraude en ningún aspecto. Como testimonio y fe de este asunto, nosotros, los enviados antes mencionados, hemos firmado personalmente este documento con nuestras manos y hemos sellado con nuestros sellos.

Fecha del primer día del mes de octubre del año del Señor de mil cuatrocientos noventa y seis. Hay tachaduras, etc.

Nosotros, por lo tanto, el rey y la reina antes mencionados, después de haber visto, examinado y considerado los capítulos, pactos y acuerdos preinsertos, porque son justos y adecuados y nos complacen y benefician en gran medida, deseando y resolviendo confirmar, aprobar y fortalecer todos y cada uno de ellos con nuestras cartas patentes, suscritas con nuestras propias manos y selladas con nuestro sello real. Por lo tanto, los mencionados capítulos, pactos, acuerdos y conclusiones, tal como se han insertado anteriormente y todo lo contenido en ellos, los elogiamos, aprobamos y fortalecemos mediante el tenor de este documento, y los consideramos válidos, gratos, firmes e incólumes, y si es necesario, los otorgamos y reforzamos nuevamente. Además, prometemos y aseguramos de buena fe y con nuestra palabra real que cumpliremos y

observaremos, de manera real y efectiva, todo lo contenido y expresado en los capítulos preinsertos, según lo que nos corresponde, sin llegar en ningún momento a actuar en contra de lo que ha sido más plenamente y detenidamente prometido, comprometido y concedido por nuestro mencionado enviado en nuestro nombre, y bajo las sanciones, vínculos y obligaciones que han sido impuestas y expresadas por el mencionado enviado en el acuerdo y composición preinsertados. Por todo esto, y todo y cada uno de ellos, afirmamos y prometemos firmemente y sin violación de lo acordado, cumplir y observar de manera efectiva. Sometemos y obligamos todos nuestros bienes patrimoniales y fiscales, presentes y futuros, para la mayor firmeza de lo anterior, y como garantía de nuestra fe y palabra real, y también, por el Dios Inmortal y la señal de la Santa Cruz y los santos Evangelios de Dios, que hemos tratado reverentemente con nuestras propias manos en presencia de nuestro secretario y notario abajo firmantes, nos comprometemos mediante juramento que renunciamos a absolver o liberarnos en cualquier momento de este juramento por el Sumo Pontífice, su legado o delegado de la Sede Apostólica, o el ordinario, o cualquier otra persona que tenga el poder de absolver o liberar, incluso si esta concesión nos es dada o concedida de motu proprio. En testimonio de la fortaleza y firmeza de todo lo anterior, hemos ordenado que este documento, sellado con nuestro sello real, y suscrito por nuestro secretario y notario abajo firmantes, sea firmado y redactado en presencia de testigos en forma pública.

Dado y realizado en la ciudad de Burgos el primer día del mes de enero, en el año del Señor de mil cuatrocientos noventa y siete, y en el vigésimo sexto año de nuestros reinados, a saber, el vigésimo tercer año en el Reino de Sicilia, el decimoctavo año en los Reinos de Castilla y León, y el sexto año en el Reino de Granada. Yo el rey. Yo la reina.

Presentes allí el señor Bernardino de Velasco, mayordomo mayor del Reino de Castilla, el señor Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de la Orden Militar de Santiago de León, y el distinguido hombre Roderico Maldonado, eminente jurista en ambos derechos, consejeros de las mencionadas majestades reales, testigos llamados especialmente y solicitados para lo anterior.

Y yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario y consejero de los muy poderosos y serenísimos señores, nuestros reyes antes mencionados, etc

Texto 46: Epístola de Fernando el Católico a Francisco de Rojas sobre la dispensa papal para Catalina de Aragón y la cuestión de la consumación matrimonial (Barcelona, 23 de agosto de 1503)

*Sabed que nos, viendo las guerra y discordias que hay en la Christiandad y quanto cumple al servicio de nuestro Señor y al bien y seguridad della la union y concordia de los principes christianos, como quiera que entre nos y el serenissimo rey de Inglaterra nuestro hermano, antes de agora stava asentada confederacion y amistad perpetua, pero porque aquella sea mayor y mas firme entre nosotros y nuestros sucesores, plaziendo a Nuestro Señior, para que con mayores fuerças podamos emplearnos juntamente con nuestro muy Santo Padre como es nuestro deseo, en todo lo que fuere servitio de Nuestro Señior y bien de la Cristiandad, nos y el dicho rey de Inglaterra nuestro hermano, havemos agora concluydo y asentado el casamiento de la illustrisima princesa dona Catalina, nuestra muy cara e muy amada fija con el illustrissimo don Enrique, principe de Gales, fijo legitimo y heredero del dicho rey de Inglaterra, nuestro hermano. Y porque como sabeyss para el dicho casamiento es menester dispensacion de Su santidad, y esta assentado que nos y el dicho rey de Inglaterra nuestro hermano la hayamos de procurar, como vereys por el traslado de hun capitulo del dicho asiento que faze mincion de la dicha dispensacion, que va aqui señalado de Miguel Perez d'Almaçan nuestro secretario. Y ahunque en el dicho capitulo dize que el matrimonio de la dicha princesa nuestra fija con el principe de Gales Arthus, ya defunto, que gloria haya, fue consumado, pero la verdad es que no fue consumado y que la dicha princesa nuestra fija quedo tan entera como antes que se casase, mas ha parecido a los letrados de Inglaterra que segun los escrupulos y dudas que la gente de aquel reyno suele poner en las cosas, que ahunque es asi verdad que la dicha princesa nuestra fija quedo entera, y ahunque se velaron ella y el principe Arthus no consumaron el matrimonio, que por quitar toda duda para delante en la sucesion de los hijos que, plaziendo a Nuestro Señor, naceran deste dicho casamiento que agora se ha asentado se deve dezir en la dispensacion que consumaron el matrimonio y que sobre esto Su Santidad dispense conforme a lo contenido en el dicho capitulo, para que estotro matrimonio se faga. Y como quiera que en todo tiempo somos ciertos que parecier muy bien a Su Santidad la union nuestra y del rey de Inglaterra, nuestro hermano, por el bien que dessa se spera seguir a la Christiandad y a Su Santidad y a la silla apostolica, en cuyo favor principalmente la havemos de emplear, pero tenemos por cierto que agora le parecerá mucho mejor porque la Christiandad tiene mas necesidad della que en otro tiempo y por los bienes que deste casamiento plaziendo a*

*Nuestro Señor se speran seguir en ella. Por ende direys a Su Santidad que se lo fazemos saber como a quien creemos que havra dello tanto plazer como nosotros mismos. Y sabed primero del embaxador del dicho rey de Inglaterra nuestro hermano que reside en esa Corte si tiene mandamiento del dicho rey nuestro hermano para que ambos juntos pidays y procureys la dicha dispensation, y si lo tuviere como creemos que lo terna, suplicareys ambos juntos a Su Santidad de nuestra parte y de parte del rey de Inglaterra nuestro hermano que, atendidos los dichos resectos y el bien que deste casamiento se spera seguir en la Christiandad, le plega otorgarnos la dispensation necesaria para el, conforme al dicho capitulo, que nos lo recibiremos en muy singular gracia de Su Santidad, y tanto mayor quanto mas presto lo concediere. Y porque creemos que por haver esto respecto al bien publico de la Christiandad y por tocar a nos por la mucha affection que tenemos a Su Santidad lo concedera asi liberalmente, no dezimos aqui mas sino que entendays en ello con la diligencia que de vos confiamos y que trabaieys de embiarnos la dicha dispensacion lo mas presto que ser pudiere. Y mirad que venga muy cumplida. Y si por aventura quando esta recibieredes el embajador del dicho rey de Inglaterra nuestro hermano, no tuviere ahun letras de su rey sobre esto y no quisiere el juntamente con vos procurar la dicha dispensacion fasta tener mandamiento sobrelo, en tanto que le llega, procuradia vos solo. Yfazednos luego saber lo que en ello havreys hecho. De Barchinona a XXIII del mes de agosto de mil y quinientos y tres años. Yo el rey. Almaçan secretarius.*

A.G.S. Patronato Real, leg. 53, fol. 77. Cit. en SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (2002), *Política internacional de Isabel la Católica. Estudio y documentos*, Tomo VI (1500-1504), Valladolid: Universidad de Valladolid, pp. 390-392.

Texto 47: Fragmento de la dispensa papal para el matrimonio de la infanta Catalina de Aragón con el príncipe Enrique (1503)

*Tu filia Catherina, & tunc in Humanis agens quondam Arthurus Carissimi in Christo Filii nostri Henricis Angliae Regis Illustris Primogenitus (...) Matrimonium per Verba legitime de Praesenti contraxistesis, illud Carnali Copuli forsitan consumavissetis, dictus Arturus, prole ex hismodi Matrimonio non suscepta decessit. (...) vobiscum, ut impedimento Affinitatis hismodi, ex Preemissis proveniente, ac Constitutionibus*

*Apostolicis (...) dispensamus (...) Romani Pontificis praecellens Auctoritas, concessa tibi de super, utitur Potestate prout, Personarum, Negotiorum & Temporum qualitate pensata, id in Domino conscipit salubriter expedite.*

RYMER, Thomas (1818), *Foedera, Conventiones, Literae et cuicuscunque generis Acta publica inter Reges Angliae et alios quosvis Imperatores, Reges, Pontifices, Principes vel Comunitates, ab Ineunte saeculo duocécimo viz ab Anno 1101*. Cit. en SEVILLA GONZÁLEZ, María del Carmen (2016), “Las nupcias de Catalina de Aragón. Aspecto jurídicos, políticos y diplomáticos”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 84, pp. 717.

#### Traducción con ChatGPT

Contrajiste matrimonio legítimo por palabras de presente, y quizás lo consumaste carnalmente. Dicho Arturo, sin que hubiera descendencia de dicho matrimonio, falleció. (...) Nosotros, para que, según lo anterior, junto con la dispensación de la afiliación de este tipo, derivada de las mencionadas circunstancias y de las constituciones apostólicas (...) el preeminente poder del Romano Pontífice, que se te ha otorgado, lo ejerza con autoridad, habiendo considerado la calidad de las personas, asuntos y tiempos, para el bienestar de todos en el Señor.

#### Texto 48: Ratificación del acuerdo matrimonial entre el príncipe Enrique de Gales y Catalina de Aragón (Barcelona, 1503)

*Ferdinandus et Helisabeth Dei gratia rex et regina Castelle etc. In omnibus huius seculi negotiis quod magis in animo nostro fixum semper habemus illud procul dubio est non solum amicitiam et foedera que inter nos sunt et serenissimum Enrricum, Anglie regem, charissimum fratrem nostrum, et inter regna et subditos utriusque partis conservare, verum illa eadem omnibus amoris et consanguinitatis vinculis roborare atque augere, ita ut nihil addi ulterius possit. Invitat nos ad id preclara in omni genere virtus qua serenissimus Anglie rex, frater noster dilectissimus plurimum prestat, et inter*

*cetera eius integerrima fides. Nihil enim gratius nihilque jocundius nobis est quam cum eo amicitiam consanguinitatemque habere qui fidem tanti faciat ut illam vite anteponat. Accedit ad hoc amor, consanguinitas atque amicitia que inter nos et predecessores nostros fuere, regni eius et dominiorum amplitudo ac utilitar regnum et dominiorum utriusque partis. Que quidem omnia nos merito inclinant ita velle utilitatem predicti serenissimi regis fratris nostri eiusque regie domus Anglie sicut propriam nostram et regie domus nostre. Accumulatur etiam ad hoc publica christianorum utilitas. Nam cum domus iste Hispaniarum et Anglie bone unite sint, maxime Deo inservire poterunt et christiane reipublice magna beneficia conferre. Et si hec unio ante hac necessaria atque utilis fuit, nunc, propter christianorum discordias et bella hanc novam unionem consanguinitatis atque cognationem que inter nos et serenissimum Anglie regem fratrem nostrum dilectissimum per medium oratorum et procuratorum utriusque partis nuper firmate extitit, christiano populo intestinis seditionibus laboranti utilissimam et singularem medelam fore non dubitamus, tantoque libentius ad illam confirmandam venimus quanto nobis gratissima est. Quapropter universis et singulis notum facimus quod inter nos et Prefatum serenissimum Enricum, Anglie regem, fratrem nostrum dilectissimum, per Ferdinandum Duque de Strada, magistrum aule, consiliarium, oratorem et procuratorem nostrum, nomine nostro, in vim mandati seu procurationis a nobis eidem concesse, necnon per reverendos in Christo patres Willelmum Londonensem, Ricardum Wintoriensem episcopos, et Willemum Barous, legum doctorem, oratores, comissarios et procuratores prefati serenissimi regis Anglie, fratris nostri eius nomine, vigore mandati seu procurationis a maiestate sua eisdem episcopi et legum doctori concesse tractatum, compositum, concordatum et capitulatum sit ut illustrissimus Enricus, princeps Wallie, dux Cornubie comesque Cestrie, filius legitimus et heres dicti serenissimi regis Anglie, cum illustrissima Catherina, principe Wallie, infante Castelle et Aragonum, filia nostris dilectissima, matrimonialiter copuletur prout hec et alia in compositione et capitulis predictis plenius continetur quorum tenor sequitur et est talis:*

*Universis et singulis ad quorum noticias presentes litere pervenerint. Reverendi in Christo patres Willelmus episcopus Londonensis, custos magni sigilli potentissimi ac illustrissimi et excellentissimi principis Enrici, Dei gratia regis Anglie et domini Hibernie, Ricardus Wintonensis episcopus, custos privati sigilli eiusdem domini regis, et venerabilis et egregius vir dominus Willelmus Barous, legum doctor, custos sive magister*

*rotulorum Cancellarie eiusdem domini regis, necnon magnificus et nobilis vir Ferdinandus Duque de Strada, magister aule et consiliarius Catholicorum, altissimorum potentissimorumque principum domini Ferdinandi et domine Helisabeth, Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie, Granate etc., regis et regine, oratores, comissarii, ambassiatores et procuratores in hac parte sufficienter deputati, salutem. Cum inter prefatum serenissimum, potentissimum et excellentissimum dominum Enricum, Dei gratia Anglie regem ac dominum Hibernie etc., et predictos Catholicos, altissimos potentissimosque principes dominum Ferdinandum et dominam Helisabeth, Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie Granateque regem et reginam, amicitia, unio, intelligentia, liga et confederatio per oratores, comissarios, procuratores et deputatos principum predictorum in ea parte suficiente constitutos et auctorizatos jam dudum inita, concordata et conclusa ac per litteras patentes utriusque principis principum predictorum suis magnis sigillis sigillatas et manibus suis propriis subscriptas et subsignatas, una cum jureiurano eorundem ratificata et confirmata fuerint, ex quibus quidem amicitia, unione, liga, intelligentia et confederatione quedam quasi innata benivolentia hinc inde hactenus accrevit et in predictorum principes cordibus adeo radicata consistit, quod divina favente ulia prorsus temporum varietate minui aut disolvi facile possit. cumque predicti principes animadvertentes prefatam amicitiam, unionem, ligam, intelligentiam et confederationem si sanguinis necessitudine et liberorum conjunctione valiata foret longe firmiorem stabilioremque posee sortiri effectum, inter bone memorie illustrissimum Arturum quondam Wallie principem etc., potentissimi regis Anglie etc. predicti filium primogenitum et serenissimam dominam Catherinam prefatorum invictissimorum dominorum regis et regine Castelle, Legionis etc., filiam charissimam et amantissimam matrimonium per verba de presenti contrati procurarunt et in facie Ecclesie cum omni sollemnitate juris et aliis ceremoniis in ea parte debitum et requisitos juxta vim, formam et efectum tractatus et conventionis inter prefatos principes initum et conclusum realiter et cum efectu sollemnizari fecerunt. Et quamvis prematura morte quod non sine dolore referimus prefati quondam principis Arturi predictum matrimonium quod inter ipsum principem et serenissimam dominam Catherinam predictam contractum, celebratum et consumatum fuerat, solutum sit, ob singularem tamen affectionem incredibilem mutuumque amorem quo prefati principes iamdudum ad invicem pre ceteris principibus christianis colligati atque uniti sunt, et ad amicitiam, ligam, intelligentiam, unionem, affinitatem et confederationem predictas continuandas, confovendas, augendas et amplificandas ac perpetuo observandas, tum etiam ob ipsius illustrissime domine*

*Catherine modestiam ceterasque virtutes ac nature dotes, quas serenissimus rex Anglie in ea videt esse maximas, et que suam serenitatem ad han afinitatem renovandam et restaurando magis invitant, considerando preterea quod non parva sunt aut negligenda matrimonii bona, cum ex hoc tanquam seminario reipublice manant libeni, nepotes posterique omnes, solent etiam per hoc mutuum charitatis vinculum omnia fore tranquilla, fausta atque fortunata. Idcirco principes predicti, divina favente gratia moti, ad omnipotentia Dei laudem, gloriam et honorem, catholice fidei exaltacionem et reipublice christiane tuitionem et defensionem, ac pro pace, quiete et tranquilitate proque maioribus commodis et utilitatibus regnorum et subditorum Utriusque principis principum predictorum, inter illustrissimum dominum Enrricum, principen Wallie, ducem Cornubie et comitem Cestrie, secundo principem genitum dominam serenissimam principem dominam Catherinam, prefatorum serenissimorum dominorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum et cetera filiam quantam, sufficienti dispensatione in ea parte a Sede Apostolica impetrata primitus etiam obtenta, matrimonium trahendum et celebrandum fore deliberaverunt et decreverunt ob eam rem feliciter perficiendam fecerunt, ordinarunt et constituerunt eorum comissarios, procuratores, oratores et nuntios speciales, videlicet pro parte illustrissimi regis Anglie et cetera prediciendam fecerunt, ordinarunt et constituerunt eorum comissarios, procuratores, oratores et nuntios speciales, videlicet pro parte illustrissimi regis Anglie et certera predictos episcopos et Guillelmum Barous, eiusdem regis Anglie et pro parte prefatorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum et cetera prefatum magnificum et nobilem virum Ferdinandum, Duque de Strada, magistrum aule et consiliarium prefatorum regis et regine Castelle, Legionis, Aragonum et cetera, cum sufficienti auctoritate et potestate conveniendi, tractandi, comunicandi, concordandi et concludendi, de et super matrimonio predicto eiusque dependentibus, incidentibus, emergentibus et connexis tam super dote quam super donatione propter nuptias, prout ex eorum tecumissionibus plenius appetat et continetur, quorum tenores sequuntur et sunt tales:*

*Enricus, Dei gratia rex Anglie et dominus Hibernie, universis et singulis ad quorum noticias presentis littere pervenerint, salutem. Quoniam pro maiori observatione et securitate confederationis et amicitie que est inter nos et serenissimos et altissimos principes Ferdinandum et Helisabeth, regem et reginam etc., fratres et consanguineos nostros charissimos, et pro augmento afinitatis nostre, fuit tractatum quod preclarissimus filius noster Enrricus, princeps Wallie, dux Cornubie et comes Cestrie, contrahat*

*matrimonium cum illustrissima domina Catherina, infante Castelle, Legionis et Aragonum. Et quia mens et voluntas nostra est, si eisdem regi et regine placuerit, quod predictum matrimonium, Deo annuente, fiat et concludatur, propterea confidentes admodum de fide, prudentia, legalitate et animi integritate dilectorum et fidelium consiliariorum nostrorum Willelmi, Londonensi episcopi, custodis magni sigilli nostri ac Ricardi Wintonensis episcopi, custodis privati sigilli nostri, necnon Willelmi Barous, magistri et custodis rotulorum cancellarie nostre, tenore presentium, de nostra certa scientia, deliberate et consulto, omnibus melioribus via, modo et forma quibus de iure et aliter possumus et valemus, eosdem episcopos et Willelum Barous facimus, constituimus, creamus et ordinarnus nostros veros, certos, legitimos et indubitatos procuratores, oratores et speciales et ad infrascripta generales, ita tamen quod Spe generalitate non deroget nec e contra, ut iidem oratores et procuratores nostri, pro nobis et nomine nostro, possint tractare, concordare et firmare cum dictis serenissimis rege et regina, fratre et consanguineis nostris charissimis, sponsalia et matrimonium predicti Enrrici filii nostri charissimi cum predicta illustrissima principe et infante Catherina, et promittere quod nos faciemus et curabimus dabimusque operam cum effectu quod dominus illustrissimus princeps Wallie, filius noster sponsalia et matrimonium faciet, concedet et contrahet per verba de presenti matrimonium gacentia, iuxta ordinem sancte Romane Ecclesie, cum dicta illustrissima principe et infante Catherina predicta cum ipse filius nosten ad legitimam pervenerit etatem ad illum faciendum concedendum et contrahendum. Et quod postea celebrabit et consumabit dictum matrimonium cum dicta illustrissima principe et infante Catherina prout et quammodum legitimi vir et uxor id facere debent. Possintque iidem oratores, comissarii et procuratores nostri nomine nostro et predicti filii nostri petere et recipere similem promissionem et obligationem a dictis illustrissimis rege et regina pro se ipsis et nomine predicte illustrissime principis et infantis Catherine, videlicet quod ipsa princeps domina Catherina, infans Castelle, Aragonum ut prefertur, faciet sponsalia et contrahet matrimonium per verba de presenti iuxta ordinem Sancte Matris Ecclesie Romane cum dicto illustrissimo principe Enrrico, filio nostro, et confirmabit et celebrabit cum eo dictum matrimonium prout et queamadmodum legitimi vir et uxor id facere debent, et ut possint iidem comissarii nostri concedere et firmare quod predicta fieri debeant et adimplere modis, formis, temporibus et locis quibus dictis oratoribus et procuratoribus nostris bene visum fuerit, et prout ea concordabunt, concedent, capitulabunt et firmabunt. Damus etiam potestatem et facultatem prefatis oratoribus et procuratoribus nostris ut possint concordare et firmare*

*cum dictis serenissimis rege et regina dotem quam ipsi dare teneantur cum dicta principe et infante Catherina, filia sua, tam in jocalibus atque lapidibus preciosis et in argento et vestibus et ornamentis persone et domus sue, quam in pecunis summam videlicet et quantitatem que eisdem Oratoribus et procuratoribus nostris bene visa fuerit, ac terminis et locis quibus illam dare et solvere teneantur, et conditiones pacta et conitiones que in solutione eiusdem dotis poni et concedi et firmari debent. Et nihilominus damus eisdem oratoribus et procuratoribus nostris potestaem et facultatem ut possint comunicare et tractare super augmento dotis et donatione propter nuptias que debent dari et assignari dictis pzâncipi et infanti Catherine pro sustentacione sui status, et in quibus civitatibus, villis et locis et redditibus, prout dictis oratonibus et procuratoribus nostris bene visum fuerit. Et demum possint facere et firmare omnia et singula que pro expeditione et complemento dicti matrimonii necessaria convenientia et opportuna eis videbuntur. Et de predictis omnibus et singulis possint concordare, facere et firmare nomine nostro cum prefatis serenissimis rege et regina, consanguineis nostris, fierique facere, petere et instare quecumque capitula et quoscumque contractus cum illis pactis, conditionibus, obligationibus, juramentis securitatibus, penis, submissionibus, renuntiationibus et promissionibus cuiuscumque voluerint, et generaliter omnia et singula facere et firmare cuiuscumque nature, qualitatis et importantie fuerint aut esse poterint, in predictis et circa ea, que nos facere possemus si in premissis personaliter adessemus, etiam si talia sint que ad ea conficiendum preceptum exigant magis speciale. Damusque etiam et concedemus dictis procuratoribus et oratoribus nostris plenum posse quod possint jurare et animam nostram quod tenebimus, observabimus et adimplebimus realiter et cum effectu omnia et singula que in predictis et circa ea nomine nostro concordabunt, capitulabunt, jurabunt, concedent et firmabunt, omni fraude, cautela et dolo cessantibus, possintque simile juramentum petere et accipere ab eisdem serenissimis rege et regina, fratre et consanguineis nostris. Pro quibus omnibus et singulis antedictis etc. In quorum testimonium presentem fieri jussimus manibus nostris signatam sigilloque nostro inpendenti munitam. Teste meipso apud Richemont vicesimo die junii anno regni nostri decimo octavo.*

*Ferdinandus et Helisabeth, Dei gratia rex et regina Castelle etc. Quoniam pro maiori Wallie, filio legitimo et herede ejusdem serenissimi regis Anglie, fratri nostri, et quia mens et voluntas nostra est si eidam serenissimo regi ita placuerit quod predictum matrimonium Deo annuente, fiat et concludetur, propter ea confidentes de fide,*

*prudentia, legalitate et animi integritate vestri de Strada, magistri aule et consiliarii nostri, tenore presentium de nostra certa scientia, deliberate et consulto, tenore presentium de nostra certa scientia, deliberate et consulto, eis melioribus via, modo et forma quibus de jure et aliter possumus et valemus, facimus, constituimus, creamus et ordinamus nostrum verum, certum, legitimum et indubitatum procuratorem, oratorem et nuntium specialem et ad infrascripta generalem, ita tamen quod specialitas generalitati non deroget, nec e contra, vos eundem Ferdinandum Duque de Strada, videlicet ut pro nobis et nomine nostro possitis tractare et concordare et firmare cum dicto serenissimo rege Anglie, fratre nostro, sponsalia et matrimonium predicte illustrissime principis et infante Catherine, filie nostre charissime cum dicto illustrissimo principe Wallie Enrrico, filio legitimo et herede dicti serenissimi regis Anglie, fratris nostri, et promittere quod nos faciemus et curabimus dabimusque operam cum effectu quod dicta illustrissima princeps et infans Catherina, filia nostra predicta, sponsalia et matrimonium faciet, concedet et contrahet per verba de presenti matrimonium facientia, iuxta ordinem Sancte Romane Ecclesie, cum dicto illustrissimo Enrrico, principe Wallie, filio legitimo et herede dicti serenissimi regis Anglie, fratris nostri, cum ipse ad legitimam pervenerit etatem, ad illum faciendum, concedendum et contrahendum, et quod postea celebrabit et consumabit dictum matrimonium cum dicto illustrisimo Enrrico, principe Wallie, prout et quemadmodum legitimi vir et Uxor id facere debent. Possitisque nomine nostro et predicte principis et infantis Catherine, filie nostre, petere et recipere similem promissionem et obligationem a dicto serenissimo rege Anglie, fratre nostro pro se ipso et nomine predicti Enrrici principis Wallie, eius filii, videlicet quod cum ipse princeps ad legitimam Pervenerit etatem, ut prefertur, faciet sponsalia et contrahet matrimonium per verba de presenti iuxta ordinem Sancte Matris Ecclesie Romane, cum dicta illustrissima principe et infante Catherine, filia nostra, et consumabit et celebrabit cum ea dictum matrimonium prout et quemadmodum legitimi vir et uxor id facere debent. Et possitis concedere et firmare quod predicta et adimpleri modis, formis, temporibus et locis quibus vobis dicto oratori et procuratori concedetis, capitulabitis nostro, bene visum et firmabitis. fuerit et Damusprout pr getiam potestatem et facultatem vobis prefato oratori et procuratori nostro ut possitis concordare et firmare cum dicto serenissimo rege Anglie, fratre nostro, dotem quam nos dare teneamur cum dieta principe et infante Catherina, filia nostra, tam in jocalibus atque lapidibus preciosis et in argento et vestibus et ornamentis persone et domus sue, quam in peccuniis summam videlicet et quantitatem que vobis bene visa fuerit ac terminis et locis quibus illam dare et solvere teneamur, et*

*conditiones, pacta et conventiones que in solutione et restitutione ejusdem dotis ponit et concedi et firmari debent. Et nihilominus damus vobis potestatem et facultatem ut possitis petere et concordare augmentum dotis et donationis propter nuptias et cameram que debent dari et assignari dicti principi et infanti Catherine, filie nostre, pro sustentacione sui status, et in quibus civitatibus, villis et locis et redditibus, prout vobis dicto oratori et procuratori nostro bene visum fuerit. Et demum possitis facere et firmare omnia et singula que pro expedicione et complemento dicti matrimonii necessaria, convenientia et opportuna vobis videbuntur. Et de predictis omnibus et singulis possitis concordare, facere et firmare nomine nostro cum prefato serenissimo rege Anglie, fratre nostro, fierique facere, petere et instare quecumque capitula et quoscumque tratatus cum illis pactis, conditionibus, obligationibus, juramentis, securitatibus, penis, submissionibus, renuntiationibus et promissionibus quibus volueritis. Et generaliter omnia alia et singula facere et firmare cuiuscumque nature, qualitatis et importancie fuerint aut esse poterint in predictis et circa ea que nos facere possemus si in premissis personaliter adessemus, etiam si talia sint que ad ea conficienda preceptum exigant magis speciale. Damus etiam et concedimus vobis dicto procuratori et oratori nostro plenum posse quod possitis jurare in animas nostras quod tenebimus, observabimus et adimplebimus realiter et cum effectu omnia et singula que in predictis et circa ea nomine nostro concordabit, capitulabit, jurabit, concedet, firmabit omni fraude, cautela et dolo cessantibus. Possitisque simile juramentum petere et accipere ab odem serenissimo rege Anglie, fratre nostro. Pro quibus omnibus et singulis etc. Datum in civitate Toleti die decimo mensis maii anno a Nativitate Domini, illesimo quingentesimo secundo.*

*Qui quidem comissarii, oratores, procuratores et deputati, vigore et virtute suanum comissionum predictarum sepius de et super predicto matrimonio eiusque dependentibus, incidentibus, emergentibus et connexis predictis comunicantes et tractantes tandem in hos sequentes articulos convenenunt, concordarunt et concluserunt:*

[1] *In primis, inter prefatos onatores comissarios, procuratores et deputatos conventum, concordatum et conclusum est quod prefatus dominus rex Anglie et cetera, pro inclitissimo principe Henrico, filio secundogenito predicto, et predicti domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum et cetera pro prefata serenissima domina Catherine, filia sua quarta, impetrabunt seu impetrari facient et procurabunt cum effectu a Sede Apostolica dispensationem sub plumbo more Romane Curie ac sub melioribus modo et forma et verbis quibus de jure efficacius valere poterit, ut dictus illustrissimus princeps*

*Enrricus et prefata serenissima domina Catherina possint invicem matrimonium contrahere per verba de presenti, non obstante impedimento publice honestatis justicie, eo quod prefata serenissima Catherina contraxit matrimonium per verba de presenti cum prefato domino Arthuro, prelibati regis Anglie et cetera primogenito, ejusdemque inclitissimi Enrrici fratre et germano, non obstante etiam quod sint affines in primo affinitatis gradu, eo quod idem matrimonium inter prenominatos dominum Arthurum et serenissimam dominam Catherinam in facie Ecclesie sollemniza tum et postea fuerat consumatum. Et quod bulla sic inpetranda eius sit vigoris, effectus et efficacie quod dictum matrimonium et omnia ex eodem sequentia perinde valeant ac si nulla talia impedimenta quoquo modo contingissent aut intervenissent.*

[2] *Item conventum, concordatum et conclusum est inter prefatos oratores, comissarios et procuratores quod dictus illustrissimus rex Anglie et cetera pro inclitissimo Henrrico, filio suo secundogenito et prefati domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum etc., pro serenissima domina Catherina, filia sua etc., procurabunt omnemque diligentiam, laborem, curam, opem atque operam prestabunt et impendent pro viribusque efficient ac eorum quilibet prestabit et impendet pro viribusque efficiet quod infra duos annos traditionem literarum patentium prefatorum regis et regine Castelle, Legionis et cetera presentis tractatus confirmatoriarum et ratificatis magno sigilo suo sigiliatas et manibus suis subscriptis prefato regi Anglie etc., factis et delibera tis. Necnon traditionem sive presentationem dicte dispensationis sic ut prefertur impetrare prelibato inclitissimo principi Henrrico et prefate domine Catherine factis tunc proxime et inmediate sequentis, idem dominus Enrricus et prefata domina Catherina matrimonium per verba de presenti invicem contrahent.*

[3] *Item, cum jamdudum memorati principes Castelle, Legionis, Aragonum etc., rex et regina, pro matrimonio inter predictum pie memorie Arthurum nuper principem Wallie, prefati regis Anglie etc., primogenitum et memoratam dominam Catherinam contrahendo per litteras suas patentes magno sigillo suo sigillatas et manibus suis subscriptis promiserunt et obligauerunt se suosque heredes et successores ad dandum et solvendum prelibato Anglie etc regi suisve executoribus aut deputatis in dotem et nomine dotis cum prefata serenissima domina Catherina, filia sua quarta ducenta millia scutorum auri, unoquoque scuto quatuor solidos et duos denarios sterlingos monete anglicane valente, solvendum temporibus et locis modoque et forma prout in prefatis regis et regine Castelle Legionis, Aragonum etc., litteris patentibus desuper confectis suoque sigillo plumbeo*

*sigillatis, et jurejurando ad sancta Dei Evangelia per eosdem corporaliter tacta, vallatis, munitis et roboratis plenius continetur. Cumque illius integre summe videlicet ducentorum milium scutorum auri medietas videlicet centum millia scutorum valoris antedicti, juxta et secundum modum et formam pacti desuper confecti predicto regi Anglie etc., tempore sollempnizationis matrimonii inter prefatum principem Arthurum et dominam Catherinam fuerunt soluta, prefatusque rex Anglie etc., inde fatetur se esse solutum inter oratores, commissa rios et procuratores predictos, conventum, concordatum et conclusum est quod neque prefati rex et regina Castelle etc., neque prefata domina Catherina eorumve heredes, successores vel deputati aut aliqui eorum nominibus prefatam summam centum milium scutorum nec aliquam eius partem a prefato illustrissimo rege Anglie aut a dicto domino Enrico ejus filio principe wallie eorumve heredibus vel successoribus aut ab eorum subditis quovis modo ste jure dotis neque ex aliqua alia causa, occasione, ne vel materia quacumque nullo unquam tempone repetent, exigent aut requirent, repeti, exigi aut requiri facient, procurabunt aut consientent sed a resolutione et restitutione ejusdem summe centum milium scutorum sic ut premititur solutorum et cuiuslibet eius partis prefatum regem Anglie et predictum dominum Enricum eorumque heredes et successores liberant et acquietant et pro perpetuo absolvunt per presentes...*

[4] *Insuper inter nos oratores, procuratores et commissarios predictos conventum, concordatum et conclusum est quod prefati rex et regina Castelle, etc., pro matrimonio inter predictum dominum Enricum, principem Wallie, prefati regis Anglie etc., secundogenito et memoratam serenissimam dominam Catherinam predictorum regis et regine Castelle, etc filiam quartam ut premicitur contrahendo, solvent seu solvi facient in dotem seu nomine dotis prefato regi Anglie etc., eiusve executoribus vel deputatis ducenta milia scutorum auri, unoquoque scuto valente quatuor solidos et duos denarios monete anglicane, in scutis aureis eiusdem valoris vel in alia moneta aurea equivalenti. De quorum quidem ducentorum milium scutorum auri medietate videlicet centum milibus scutorum predictus rex Anglie etc., dictos regem et reginam Castelle, Legionis, Aragonum etc., et eorum heredes et successores liberat, acquietat, exonerat et absolvit per presentes, alia vero centum milia scutorum auri valoris predicti solvenda prefati rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum etc., solvent seu solvi facient prefato regi Anglie etc et eiusve executoribus vel diputatis tempore, loco, modo et forma suscriptis, videlicet: lidem rex et regina Castelle, Legionis etc., eorumve heredes vel successores solvent seu solvi facient sexaginta et quinque milia scutonum auri valoris supradicti in pecunia numerata*

*prefatis regi Anglie eiusve exequitoribus vel deputatis in civitate Londonensi infra decem dies proximos ante vel post sollempnizationem dicti matrimonii inter prefatum dominum Enrricum et prefatam dominam Catherinam celebrandi et sollempnizandi, in scutis aureis valoris predicti vel in alia moneta aurea equivalenti in partem solutionis prefate summe centum milium scutorum aureorum. Que quidem sollempnizatio erit cum prefatus dominum Enrricum quintum decimum etatis sue annum compleverit, dumtamen illustrissimo regi Anglie etc diebus ante solemprnizationem dicti matrimonii clare et plane constiterit totani et integrum summam dicatorum centum milium Scutoti rum auri per eosdem regem et reginam Castelle etc., eidem regi Anglie, etc., modo et forma premissis solvendam et liberandam in pecunia numerata vasis aureis angenteis vel deauratis ac in jocalibus et margaritis valoris antedicti et ut premictitur stimandis tunc in civitate Londonensi esse. Et eisdem loco et tempore predicti rex et regina Castelle, etc., solvent seu solvi facient prefato regi Anglie etc., ejusve exequitoribus vel deputatis quindecim milia scuartis torum auri valoris predicti in vasis seu vasellis auri, argenti seu deauratis, justo precio per illius operis expertos opifices indigenas ad hoc per regiam maiestatem Anglie deputandos et jurandos in civitate Londonen si commorantes existimandum, qui in vim juras ueritati sui unamquamque unciam auri, argenti et deaurati juxta eius verum valorem, prout uncia valebit in eo loco in quo fienda est facti solutio, tempore solutionis. Que vasa seu vasella per uncias ut supra appreciata predictus rex Anglie etc. eiusve exequatores seu sine deputati in partem solutionis accipiet pro illo precio uncie tamen viles ut illi apreciatores illo tempore accipere voluerint aut eodem tempore vendi poterint. Similiter et eodem temporis contextu et loco ut nec supra, prefati rex et regina Castelle, Legionis etc. , solvent seu solvi faciente prefato regi Anglie etc., eiusve exequitoribus vel deputatis alia viginti milia scutorum valoris predicti in plenam atque perfectam solutionem atque contentionem totius summe pro prefato matrimonio promisse in jocalibus, margaritarum et aliorum lapidum preciosorum, justo precio per illius operis expertos opifices indigenas londonenses commorantes ad hoc per regiam maiestatem Anglie deputandos et jurandos existimando. Que jocalia sic ut supra appreciata, predictus rex Anglie etc eiusve exequatores seu deputati in partem solutionis accipiet pro illo precio tamen ut illi apreciatores eodem tempore accipere voluerint vel aliis eodem tempore vendi poterint. Ad quam quidem solutionem centum milium scutorum valoris antedicti tempore, loco modoque et forma predictis sepe memorato Anglie etc regi eiusve exequitoribus aut deputatis fideliteret integraliter per eosdem regem et reginam Castelle etc. , eorumve heredes et successores faciendam atque ad inviolabilem ipsius solutionis*

*observantiam prefati oratores, virtute et auctoritate commissionis sue predicte et nominibus princisuorum predictorum prelibatis Castelle, etc, regem et reginam eorumque heredes et successores ac bona sua patrimonialia et fiscalia, obligant et astringunt necnon omnia bona sua patrimonialia et fiscalia, obligant et astringunt necnon omnia bona subditorum prefatis regis et regine Castelle etc. , in forma contractus garanticii exequutionem paratam habentis et promittunt bona fide et verbis regiis prefata centum milia scutorum auri realiter et cum effectu solvere prefato regi Anglie etc. , eiusve exequitoribus aut deputatis in locis et terminis modis et forma supra expressis et contentis taliter quod ob deffectum solutionis predicte vel alicuius partis eiusdem dictus rex Anglie etc. , eiusve exequutores seu deputati poterint requisitione et ammonitio ne premissis ut inter tales principes fieri decetendum bona ipsorum regis et regine Castelle etc. , heredum et successorum suorum verum etiam subditorum suorum capere et pro rata debiti distrahere et vendere. Renuntiantes in premissis omnibus et singulis exceptioni non sic facti et celebrati contractus rei non sic geste, doli, mali, fraudis sine causa aut injusta causa in factum actioni, conditioni, fori, privilegio omniue alii juris legum et canonum statutorum auxilio et favori et juri et legi dicenti generalem renunciationem non valere nec sufficere nisi precessetir specialis.*

[5] *Item conventum, concordatum et conclusum est quod cum prefata domina Catherina propter nuptias donationem tempore matrimonii inter prenominatum dominum Arthurum, nuper Wallie principem, Cornubie ducem et Cestrie comitem sollempnizati et pro eodem matrimonio consequuta fuerit realemque et effectualem possessionem ejusdem donationis habuerit videlicet tertie partis principatus Wallie, ducatus Cornubie et comitatus Cestrie inter oratores, procuratores et commissarios utriunque principis principum predictorum conventum, concordatum et conclusum est quod dicti oratores, procuratores et comisarii dictorum regis et regine Castelle, etc., tam nomine et expresso consensuorumdem principum quam eisdem domine Catherine, promittunt et se obligant et astringunt per presentes quod predicta domina Catherina ante decem dies proxime et inmediate precedentes sollempnizationem matrimonii inter dictum illustrissimum dominum Henrricum et prefamat dominam Catherina ut premictitur in facie Ecclesie celebrandi, in persona sua propria aut per sufficientem deputatum suum sive deputatos suos literas patentes quas eadem domina Catherina habet de et super predicta donatione propter nuptias magno sigillo dicti domini Arthurimunitis et sigillatis in cancellaria prefati domini Henrisci principis Wallie etc.,*

*annullandum, cassandum, cancellandu m et irritandum, tradet quod dicti oratores, procuratores et comissarii dictorum regis et regine Castelle etc. , tam nomine et expresso consensu eorumdem principum quam eisdem domine Catherine, promittunt et se obligant et astringunt per presentes quod predicta domina Catherina ante decem dies proxime et inmediate precedentes solemnizationem matrimonii inter dictum illustrissimum dominum Henrricum et prefatam dominam Catherinam ut premictitur restituet sursum reddet et deliberabit, tradive, restitui, sursum redi et deliberari faciet. Et dicti oratores prefati domini regis Anglie etc., ejus nomine et mandato concedunt et promittunt per presentes quod prefatus dominus Enrricus, princeps Wallie, prefate domine Catherine in die sollempnizationis matrimonii predicti per litteras suas patentes magno sigillo suo munitas et sigillatas in donationem propter nuptias concedet tertiam partem omnium terrarum, tenemendorum et reddituum principatus Wallie, ducatus Cornubie et comitatus Cestrie, in tam amplis modo et forma sicut eadem Catherina habuit per litteras patentes prefati domini Arthuri, prefatusque rex Anglie etc. , easdem litteras patentes prefati domini Henrrici, principis Wallie in unum mensem proximum post datam earumdem litterarum per litteras suas patentes magno sigillo suo sigillatas eisdem modo et forma ratificabit et confirmabit sicut confirmavit predictas litteras patentes prefati domini Arthuri. Eademque serenissima domina Catherina cum ipsa sola donatione propter nuptias absque quacumque alia ulteriori alterius cuiuscumque donationis propter nuptias petitione vel exactione erit et manebit contenta, nec quicquam amplie post hac de possessionibus, terris aut tenementis prefatorum principatus Wallie, ducatus Cornubie et comitatus Cestrie neque ratione primi neque secundi matrimonii vendicabit. Et dictus dominus orator regis et regine Castelle etc. , nomine et auctoritate supremorum suorum promittit et per presentes se obligat quod dicta illustrissima domina Catherina infra unum mensem proxime et inmediate sequentem traditionem et liberationem litterarum presentis tractatus confirmatoriarum dictorum regis et regine parentum suorum omnia et singula in presenti articulo contenta quatenus eam tangunt aut tangent melioribus modo et forma quibus de jure fieri poterit ratificabit et confirmabit.*

[6] *Item pro ubberiore dilectione nutrienda et ad honorem et complacentiam prefatorum dominorum regis et regine Castelle, Leonis, Aragon etc., conventum et concordatum et conclusum est quod postquam dicta domina Catherina fuerit regina Anglie, quod ultra predictam dotem tertie partir principatus, ducatus et comitatus*

*predictorum habebit in dotalicio ad valorem tercie partis reddituum omnium terrarum, tenementorum et dominiorum corone Anglie pertinentium que predicta dotalicia habebit durante ejus vita.*

[7] *Item conventum et concordatum est quod si contingat pertinere dicte domine Catherine successio dictorum regnorum Castelle, Legionis, Aragonum etc., per obitum suorum fratrum et sororum et maiorum, quod Deus avertat, quod tunca prefata domicatherina succedat in eisdem regnis et dominus ac si ibidem vitam ageret et presens personaliter fuisse.*

[8] *Item conventum, concordatum et conclusum est quod si contingat eandem dominam Catherinam fore Anglie reginam, constante dicto matrimonio quod etiam tunc adeo ample et ita honorifice juxta consuetudinem aliarum reginarum ejusdem regni dotabitur, sicut alia regina Anglie his actis temporibus melius dotata fuit. Et ut hec omnia fiant modo quo expressa sunt dictus rex Anglie etc. , obligat se heredes et successo res suos et bona patrimonialia et fiscalia, necnon bona subditorum suorum in forma contractus garantitii paratam executionem habentis, promittitque sub fide et verbo regio predictam dotationem realiter et cum effectu modo et tempore ut supra perficere et perimplere taliter quod ob deffectum dotationis huiusmodi dicti domini rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum etc. , eorumve heredes vel successores possint, requisitione et ammonitione premissa, ut inter tantos et tales principes fieri decet nedum bona ipsius domini regis, herendum et successorum suorum verum etiam bona subditorum suorum capere et ea pro rata debiti distrahere et vendere.*

[9] *Item conventum, concordatum et conclusum est quod si Prefatus illustrissimus princeps Henricus, princeps Wallie ex prefata illustrissima domina Catherinam filium habuerit posteaque vita domini regis Anglie durante predictus dominus princeps Enrricus decesserit, quod Deus avertat, tunc dictus rex Anglie etc. , Procurabit et re ipsa cum omni diligentia per viam juris et facti efficiet ut prefatus nepos suus filius predictorum domini Henrri cipis et domine Catherine creetur in principem Wallie, idem rex quantum potuerit ut post obitum suum idem suus predictorum domini Henrri et domine Catherine primogenitus ipsi in regnum succedat, non obstantibus aliis quibuscumque liberis aut nepotibus suis procreatis procreandis.*

[10] Item conventum est quod presentem tractatum ac omnia et singula capitula in eodem contenta tam prefatus rex Anglie etc. pro parte sua quam prefati rex et regina Castelle, Legionis, Aragonum etc., pro parte sua, per literas suas patentes magnis sigillis suis sigillatas et manibus suis propriis subscriptas et subsignatas infra sex menses datis presentis proxime et inmediate tes acceptabit et confirmabit et ratificabit omnesque et singulos tam juris quam facti deffectus et presertim si qui sint ratione comissionis aut comissionum principum predictorum ita ut si ad presentem tractatum aut ad aliquod in eodem contentum et nominibus eorumdem regum per oratores, comissarios et procuratores predictos conclusum, in aliqua sua parte aliqua comissio comissionum predictarum non satis ampla ac sufficiens videatur; per suas litteras confirmatorias ut premictitur signatas et sigillatas supplebit, beneficioque omnium et singulorum canonum ac legum quas quidem canones ac leges oratores, comissarii et procuratores predicti pro hic expressis habent, quibus propter defectum alicuius comissionis comissionum predictarum alicui articulorum presentis tractatus in parte vel in toto derogari possit, in dictis suis literis confirmatoriis palam et expresse renuntiabit, et dicti oratores comissarii et procuratores principum predictorum eorundem nominibus renuntiant per presentes. Quas quidem litteras confirmatorias et ratificatorias ut premictitur sigillatas, subsignatas uterque principum predictorum infra dictos sex menses in civitate Londonensi comissariis suis sufficientibus in ea parte deputatis vicissim traddet et deliberabit, traddire et deliberari faciet.

In quorum omnium et singulorum premissorum fidem et testimonium prefati oratores, comissarii et procuratores supradicti regis Anglie etc., sigilla sua presentibus apposuerunt et nomina sua manibus suis propriis subscipserunt. Datum apud Richemont XX tertio die junii anno Domini millesimo quingentesimo tertii Willelmus Londonensis, Ricardus Wintonensis, Willelmus Barous.

Nos igitur, rex et regina predicti, visis, perspectis mature et diligenter examinatis per nos capitulis pactis et compositionibus preinsertis, quia justa et honesta sunt nobisque maxime placent et conducunt omnia et singula supradicta capitula ac omnia et singula pro nobis, heredibus et successoribus nostris, laudamus, approbaet corroboramus, necnon tenore presentium concedimus, confirmamus et innovamus, omnesque et singulos tam juris quam facti deffectus et presertim si qui sint ratione comissionis nostre predicta, ita ut si ad presentem tractatum aut ad aliquod in eodem contentum et nostris nominibus conclusum in aliqua sua parte dicta nostra comissio non satis ampla ac sufficiens

*videretur supplemus per presentes, beneficioque omnium et singulorum canonum aut legum quos quidem canones aut leges pro hic expressis habemus quibus propter defectum comisionis nostre antedicte alicui articulorum presentis tractatus in parte vel in toto derogari possit palam et expresse renuntiamus in hiis scriptis. Promittentes bona fide et verbo regio tenere, complete et realiter et cum effectu observare omnia et singula in preinsertis capitulis, prout nobis incumbunt contenta et expressa, nec ullo unquam tempore in contrarium venturi quemadmodum predictus orator noster nomine nostro plenius et copiosius promisit, obligavit et concessit, ac sub penis, vinculis et obligationibus per ipsum oratorem preinsertis capitulationibus et compositionibus appositis et expresis. Pro quibus omnibus et singulis firmiter et inviolabiliter tenendis, complendis et observandis omnia bona nostra patrimonialia et fiscalia presentia et futura submittimus et obligamus. Et ad validiorem premissorum firmitatem et robus fidem nostram et verbum regium interponimus et obligamus ac etiam per inmortalem Deum et signum sancteac sacrosancta Dei Evangelia manibus nostris propriis reverenter tacta coram secretario nostro notario infrascripto jurejurando astringimur quod omnia et singula preinserta et eorum quodlibet prout nobis incumbit omni dolo, fraude, simulatione et quacumque alia falsa machinatione cessantibus tenebimus, complebimus et firmiter et inviolabiliter observabimus, absolutionem vero et relaxationem hujusmodi nostri jurisjurandi nullo unquam tempore petituri a Summo Pontifice vel eius et a Sede Apostolica legato aut delegato seu ordinario aut alio quocumque absolvere vel relaxare valenti nec si proprio motu nobis detur aut Concedatur huiusmodi concessionem usuri. In quorum omnium et singulorum robur et firmitatem presentes propriis manibus subscriptas ac nostro regio sigillo munitas per secretarium nostrum notarium infrascriptum coram testibus in publica forma signari et reddigi jussimus. Datis et actis per nos regem in civitate Barchinone die vicesimo quarto mensis septembris anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo tertio. Presentibus ibidem reverendo in Christo patre Didaco de Deça, Palentinensi episcopo confessore nostro, Bernardo de Rojas, marchione Denie maiordomo maiore nostro et Petro Nuñez de Guzman, claverio Ordinis et Militie Calatrave, consilariis nostris testibus ad premisa vocatis et per nos reginam in civitate Segovie tricesimo die ejusdem mensis septembris et anni predicti presentibus ibidem domno Enrico Enriquez preceptore majore*

*Legionis, et Garsia Lasso de la Vegha et Anthonio de Fonseca et Johanne Velazquez, consiliariis nostris, testibus ad premissa vocatis. Yo el rey. Yo la reyna. Signum mei Michaelis Perez d'Almaçan etc. Signum mei Lupi Cunchillos etc.*

A.G.S. Patronato Real, leg. 53, fol. 83. Cit. en SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (2002), *Política internacional de Isabel la Católica. Estudio y documentos*, Tomo VI (1500-1504), Valladolid: Universidad de Valladolid, p. 415-432.

#### Traducción con ChatGPT

Fernando e Isabel, por la gracia de Dios, rey y reina de Castilla, etc. En todos los asuntos de este mundo que siempre tenemos en nuestro corazón, sin duda alguna, no solo estamos decididos a mantener la amistad y los pactos que existen entre nosotros y el serenísimo Enrique, rey de Inglaterra, nuestro querido hermano, y entre los reinos y súbditos de ambas partes, sino también a fortalecer y aumentar esos mismos lazos de amor y parentesco con todos los medios posibles, de manera que nada más pueda agregarse. Nos invita a ello la brillante virtud en todos los aspectos que nuestro muy querido hermano el rey de Inglaterra aporta, y, entre otras cosas, su integridad. Pues no hay nada más grato ni alegre para nosotros que tener amistad y parentesco con aquel que valora tanto la lealtad que la pone por encima de su propia vida. Además de esto, se suman el amor, la consanguinidad y la amistad que existieron entre nosotros y nuestros predecesores, la grandeza y utilidad de su reino y dominios y la ventaja de los reinos y dominios de ambas partes. Todas estas razas nos inclinan justamente a querer la utilidad del serenísimo rey, nuestro querido hermano, y su casa real de Inglaterra, como si fueran nuestras propias y las de nuestra casa real. A esto se añade también la utilidad pública de los cristianos. Pues cuando esta casa de Inglaterra y España esté bien unida, podrán servir a Dios en gran medida y brindar grandes beneficios a la causa cristiana. Y si esta unión fue necesaria y útil antes, ahora, debido a las discordias y guerras entre los cristianos, no dudamos de que esta nueva unión de parentesco y parentesco que se ha establecido recientemente entre nosotros y el serenísimo rey de Inglaterra, nuestro querido hermano, a través de los enviados y procuradores de ambas partes, será una medicina muy útil y única para un pueblo cristiano que sufre de

divisiones internas, y venimos con tanto gusto a confirmarla cuanto más nos es grata. Por lo tanto, hacemos saber a todos y a cada uno que, entre nosotros y el mencionado serenísimo Enrique, rey de Inglaterra, nuestro querido hermano, a través de Fernando Duque de Strada, maestro de la corte, consejero, embajador y procurador en nuestro nombre, en virtud de la orden o procuración concedida por nosotros, y también a través de los reverendos padres en Cristo, Guillermo, obispo de Londres, Ricardo, obispo de Winchester y Guillermo Barous, doctor en leyes, embajadores, comisarios y procuradores del mencionado rey de Inglaterra, nuestro querido hermano, En nombre de nuestro señor, por el poder del mandato o la procuración otorgados por su majestad al obispo y doctor en leyes, se ha redactado, concordado y acordado que el ilustrísimo Enrique, príncipe de Gales, duque de Cornualles y conde de Chester, legítimo hijo y heredero del mencionado sereno rey de Inglaterra, se una en matrimonio con la ilustrísima Catalina, princesa de Gales, infanta de Castilla y Aragón, nuestra amada, de acuerdo con lo que está más plenamente contenido en la mencionada composición y acuerdos, cuyo tenor sigue y es el siguiente:

A todos y cada uno a quienes llegue el presente documento. Los reverendos padres en Cristo, Guillermo, obispo de Londres, guardián del gran sello del poderoso, ilustre y excelente príncipe Enrique, por la gracia de Dios rey de Inglaterra y señor de Irlanda, Ricardo, obispo de Winchester, guardián del sello privado del mismo señor rey, y el venerable y excelente hombre Guillermo Barous, doctor en leyes, guardián o maestro de los registros de la Cancillería del mismo señor rey, así como el magnífico y noble hombre Fernando, Duque de Strada, maestro de la corte y consejero de los católicos, embajadores, comisionados y procuradores en esta parte debidamente designados, salud. Dado que entre el mencionado sereno, poderoso y excelente señor Enrique, por la gracia de Dios rey de Inglaterra y señor de Irlanda, y los mencionados católicos, los altos y poderosos príncipes Fernando y María, reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, Granada, etc., se ha establecido, acordado y concluido una amistad, unión, entendimiento, liga y confederación por medio de embajadores, comisionados, procuradores y delegados de los mencionados príncipes debidamente constituidos y autorizados hace tiempo, y se ha ratificado y confirmado mediante cartas patentes de los dos mencionados príncipes, selladas con sus grandes sellos y sus propias manos suscritas y firmadas, junto con el juramento de los mismos, de tal manera que esta amistad, unión, entendimiento y confederación, como si hubiera nacido de una

benevolencia mutua, ha crecido hasta ahora y está arraigada en los corazones de los mencionados príncipes de tal manera que no puede disolverse ni debilitarse fácilmente por los cambios de tiempo. Y como los mencionados príncipes han observado que esta amistad, unión, liga, entendimiento y confederación sería mucho más sólida y estable si estuviera fortalecida por la relación de sangre y la unión de sus hijos, entre el difunto y memorable ilustre Arturo, príncipe de Gales, el hijo primogénito del poderoso rey de Inglaterra, etc., y la serenísima señora Catalina, de los invictos señores reyes y reinas de Castilla, León, etc embajadores, comisionados y procuradores debidamente designados en esta materia. Dado que entre el mencionado sereno, poderoso y excelente señor Enrique, por la gracia de Dios rey de Inglaterra y señor de Irlanda, y los mencionados católicos, los altos y poderosos príncipes Fernando y María, reyes de Castilla, León, Aragón, Sicilia, Granada, etc., se ha establecido, acordado y concluido una amistad, unión, entendimiento, liga y confederación mediante embajadores, comisionados, procuradores y delegados debidamente constituidos y autorizados hace tiempo. Esto ha sido ratificado y confirmado mediante cartas patentes de los dos mencionados príncipes, selladas con sus grandes sellos y sus propias manos suscritas y firmadas, junto con el juramento de los mismos. Gracias a esta amistad, unión, entendimiento y confederación, se ha desarrollado una benevolencia casi innata, arraigada en sus corazones, que no puede disolverse ni debilitarse fácilmente con el tiempo. Los mencionados príncipes han observado que esta amistad, unión, liga, entendimiento y confederación sería mucho más sólida y estable si se fortaleciera a través de la relación de sangre y la unión de sus hijos. Por lo tanto, en memoria del ilustre Arturo, anterior príncipe de Gales, el primogénito del poderoso rey de Inglaterra, etc., y la serenísima señora Catalina, amada y querida hija de los invictos señores reyes y reinas de Castilla, León, etc., han procurado un matrimonio por palabras de presente y lo han solemnizado en presencia de la Iglesia con toda la solemnidad de la ley y otras ceremonias requeridas de acuerdo con el tratado y convenio celebrado entre los mencionados príncipes, realmente y con efecto. Aunque con pesar informamos que el mencionado matrimonio entre el difunto príncipe Arturo y la mencionada princesa Catalina, que había sido celebrado y consumado, se disolvió debido a la prematura muerte del príncipe Arturo, sin embargo, debido a la extraordinaria y mutua afición, increíble amor, y a la unión que los mencionados príncipes han mantenido durante mucho tiempo entre sí, más que con otros príncipes cristianos, y con el fin de continuar la amistad, liga, entendimiento, unión, parentesco y confederación antes mencionados,

Para fortalecer, aumentar y ampliar y perpetuamente observar la alianza, considerando además la modestia y otras virtudes y dones naturales de la serenísima señora Catalina, que el serenísimo rey de Inglaterra ve como excelentes, y que invitan aún más a Su Majestad a renovar y restaurar esta alianza. También teniendo en cuenta que los beneficios del matrimonio no son insignificantes ni deben pasarse por alto, ya que de él, como fuente, fluyen hijos, nietos y toda una descendencia, y también porque a través de este vínculo mutuo de caridad, todas las cosas serán pacíficas, felices y prósperas. Por lo tanto, los mencionados príncipes, impulsados por la gracia divina, para la alabanza, la gloria y la honra del Dios Todopoderoso, para la exaltación de la fe católica y la protección de la república cristiana, y para la paz, la tranquilidad y la prosperidad de los reinos y súbditos de ambos príncipes, entre el ilustrísimo señor Enrique, príncipe de Gales, duque de Cornualles y conde de Chester, el segundo príncipe nacido, y la serenísima señora princesa Catalina, hija de los mencionados serenísimos señores reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, etc., en vista de la debida dispensa en esta materia obtenida en primer lugar de la Santa Sede, han deliberado y decidido que se lleve a cabo y celebre el matrimonio. Para lograr felizmente este propósito, han nombrado, ordenado y constituido comisionados, procuradores, embajadores y enviados especiales, tanto por parte del ilustrísimo rey de Inglaterra, como por parte de los mencionados obispos y Guillermo Barous, del rey de Inglaterra, y por parte de los mencionados reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, etc., al mencionado magnífico y noble hombre, Fernando, Duque de Strada, maestro de la corte y consejero de los mencionados reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, etc., con suficiente autoridad y poder para reunirse, negociar, comunicar, acordar y concluir sobre el mencionado matrimonio y los asuntos relacionados, tanto en lo que respecta al dote como a la donación matrimonial, como se detalla más plenamente en sus respectivas comisiones, cuyos tenores siguen y son los siguientes:

Enrique, por la gracia de Dios, rey de Inglaterra e Irlanda, a todos y cada uno a quienes lleguen las noticias de la presente carta, saludos. Dado que, para una mayor observancia y seguridad de la confederación y amistad que existe entre nosotros y los serenísimos y altísimos príncipes Fernando y Isabel, rey y reina, nuestros queridos hermanos y parientes, y para aumentar nuestra relación, se ha tratado de que nuestro preclaro hijo Enrique, príncipe de Gales, duque de Cornualles y conde de Chester, contraiga matrimonio con la ilustrísima señora Catalina, infanta de Castilla, León y

Aragón. Y ya que es nuestra mente y voluntad, si así lo desean los mencionados rey y reina, que el mencionado matrimonio, con la bendición de Dios, se celebre y concluya, confiando mucho en la fe, prudencia, legalidad y integridad de ánimo de nuestros amados y fieles consejeros, Guillermo, obispo de Londres, guardián de nuestro gran sello, y Ricardo, obispo de Winchester, guardián de nuestro sello privado, así como Guillermo Barous, maestro y guardián de los registros de nuestra cancillería, por medio de la presente carta, de nuestro conocimiento certero, deliberada y consultada voluntad, les concedemos plenos poderes y autoridad, en la mejor manera, forma y modo posible, según la ley y de cualquier otra manera, para que estos obispos y Guillermo Barous, Nombramos, creamos y ordenamos a nuestros verdaderos, ciertos, legítimos e indiscutibles procuradores, embajadores y especiales, y generales para los fines que se describen a continuación, siempre y cuando la generalidad no se vea afectada ni viceversa. De manera que estos embajadores y procuradores nuestros, en nuestro nombre, puedan tratar, acordar y firmar, con los mencionados serenísimos rey y reina, nuestros queridos hermanos y parientes, los espousales y el matrimonio del mencionado Enrique, nuestro amado hijo, con la ilustrísima princesa e infanta Catalina. También pueden prometer que haremos y nos aseguraremos de que el ilustrísimo príncipe de Gales, nuestro hijo, celebrará y consumará los espousales y el matrimonio mediante palabras de presente matrimoniales, de acuerdo con el orden de la Santa Iglesia Romana, con la mencionada ilustrísima princesa e infanta Catalina, tan pronto como nuestro hijo alcance la edad legítima para hacer, conceder y celebrar dicho matrimonio. Y que después llevará a cabo y consumará dicho matrimonio con la mencionada ilustrísima princesa e infanta Catalina, tal como corresponde a un esposo y esposa legítimos. Asimismo, nuestros embajadores, comisionados y procuradores pueden, en nuestro nombre y en el de nuestro hijo, solicitar y recibir una promesa y compromiso similar de los mencionados serenísimos rey y reina, en su propio nombre y en el de la mencionada ilustrísima princesa e infanta Catalina. Es decir, que la princesa Catalina, infanta de Castilla y Aragón, tal como se ha mencionado, celebrará y contratará matrimonio por medio de palabras matrimoniales de presente, de acuerdo con el orden de la Santa Madre Iglesia Romana, con el ilustrísimo príncipe Enrique, nuestro hijo, y confirmará y celebrará dicho matrimonio con él, tal como corresponde a un esposo y esposa legítimos. Y nuestros comisionados pueden acordar y firmar que lo anteriormente mencionado debe realizarse y cumplirse en la forma, modo, tiempo y lugar que consideren apropiado, y de acuerdo a los términos, condiciones y acuerdos

que concierten, otorguen, estipulen y firmen. Damos también el poder y la facultad a nuestros mencionados embajadores y procuradores para que puedan acordar y firmar con los mencionados serenísimos rey y reina la dote que deben proporcionar para la mencionada princesa e infanta Catalina, su hija, ya sea en joyas y piedras preciosas, plata, vestimenta y adornos personales y del hogar, así como en una suma específica de dinero y cantidad que les parezca adecuada, junto con los términos y lugares donde se deben entregar y pagar, y las condiciones, cláusulas y condiciones que deben establecerse y acordarse en relación con el pago de dicha dote. Además, otorgamos a los mismos embajadores y procuradores el poder y la facultad para que puedan discutir y negociar el aumento de la dote y las donaciones matrimoniales que deben entregarse y asignarse a la mencionada princesa e infanta Catalina para el mantenimiento de su estado, y en las ciudades, pueblos y lugares, así como las rentas que les parezca adecuado a los mencionados embajadores y procuradores.

Por último, les permitimos llevar a cabo y acordar todo lo necesario y apropiado para la expedición y cumplimiento del mencionado matrimonio, y para que puedan concordar, llevar a cabo y acordar en nuestro nombre con los mencionados serenísimos rey y reina, nuestros parientes, cualquier cláusula y cualquier contrato con los términos, condiciones, obligaciones, juramentos, garantías, penalizaciones, sumisiones, renuncias y promesas que consideren apropiados, y, en general, llevar a cabo y acordar todo y cada uno de los aspectos de cualquier naturaleza, calidad e importancia que sean o puedan ser necesarios en relación con lo mencionado anteriormente y sobre cualquier otro asunto que podríamos llevar a cabo si estuviéramos presentes en persona en estos asuntos, incluso si tales asuntos requieren instrucciones más específicas. Además, otorgamos y concedemos a los mencionados procuradores y embajadores nuestro pleno poder para que puedan prestar juramento en nuestro nombre, y asegurar solemnemente que cumpliremos y ejecutaremos efectivamente todo lo que acuerden, pacten, juren, concedan y firmen en nuestro nombre en relación con los asuntos mencionados y en todo lo relacionado con ellos, sin trampa, cautela ni engaño. También tienen la facultad de solicitar y recibir un juramento similar de los mencionados serenísimos rey y reina, nuestros parientes. Por todo lo anterior y lo mencionado anteriormente, hemos ordenado que se haga la presente carta, firmada por nuestras manos y sellada con nuestro sello pendiente. Dado por mí mismo en Richemont el vigésimo día de junio en el decimooctavo año de nuestro reinado.

Fernando e Isabel, por la gracia de Dios, rey y reina de Castilla, etc. Dado que, para el mayor bien de Gales, legítimo hijo y heredero del mencionado serenísimo rey de Inglaterra, nuestro hermano, y porque nuestra mente y voluntad son tales que, si así lo aprueba el mencionado serenísimo rey y con la bendición de Dios, se lleve a cabo y concluya el predicho matrimonio, confiando en su fe, prudencia, legalidad y honestidad de ánimo, de nuestro conocimiento cierto, deliberado y consultado, y de la mejor manera, método y forma en que según el derecho y de otro modo podemos y estamos capacitados, hacemos, constituimos, creamos y ordenamos a nuestro verdadero, cierto, legítimo y sin lugar a dudas procurador, orador y enviado especial, y general para lo siguiente, siempre y cuando la especificidad no reste a la generalidad, ni viceversa. A vos, Fernando Duque de Estrada, en particular, para que en nuestro nombre puedan negociar, acordar y ratificar con el mencionado serenísimo rey de Inglaterra, nuestro hermano, los desposorios y el matrimonio de la mencionada ilustre princesa e infanta Catalina, nuestra querida hija, con el mencionado ilustre príncipe de Gales, Enrique, legítimo hijo y heredero del mencionado serenísimo rey de Inglaterra, nuestro hermano, y prometer que haremos, nos preocuparemos y nos esforzaremos en serio para que la mencionada ilustre princesa e infanta Catalina, nuestra hija mencionada, realice, conceda y contraiga los desposorios y el matrimonio mediante palabras de presente, de acuerdo al orden de la Santa Iglesia Romana, con el mencionado ilustre Enrique, príncipe de Gales, legítimo hijo y heredero del mencionado serenísimo rey de Inglaterra, nuestro hermano, tan pronto como alcance la edad legítima para hacerlo, y que posteriormente celebre y consuma el mencionado matrimonio con el mencionado ilustre Enrique, príncipe de Gales, de la manera en que un legítimo esposo y esposa deben hacerlo. Además, en nombre nuestro y de la mencionada princesa e infanta Catalina, nuestra hija, pueden solicitar y recibir una promesa y compromiso similar del mencionado serenísimo rey de Inglaterra, nuestro hermano, tanto para sí mismo como en nombre del mencionado Enrique, príncipe de Gales, su hijo, a saber, que cuando el mencionado príncipe alcance la edad legítima, como se ha mencionado anteriormente, realizará los desposorios y contraerá matrimonio por palabras de presente, de acuerdo al rito de la Santa Madre Iglesia Romana, con la mencionada ilustre princesa e infanta Catalina, nuestra hija, y que celebrará y consumará el mencionado matrimonio con ella de la manera en que un legítimo esposo y esposa deben hacerlo. Y pueden otorgar y confirmar que lo predicho sea realizado de acuerdo con los modos, formas, tiempos y lugares que acuerden con su enviado y procurador, y lo firmarán de acuerdo a nuestro

beneplácito. Además, les otorgamos la facultad y el poder, según lo que les parezca conveniente, a nuestro mencionado enviado y procurador, para que puedan acordar y confirmar con el mencionado serenísimo rey de Inglaterra, nuestro hermano, la dote que estamos obligados a proporcionar para la mencionada princesa e infanta Catalina, nuestra hija, ya sea en joyas y piedras preciosas, en plata, en ropa y en ornamentación personal y de su hogar, así como la suma y cantidad de dinero que les parezca adecuada, y los términos y lugares en los que debemos proporcionarla y pagarla, así como las condiciones, pactos y convenios que deben establecerse y confirmarse en relación con la entrega y restitución de dicha dote. Y pueden otorgar y confirmar que lo predicho sea realizado de acuerdo con los modos, formas, tiempos y lugares que acuerden con su enviado y procurador, y lo firmarán de acuerdo a nuestro beneplácito. Además, les otorgamos la facultad y el poder, según lo que les parezca conveniente, a nuestro mencionado enviado y procurador, para que puedan acordar y confirmar con el mencionado serenísimo rey de Inglaterra, nuestro hermano, la dote que estamos obligados a proporcionar para la mencionada princesa e infanta Catalina, nuestra hija, ya sea en joyas y piedras preciosas, en plata, en ropa y en ornamentación personal y de su hogar, así como la suma y cantidad de dinero que les parezca adecuada, y los términos y lugares en los que debemos proporcionarla y pagarla, así como las condiciones, pactos y convenios que deben establecerse y confirmarse en relación con la entrega y restitución de dicha dote. Asimismo, les otorgamos el poder y la facultad para solicitar y acordar un aumento en la dote y donación para el matrimonio, así como la asignación de una cámara para el mencionado príncipe e infanta Catalina, nuestra hija, para el sustento de su estatus, y en qué ciudades, villas, lugares y rentas, según les parezca adecuado a nuestro enviado y procurador. Finalmente, pueden llevar a cabo y confirmar todo lo que les parezca necesario, adecuado y oportuno para la expedición y cumplimiento del mencionado matrimonio, y pueden acordar, llevar a cabo y confirmar en nuestro nombre, con el mencionado serenísimo rey de Inglaterra, nuestro hermano, cualquier cláusula y tratado con los pactos, condiciones, obligaciones, juramentos, garantías, penas, sumisiones, renuncias y promesas que deseen. En general, pueden llevar a cabo y confirmar todo lo demás, de cualquier naturaleza, calidad e importancia que haya o pueda haber en lo mencionado y relacionado con ello, como si estuviéramos presentes personalmente en estos asuntos, incluso si tales cuestiones requieren una orden más específica para su realización. También les otorgamos y concedemos a nuestro procurador y enviado pleno poder para jurar en nuestro nombre que

cumpliremos, observaremos y realizaremos de manera efectiva y real todo lo acordado, pactado, jurado, concedido y confirmado en nuestro nombre en relación con lo mencionado, sin fraude, cautela ni engaño, y pueden solicitar un juramento similar del mencionado serenísimo rey de Inglaterra, nuestro hermano. Por todo lo anterior, etc. Dado en la ciudad de Toledo el décimo día del mes de mayo del año de Nuestro Señor, mil quinientos dos

Los comisionados, embajadores, procuradores y delegados, por virtud y poder de sus mencionadas comisiones, que previamente habían discutido y tratado repetidamente sobre el mencionado matrimonio y asuntos relacionados con él, finalmente acordaron, concordaron y concluyeron en los siguientes artículos:

[1] En primer lugar, entre los mencionados embajadores, comisionados, procuradores y delegados, se ha acordado, concordado y concluido que el señor rey de Inglaterra y otros, en nombre del ilustre príncipe Enrique, hijo segundo mencionado, y los señores reyes y reinas de Castilla, León, Aragón y otros, en nombre de la mencionada serenísima señora Catalina, su cuarta hija, obtendrán o harán obtener con efectividad de la Santa Sede una dispensa bajo sello al estilo de la Curia Romana y de la mejor manera y forma, y con las palabras que de acuerdo a la ley sean más efectivas, para que el mencionado ilustre príncipe Enrique y la mencionada serenísima señora Catalina puedan contraer matrimonio por palabras de presente, a pesar del impedimento público de honestidad y justicia, dado que la mencionada serenísima Catalina contrajo matrimonio por palabras de presente con el mencionado señor Arturo, primogénito del rey de Inglaterra y otros, y hermano y consanguíneo del ilustre Enrique, a pesar de que también son parientes en primer grado de afinidad, ya que el mencionado matrimonio entre el mencionado señor Arturo y la serenísima señora Catalina fue solemnizado en presencia de la Iglesia y consumado posteriormente. Y que la bula que se obtenga tenga fuerza, efecto y eficacia, de modo que dicho matrimonio y todo lo que se derive de él tengan la misma validez como si tales impedimentos de ninguna manera hubieran surgido o intervenido.

[2] Asimismo, se ha convenido, acordado y concluido entre los mencionados oradores, comisionados y procuradores que el ilustre rey de Inglaterra y otros, en nombre de su hijo ilustre Enrique, segundo hijo, y los señores reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, etc., en nombre de la serenísima señora Catalina, su hija, se esforzarán

por obtener con diligencia, trabajo, cuidado, asistencia y esfuerzo máximo, y cada uno de ellos hará todo lo posible para que, dentro de dos meses, se entreguen las cartas patentes del mencionado rey y reina de Castilla, León y otros, que confirman y ratifican el presente tratado, selladas con su gran sello y firmadas con sus propias manos, al mencionado rey de Inglaterra, etc. Además, se acordó entregar o presentar la mencionada dispensa, tal como se menciona anteriormente, al ilustre príncipe Enrique y la mencionada señora Catalina, inmediatamente después de su obtención. En ese momento, el señor Enrique y la señora Catalina contraerán matrimonio por palabras de presente

[3] Asimismo, dado que los mencionados príncipes de Castilla, León, Aragón, etc., el rey y la reina, hace tiempo prometieron y se comprometieron, a través de sus cartas patentes selladas con su gran sello y firmadas con sus propias manos, para el matrimonio entre el recientemente fallecido príncipe de Gales, el mencionado príncipe Arturo, primogénito del mencionado rey de Inglaterra, etc., y la mencionada señora Catalina, su cuarta hija, a entregar y pagar al mencionado rey de Inglaterra, etc., o a sus ejecutores o delegados, en concepto de dote y en nombre de dote, para la mencionada serenísima señora Catalina, su hija, doscientos mil escudos de oro, cada uno con un valor de cuatro chelines y dos peniques esterlinos de la moneda inglesa, pagaderos en los tiempos y lugares de la manera y forma que se detallan más plenamente en las cartas patentes del mencionado rey y reina de Castilla, León, Aragón, etc., que se elaboraron al respecto, selladas con su sello de plomo y respaldadas por un juramento solemne sobre los Evangelios de Dios, tocados físicamente por los mismos, y fortalecidos. Y dado que la mitad de la suma total, es decir, cien mil escudos de oro del valor antes mencionado, se pagaron al mencionado rey de Inglaterra, etc., en el momento de la solemnización del matrimonio entre el mencionado príncipe Arturo y la señora Catalina, según el acuerdo anteriormente establecido, el mencionado rey de Inglaterra, etc., declara haber recibido el pago. En virtud de ello, se ha convenido, acordado y concluido que ni los mencionados rey y reina de Castilla, etc., ni la mencionada señora Catalina, sus herederos, sucesores o delegados, mencionado ilustre rey de Inglaterra, o del mencionado señor Enrique, su hijo, príncipe de Gales, ni de sus herederos o sucesores, ni de ninguno de sus súbditos de ninguna manera, ya sea bajo el título de dote o por cualquier otra causa, motivo o materia, en ningún momento. Además, no intentarán ni consentirán ningún intento de recuperación o exigencia de la

mencionada suma de cien mil escudos de oro o de cualquier parte de la misma, y por medio de este acuerdo, liberarán y absolverán de manera perpetua al mencionado rey de Inglaterra y al mencionado señor Enrique, su hijo, príncipe de Gales, y a sus herederos y sucesores de la mencionada suma de cien mil escudos de oro y de cualquier parte de la misma.

[4] Además, entre los mencionados oradores, procuradores y comisionados, se ha acordado, convenido y concluido que los mencionados rey y reina de Castilla, etc., para el matrimonio entre el mencionado señor Enrique, príncipe de Gales, segundo hijo del mencionado rey de Inglaterra, etc., y la mencionada serenísima señora Catalina, la cuarta hija de los mencionados rey y reina de Castilla, etc., a ser contraído como se ha mencionado, entregarán o harán entregar en dote o en nombre de dote al mencionado rey de Inglaterra, etc., o a sus ejecutores o delegados, doscientos mil escudos de oro, cada uno con un valor de cuatro chelines y dos peniques de la moneda inglesa, en escudos de oro de igual valor o en otra moneda de oro equivalente. De esta suma total de doscientos mil escudos de oro, es decir, cien mil escudos de oro, el mencionado rey de Inglaterra, etc., libera, absuelve, exonera y absuelve a los mencionados rey y reina de Castilla, León, Aragón, etc., y a sus herederos y sucesores por medio de este acuerdo. Los otros cien mil escudos de oro del valor mencionado serán entregados por los mencionados rey y reina de Castilla, León, Aragón, etc., al mencionado rey de Inglaterra, etc., y a sus ejecutores o delegados en el tiempo, lugar, manera y forma detallados a continuación, a saber: el mencionado rey y reina de Castilla, León, etc., o sus herederos o sucesores entregarán o harán entregar sesenta y cinco mil escudos de oro del valor mencionado en dinero efectivo al mencionado rey de Inglaterra y a sus ejecutores o delegados en la ciudad de Londres, en un plazo de diez días antes o después de la celebración y solemnización del matrimonio entre el mencionado señor Enrique y la mencionada señora Catalina, en escudos de oro del valor mencionado o en otra moneda de oro equivalente, como parte del pago de la mencionada suma de cien mil escudos de oro. Esta solemnización tendrá lugar una vez que el mencionado señor Enrique haya alcanzado su decimoquinto año de edad. No obstante, es una condición clara que, en los días anteriores a la solemnización del mencionado matrimonio, esté claramente establecido que la totalidad de la mencionada suma de cien mil escudos de oro será entregada y liberada por los mencionados rey y reina de Castilla, etc., al mencionado rey de Inglaterra, etc., de la manera y forma anteriormente mencionadas,

en dinero efectivo, vasijas de oro, plata o bañadas en oro, a un precio justo, según sea evaluado por expertos artesanos, y en joyas y perlas del valor antes mencionado, que se calcularán como se ha mencionado anteriormente, y que estarán presentes en la ciudad de Londres en ese momento. En el mismo lugar y momento, los mencionados rey y reina de Castilla, etc., entregarán o harán entregar al mencionado rey de Inglaterra, etc., o a sus ejecutores o delegados, quince mil escudos de oro del valor mencionado en vasijas o utensilios de oro, plata o bañados en oro, a un precio justo, según lo determinen expertos artesanos Del mismo modo, en el mismo contexto temporal y lugar, como se mencionó anteriormente, los mencionados rey y reina de Castilla, León, etc., entregarán o harán entregar al mencionado rey de Inglaterra, etc., o a sus ejecutores o delegados, otros veinte mil escudos de oro del valor mencionado, como parte del pago completo y total de la suma total acordada para el mencionado matrimonio, en joyas, perlas y otras piedras preciosas, a un precio justo, según lo determinen expertos artesanos locales de Londres, designados y juramentados para este fin por la majestad real de Inglaterra. Las joyas, valoradas como se ha mencionado anteriormente, serán recibidas por el mencionado rey de Inglaterra, etc., o sus ejecutores en parte del pago, a un precio que se determinará según la evaluación de los mencionados expertos en ese momento, o podrán venderse en ese mismo período a otros. En relación con el pago de la mencionada suma de cien mil escudos de oro del valor antes mencionado, en el tiempo, lugar y forma mencionados anteriormente, los mencionados oradores, en virtud y autoridad de su comisión anteriormente mencionada y en nombre de los mencionados príncipes de Castilla, etc., rey y reina, así como en nombre de sus herederos y sucesores, y de sus bienes patrimoniales y fiscales, se comprometen y obligan, de buena fe y con palabras reales, a efectuar de manera fiel e íntegra el pago al mencionado rey de Inglaterra, etc., o a sus ejecutores o delegados. Para garantizar el cumplimiento del contrato, también prometen sus bienes patrimoniales y fiscales, así como todos los bienes de los súbditos de los mencionados rey y reina de Castilla, etc., de acuerdo con las condiciones de un contrato de garantía, preparados para su ejecución. Prometen de buena fe y con palabras reales que pagarán realmente y de manera efectiva al mencionado rey de Inglaterra, etc., la mencionada suma de cien mil escudos de oro en los lugares, términos, maneras y formas mencionados y contenidos anteriormente, de tal manera que en caso de incumplimiento del pago mencionado o de alguna parte del mismo, el mencionado rey de Inglaterra, etc., o sus ejecutores o delegados podrán, mediante solicitud y advertencia, como es

adecuado entre tales príncipes, tomar y embargar los bienes del rey y la reina de Castilla, etc., de sus herederos y sucesores, así como de sus súbditos, en la forma de un contrato de garantía, y venderlos en consecuencia. Renuncian en todos y cada uno de los aspectos a la excepción de que el contrato no se realizó de esta manera y no se llevó a cabo de buena fe, mala fe, fraude sin causa o causa injusta en la acción, la condición, el tribunal, el privilegio o cualquier otro derecho, ley canónica y estatuto, ayuda y favor, y a la ley y al derecho que dice que la renuncia

[5] Además, se ha acordado, convenido y concluido que, debido a su matrimonio anterior con el mencionado señor Arthur, anterior príncipe de Gales, duque de Cornualles y conde de Chester, y las consecuentes posesiones reales y efectivas de un tercio del Principado de Gales, el Ducado de Cornualles y el Condado de Chester, obtenidos por la mencionada señora Catalina por motivo de este matrimonio, entre los oradores, procuradores y comisionados de ambos príncipes mencionados, se promete, se compromete y se obliga a través de este documento que la mencionada señora Catalina, dentro de los diez días inmediatos y previos a la solemnización del matrimonio entre el mencionado ilustre señor Enrique y la mencionada señora Catalina, como se ha mencionado anteriormente, anulará, cancelará, invalidará y revocará personalmente o mediante un representante suficiente, con sus propias cartas patentes selladas con el gran sello del mencionado señor Arthur y firmadas en la cancillería del mencionado señor Enrique, príncipe de Gales, etc., la mencionada donación por motivo de matrimonio que posee. Los mencionados oradores, procuradores y comisionados de los mencionados rey y reina de Castilla, etc., en nombre y con el expreso consentimiento de los mencionados príncipes y de la misma señora Catalina, prometen, se comprometen y se obligan a través de este documento que la mencionada señora Catalina, dentro de los diez días inmediatos y previos a la solemnización del matrimonio entre el mencionado ilustre señor Enrique y la mencionada señora Catalina, como se ha mencionado anteriormente, devolverá y entregará nuevamente la mencionada donación, y la hará ser devuelta y entregada. Los mencionados oradores, en nombre y por mandato del mencionado rey de Inglaterra, etc., conceden y prometen a través de este documento que el mencionado señor Enrique, príncipe de Gales, en el día de la solemnización del mencionado matrimonio, por medio de sus cartas patentes selladas con su gran sello, otorgará la tercera parte de todas las tierras, tenencias y rentas del Principado de Gales, el Ducado de Cornualles y el Condado de Chester, en

la misma medida y forma en que la mencionada Catalina las obtuvo a través de las cartas patentes del mencionado señor Arthur. El mencionado rey de Inglaterra, etc., en un plazo de un mes después de la fecha de esas cartas patentes, las ratificará y confirmará de la misma manera y forma en que confirmó las cartas patentes del mencionado señor Arthur. La mencionada serenísima señora Catalina quedará satisfecha únicamente con esta donación por motivo de matrimonio, sin ninguna solicitud o exigencia ulterior de ninguna otra donación por motivo de matrimonio, y no reclamará nada más en el futuro en relación a las posesiones, tierras o propiedades del mencionado Principado de Gales, el Ducado de Cornualles y el Condado de Chester, ya sea por razón del primer o segundo matrimonio. El mencionado orador en nombre del rey y la reina de Castilla, etc., y por la autoridad de sus superiores, promete y se compromete a través de este documento que la mencionada señora Catalina, dentro de un mes inmediato y posterior a la entrega y liberación de las cartas patentes del presente tratado confirmatorio de los mencionados reyes y reinas, sus padres, ratificará y confirmará todo lo contenido en el presente artículo, en la medida en que la afecte, de la mejor manera y forma permitida por la ley general no es válida ni suficiente a menos que se establezca específicamente

[6] En cuanto a una mayor atención y en honor y complacencia de los mencionados señores reyes y reinas de Castilla, León y Aragón, se acuerda y concluye que después de que la mencionada señora Catalina sea reina de Inglaterra, además de la mencionada dote del tercio del Principado, Ducado y Condado mencionados, tendrá un ajuar con un valor equivalente al tercio de los ingresos de todas las tierras, propiedades y dominios de la Corona de Inglaterra, que formarán parte de su ajuar durante su vida.

[7] También se acuerda y concluye que si llegara a ser heredera de los mencionados reinos de Castilla, León y Aragón, por el fallecimiento de sus hermanos y hermanas mayores, lo que Dios no permita, en ese caso, la mencionada señora Catalina sucederá en los mismos reinos y ejercerá sus derechos como si estuviera viviendo allí y hubiera estado presente personalmente.

[8] Se acuerda, concluye y establece que si la mencionada señora Catalina llega a ser reina de Inglaterra mediante el mencionado matrimonio, entonces, en honor a su posición, será dotada de una manera tan generosa y honorable como cualquier otra reina de Inglaterra en este momento. Para asegurar que todo esto se cumpla tal como

se ha expresado, el mencionado rey de Inglaterra, etc., compromete a través de este documento sus propios bienes, activos fiscales y patrimoniales, así como los bienes de sus súbditos, de acuerdo con el contrato de garantía de ejecución establecido, y promete, bajo su palabra y fe reales, llevar a cabo esta dotación de manera real y efectiva, tal como se ha mencionado, en el tiempo y la forma previamente establecidos, de tal manera que en caso de incumplimiento de esta dotación, los mencionados reyes y reinas de Castilla, León, Aragón, etc., así como sus herederos o sucesores, puedan, tras la solicitud y advertencia previas, de acuerdo con la decencia entre tan destacados y poderosos príncipes, no solo tomar los bienes del mencionado rey y sus herederos y sucesores, sino también los bienes de sus súbditos, y venderlos de acuerdo a la proporción de la deuda.

[9] También se acuerda, concluye y establece que si el mencionado ilustre príncipe Enrique, príncipe de Gales, tiene un hijo de la mencionada ilustre señora Catalina, y después de la muerte del rey de Inglaterra, mientras el mencionado príncipe Enrique esté ausente, Dios no lo quiera, entonces el rey de Inglaterra, etc., se esforzará diligentemente y recurrirá a todos los medios legales y prácticos para asegurar que su mencionado nieto, el hijo del mencionado príncipe Enrique y de la señora Catalina, sea nombrado príncipe de Gales. Además, el mencionado rey hará todo lo posible para asegurar que después de su propia muerte, su mencionado nieto, el primogénito de los mencionados príncipes Enrique y Catalina, tenga la sucesión al trono, incluso si existieran otros hijos o nietos suyos que pudieran heredar.

[10] También se acuerda que el presente tratado, así como todos y cada uno de los capítulos contenidos en él, tanto por el rey de Inglaterra, etc., en su parte, como por los mencionados rey y reina de Castilla, León, Aragón, etc., en su parte, se aceptarán, confirmarán y ratificarán a través de sus respectivas cartas patentes, selladas con sus grandes sellos y firmadas con sus propias manos, dentro de los próximos seis meses a partir de la fecha de este presente documento. Todos y cada uno de los defectos legales y prácticos, y en particular, cualquier deficiencia en relación con las comisiones de los mencionados príncipes, serán suplidos a través de sus cartas patentes selladas y firmadas como se ha indicado. Cualquier beneficio, ley canónica o legislación que los mencionados oradores, comisionados y procuradores tengan o pudieran tener en virtud de una comisión insuficiente en alguno de los artículos de este tratado, ya sea en parte o en su totalidad, será renunciado expresamente en sus cartas confirmatorias como se

ha mencionado. Los mencionados oradores, comisionados y procuradores en nombre de los mencionados príncipes renuncian a lo anterior a través de este presente documento. Dichas cartas confirmatorias y de ratificación selladas y firmadas como se ha mencionado serán entregadas mutuamente en la ciudad de Londres por los comisionados respectivos designados para este propósito dentro del mencionado plazo de seis meses.

En testimonio de todos y cada uno de los preceptos anteriores, los mencionados oradores, comisionados y procuradores del rey de Inglaterra, etc., han puesto sus sellos en el presente y han suscrito sus nombres con sus propias manos. Dado en Richmond el 23 de junio del año del Señor de 1503. Guillermo, obispo de Londres; Ricardo, obispo de Winchester; Guillermo Barlow.

Nos, por lo tanto, el mencionado rey y reina, habiendo examinado a fondo y con diligencia los capítulos, pactos y acuerdos insertos en el presente, porque son justos, honestos y muy agradables para nosotros y son beneficiosos, aprobamos, confirmamos y ratificamos todos y cada uno de los mencionados capítulos en nuestro nombre, en nombre de nuestros herederos y sucesores. Además, a través del presente documento, renovamos y concedemos. También corregimos cualquier deficiencia legal o práctica, especialmente aquella que pudiera existir debido a nuestra comisión mencionada, para que si alguna parte de este tratado o cualquier artículo en él concluido en nuestro nombre pareciera carecer de una comisión adecuada, la suplimos a través de este documento. También renunciamos expresamente a todos los cánones o leyes, particularmente a aquellos que hemos mencionado en relación con la deficiencia de nuestra comisión anterior, mediante este escrito. Prometemos, de buena fe y con la palabra real, que cumpliremos y observaremos completamente y de manera efectiva todos y cada uno de los capítulos preinsertos, tal como se nos exige, y que nunca actuaremos en contra de ellos. De la misma manera que nuestro orador mencionado en nuestro nombre ha prometido, obligado y concedido más completamente, bajo las penas, cadenas y obligaciones impuestas en los capítulos y acuerdos preinsertos por él. Por todos y cada uno de estos, prometemos y obligamos firmemente y de manera inviolable todos nuestros bienes patrimoniales y fiscales presentes y futuros. Y para una mayor firmeza de lo anterior y como garantía de nuestra fe y palabra real, ponemos nuestra firma y obligación, y también, ante el Dios inmortal y tocando reverentemente las Sagradas Escrituras de Dios, nos comprometemos por juramento a que cumpliremos,

mantendremos y observaremos firmemente y de manera inviolable todos y cada uno de los preceptos preinsertos y cualquiera de sus partes según corresponde, sin ningún engaño, fraude, simulación o falsa maquinación, y no buscaremos en ningún momento ser liberados o exonerados de este juramento por el Sumo Pontífice, el legado o delegado de la Sede Apostólica, el ordinario o cualquier otro, incluso si tal exoneración nos fuera dada por su propia iniciativa o consentimiento. Para la firmeza y confiabilidad de todos y cada uno de estos, hemos ordenado que este documento sea firmado con nuestras propias manos, sellado con nuestro sello real a través de nuestro secretario y notario abajo firmado, en presencia de testigos, de acuerdo con las formalidades legales. Dado y actuado por nosotros, el rey, en la ciudad de Barcelona, el vigésimo cuarto día del mes de septiembre del año de Nuestro Señor de mil quinientos tres. En presencia del reverendo padre Diego de Deça, obispo de Palencia, nuestro confesor, Bernardo de Rojas, marqués de Denia, nuestro mayordomo mayor, y Pedro Nuñez de Guzmán, clavero de la Orden y Militia de Calatrava, nuestros consejeros, llamados como testigos para los asuntos mencionados. Por nosotros, el rey. Por nosotros, la reina. Firma de Michaelis Pérez d'Almaçan, etc. Firma de Lupi Cunchillos, etc.

**Texto 49: Epístola de Gúiterre Gómez de Fuensalida a Fernando el Católico, donde se narra la situación de la infanta Catalina en Londres tras enviudar (Greenwich, 21 de marzo de 1508)**

*Vuestra alteza haga aquello que sea su seuicio, y con correo que haga diligēcia mande responder lo que es de haçer, que es menester asy. La Prinçesa esta tan fatigada de ver las maneras destos, que de ninguna cosa se puede consolar acordándose de las cosas que ha pasado, que averio ese rito o a V. al. o averio sabido acá de muchos las cosas que ha pasado y las neçesidades que ha sufrido y las palabras que le lian dicho y los malos tratamientos que le han hecho, ay mucha dyferençia, y an sydo cosas para aver dolor de oyllas; y sobre lo pasado ver esto que agora vee, esta tan aflijida y tan desconsolada, que no se puede decir, y avnque con su real coraçun muestra la cara plazentera a todos, a mi no puede encobrir lo que syente. Pluguiera a Dios que fuera yo tan rico que pudyese complir con la cobdiçia destos, que por la pyedad que he de su alteza, tuyviera por byen de andar yo a pedir por Dios y me despojara de todo lo que tuyviera por ver la salida de tanta angustia.*

GÓMEZ DE FUENSALIDA, Gutierre (1907), *Correspondencia de Gutierre Gómez de Fuensalida. Embajador en Alemania, Flandes e Inglaterra (1496-1509)*, Madrid: Duque de Berwick y Alba, pp. 429-430.

#### Texto 50: Reconocimiento del rey Enrique VIII de Inglaterra de poderes gubernativos y políticos a su esposa Catalina de Aragón (1509)

*El rey nuestro soberano señor, en consideración de los grandes gastos y costes que asume su amada esposa Catalina reina de Inglaterra, con el asentimiento de los lores espirituales y temporales y de los comunes en el presente parlamento, queda establecido por la autoridad del mismo y ordenado, que la amada esposa y reina tiene habilidad y capacidad y libertad en la forma más amplia, como si hubiera nacido en Inglaterra. Y que ella en virtud de este acta pueda en cualquier tiempo actuar en su propio nombre sin el consentimiento del rey, sus herederos o sucesores (...) y entendido que todas las personas que debieran pagar una cantidad o cantidades de dinero antes del comienzo del presente parlamento al Rey o a otras personas en su nombre, o por otras personas que tengan autorización de nuestro dicho soberano señor para recibir lo mismo o para cualquier otra cosa contenida en las tres cartas patentes ratificadas por el parlamento, quedan liberadas de dicha obligación, debiendo pagarlas a la reina o a sus ejecutores.*

Cit. en SEVILLA GONZÁLEZ, María del Carmen (2016), “Las nupcias de Catalina de Aragón. Aspecto jurídicos, políticos y diplomáticos”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 84, pp. 719.

#### Texto 51: Fragmento de *Opus Epistolarum* (1530) de Pedro Martir de Anglería

*Conceptam ab atavis superftitionem exuere cum vita volunt: utrimque jactura ingens oblata est, licet alterne fe contriverint, fuis tamen limitibus antiquis vivunt. Angliae Regina peperit abortivum, ex concepta moleftia ob discordiam viri & genitoris Regum,*

*præ nimio dolore , immaturum fertur ejeciffe foetum. Exprobabat innocentia Reginæ vir patris ejus defertionem , & conqueftus fuos in eam expectorabat (...) Januarii, MD XIV.*

MÁRTIR DE ANGLERÍA, Pedro (1670), *Opus Epistolarum*, Amsterdam: typis Elzevirianis. Veneunt Parisiis, apud Fredericum Leonard, p. 299. (Obra original publicada en 1530).

Traducción con ChatGPT:

Muchos desean deshacerse de la superstición heredada de sus antepasados en sus vidas: sin embargo, ambas partes han incurrido en una gran pérdida, aunque se hayan enfrentado entre sí en sus respectivas creencias antiguas. Se dice que la Reina de Inglaterra dio a luz a un aborto debido a la discordia entre su esposo y el padre de los Reyes, se dice que expulsó al feto prematuramente debido al intenso dolor. Ella reprochó la deserción del inocente esposo de la Reina y expresó sus quejas hacia ella (...) enero de 1514.

Texto 52: Frase proverbial asociada a la dinastía Habsburgo bajo el tópico  
*Felix Austria*

*Bellae gerant fortis;*

*Tu, felix Austria, nube.*

*Nam quae Marsaliis,*

*Dat tibi regna Venus*

Traducción:

Que otros hagan las guerras,

Tú, Austria feliz, celebra bodas  
Pues los reinos que Marte da a otros  
Te los da a ti Venus

BENNASSAR, Bartolomé (2007), *Reinas y princesas del Renacimiento a la Ilustración. El lecho, el poder y la muerte*, Barcelona: Paidós, p. 55.

**Texto 53:** Fragmento de la obra *La formación de la mujer cristiana* (1523) de Luis Vives

*Puesto que la mujer es un ser flaco no es seguro en su juicio y muy expuesto al engaño, según mostró Eva, que por muy poco se dejó embobar por el demonio, no conviene que enseñe, no sea que, persuadida de una opinión falsa, con su autoridad de maestra influya en sus oyentes y arrastre fácilmente a otros a su propio error.*

VIVES, Luis (1523), *La Formación de la mujer cristiana*. Cit. en FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel (2002), *Casadas, monjas, rameras y brujas. La olvidada historia de la mujer española en el Renacimiento*, Madrid: Espasa, pp. 101-102.

**Texto 54:** Fragmento de *El Jardín de las nobles doncellas* (1469) de fray Martín de Córdoba

*Algunos, Señora (Isabel I de Castilla), menos entendidos e por ventura no sabientes de las causas naturales e morales, ni revolviendo las crónicas de los pasados tiempos, avian a mal quando algun reino o otra policía tienen a regimiento de mujeres; pero yo, como abaxo dire, soy de contraria opinión: la del comineço del mundo hasta agora vemos que Dios siempre puso la salud en manos de la enbra, porque donde nasció la muerte de allí se levantas la vida (...) e muchos pueblos e reinos fueron librados por muger e bien regidos.*

DE CÓRDOBA, Martín (1469), *El jardín de las nobles doncellas*. Cit. en RÁBADE OBRADÓ, María del Pilar (1988), “El arquetipo femenino en los debates intelectuales del siglo XV castellano”, en *En la España Medieval*, núm. 11, p. 297.

Texto 55: Fragmento de *Historia del rey don Hernando el Catholico: de las empresas y ligas de Italia* (1580) de Jerónimo Zurita

*Todo lo que se ha referido passo en aquellas cortes, sin que se declarasse a los procuradores las cudas q precedieron y mourieron a la Reyna Catholica para proveer en lo dela gouernacion, comose proveyó por el impedimento y dolencia de la Princçesa su hija: porque dado que podia ser muy publica, en las cosas de los Principes no se puede juzgar tan libremente. Prosigliendose adelante en las cortes, a veynte y tres del mes de Enero estando Garcilasso con los procuradores (...) jurastes a la muy alta e muy podersa la Reyna doña Ioana nuestra señora, por Reyna, y señora propietaria y legitima sucesora destos reynos, y al muy alto y muy poderoso el señor Rey don Fernando su padre según lo dexo ordenado y mandado en su testamento la Reyna doña Isabel nuestra señora, que aya gloria. Mas considerando que uno de los casos, sobre que se dio la cura y administracion y gouernacion de estos reynos al dicho señor Rey don Fernando, es no pudiendo la dicha Reyna doña Ioana nuestra señora administrados, en este no poder, no fueron especificados, ni declarados particularmente en el testamento los impedimentos por cuya causa no podia la Reyna nuestra señora administrarlos ni regirlos, agora como quiera que el caso sea tan grave, y de tanto sentimiento para todos, pero acordándose el Rey su padre, de la mucha lealtad que siempre aueystenido, y teneys a la Corona real, y por lo que conviene al bien destos reynos, le ha parecido ser muy necesario que lo entendays. Mucho antes q falleciesse la Reyna nuestra señora conoció e supo de una enfermedad y pasión que sobrevino a la Reyna doña Ioana nuestra Señora, y doliéndose de ello, quanto era razon, teniendo destos reynos el cuidado q convenia, ordeno, y dispuso cerca de la cura y administracion, todo lo que por la clausula de su testamento oyistes, y jurastes y por su comedimiento y honestidad y por el grande y entrañable dolor q dello tenia, no quiso declarar el impedimento salvo por aquella palabra general. No pudiendo administrar y porq allen del accidente y pasión que estando acá sevido y conocido en su alteza, ha continuado y crecido despues q partio destos reynos, segu ha*

*parecido por una información, que el Rey don Felipe nuestros señor embio co Martin de Moxica maestresala de la dicha Reyna nuestra señora, y lo mismo escribieron embaxadores de sus altezas q allá estan conviene que particularmente entendays todas las calidades, y circunstancias que en esto han concurrido por su yo respeto, la Reyna nuestra señora su madre se mouio a dexar ordenado lo que dispuso en su testamento. Pero por la graveza del paso, y por tocar a la real persona de la Reyna doña Ioana nuestra señora es menester, que hagays juramento, y pleyto omenage de tener secreto de el juramento y pleyto omenage se hizo luego por ellos en manos de Garcilasso, que no revelarian, ni manifestaría las cosas que testasen en aquellos autos e informaciones que tocavan a la persona real de la eya doña Ioana, sin licencia del Rey su padre. Después se mando leer un traslado de la creencia original q el Rey don Felipe, embio firmada de su nombre co Martin de Moxica q era una larga escritura en q se resaltava los acidetes y pasiones e impedimentos q sobrevinieron a la Reyna y la tenían fuera de su libre alvedrio y platicaron entre si sobre aquel caso.*

ZURITA, Jerónimo (1580), *Historia del rey don Hernando el Catholico, de las empresas y ligas de Italia*, Tomo II, Zaragoza: Officina de Domingo de Portonarijs y Ursino, libro VI, capítulo IV, 5v-6.

#### Texto 56: Fragmento de la Concordia de Villafáfila (Villafáfila, 27 de junio de 1506)

*Primeramente, el dicho señor rey don Fernando dize que, porque desde el dia que murió la señora Reyna doña Isabel, su mujer, que santa gloria aya, tovo determinado de dexar estos Reynos de Castilla e de León e de Granada, etc., a los señores rey don Felipe e reyna doña Juana, sus hijos, y para manifestar a todo el mundo esta su voluntad e determinación, luego que murió la dicha señora reyna doña Isabel, se quito el titulo de rey de Castilla y lo dio a los dichos rey e reyna sus hijos y los alzo e hizo alzar por reyes a que, como quiera que el dicho señor rey Fernando pudiese pretender por quialquier razón perteneçerle la gobernaçion destos reynos, pero que siempre su fin e yntención fue delos dexar libre e enteramente a los dichos señores rey e reyna, sus hijos, syendo venydos a estos reynos, no solamente por bien lo quiere asy la razón e justicia y por los*

*mostrar en esto el amor que les tiene, mas, aunque pudiera pretender que la gobernaçion destos dichos reyno le perteneçia, nunca fue su fin de dar lugar a que sobre ello oviese guerras ni desinsyones en estos reynos; antes, consyderando quantos tiempos e años y con quantos afanes e trabajos puso en estos reynos por la paz e sosyego en que los ha trenydo, porque aquella se conservase, ha querido y quiere anteponer la paz e bien del reyno a qualquier ynterese suyo particular, aviendo, asimismo, respecto que, sy algo dexa, lo tiene por mexor empleado a los dichos señores rey y reyna sus hijos solos que por el y ellos juntamente, mayormente tenyendo como tiene el dicho señor rey don Fernando los reynos e señoríos que tiene, de que ha de dar cuenta a Nuestro Señor, la gobernaçion de los quales requiere su real presençia e, asy mismo, otros grandes e muy arduos negoçios del servicio de Dios, Nuestro Señor, en que se quyere aplicar. Por todas estas y otras muchas y razonables cabsas, el dicho señor rey son Fernando, continuando su buena voluntad e yntención e el verdaero amor que tiene a los dichos señores rey e reyna sus hijos, e queriéndolo mostrar por la obra, ha por bien e le plaze y es contento de dexar e dexa estos dichos reynos e la gobernaçion dellos a los dichos señores rey don Felipe e reyna doña Juana, sus hijos, para que ellos los tengan e gobiernen como rey e reyna, como señores que son destos dichos reynos, y no solamente el dicho señor rey don Fernando es yncuriese en qualquier grave enfermedad, o por que no quisiese o no pudiese entender e ocuparse en la gobernaçion destos reynos, o si Dios dispusiese de la llevar desta vida, lo qual a el no plega, desde agora, en todos los dichos casos, quyere e le plaze de dexar a dexa la dicha gobernaçion destos reynos al dicho señor don Felipe por agora e para syempre jamás.*

Archivo Histórico Provincial de Zamora. Municipal XX, nº 30. Cit. en RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Elías (1999), “La Concordia de Villafáfila. 27 de junio de 1506”, en *Stvdia Zamorensia*, vol. 5, p. 150.

Texto 57: Fragmento de *Historia del rey don Hernando el Catholico: de las empresas y ligas de Italia* (1580) de Jerónimo Zurita

*Y lo que se debe a la honra de la Serenisima Reyna nuestra muy cara, y muy amada muger, no fuero allí espresadas algunas cosas y causas conviene a saber, como*

*la dicha Serenisima Reyna nuestra muger, en ninguna manera se quiere ocupar, ni entender en ningun genero de regimiento, ni governacion ni otra cosa, y aunque lo quisiesse fazer, seria total destruccion, y perdimiento destos reynos según sus enfermedades y pasiones, q aquí no se espressan por la honestidad, como dicho es. Quierendo pueer y remediar y obuiar a los dichos daños e invonvinites que desto se podrían seguir, fue cocordado, y assetado entre nos y el dicho señor Rey nuestro padre, que encaso que la dicha Serenisima Reyna nuestra muger por si misma o inducida por cualquier personas de cualquier estado o condición q fuessen, se quisiesse o la quisiesen entremeter en la dicha gobernación e turbar e venir contra la dicha capitulación, que nos, ni el dicho señor Rey nuestro padre, no lo consentiremos antes seremos muy conformes en lo remediar y siendo requeridos para ello el uno por el otro, nos ayudaremos e daremos ayuda (...) queriendo el Rey su yerno absolutamente tomar, como tomava de hecho, la administracion de aquellos reynos, despojándole de lo que a el pertenecia, por muchos respetos, de derecho y teniendo a la Reyna fuera de libertad, privándola de todo lo que le pertenecia, por ser heredera y propietaria, aquel dia avia de firmar auto y concordia en que se declarasse que si la Reyna determinasse por si misma o inducida, entremeterse en la gobernación de aquellos reynos y turbar la dicha concordia, no lo consentiría antes seria muy conforme con el Rey su yerno, para remediarlo, por tanto por conservación de su derecho, y cumplir lo que devia por derecho natural a la Reyna su hija, para que cobrассe su libertad, no pudiendo protestar públicamente por los dichos miedos y peligros.*

ZURITA, Jerónimo (1580), *Historia del rey don Hernando el Catholico, de las empresas y ligas de Italia*, Tomo II, Zaragoza: Officina de Domingo de Portonarijs y Ursino, libro VII, capitulo VIII, 68v-69.

Texto 58: Acta del juramento prestado por las cortes de Valladolid a doña Juana, don Felipe y don Carlos como reyes y sucesor de los reinos de Castilla (Valladolid, 12 de julio de 1506)

*Dizen que han, reciben e tienen a los dichos muy altos e muy poderosos el rey y la reina, nuestros señores, por reyes e señores destos reinos e señoríos en esta manera:*

*a la dicha señora reyna doña Juana, nuestra señora, hija legítima, primogénita heredera de la señora reina doña Ysabel, que santa gloria aya, por reina verdadera, y legítima subcesora y señora natural propietaria destos dichos reinos, y al dicho señor rey don Phelipe, nuestro señor, por rey verdadero e legítimo señor como a su legítimo marido de la dicha señora reyna doña Juana, nuestra señora; e que por tales reyes e señores les nombran e intitulan, y los nombrarán e yntitularán de aquí adelante e les dan e prestan la obediencia e reverencia e subjección e vasallaje que como súbditos e naturales vasallos los deben e son obligados a les dar e prestar, y prometen que les serán buenos e leales vasallos e súbditos naturales, e do quier que vieren e supieren su daño, lo estorvarán e arrediarán e farán e complirán e guardarán sus rreales mandamientos, y farán e complirán todo lo que como sus buenos e leales e obedientes subditos e natruales vasallos devén e son obligados a fazer e complir, sgund las leys e fueros e antigua costumbre destos Reynos lo dispone. Y en señal de vasallaje a sus altezas, vesan sus reales manos (...) e juran al muy alto e muy exelente señor don Carlos, hijo primo génito, heredero e legitimo subcesor destos Reynos de Castilla, y de León y de Granada; para después delos días de la dicha rreyna doña Juana, nuestra señora, a la qual Dios nuestros Señor dexe venir e rreynar por muchos tienpos e buenos, con vida e salud del rrey don Felipe, nuestro señor, por rey e sennor propietario destos dichos reinos*

A.G.S., Patronato real, leg. 7, fols. 74-115. Cit. en REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882), *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Tomo IV, Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, p. 220-222.

### Texto 59: Actas de las Cortes de Madrid (Madrid, 6 de octubre de 1510)

*El lienciado Francisco de Vargas e Antonio de Luzón. E yo Miguel Péres de Almaçan, secretario de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, a altas e ynteligibles vozes, ley en latín y en romanç de berbo ad verbiad una capytulaqión ques asentada entre el dicho sacratísymo enperador, asy en su nombre como en nonbre del dicho mui alto e mui exelente señor príncipe don Carlos, y el mui alto e mui poderoso señor rey don Fernando, rey de Aragón, de Las Dos Seçilias, de Iherusalem, etcétera, asy en su nonbre como en noabre de la dicha reyna nuestra señora, su hija, cuyo tenor aquí no se*

*ynfiere porque no ay necesidad, salvo dos capytulos que fazen y tocan a los que estos reynos avyande jurar, el thenor de los quales es este que se sygue:*

*Yten, es asentado y concordado quel dicho sacratisymo enperador ni el ylustrisymo prinçipe don Carlos, prinçipe de Castilla, por sy ni por otras antepuestas personas no contradirán ni ynpedirán directamente ni yndireta, públicamente ni encubyerta, de derecho ni de hecho, ni en ninguna otra manera, la administración e gobernação quel dicho rey católico tiene en los reynos e señoríos de Castilla, de León, de Granada, etcétera; e más a ellos les plazerán y serán contentos, como agora les plaze e son contentos, quel dicho católico rey en todo tiempo de su vyda, vyhiendo la serenisyma señora doña Juana, reyna de Castilla, su hija, tenga la dicha administración y gobernação, y rija e goyerne los dichos reynos e señoríos de Castilla, de León, y de Granada, etcétera, como agora lo haze; pero en caso que la dicha serenisyma reyna de Castilla fallesciera desta presente vyda, y aún en caso quel dicho católico rey tenga hijos barones de la serenisyma reyna su niuger, en estos dos casos y en qualquiera dellos la administración y gobernagión del dicho católico rey en los dichos reynos de Castilla, y de León, y de Grnada, etcétera, durará hasta quel dicho ylustrisymo prinçipe de Castilla aya hedad de veynte e cinco años, para quel dicho rey católico sea thenido de jurar solememente en presengia de los enbaxadores del dicho sacratisymo enperador en la forma acostunbrada de derecho, que hará y cumplirá todas a quellas cosas que ofreció de bueno, verdadero y legitimo tutor e administrador pertenescen.*

*Yten, es asentado y concordado quel dicho sacratisymo enperador hará y dará hobra con efeto que, luego quel dicho ylustrisymo prinçipe don Carlos terna legítima hedad, ratificará y confirmará al dicho prinçipe todas las cosas susodichas e cada una dellas. Y, por consiguiente, el dicho católico rey, para la seguridad de la subcesión del dicho don Carlos, prinçipe de Castilla, en los dichos reynos, hará jurar a los súbditos de aquellos reynos en las Cortes Generales, y a los alcaydes de las fortalezas y capytanes de las guardas que ellos tienen e ternán, al dicho ylustrisymo don Carlos, prinçipe de Castilla, de presente por prinçipe primogénito heredero y legítimo subcesor de los dichos reynos de Castilla, de León, y de Granada, etcétera, y después de la muerte de la serenísima reyna de Castilla, su madre, por rey y señor propietario de los dichos reynos, e al dicho católico rey por administrador e gobernador de los dichos reynos de Castilla, de León, y de Granada, etcétera, en esta manera: que bybyendo la dicha serenisyma señora reyna de Castilla el dicho católico rey, su padre, administre y goyerne los dichos*

*reynos y señoríos todo el tiempo de su vyda, e aún en caso que la dicha serenisyma reyna de Castilla muriese, y también en caso quel dicho católico rey tenga hijos varones de la serenísima reyna su muger; en estos dos casos y en qualquiera dellos, la administración y gobernação del dicho católico rey durará hasta quel dicho ylustrisymo príncipe de Castilla aya hedad de veynte e Qinco años, como se contiene en el presente capitulo; e quel dicho católico rey hará fazer los otros juramentos que segúnd las leyes e costumbres de los dichos reynos en tales casos se acostunbra haser; y de todas las susodichas, darán letras y sellados en forma suficiente, y los susodichos juramentos se harán dentro de tres meses después que los enbaxadores del sacratísmo enperador sean venidos a los reynos de Castilla, en presencia de los dichos enbaxadores.*

*Y luego el dicho secretario, a altas e ynteligibles voces, por mando de su católica magestad, dixo las palabras syguientes: Su alteza dize que ya avéys bysto que en esta capytulagión que se os ha leydo ay un capitulo en que se contiene que en caso que la reyna doña Juana, nuestra señora, fallesgiera desta presente byda en byda de su católica magestad, Dios la guarde, que su alteza aya de tener, y gobernar e administrar en estos dichos reynos e señoríos de Castilla, y de León, y de Granada, etcétera, en nombre del mui alto e mui exgelente príngipe y señor don Carlos, archiduque de Abstria, duque de Borgoña, etcétera, como y de la manera que agora los govierna e administra en nombre de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, fasta tanto quel dicho señor príncipe aya vynte e ginco años. Que agora a su alteza le plare e ha por byen que bos el reverendísimo señor cardenal de España, y señores perlados y grandes, y bosotros honrados procuradores y caballeros no ayáys de jurar ni juréys la dicha su gobernagión en el dicho caso que la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, muera en byda de su católica magestad, Dios la guarde, syno conforme a las leyes destos reynos que es hasta tanto quel dicho mui alto e mui exgelente príngipe e señor don Carlos aya veynte años conplidos. Y para mayor firmeza desto, su católica magestad manda que este abto se ponga en los abtos destas Cortes antes que hagáys el juramento y pleito homenaje que en tal caso debéys haser.*

*Y luego, yo el dicho secretario pregunté al dicho mui alto e mui poderoso señor rey don Fernando sy lo dezía ansy, e su alteza respondió que asy lo dezía y le plazía, y el ligengiado Luys Çapata, letrado de las Cortes, en nombre destos dichos reynos e de los dichos procuradores de Cortes que ende estaban, dixo que requería e pedía a mí el dicho secretario que ansy se lo diese por testimonio, e yo el dicho secretario dixe a los que allí*

*estaban presentes que a ello fuesen testigos. Y acabado el dicho abto, luego paresgió  
ende presente el dicho liçençiado Luys Çapata, del Consejo de la reyna doña Juana,  
nuestra señora, y letrado de las Cortes destos dichos reynos, a pedimiento de los dichos  
perlados, e grandes, e cavalleros y procuradores de Cortes, y en presencia de mi el  
secretario, e escribanos de Cortes e testigos de yuso escriptos, leyó públicamente a altas  
e ynteligibles vozes una escritura que traya esta carta en papel, su thenor de la qual es  
este que se sygue: Mui alto, e mui poderoso católico rey e señor: los perlados, e grandes,  
e cavalleros e procuradores de Cortes destos reynos que fueron llamados por cartas e  
mandado de la mui alta e mui poderosa reyna doña Juana, nuestra señora, vuestra hija,  
firmadas de vuestra alteza como legítimo administrador e gobernador destos reynos,  
para que seguiendo lo que de derecho deben y son obligados, y la antigua costumbre  
destos dichos reynos, juran al mui alto e mui exgelente señor el prín9ipe don Carlos,  
archiduque de Abstria, duque de Borgoña, hijo de la dicha reyna doña Juana nuestra  
señora, agora por príncipe primogénito heredero subcesor destos reynos e señoríos de  
Castilla, de León, de Granada, y para después de los largos días de la reyna doña Juana  
nuestra señora, por rey e señor dellos. Y como quiera que ya el dicho príncipe don Carlos  
fue jurado en las Cortes que se tobyeron en la villa de Valladolid el año pasado de  
quinientos e seys, pero porque agora en el asyento y concordia que se tomó, como abéys  
bysto, con el mui alto e mui poderoso señor Maximiliano, emperador de los romanos,  
ansy en su nombre como en nombre del dicho mui alto e mui excelente señor príncipe  
don Carlos, e vuestra católica magestad, ansy en vuestro nonbre como en nonbre de la  
mui alta e mui poderosa reyna doña Juana, nuestra señora, vuestra hija, fue asentado  
que para mayor firmeza e seguridad de la subcesión del dicho señor príncipe don Carlos,  
le jurase otra vez en estas Cortes conforme a las leyes, e uso e costumbre destos dichos  
reyenos e señoríos. Otrosy, jurasen, aprobasen e, sy neçesario es, ratificasen la  
gobernaçón e administraçón que a vuestra alteza pertenesçen destos reynos, e jurar e  
consentir e otorgar por Cortes y en boz y en nombre destos reynos todo lo susodicho.  
Vosotros señores, los que estáys presentes, seréys testigos como estando presentes el mui  
alto, e mui poderoso, católico rey e señor, el rey don Fernando, rey de Aragón, de Las  
Dos Seçilias, de Iherusalem, etcétera, legitimo gobernador e administrador destos reynos  
e señoríos por la mui alta e mui poderosa reyna doña Juana, nuestra señora, y estando  
el reverendísimo señor don fray Françisco Ximénez, cardenal de España, arçobispo de  
Toledo, primado de las Espanas, y estando presentes los magníficos Mercurio de  
Gatinara, e Joan Schad de Abres y Claudio de Syli, del Consejo y enhaxadores del*

*sacratísimo señor enperador, e del dicho mui alto e mui exqelente señor príncipe don Carlos, e asymismo los perlados, e grandes, e caballeros e los procuradores de Cortes de las çibdades e vyllas destos reynos de Castilla, de León, de Granada, juntos en este abto de Cortes en nombre destos dichos reynos e señoríos, todos juntamente de una concordia e voluntad, e cada uno por sy en nombre de sus constituyentes y por virtud de los poderes por ellos presentados ante el secretario e los escrivanos de Cortes de yuso escritos, reconosçiendo los susodichos ser a ello obligados, e ser hútile, e provechoso e conveniente a estos reynos por mayor seguridad de la subçesión dellos, juran al muí alto e muy exçelente señor prnçipe don Carlos, hijo primogénito heredero de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, que todos le han tenido, y tienen y ternán agora y de aquí adelante por príncipe primogénito heredero e legítimo subçesor destos reynos de Castilla, de León, de Granada, etcétera, e para después de los días e fin de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, que Dios guarde, por rey e señor propietario destos dichos reynos e señoríos, e al dicho mui alto, e mui poderoso, católico rey e señor don Fernando, rey de Aragón, de Las Dos Seçilias, de Iherusalem, por legítimo administrador e gobernador destos dichos reynos e señoríos todo el tiempo de su vyda, en nonbre de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, que Dios guarde, y en caso que Dios disponga por muerte de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, que Dios la guarde, administre estos dichos reynos e señoríos en nombre del dicho mui alto e mui exçelente prnçipe don Carlos, que entonces será rey, como agora los administra en nonbre de la dicha reyna doña Juana, hasta tanto quel dicho señor príncipe don aya veinte años cunplidos, ques conforme a las leyes del reyno; y en caso que su católica magestad tenga hijos varones legítimos de legítimo matrimonio nasçidos, que se guarde lo contenido en la dicha capytulación.*

*Vosotros, reverendisymo señor, e mui magníficos e reverendos señores e honrados procuradores jurays a Dios por vosotros y en vuestras ánimas e en las ánimas de cada uno de vuestros constituyentes, y a las palabras de los Santos Evangelios que están en este libro misal en que cada uno de bos pone su mano derecha corporalmente, que bos y vuestros constituyentes, e los que después de vosotros fueren, ternéys, e guardareýs e cumpliréýs leal, realmente e con efecto todo lo susodicho, e cada una cosa e parte dello, e que contra ello no yréys no vernéys en tiempo alguno ni por alguna manera; y en señal de obediencia y fidelidad que debéys en seguridad del cumplimiento de lo susodicho, besáys la mano del mui alto, e mui poderoso, católico rey e señor don*

*Fernando, rey de Aragón, e de Las Dos Seçilias, de Iherusalem, que presente está, asy por lo que a su católica magestad toca por respeto de su gobernación por el tiempo y de la manera de suso declarado, como en nonbre del dicho señor príncipe don Carlos como a su conjunta persona, porque por su absenqia no gela puedan al presente besar.*

*Otrosy, prometeys e juráys como dicho es, e queréys que sy asy lo hezierdes e cunplierdes Dios todopoderoso vos ayude en este mundo a los cuerpos, y en el otro a las áimas donde más han de durar; e sy lo contrario fezierdes, Dios vos lo demande mal e caramente como aquéllos que juran su santo nombre en vano, e allende desto seáys perjuros, ynfames e fementidos, y cays (sic) en caso de trayción e de menosvaler, e yncurráys en las otras penas en que caen e yncurren los que van e pasan contra la fydelidad que se debe a su señor e señor príncipe natural, e en las que caen e incurren los que no obedesçen a los legítimos administradores e gobernadorés de sus reyes e señores naturales, y en las que caen los que no cumplen e guardan lo prometido, e asentado e jurado, quebrantado byen, e paz e sosyego de sus reyfios. Cada uno de vos diga: «sy juro». E a la confesyón del dicho juramento respondan: «amén».*

*Otrosy, a mayor abundamiento e por mayor firmeza de todo lo susodicho, e cada una cosa e parte dello, cada uno de vosotros señores los dichos perlados, grandes, e caballeros e procuradores hazéys pleito omenaje como caballero hijodalgo en manos del ynfante don Juan, que de vosotros los recibe una e dos e tres veces, una e dos e tres veces, una e dos tres veces, segúnd fuero e constunbre de España que ternéys, e guardaréys e compliréys todo los susodicho e cada una cosa e parte dello, e que no yréys ni pasaréys, direta ni yndirectamente en tiempo alguno ni por alguna manera contra lo susocicho, so pena de caer en caso de trayción e de menosvaler, y en las otras penas en que caen e yncurren los que quebantan su pleito omenaje. La que él todo, el dicho mui alto, e mui poderoso, católico rey e señor don Fernando, rey de Aragón, de Las Dos Seçilias, de Iherusalem, legítimo gobernador e administrador destos reynos, lo pyde por testimonio al secretario e escrivanos de Cortes, e pyde a los presentes que sean dello testigos. Asymismo, lo pyden por testimonio, al dicho secretario e escrivanos de Cortes, los dichos enbaxadores que están presentes del mui alto e mui poderoso señor Maximiliano, enperador de los romanos, e del mui alto e mui exçelente príncipe don Carlos, e a los presentes que sean dello testigos.*

A.G.S., Patronato Real, leg. 70, expet. 5. Cit. en CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel (1991), “Algunas consideraciones sobre las Actas de las Cortes en el reinado de los Reyes Católicos. Actas de las Cortes de Madrid de 1510”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 12, pp. 35-40.

### Texto 60: Discurso de Juana I de Castilla ante los Comuneros sobre su encierro en Tordesillas

*Y porque siempre he tenido malas compañías y me han dicho falsedades y mentiras y me han traído en dobladuras, e yo quisiera estar en parte en donde pudiera entender en las cosas que en mi fuesen, pero como el Rey, mi señor, me puso aquí, no se si a causa de aquella que entro en lugar de la Reina, mi señora, o por otras consideraciones que S. A. sabría, no he podido mas. Y cuando yo supe de los extranjeros que entraron y estaban en castilla, pesóme mucho dello, y pensé que venían a entender en algunas cosas que cumplían a mis hijos, y no fue así. Y maravillome mucho de vosotros no haber tomado venganza de los que habia hecho mal, pues quienquiera lo pudiera, porque de todo lo bueno me place, y de lo malo me pesa. Si yo no me puse en ello fue porque ni allá ni acá no hiciesen mal a mis hijos, y no puedo creer que son idos, aunque de cierto me han dicho son idos. Y mira si hay algunos dellos, aunque cero que ninguno se atreverá a hacer mal, siendo yo segunda o tercera propietaria y señora, y aun por esto no había de ser tratada así, pues bastaba ser hija de Rey y de Reina. Y mucho me huelgo con vosotros, porque entendáis en remediar las cosas mal hechas, y si no lo hiciéredes, cargue sobre vuestras conciencias. Yo así os las encargo sobreello. Y en lo que en mi fuere, yo entenderé en ello, así como en otros lugares donde fuere. Y si no pudeiere entender en ello, sera porque tengo que hacer algun dia en sosegar mi corazón y esforzarme de la muerte del Rey (Fernando el Católico), mi señor; mientras yo tenga disposición para ello, entenderé en ello. Y porque no vengan aquí todos juntos, nombrad entre vosotros de los que estáis aquí, cuatro de los más sabios para esto que hablen conmigo, para entender en todo lo que conviene, y yo los oiré y hablaré con ellos, y entenderé en ellos, cada vez que sea necesario, y haré todo lo que pudiere.*

Cit. en FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel (2008), *Juana la Loca. La cativa de Tordesillas*, Madrid: Austral, pp. 214.

#### Texto 61: Fragmento de una carta de San Jerónimo (s. IV)

*Una madre impone a sus hijos no un padrastro sino a un enemigo, no un pariente sino un tirano (...). Si sucede que tenéis hijos de vuestro segundo matrimonio, el resultado será la guerra doméstica y las enemistades intestinas. No os será permitido querer a vuestros propios hijos, o mirar amablemente a aquellos a los que disteis a luz.*

Cit. en ARAM, Bethany (2001), *La Reina Juana. Gobierno, piedad y dinastía*, Madrid: Marcial Pons, p.173.

#### Texto 62: Fragmento de epístola de Lope de Conchillos al rey Fernando el Católico (10 de octubre de 1506)

*Con piedad venga a remediar y socorrer esta fija y estos reynos que están en mucho peligro de se perder, y ponga toda la diligencia que pudiese en su venida pues en ella va todo el bien del negocio.*

RAH Salazar A-12, fol. 79. Cit. en ARAM, Bethany (2001), *La Reina Juana. Gobierno, piedad y dinastía*, Madrid: Marcial Pons, p. 167.

#### Texto 63: Fragmentos del Testamento de Fernando el Católico (Madrigalejo, 1516)

*Item, fazemos y instituymos heredera y sucessora nuestra universal en todos los dichos nuestros reynos de (...) a la dicha serenísima reyna doña Juana, nuestra muy cara y muy amada fija primogénita, y en los dichos nuestros reynos, principado, ducados y marquesado, condado, tierras y señoríos nuestros, reyna y señora, a la qual en aquellos*

*modo y forma que mejor, más sana, ancha, bastante y provechosamente fazer podemos y devemos y nos pertenesce y pertenescer puede y debe y a sus hijos, nietos, viznietos, másculos, fembras y descendientes dellos y dellas por drecha linea in perpetum legítimos y de legítimo matrimonio procreados, es a saber, el primogénito y después uno en pués de otro, según el orden del nacimiento, ynstituymos y fazemos como dicho es, nuestros herederos y sucesores en los reynos, dominios, tierras y acciones susodichas, prefiriendo siempre el mayor al menor y el masculino al femenino, empero no sea clérigo en sacros órdenes constituido, ni religioso o religiosa professos*

A.G.S. PR 29:52 (n.º 2968), fols. 17-17v. Cit. en SÁNEZ DE SANTA MARÍA VIERNA, Alberto (2016), “El testamento del Rey Católico y la legítima aragonesa”, en *Revista de Derecho civil aragonés*, núm. 21-22, pp. 167.

(...)

*Según todo lo que de ella hemos podido conocer en nuestra vida está muy apartada de entender en gobernación ni regimiento de reinos ni tiene la disposición para ello que convendría, lo cual sabe Nuestro Señor cuanto lo sentimos (...). Ya que del impedimento de la dicha serenísima reina (...) sentimos la pena como padre que es de las mas grave que en este mundo se puede ofrecer (...), por ende (...) dejamos y nombramos por gobernador general de todos los dichos reinos y señoríos nuestros al dicho ilustrísimo príncipe don Carlos (...) para que, en nombre de la dicha serenísima reina, su madre, los gobierne, conserve y rija y administre.*

AGS PR 29:52 (n.º 2968), fols. 17-17v. Cit. en PÉREZ, Joseph (2002), “Los hijos de la reina: la política de alianzas”, en Pedro NAVASCUÉS PALACIO (ed.), *Isabel la Católica: reina de Castilla*, Barcelona: Lunwerg, p. 81.

Texto 64: Acta del juramento y acatamiento de Carlos I como rey de Castilla por las cortes reunidas en Valladolid (Valladolid, 3 de febrero de 1518)

*Besamos las reales manos de vuestra Alteza por el bueno e santo propósito que tiene al bien e pro comun destos sus Reynos e acrecentamiento dellos, e esperamos en Dios que este tan bueno e santo proposyto harán muy bueno e santo fruto; e por quel deseo destos sus súbditos e natruales destos sus Reynos es de conocer por obra lo que por vuestra Alteza no es mando decir, syguiendo e syruiendo a vuestra Alteza como a su Rey e sennor natrual (...) . Lo primero suplicamos a vuestra Alteza que la Reyna nuestra sennora esté con aquella casa e asyento que a su Real Magestad se debe como a Reyna e sennora destos Reynos. A esto vos rresponde su Magesta que os agradece e tiene en syngular seruicio lo que suplicays, porque de ninguna cosa non tiene mayor nin mas principal cuidado que delas que tocan a la Reyna, su sennora (...) Muy alto y muy poderoso católico rey nuestro señor. Los ilustrísimos señores infantes don Hernando e ynfanta doña Leonor, hermanos legítimos de vuestra magestad, y los prelados y grandes, y cavalleros y los procuradores de Cortes de las ciudades e villas destos reynos se han juntado aquí por mandado de la muy alta y muy poderosa la reyna doña Juana, nuestra señora, madre de vuestra alteça (...) y los dichos procuradores por virtud de los poderes por ellos presentados, reconociendo lo susodicho, diçen que, juntamente con la muy alta y muy poderosa la reyna doña Juana, nuestra señora, han, e resçiven e tienen al dicho muy alto, e muy poderoso, católico rey don Carlos, nuestro señor, por verdadero rey, e legítimo subçesor, e señor natural, propietario destos reynos e señoríos*

A.G.S., leg. 7, nº 1. Cit. en REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882), *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Tomo IV, Madrid: Sucesores de Rivadeneya, p. 261-282.

Texto 65: Epístola del emperador Maximiliano I a la archiduquesa Margarita sobre su asistencia a la reunión de Cambrai de 1508 (Breda, 27 de octubre de 1508)

*Très chière et très amée fille, nous avons receu voz letres dans lesquelles, entre autres choses, avons entendu que vous vous préparez et délibérez pour tyrer et vous*

*trouver à la journée prisne et ordonnée à Cambray, dont avons esté et sommes bien contens. Et vous requerrons que, vostres préparations faites, vous vous y trouvez le plus tost que pourrez ; et pour ce qu'il est apparent qu'il y aura grant assemblée et multitude de gens tant d'une part que d'autre, avons avisé et nous semblerait bon, pour la commodité deslogiz et pour autres choses , que vous feissiez prendreet tenir l'une moictié et d'un costé de ladite ville de Cambray pour vous et ceulx de vostre compagnie, en délaissant et ordonnant l'autre moitié et d'autre costé pour le légat d'Amboise et ceulx qui viendront avec lui; dont vous advertissons, affin que se bon vous semble le veullez ainsi faire.*

*D'autre part, très chière et très amée fille, nous désirons et vous ordonnons que menez avec vous audit lieu de Cambray l'ambassadeur de nostre bon frère le roy d'Angleterre estant lez vous, Edmond de Winkenfeld, et voulons qu'il soit présent à toutes communicacions et choses qui s'y traictron, ainsi que entendrez plus à plain par nostre très chier et féal conseillier et prince de nostre saint-empire, l'évesque de Gursse.*

*Nous sollicitons aussi que les autres orateurs et ambassadeurs de nostredit frère le roy d'Angletere, qui derrenièrement sont venuz, afin que semblablement ilz voisent devers vous, et vous accompagnent audit Cambray; nostre intencion est, et vous ordonnons comme dessus, ou cas qu'iiz y viegnent, que les appeliez, et soient aussi présens à tous traictiez et communications.*

*Quant à l'orateur de nostre frère le roy d'Arragon vous l'appellerez devers vous, et saurez de lui s'il a charge de par son maistre de si trouver ou non; et, s'il a charge d'y aller, vous le menrez , et semblablement l'appellerez à toutes choses.*

*Nous voulons encoires, et vous ordonnons que menez avec vous à ladite journée, et appelez à toutes choses qui s'y traictron, ledit évesque de Gursse, l'évesque de Cambray et les présidens de nostre grant conseil à Malines et de Bourgoigne , et nulz autres.*

*Mandez aussi vers vous, pour vous conduire et accompagnier audit Cambray, le sieur Daymeries avec cent chevaulx et les archiers.*

*Que nostre cousin, le sieur de Chièvres, avec les autres de nostre conseil ordonné lez vous , et les députez des estats voisins avec vous, et vous accompagnent jusques en*

*notre ville de Valenciennes, et non plus avant que illec, ilz demeurent pour consulter avecques eulx les matières de la paix, se les François vouldroient jouer des trainneries selon leur coustume.*

*Nous vous ordonnons aussi que, quelque chose vous traictiez el besoingnez audit Cambray, vous le signifiez tousjours aux dessusdits qui seront audit Valenciennes, et en demandez leur avis. Et pour ce que nostre amé et féal chevalier conseiller, le sieur de Scaubeke, président de Flandres, s'en va présentement en Engleterre, avons ordonné, et voulons que ordonnez de par nous, en son lieu et absence, nostredit président de Bourgogne pour exercer l'office de chief d'icellui nostre conseil, ou cas que toutefois, nonobstant empeschement ou débilitacion de maladie, il y puist vaquier et entendre ; et ou cas que non, voulons que y ordonnez maistre Gérard de Plaine, tant et jusques à ce que nous nous trouverons et communiquerons sur ce plus avant.*

*En outre, très chière et très amée fille, pour ce que par vosdites lettres nous avez aussi escript les causes et excuses pour lesquelles noz ambassadeurs ne sont encoires partiz vers Engleterre, assavoir pour non avoir encoires toutes les letres servans à leur despesche, nous avons fait despeschier toutes choses, et seront prestes ce jourd'huy sans faulte, et demain les leur envoyerons. Ce nonobstant leur escripvons que incontinent et sans plus de délayz ou excuses, ilz partent et tyrent vers Calais, et que illec leur envoyerons leurdite despêche, et y sera aussi tost qu'ilz y arriveront, dont aussi vous adverrissons, afin que leur ordonnez derechief que, en ensuivant ce que dit est, ilz partent incontinent sans plus tarder.*

*Au surplus, très chière et très amée fille, nostre Seigneur soit garde de vous.*

*Donné à Breda, le XXVII jour d'octobre, Tan XV vin. Vostre bon père Maxi.*

LE GLAY, André (1839), *Correspondance de l'empereur Maximilien I et de Marguerite d'Autriche, sa fille, gouvernante des Pays-Bas*, Volumen I, París: Renouard, pp. 99-102.

Traducción con ChatGPT

Mi muy querida y amada hija, hemos recibido tus cartas en las que, entre otras cosas, hemos sabido que te estás preparando y deliberando para acudir y estar presente en la fecha establecida para el Congreso de Cambrai, lo cual nos complace. Te pedimos que, una vez que hayas completado tus preparativos, te presentes allí lo más pronto posible. Dado que es evidente que habrá una gran asamblea y multitudes de personas de ambas partes, hemos considerado y nos parece bueno, para la comodidad de alojamiento y otras cuestiones, que ocupes y mantengas la mitad de un lado de la ciudad de Cambrai para ti y tus compañeros, dejando y asignando la otra mitad del otro lado para el legado de Amboise y aquellos que vengan con él. Te lo comunicamos para que, si te parece bien, lo hagas de esta manera.

Por otro lado, deseo y te ordeno que lleves contigo al lugar de Cambrai al embajador de nuestro buen hermano el rey de Inglaterra, que está contigo, Edmond de Winkenfeld, y quiero que esté presente en todas las comunicaciones y asuntos que se traten allí, como escucharás más claramente de nuestro muy querido y leal consejero y príncipe de nuestro Sacro Imperio, el obispo de Gursse.

También solicitamos que los otros oradores y embajadores de nuestro hermano el rey de Inglaterra, que recientemente han llegado, acudan a verte, para que te acompañen a Cambrai. Nuestra intención es que, como mencionamos anteriormente, en caso de que vengan, los llames y estén presentes en todas las negociaciones y comunicaciones.

En cuanto al orador de nuestro hermano el rey de Aragón, llámalo a tu presencia y averigua si tiene instrucciones de parte de su maestro para asistir o no; y, si tiene la orden de ir, llévalo y también llámalo en todas las cuestiones.

Además, quiero y te ordeno que lleves contigo en ese día al obispo de Gursse, al obispo de Cambrai y a los presidentes de nuestro Gran Consejo en Malinas y Borgoña, y a ningún otro.

Envía también a alguien para que te guíe y陪伴e a Cambrai, al señor Daymeries con cien caballos y arqueros.

Que nuestro primo, el señor de Chièvres, con los demás de nuestro consejo que estén cerca de ti, y los delegados de los Estados vecinos, te acompañen hasta nuestra

ciudad de Valenciennes, y no más allá, donde deberán quedarse para consultar con ellos los asuntos de la paz, si los franceses intentan jugar con engaños, como es su costumbre.

También te ordeno que, cualquier cosa que negocies y trates en Cambrai, lo comunique siempre a los mencionados anteriormente que estarán en Valenciennes, y les pidas su consejo. Y como nuestro querido y leal caballero consejero, el señor de Scaubeke, presidente de Flandes, se va inmediatamente a Inglaterra, hemos nombrado y queremos que designes en su ausencia a nuestro presidente de Borgoña para ejercer la función de jefe de nuestro consejo, en caso de que, no obstante los impedimentos o la debilidad por enfermedad, pueda ocuparse y estar presente; y si no, queremos que designes a Maestro Gérard de Plaine, hasta que nos encontremos y consultemos más al respecto.

Además, mi muy querida y amada hija, en tus cartas nos has escrito las causas y excusas por las cuales nuestros embajadores aún no han partido hacia Inglaterra, a saber, que aún no tienen todas las cartas necesarias para su despacho. Hemos dispuesto todo y estarán listas hoy mismo sin falta, y mañana se las enviaremos. No obstante, les escribimos para que, de inmediato y sin más demoras ni excusas, partan y se dirijan a Calais, y allí les enviaremos su correspondencia, que estará lista tan pronto como lleguen. Te lo comunicamos también, para que les ordenes nuevamente que, siguiendo lo dicho, partan inmediatamente sin demora.

Por lo demás, mi muy querida y amada hija, que nuestro Señor te proteja.

Dado en Breda, el 27 de octubre de 1525. Tu buen padre, Maximiliano.

Texto 66: Epístola de la archiduquesa Margarita al emperador Maximiliano I  
(Malinas, octubre de 1509)

*Mon très redouté seigneur et père, très humblement à vostre bonne grâce me recommande.*

*Monseigneur, j'ay receu pluseurs voz lettres, par lesquelles me signifiiez de vos bonnes nouvelles et prospérité, et comme avez remis et réduicten vostre obéissance tout ce que les Véniciens vous avoient surprins à Padua et Tréviso, prez les quelz espérez bien*

*tost mectre à la raison, dont je suis bien joyeuse, et mesmement que deans bref jours, moyennant l'ayde de Dieu, aurezachevé vostre emprinse, espérant que tant plustost vous pourray veoir.*

*Monseigneur, j'espère , lesdites deux villes remises en voz mains, y mectrez tel et si bon ordre et aux autres places et villes par vous conquises, qu'ilz ne vous feront plus telles finesses qu'ilz vous ont fait et vouldroit mieux en faire beaux villaiges que dore cy après en feussiez à recommander.*

*Monseigneur, j'ay entendu, par les lettres que mon président m'a escriptes du XXVII d'noust, que les roys de France et d'Arragon ont rompue leur armées par mer et que, par ce, le traictié que avez advisé avec ledit roy d'Arragon est rompu. Il me desplait, Monseigneur, que lesdictes armées sont rompues , pour austant que aurez seul à supporter tous le faiz à l'encontre des Véniciens; mais je suis bien joyeuse de la rompture dudit traictié , pour ce, Monseigneur, que tous ceulx de vostre conseil privé ne trouvoient, ne aussy fesoye que fut en riens à vostre honneur bien ou prouffit, ny de Monseigneur mon nepveu. Vous supplie, Monseigneur, me pardonner se vous en escriptz ce que Ton en dit à la vérité, et espère, Monseigneur, que s'il vient à traicté cy après avec ledit seigneur roy d'Arragon, y aurez bon regard à vostre honneur et au bien et prouffit de monclit seigneur et nepveu, de manière que l'on ne puist dire cy après que ayés fait son dommage.*

*Au surplus, Monseigneur, pour non vous accadier de longue lettre, j'escriptz à mon président de plusieurs choses et mesmement de l'affere de la vefve et enfians de feu messire Jheromme Lawrin, lequel affere, Monseigneur, vous supplie avoir pour recommandé, et sur ce, que par mondit président, serez averty me faire responce , et me mander et commander voz bons plésirs pour iceulx accomplir, aydant Dieu, auquel je prie qui , mon très redoubté seigneur et père , vous doint bonne vye et longue.*

LE GLAY, André (1839), *Correspondance de l'empereur Maximilien I et de Marguerite d'Autriche, sa fille, gouvernante des Pays-Bas*, Volumen I, Paris: Renouard, pp. 189-190.

### Traducción con ChatGPT

Mi muy reverenciado señor y padre, me encomiendo muy humildemente a vuestra gracia. Monseñor, he recibido varias de sus cartas en las que me informa de sus buenas noticias y prosperidad, y cómo ha devuelto y reducido a su obediencia todo lo que los venecianos habían tomado en Padua y Treviso, cerca de los cuales espera poner pronto en razón, lo cual me alegra mucho, y especialmente que dentro de pocos días, con la ayuda de Dios, habrá completado su empresa, esperando verte lo antes posible. Monseñor, espero que, una vez que las dos ciudades estén en sus manos, establecerá un buen y sólido orden en ellas y en las demás plazas y ciudades que haya conquistado, de modo que no le jueguen más malas pasadas como le han jugado y que preferirán hacer bonitos pueblos que en el futuro se vea obligado a empezar de nuevo. Monseñor, he oído, a través de las cartas que mi presidente me escribió el 25 de agosto, que los reyes de Francia y de Aragón han disuelto sus flotas por mar y que, por ello, se ha roto el tratado que había acordado con el rey de Aragón. Me desagrada, Monseñor, que se hayan disuelto esas flotas, ya que ahora usted tendrá que cargar con todo el peso en contra de los venecianos. Pero me alegra mucho la ruptura de ese tratado, ya que, Monseñor, ninguno de sus consejeros privados encontró, ni yo tampoco, que fuera en algo en beneficio de su honor o de mi sobrino. Le ruego, Monseñor, que me perdone si le escriben la verdad acerca de esto, y espero, Monseñor, que si en el futuro se llega a un acuerdo con el mencionado rey de Aragón, lo hará con cuidado en lo que respecta a su honor y al bienestar y beneficio de mi señor y sobrino, de manera que no se pueda decir en el futuro que ha causado daño a nadie. Por lo demás, Monseñor, para no abrumarlo con una larga carta, le he escrito a mi presidente sobre varias cuestiones y especialmente sobre el asunto de la viuda y los hijos del difunto señor Jerónimo Laureano, cuyo asunto, Monseñor, le ruego que tenga en cuenta, y sobre esto, a través de mi presidente, recibirá aviso para que me dé una respuesta, y me comunique y ordene sus buenos deseos para llevar a cabo esto, con la ayuda de Dios, a quien ruego que le dé buena vida y largos años, mi muy reverenciado señor y padre.

Texto 67: Acta del juramento de Francisco de Rojas sobre la renuncia de Margarita de Austria a sus derechos sobre los dominios del Imperio

*Ego Franciscus de Roias, sacrarum maiestatum serenissimorum, excellentissimorum ac potentissimorum principum et dominorum domini Fernandi et*

*domine Elizabeth, Dei gratia regis et regine Hispaniarum et Sicilie etc., suppermorum dominorum meorum orator, consiliarius et procurator necnon illustrissimi ac excellentissimi principis et domini domini Joannis, principi Asturiarum et Gerunde, ac illustrissime et excellentissime domine domine Joanne, infantis Hispanie, domini et domine mei procurator, recognosco, procuratorio nomine et loco eorumdem, quo modo serenissimus, potentissimus et invictissimus princeps et dominus dominus Maximilianus, divina favente clementia Romanorum rex Semper augustus tc, dominus meus graciosissimus ex una, et ego procuratorio loco et nominibus supranominatis partibus ex altera, inter archiducem Philipum etc et dominam Joannam , infantem Hispanie, simul ac inter principem Asturiarum et dominam Margaritam matrimonium per nos concludi, convenimus et conclusimus juxta tenorem tractatus super hoc editi et emanati ne futuris temporibus super hereditatum successionibus errores et differentie accident, sed Omnia in presenciarum declarentur et specificentur. Ego, procuratorio nomine etc, promitto et super sancta Dei Evangelia etc, Romano Imperio juro ita quod si supradictum archiducem Philippum sine naturabilis et legitimis heredibus (quod Deus avertat) decidere contingat, quod eo casu dux Asturiarum et domina Margareta contoralis sua supranominati et heredes naturales et legitimi ex ipsis procreati, si quos post se reliquunt, solum in dominiis que a corona Francie et ducatu Burgundie deppendent et sacri Romani Imperii feuda non sunt nec ab eo deppendent succedere illorum possessionem accipere ac illis contentari velint. Et quia Romanorum rex illa dominia liberis suis aliquotiens armis recuperavit et retinuit illorum jure scripto perpetuus est tutor, illa domum mortuo Romanorum rege adire debebunt sicut sunt: ductatus Burgundie, comitatus Charoles et Markones, dominium Varsursan, jura in civitatibus super Sona situs que duces Burgundie ab antiquis possident et quibus usi sunt et hodie utuntur, comitatus Flandrie ultra Scaldam, comitatus Arthesii et Bolonii, districtus Picardie videlicet Piron, Mundidier, Raii, civitates insulam duarum Orsii. Sed in ducatibus, provincias, districtibus, feodo a sacro Romano Imperio dependibus et eidem suiectis ut sunt ducatus Lothoringie, Brabantie, Lymburgii, Lucemburgii, Gheldrie, comitatus Burgundie, Flandrie citra Scaldam, Platinatus Henigovie, Holandie, Zeelnadie, Namurci et Zutphanie, marchionatus Antuerpie, dominia Friislandie, Salinarum et Mechlinie, necnon aliis ducatibus, provinciis et districtibus sacro Romano Imperio feodo deppendentibus, dux Asturiarum, coniux sua prefata et hereddes sui nullum ius successionis petende hereditatis vel aliam quamcumque actionem habere, acquirere nec foro ecclesiastico vel sculari vel quocumque alio modo quod a quoque excogitari*

*poterit nec judicialiter nec extra judicialiter petere, requirere aut vendicare posse debebunt, sed omnibus istis supadictis ipse coniunx sua et heredes ipsorum de certa sciencia virtute harum literarum se abdicant et illis renuntiant. Si autem Romanorum rex et archidux Philipus filius suus prefatus et quilibet eorum sine legitimis et naturalibus heredibus masculis, nullum masculum, naturalem et legitimum heredem ex se procreatrum relinquentes decederent (quod Deus disponere velit) omne jus et actio omnis ipsis iuxta consuetudines et privilegia domum Austrie, Burgundie, omnium ducatum, dominiorum, provinciarum ac districtuum ipsis subiectorum et actinentium sive a sacro Romano Imperio in feudo deppendeant sive non, quod habent ipsis in illis competit habere poterunt vel ipsis competere poterit, semper salva et reservata esse debebunt, dolo et fraude seduis.*

*Datum in civitate impriali Wormacensi vicesimal quinta die mensis augusti anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo monagesimo quinto.*

*Franciscus de Rojas*

A.G. S. Patronato Real, leg. 57, fol. 106. Cit. en SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1971), *Política internacional de Isabel la Católica. Estudio y documentos*, Tomo IV (1494-1496), Valladolid: Universidad de Valladolid, p. 416-418.

#### Traducción con ChatGPT

Yo, Francisco de Rojas, orador, consejero y procurador de los serenísimos, excelentísimos y poderosos príncipes y señores, el señor Fernando y la señora Isabel, por la gracia de Dios, reyes de España y Sicilia, etc., así como del ilustrísimo y excelentísimo príncipe y señor, el señor Juan, príncipe de Asturias y Gerona, y de la ilustrísima y excelentísima señora, la señora Juana, infanta de España, señor y señora míos, reconozco, en nombre y en lugar de sus procuradores, de la misma manera que mi serenísimo, poderoso e invicto príncipe y señor, el señor Maximiliano, por la clemencia divina, siempre augusto rey de los Romanos, mi muy grácil señor, de una parte, y yo, en nombre y en lugar de los antes mencionados, de la otra parte, hemos convenido y concluido el matrimonio entre el archiduque Felipe, etc., y la señora Juana, infanta de España, así como

entre el príncipe de Asturias y la señora Margarita, de acuerdo con el tenor del tratado emitido al respecto, para evitar errores y diferencias futuras sobre sucesiones hereditarias. Todo se declara y especifica en este acto. Yo, en nombre del procurador, etc., prometo y juro sobre los santos Evangelios, etc., en el Sacro Imperio Romano, que si el mencionado archiduque Felipe, sin herederos naturales y legítimos (Dios no lo quiera), llegara a fallecer, en tal caso, el duque de Asturias y la señora Margarita, su consorte antes mencionada, y los herederos naturales y legítimos engendrados por ellos, si los hubiera, solamente sucederán en las posesiones que no dependan de la Corona de Francia ni del Ducado de Borgoña, ni sean feudos del Sacro Imperio Romano, y aceptarán esas posesiones. Y como el rey de los Romanos, por diversas veces, recuperó y retuvo por las armas esos dominios y está perpetuamente ligado por derecho a la tutoría de sus hijos, cuando mueran el rey de los Romanos y su descendencia, los mencionados territorios deberán pasar a la casa como son: el Ducado de Borgoña, los Condados de Charolais y Markones, el Señorío de Varsursan, los derechos en las ciudades situadas sobre el río Sona que los duques de Borgoña han poseído desde tiempos antiguos y todavía usan hoy, los Condados de Flandes más allá del Escalda, los Condados de Artois y Bolonia, el Distrito de Picardía, es decir, Péronne, Montdidier, Roye, las ciudades en la isla de dos Osiers. Pero en los ducados, provincias, distritos, y feudos dependientes del Sacro Imperio Romano y sujetos a él, como son los Ducados de Lorena, Brabante, Limburgo, Luxemburgo, Güeldres, los Condados de Flandes al lado de este lado del Escalda, el País de Hainaut, Holanda, Zelanda, Namur y Zutphen, el Margraviato de Amberes, los dominios de Frisia, Salinas y Malinas, así como otros ducados, provincias y distritos que dependen del feudo del Sacro Imperio Romano, el Duque de Asturias, su consorte mencionada, y sus herederos no tendrán derecho a buscar sucesión, herencia o cualquier otra acción, ya sea en un tribunal eclesiástico o secular, o de cualquier otra manera que se pueda concebir, ni podrán solicitar, requerir o reclamar judicial o extrajudicialmente ninguno de estos asuntos. Más bien, el mismo consorte y sus herederos, con pleno conocimiento y por virtud de estas cartas, se renuncian y se desvinculan de todos los asuntos mencionados. Sin embargo, si el rey de los Romanos y el Archiduque Felipe, su mencionado hijo, y cualquiera de ellos murieran sin herederos masculinos legítimos y naturales, sin dejar ningún heredero masculino legítimo y natural engendrado por ellos (como Dios disponga), todos los derechos y acciones que puedan competirles o que les compitan según las costumbres y privilegios de la Casa de Austria, Borgoña, todos los ducados, señoríos, provincias y distritos sujetos a ellos, ya sea que dependan del Sacro

Imperio Romano en feudo o no, siempre deberán mantenerse y reservarse, sin engaño ni fraude

Dado en la ciudad imperial de Worms el vigésimo quinto día del mes de agosto  
del año de la Natividad del Señor mil cuatrocientos veinticinco.

Francisco de Rojas

## Anexo II. Herramientas visuales

### Heráldica de los hijos de los Reyes Católicos y su análisis

Príncipe Juan de Aragón y Castilla, Príncipe de Asturias y Gerona



Ilustración 1. Retrato del príncipe Juan en *La virgen de los Reyes Católicos* (1493), Anónimo, Museo del Prado (Madrid), [https://fr.wikipedia.org/wiki/Jean\\_d%27Aragon\\_\(1478-1497\)#/media/Fichier:Joan\\_d'Arag%C3%B3n\\_i\\_de\\_Castella.jpg](https://fr.wikipedia.org/wiki/Jean_d%27Aragon_(1478-1497)#/media/Fichier:Joan_d'Arag%C3%B3n_i_de_Castella.jpg) (consultado el 31/10/2023).

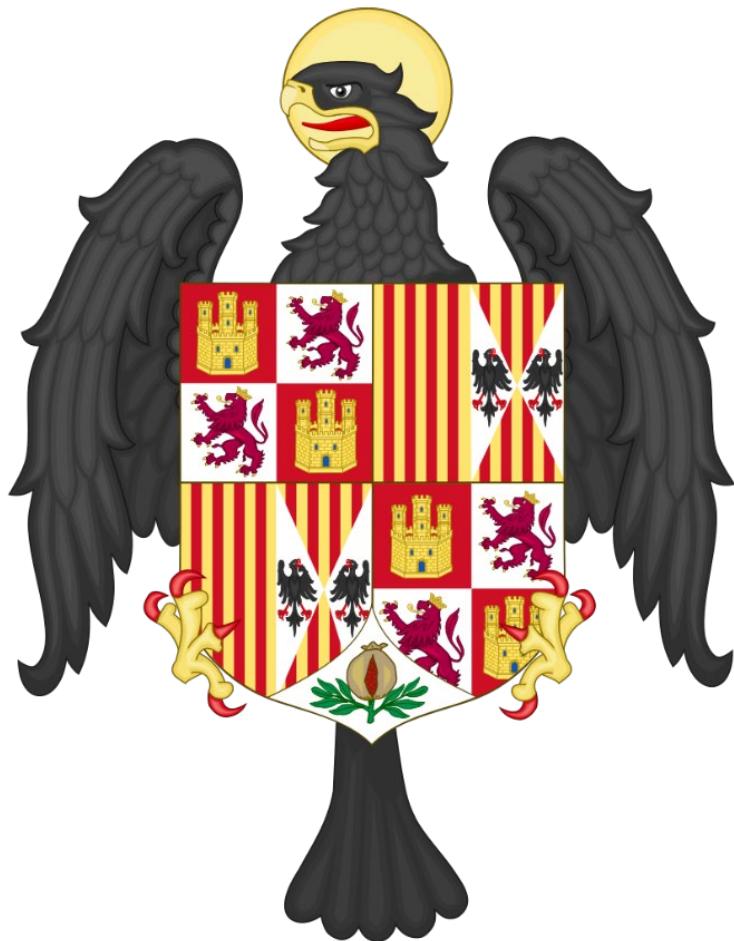


Ilustración 2. Escudo del Príncipe Juan de Castilla y Aragón (1479-1497) [https://es.wikipedia.org/wiki/Juan\\_\(heredero\\_de\\_los\\_Reyes\\_Cat%C3%B3licos\)#/media/Archivo:Coat\\_of\\_Arms\\_of\\_John\\_of\\_Aragon\\_and\\_Castile,\\_Prince\\_of\\_Asturias\\_and\\_Girona.svg](https://es.wikipedia.org/wiki/Juan_(heredero_de_los_Reyes_Cat%C3%B3licos)#/media/Archivo:Coat_of_Arms_of_John_of_Aragon_and_Castile,_Prince_of_Asturias_and_Girona.svg) (consultado el 31/10/2023).

Se trata del escudo de armas del príncipe Juan, heredero de las Coronas de Castilla y Aragón. Este escudo pertenece a un príncipe heredero propietario, por lo tanto, representa únicamente los dominios de sus progenitores, Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón. El escudo del príncipe Juan, al no ser consorte, no representa los escudos de su esposa doña Margarita de Austria que tampoco aportó ningún territorio a la Monarquía de los Trastámaras. De este modo, en el primer y cuarto cuartel del escudo del príncipe aparece un contracuartelado de cuatro secciones que representan los reinos de Castilla y León. Por otro lado, en el segundo y tercer cuartel aparecen representados la señal del rey de Aragón y el emblema del reino de Sicilia. En la base del escudo aparece el blasón del reino de Granada. Por último, el escudo se encuentra sostenido por el águila de San Juan Evangelista, santo protector de los Reyes Católicos.

Infanta Isabel de Aragón y Castilla, Reina Consorte de Portugal y Princesa de Asturias



Ilustración 3. *Infanta Isabel de Trastámara* (s. XVI), Anónimo, Convento de las Huelgas Reales (Burgos), [https://es.wikipedia.org/wiki/Isabel\\_de\\_Arag%C3%B3n\\_\(1470-1498\)#/media/Archivo:Infanta\\_Isabel\\_de\\_Tрастамара.jpg](https://es.wikipedia.org/wiki/Isabel_de_Arag%C3%B3n_(1470-1498)#/media/Archivo:Infanta_Isabel_de_Tрастамара.jpg) (consultado 31/10/2023).

No se conoce el escudo de armas de la princesa Isabel de Aragón y Castilla. Ella fue heredera propietaria y con derechos dinásticos a las Coronas de Castilla y Aragón desde 1497, y estuvo casada con un príncipe soberano y propietario, al igual que su hermana doña Juana. Por lo tanto, la estructura del escudo de armas de las princesas Juana e Isabel debería ser similar. De este modo, el escudo de la princesa Isabel no aparecería dividido en dos secciones, como es el caso de las consortes, sino que debe estar cuarteado en cuatro secciones. En el primer y cuarto cuartel aparecería un contracuartelado de cuatro secciones que representan los reinos donde era heredera propietaria o tenía derechos dinásticos, es decir, los emblemas heráldicos de Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada. Por otro lado, en el segundo y tercer cuartel deberían aparecer las insignias heráldicas del reino de Portugal.

Reina Juana I de Castilla y Aragón



Ilustración 4. *Juana I de Castilla* (1500), Maestro de Affligem, Museo Nacional de Escultura (Valladolid), [https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/3/33/Johanna\\_I\\_van\\_Castili%C3%AB.JPG](https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/3/33/Johanna_I_van_Castili%C3%AB.JPG), (consultado 31/10/2023)

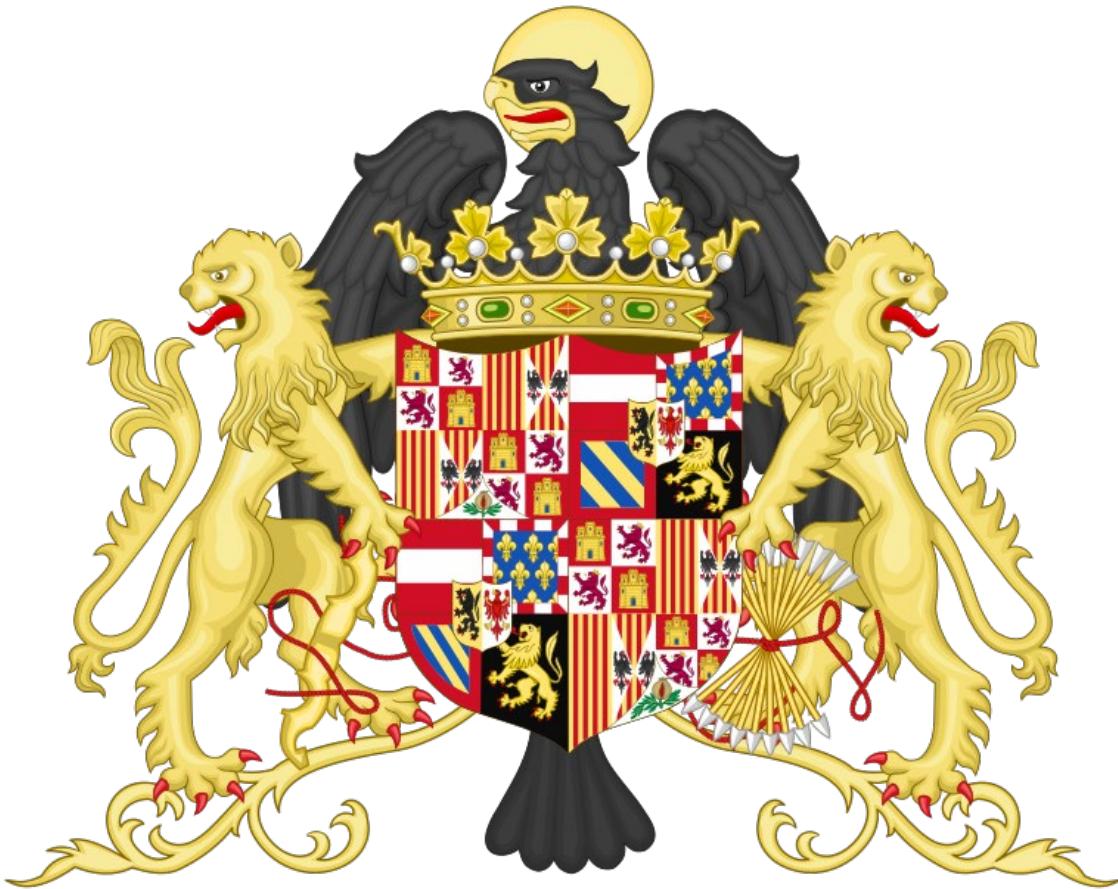


Ilustración 5. Escudo de la reina Juana I de Castilla y Aragón (1504-1555), [https://es.wikipedia.org/wiki/Juana\\_I\\_de\\_Castilla#/media/Archivo:Ornamented\\_Coat\\_of\\_Arms\\_of\\_Queen\\_Joanna\\_of\\_Castile.svg](https://es.wikipedia.org/wiki/Juana_I_de_Castilla#/media/Archivo:Ornamented_Coat_of_Arms_of_Queen_Joanna_of_Castile.svg) (consultado el 31/10/2023).

Se trata del escudo de armas de la reina Juana I de Castilla y Aragón hacia 1506. Doña Juana fue reina propietaria de la Corona de Aragón, de la Corona de Castilla y del reino de Navarra (1506-1555). Por otro lado, fue duquesa consorte de Borgoña, Flandes y archiduquesa consorte de Austria. Por ese motivo, como reina propietaria, su escudo no aparece dividido en dos secciones, sino que aparece cuarteadido en cuatro secciones. De este modo, en el primer y cuarto cuartel aparece un contracuartelado de cuatro secciones que representan los reinos donde era reina propietaria, mostrándose las insignias heráldicas del reino de Castilla, León, Aragón, Sicilia y en la base el blasón del reino de Granada. Por otro lado, en el segundo y tercer cuartel aparecen otro contracuartelado de cuatro secciones que representa los dominios del linaje de Felipe I de Castilla. Por ese motivo, aparecen representados en el primer cuartel los emblemas de Austria con dos gules y una franja de plata, en el segundo cuartel aparece un fondo azur sembrado de flores de lis y con bordura componada que representa Borgoña Antigua. En los cuarteles

inferiores aparece un bandado azur y dorado acompañado de una bordura de gules que representa Borgoña Moderna, y un león lenguado dorado sobre fondo negro que representa el condado de Brabante. Por último, el segundo y tercer cuartel tiene un escudón partido que muestra un león negro sobre un fondo dorado, que representa a Flandes, y un águila de gules sobre un fondo plateado, que representa el Tirol. El escudo se encuentra coronado y aparece sostenido por el águila de San Juan Evangelista, santo protector de los Reyes Católicos. El escudo también está acompañado por dos divisas que son el yugo y las flechas, que fueron un emblema de la monarquía de Fernando e Isabel, que pretendía representar la unidad y las virtudes. Por último, el blasón presenta a dos leones lenguados dorados rampantes como soporte heráldico, que podría estar relacionado con el león de Brabante o simplemente fue utilizado como soporte heráldico que representaba la majestuosidad, el valor y la nobleza.

Infanta María de Aragón, Reina consorte de Portugal



Ilustración 6. La reina María de Portugal representada en *Las Vidrieras de la Iglesia de Santa María da Vitória* (1513), Francisco Henriques, Monasterio de Batalha,  
[https://commons.wikimedia.org/wiki/File:D\\_Maria\\_de\\_Arag%C3%A3o\\_\(pormenor,\\_vitral\\_da\\_Capela-mor\\_da\\_Igreja\\_de\\_Santa\\_Maria\\_da\\_Vit%C3%B3ria\) - 1510-1513.png](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:D_Maria_de_Arag%C3%A3o_(pormenor,_vitral_da_Capela-mor_da_Igreja_de_Santa_Maria_da_Vit%C3%B3ria) - 1510-1513.png) (consultado el 31/10/2023).



Ilustración 7. Escudo de la infanta María de Aragón (1500-1517),  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Mar%C3%A1a\\_de\\_Arag%C3%B3n\\_\(1482-1517\)#/media/Archivo:Coat\\_of\\_Arms\\_of\\_Maria\\_of\\_Aragon,\\_queen\\_of\\_Portugal.svg](https://es.wikipedia.org/wiki/Mar%C3%A1a_de_Arag%C3%B3n_(1482-1517)#/media/Archivo:Coat_of_Arms_of_Maria_of_Aragon,_queen_of_Portugal.svg) (consultado el 31/10/2023)

Se trata del escudo de armas de María de Aragón, la cual fue reina consorte de Portugal (1500-1517). Al ser el escudo de armas de una reina consorte, se encuentra dividido en dos partes, la franja izquierda corresponde a los emblemas dinásticos de su cónyuge mientras que la derecha corresponde a los emblemas de su linaje de nacimiento. Por ese motivo, en la franja izquierda aparecen las insignias heráldicas del reino de Portugal. Por otro lado, en la franja derecha aparecen los emblemas heráldicos de los reinos de sus padres, los Reyes Católicos. De este modo, en el primer y cuarto cuartel de la franja derecha aparece un contracuartelado de cuatro secciones que representan los reinos de Castilla y León. Por otro lado, en el segundo y tercer cuartel aparecen representados la señal del rey de Aragón y el emblema del reino de Sicilia. En la base del escudo aparece el blasón del reino de Granada.

Infanta Catalina de Aragón, Reina consorte de Inglaterra



Ilustración 8. *Catalina de Aragón* (1502), Michael Sittow, Kunsthistorisches Museum (Viena),  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Catalina\\_de\\_Arag%C3%B3n#/media/Archivo:Michel\\_Sittow\\_002.jpg](https://es.wikipedia.org/wiki/Catalina_de_Arag%C3%B3n#/media/Archivo:Michel_Sittow_002.jpg),  
(consultado el 31/10/2023).



Ilustración 9. Escudo de la infanta Catalina de Aragón (1509-1536),  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Catalina\\_de\\_Arag%C3%B3n#/media/Archivo:Coat\\_of\\_Arms\\_of\\_Catherine\\_of\\_Aragon.svg](https://es.wikipedia.org/wiki/Catalina_de_Arag%C3%B3n#/media/Archivo:Coat_of_Arms_of_Catherine_of_Aragon.svg) (consultado 31/10/2023).

Se trata del escudo de armas de la infanta Catalina de Aragón, la cual fue reina consorte de Inglaterra (1509-1536). Al ser el escudo de armas de una reina consorte, se encuentra dividido en dos partes, la franja izquierda corresponde a los emblemas dinásticos de su cónyuge mientras que la derecha corresponde a los emblemas de su linaje de nacimiento. La franja izquierda aparece cuartelada, en el que el primer y tercer cuartel aparece el blasón del antiguo Imperio angevino que representaba al Reino de Inglaterra. En el segundo y cuarto cuartel aparecen tres flores de lis doradas sobre un campo azur que pretende reflejar los orígenes franceses de la monarquía inglesa, siendo una señal de reivindicación del trono francés. Por otro lado, en la franja derecha aparecen los emblemas heráldicos de los reinos de sus padres, los Reyes Católicos, de forma cuartelada. De este modo, en el primer y cuarto cuartel de la franja derecha aparece un contracuartelado de cuatro secciones que representan los reinos de Castilla y León. Por otro lado, en el segundo y tercer cuartel aparecen representados la señal del rey de Aragón y el emblema del reino de Sicilia. En la base del escudo aparece el blasón del reino de

Granada. Finalmente, el escudo de armas tiene como soporte un león rampante, dorado y coronado que fue emblema de los reyes ingleses desde el siglo XIII y el águila de San Juan Evangelista, patrón protector de la monarquía de los Reyes Católicos, padres de la reina Catalina.

## LAS ALIANZAS MATRIMONIALES DE LOS REYES CATÓLICOS

### Cartografía

Mapa de las alianzas matrimoniales de los Reyes Católicos

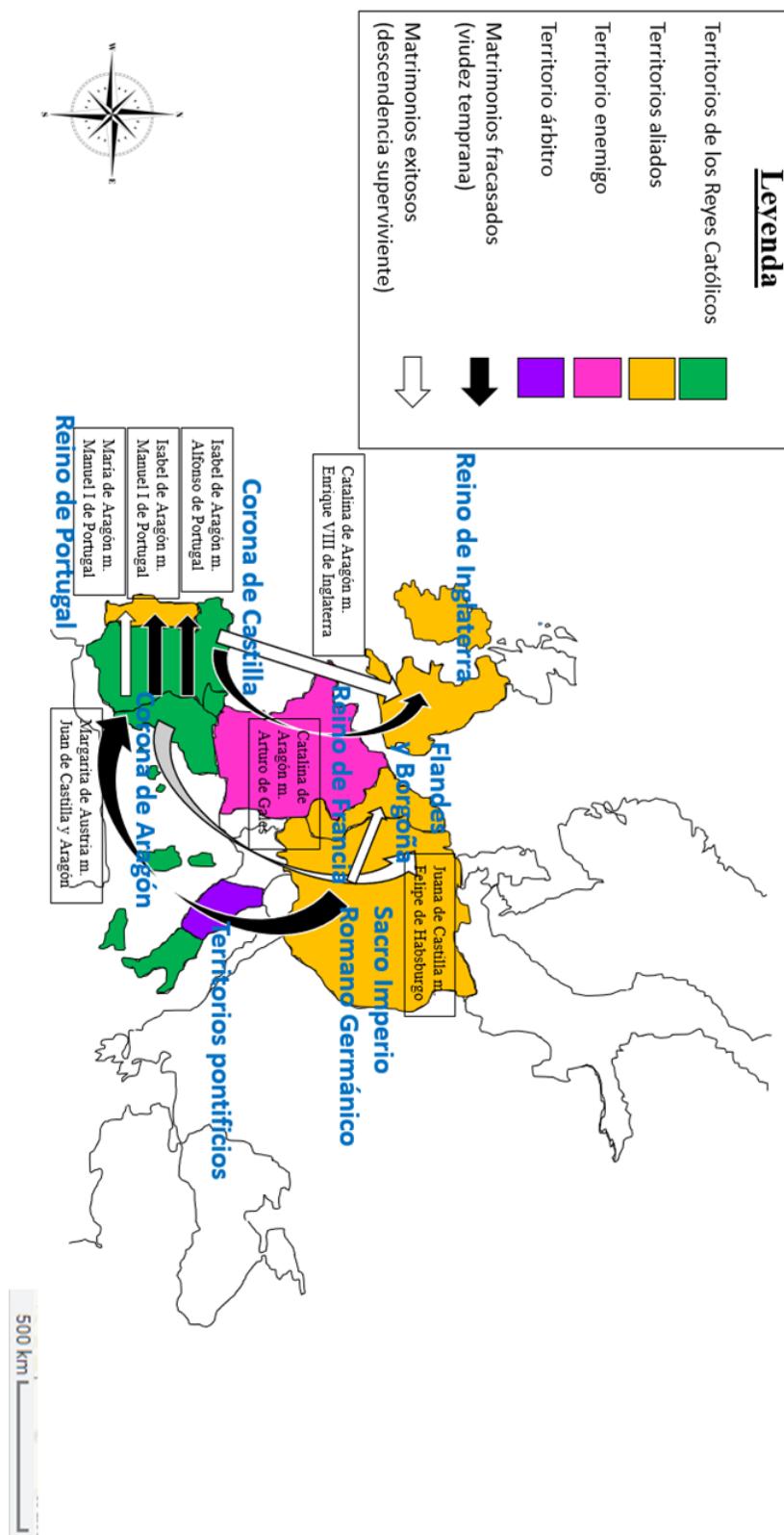


Ilustración 10. *Las alianzas matrimoniales de los Reyes Católicos*, elaboración propia (Power Point).

## LA HERENCIA DE CARLOS V

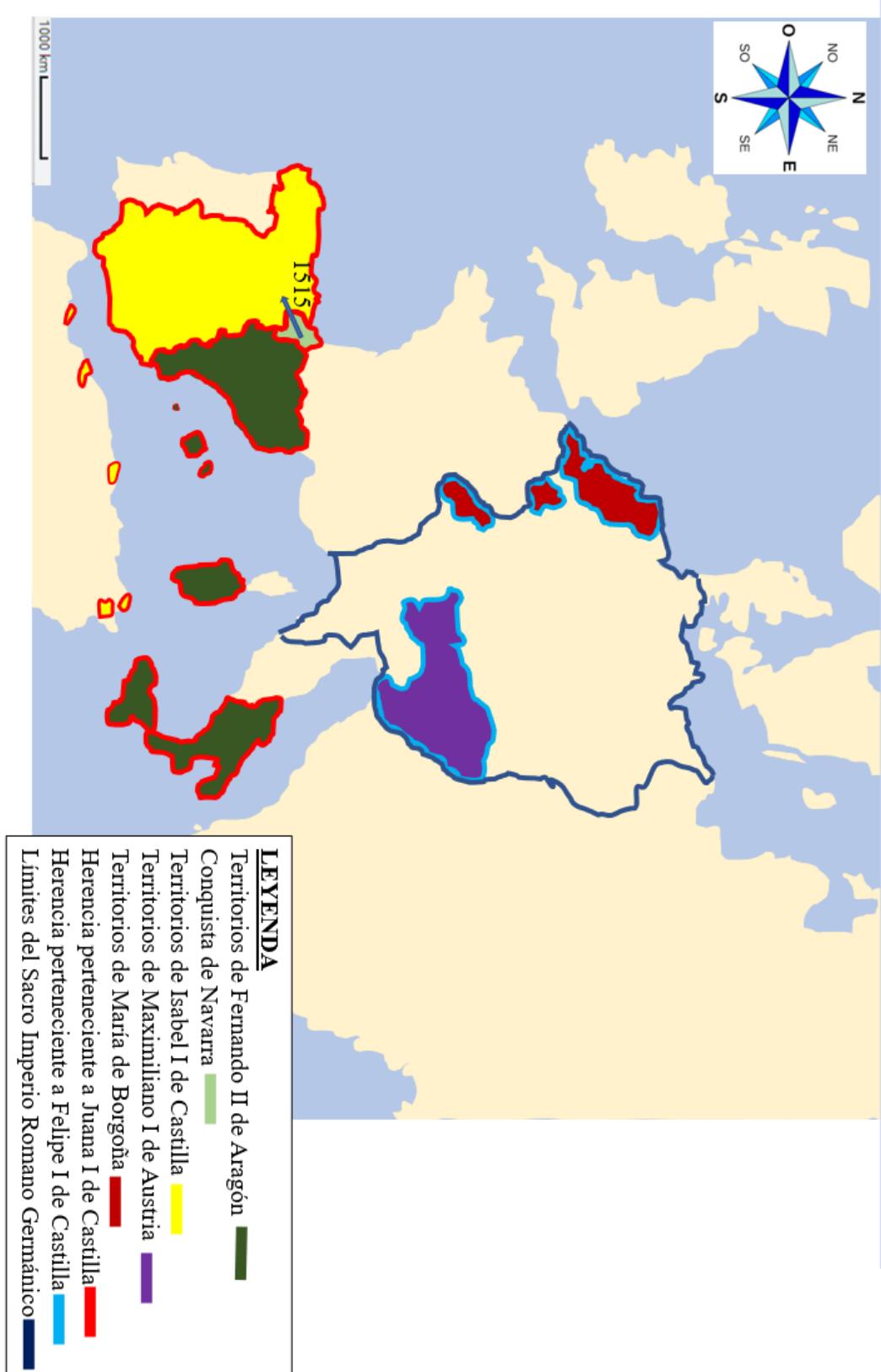


Ilustración 11. *La herencia territorial de Carlos de Gante*, elaboración propia (Power Point).

## Genealogía

### Árbol genealógico de los Reyes Católicos y su descendencia

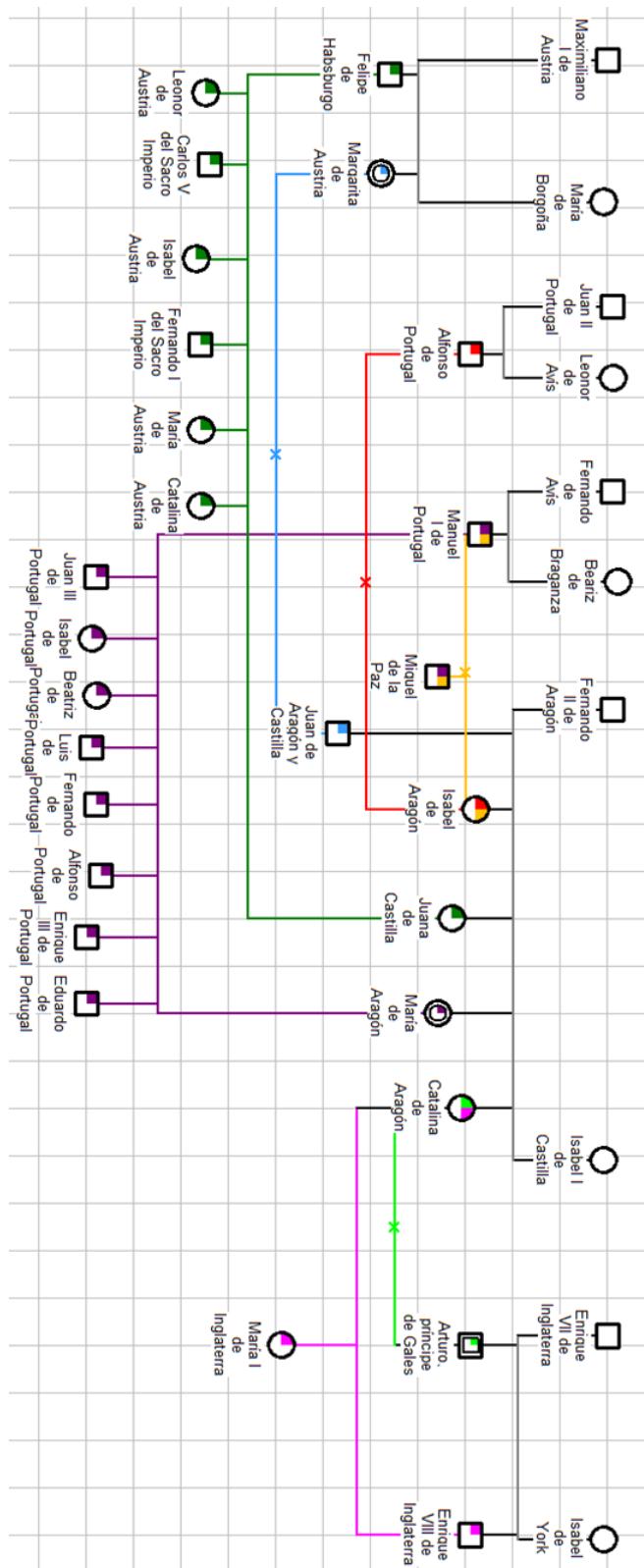


Ilustración 12. Árbol genealógico de los Reyes Católicos y su descendencia, elaboración propia (GenoPro).

## Representaciones que enaltecen y glorifican la dinastía Trastámar-Habsburgo

“La boda española” en el *Arco del triunfo de Maximiliano I* (1515) de Alberto Durero



Ilustración 13. “La boda española” (1515), Alberto Durero, en el *Arco del Triunfo de Maximiliano I*, National Gallery of Art (Washington), <https://www.meisterdrucke.es/impresion-art%C3%ADstica/Albrecht-D%C3%BCrer/1283932/Espousales-de-Phillipp-con-Johanna%2C-placa-15-de-Escenas-hist%C3%B3ricas-de-la-vida-del-emperador-Maximiliano-I-del-Arco-del-Triunfo.html>, (consultado el 31/10/2023).

## Tríptico genealógico del linaje de Carlos de Gante

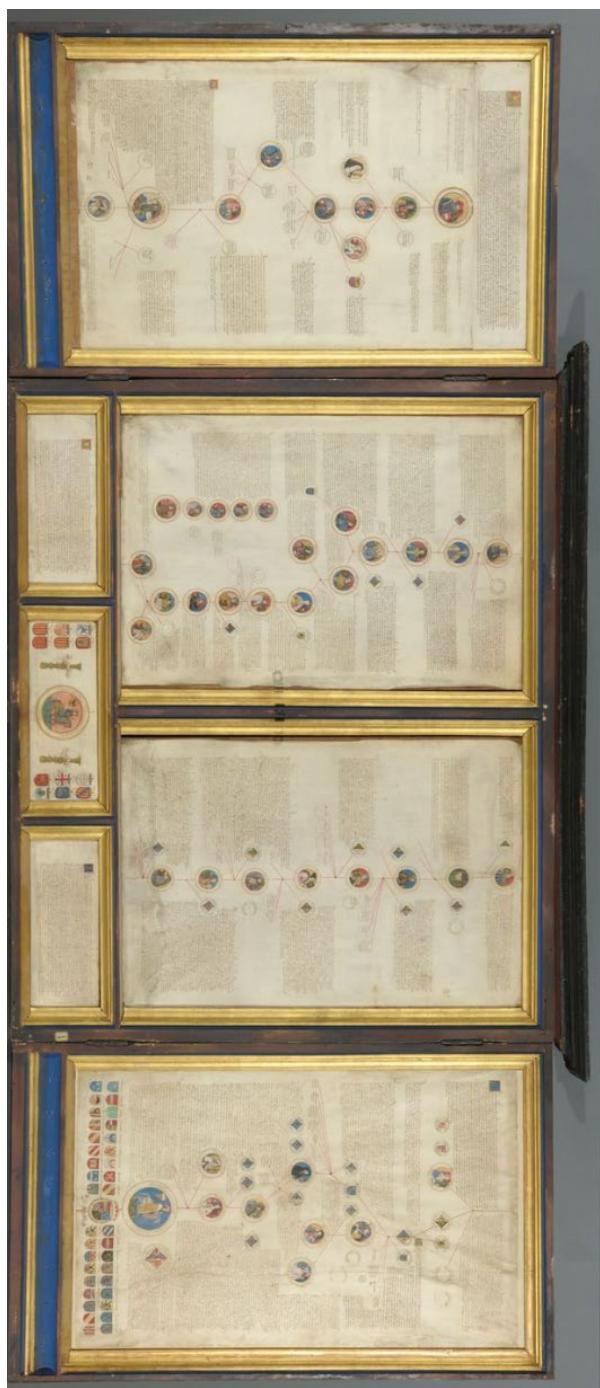
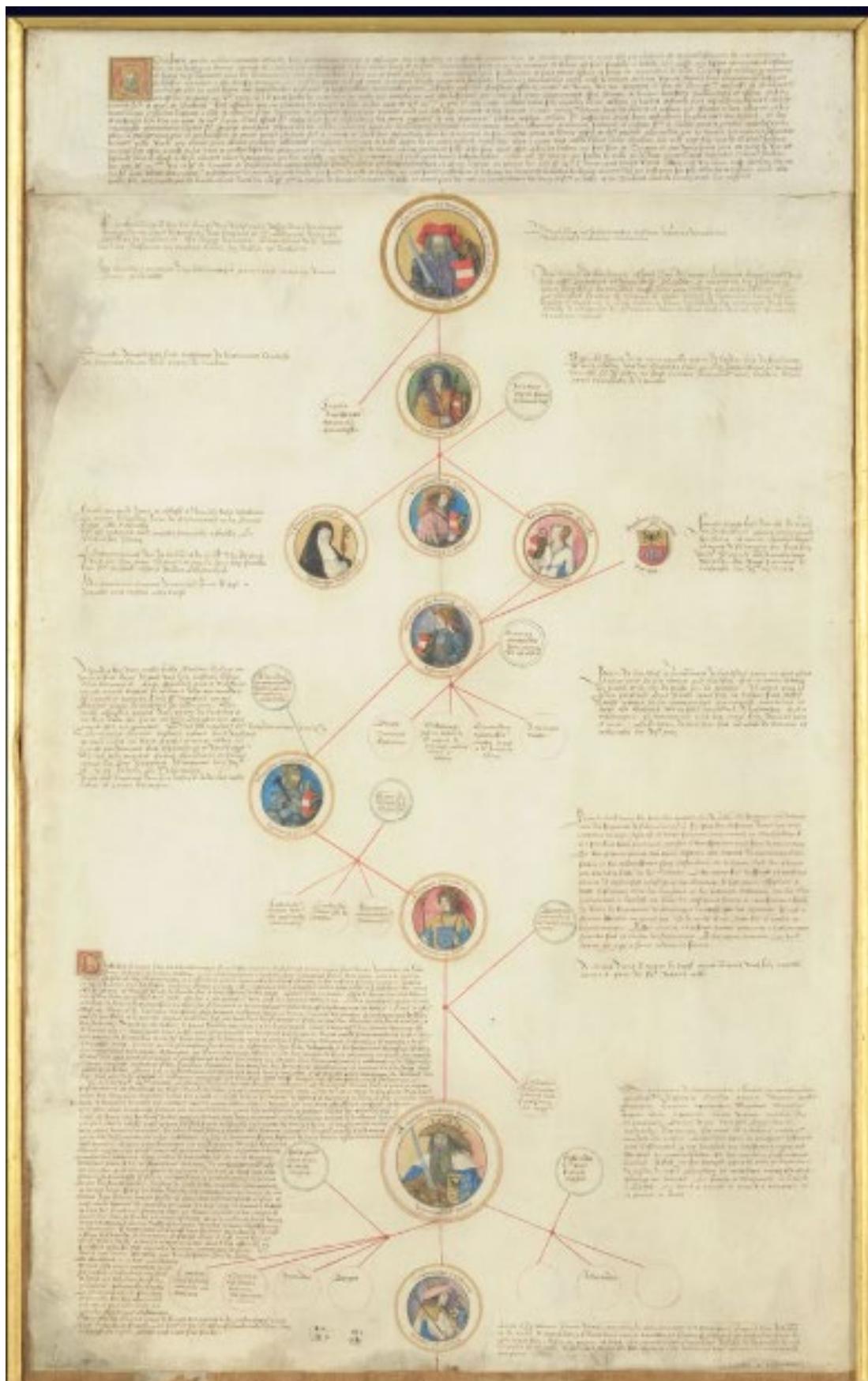
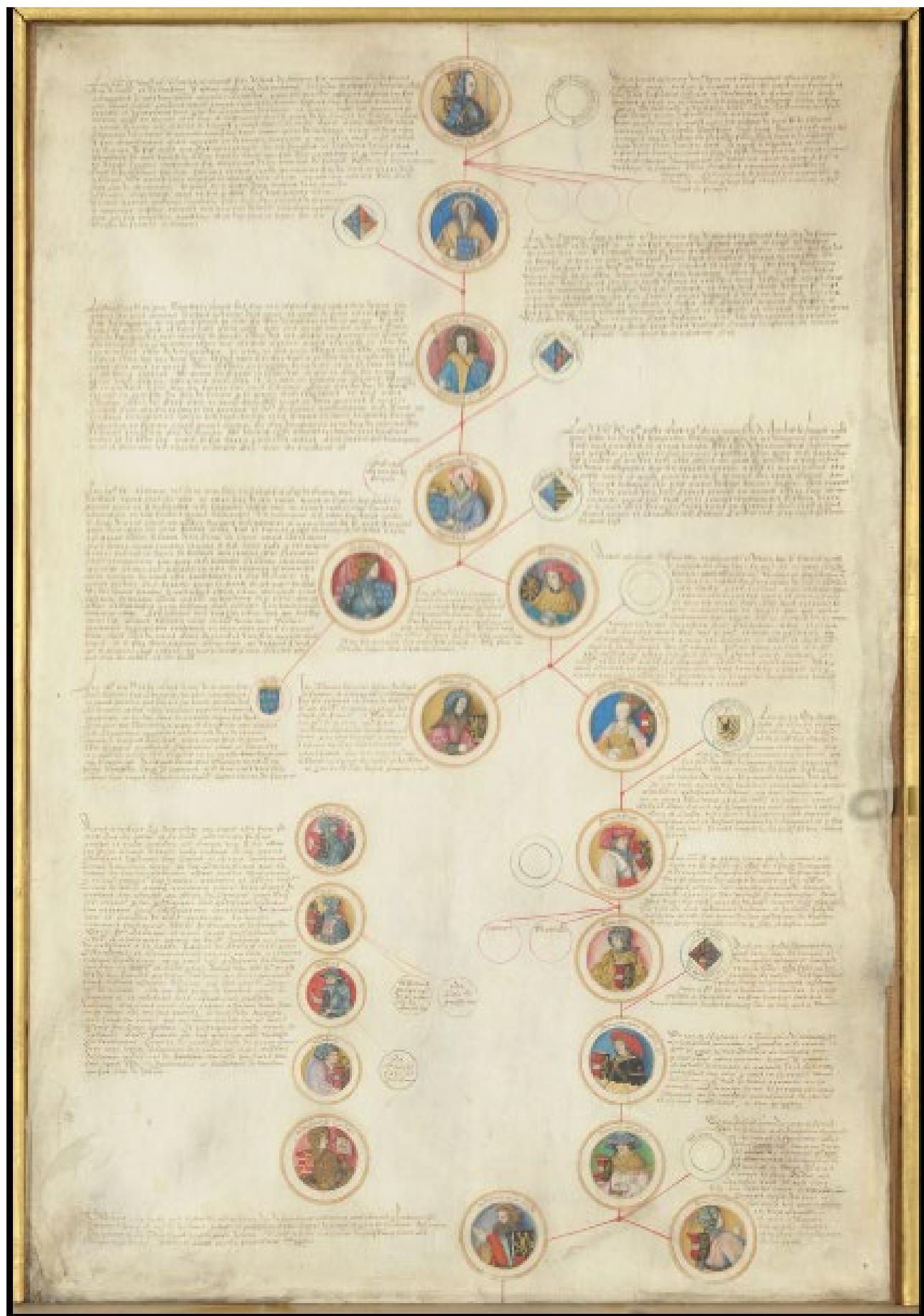
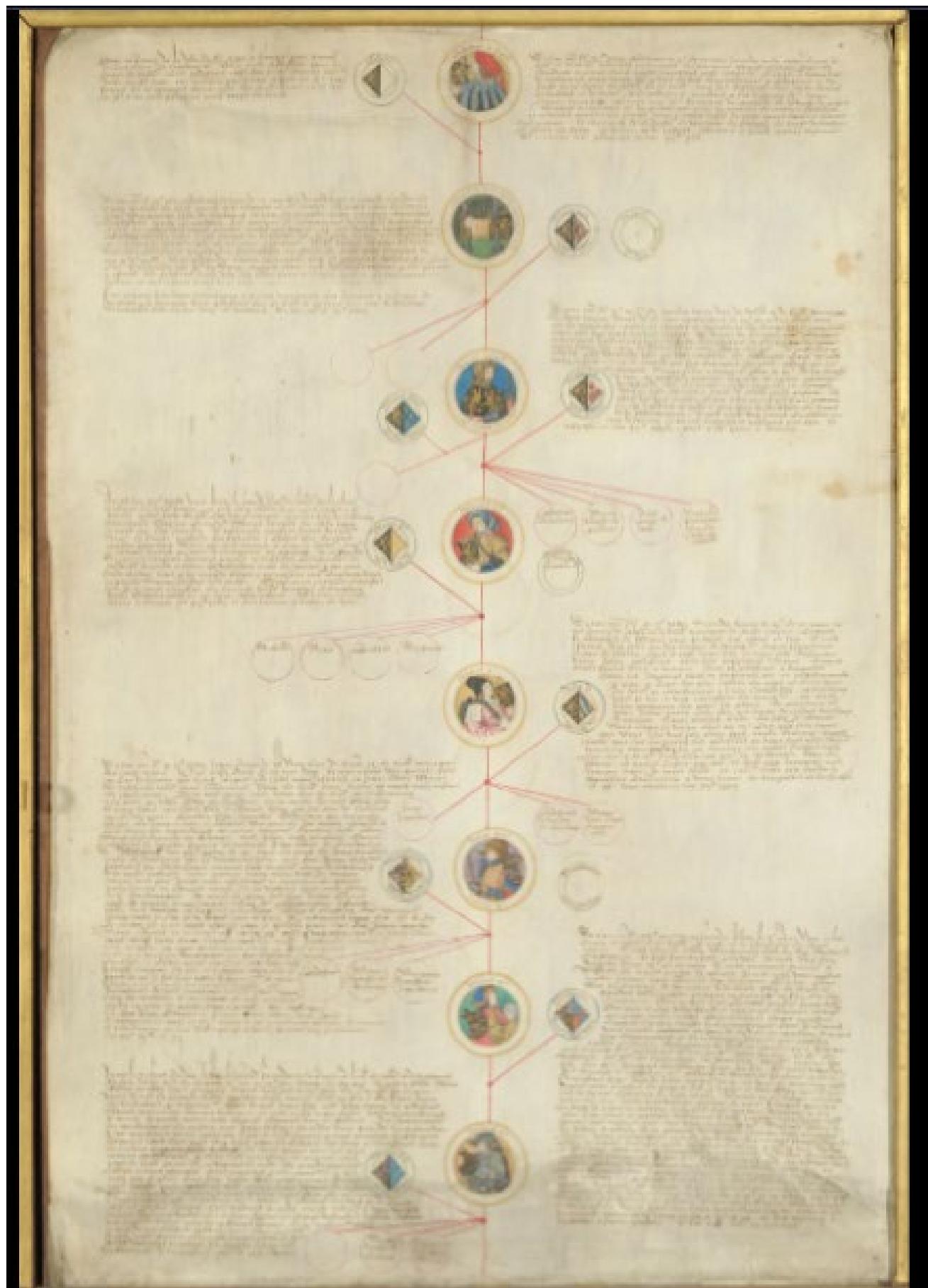
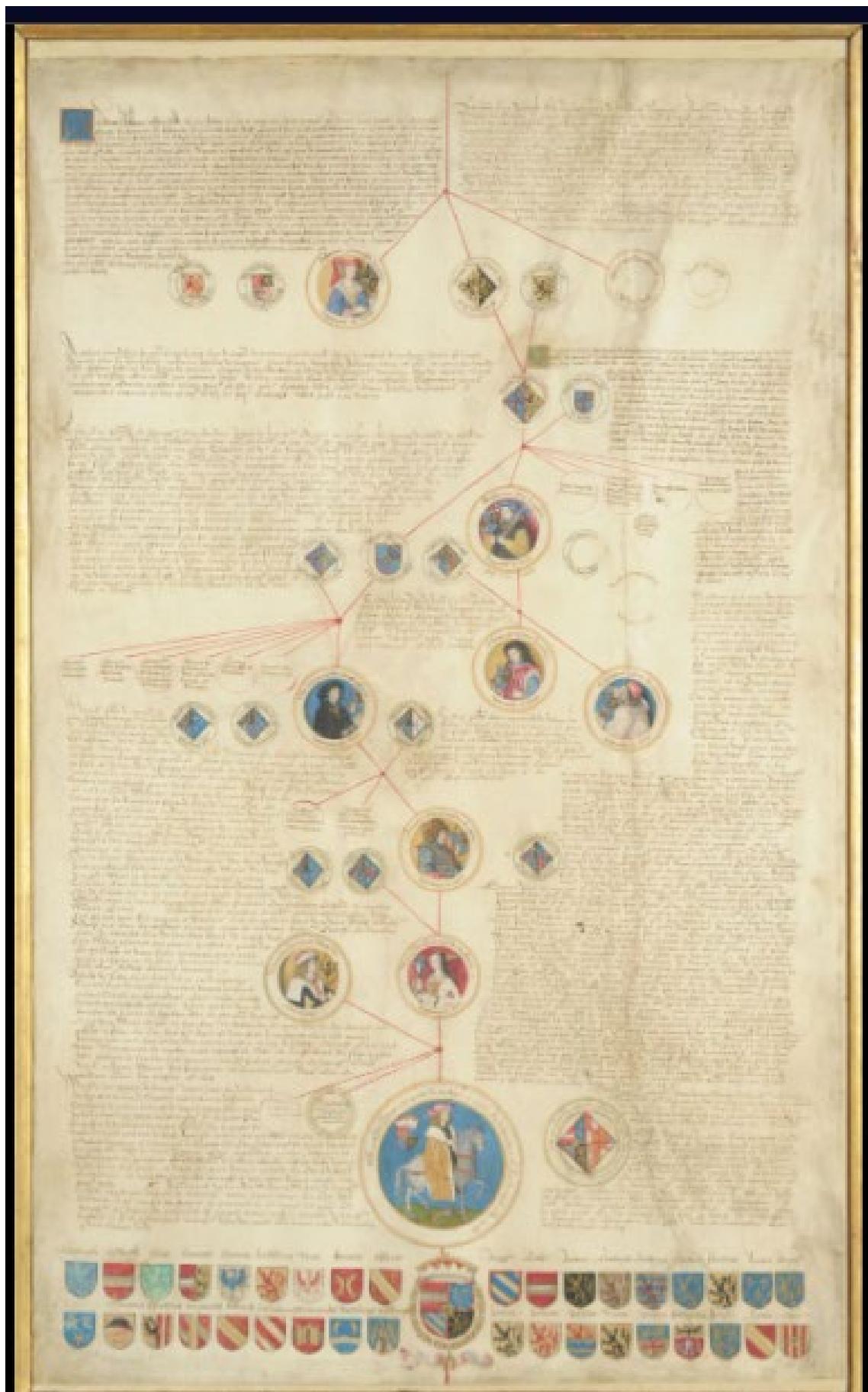


Ilustración 14. *Généalogie paternelle de Charles-Quint* (s. XVI), Anónimo, Bibliothèque Royale Albert I (Bruselas), [https://opac.kbr.be/Library/search.aspx?SC=KBR\\_UNIFIED&QUERY=14569&lg=en-GB#/Detail/\(query:\(Id:'position:%20SOLR/DEFA-000002\\_OFFSET\\_0',Index:2,NBResults:210,PageRange:3,SearchQuery:\(FacetFilter:%7B%7D,ForceSearch:!f,InitialSearch:!f,Page:0,PageRange:3,QueryGuid:'49a2b17a-7c82-468c-9ec1-aa819a67f790',QueryString:'14569',ResultSize:50,ScenarioCode:KBR\\_UNIFIED,ScenarioDisplayMode:display-standard,SearchGridFieldsShownOnResultsDTO:\(\),SearchLabel:'',SearchTerms:'14569',SessionGuid:ad8ce0b3-c96d-4f8a-9338-8bb8f2309cc3,SortField:!n,SortOrder:0,TemplateParams:\(Scenario:'',Scope:Library,Size:!n,Source:'',Support:'',UseCompact:!f,UseSpellChecking:!n\)\)\)](https://opac.kbr.be/Library/search.aspx?SC=KBR_UNIFIED&QUERY=14569&lg=en-GB#/Detail/(query:(Id:'position:%20SOLR/DEFA-000002_OFFSET_0',Index:2,NBResults:210,PageRange:3,SearchQuery:(FacetFilter:%7B%7D,ForceSearch:!f,InitialSearch:!f,Page:0,PageRange:3,QueryGuid:'49a2b17a-7c82-468c-9ec1-aa819a67f790',QueryString:'14569',ResultSize:50,ScenarioCode:KBR_UNIFIED,ScenarioDisplayMode:display-standard,SearchGridFieldsShownOnResultsDTO:(),SearchLabel:'',SearchTerms:'14569',SessionGuid:ad8ce0b3-c96d-4f8a-9338-8bb8f2309cc3,SortField:!n,SortOrder:0,TemplateParams:(Scenario:'',Scope:Library,Size:!n,Source:'',Support:'',UseCompact:!f,UseSpellChecking:!n)))) (consultado el 31/10/2023).











Cenotáfios de los Reyes Católicos y de Juana I de Castilla y de Felipe I de Castilla en la Capilla Real de Granada



Ilustración 15. *Cenotafio de la reina Juana de Castilla y del rey Felipe I de Castilla junto a los Reyes Católicos* (1519), Bartolomé Ordoñez, Capilla Real de Granada,  
[https://www.google.com/search?sca\\_esv=578293274&sxsrf=AM9HkKmurRVoG7qfW6kEWXDGiufJTZv06A:1698788676986&q=turismo+granada+capilla+real&tbm=isch&source=lnms&sa=X&ved=2ahUKEwjdnI\\_9oKGCAxWPUqQEHeSByMQ0pQJegQIDRAB&biw=1242&bih=523&dpr=1.1#imgrc=H7G5-9GiGUhv0M](https://www.google.com/search?sca_esv=578293274&sxsrf=AM9HkKmurRVoG7qfW6kEWXDGiufJTZv06A:1698788676986&q=turismo+granada+capilla+real&tbm=isch&source=lnms&sa=X&ved=2ahUKEwjdnI_9oKGCAxWPUqQEHeSByMQ0pQJegQIDRAB&biw=1242&bih=523&dpr=1.1#imgrc=H7G5-9GiGUhv0M) (consultado el 31/10/2023).